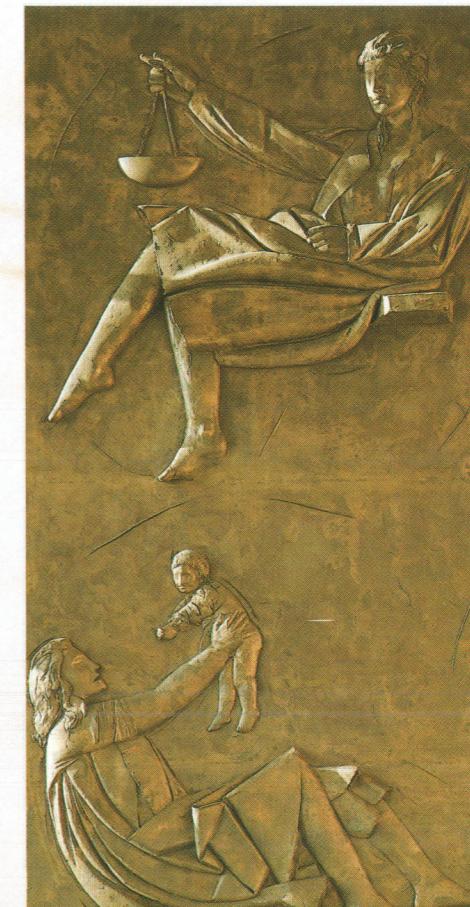




TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME ANUAL 1999



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — INFORME ANUAL 1999

06 _____ DX-27-99-007-ES-C

ES

ISBN 92-829-0603-5



9 789282 906033 >

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



L-2985 Luxembourg

BELGIQUE/BELGIË Jean De Lannoy Avenue du Roi 202/Koningslaan 202 B-1190 Bruxelles/Brussel Tél. (32-2) 538 43 08 Fax (32-2) 538 08 41 E-mail: jean.de.lannoy@infoboard.be URL: http://www.jean-de-lannoy.be	ÖSTERREICH Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung GmbH Kohlmarkt 16 A-1014 Wien Tel. (43-1) 53 16 11 00 Fax (43-1) 53 16 11 67 E-Mail: manz@schwinge.at URL: http://www.manz.at	ESTI Eesti Kaubandus-Tööstuskoda (Estonian Chamber of Commerce and Industry) Toompea-Kooli 17 EE-10190 Tallinn Tel. (372) 646 02 44 Fax (372) 646 02 45 E-mail: einto@koda.ee URL: http://www.koda.ee
FRANCE La librairie européenne/De Europese Boekhandel Rue de la Loi 244/Welstraat 244 B-1040 Bruxelles/Brussel Tél. (32-2) 295 26 39 Fax (32-2) 735 08 60 E-mail: mail@libeurop.be URL: http://www.libeurop.be	PORTUGAL Distribuidora de Livros Bertrand Ltd. Grupo Bertrand, SA Rua das Terras dos Vales, 4-A Apartado 60037 P-2700 Amadora Tel. (351) 214 95 87 87 Fax (351) 214 96 02 55 E-mail: dlb@ip.pt	HRVATSKA Mediatrade Ltd Pavla Hatzia 1 HR-10000 Zagreb Tel. (385-1) 481 94 11 Fax (385-1) 481 94 11
MONDO BELGA/BELGISCHE STAATSBLAAD Rue de Louvain 40-42/Leuvenseweg 40-42 B-1000 Bruxelles/Brussel Tél. (32-2) 552 10 00 Fax (32-2) 511 01 84 E-mail: eusales@justif.gov.be	MONITEUR BELGE/BELGISCHE STAATSBLAAD Rue de Louvain 244/Welstraat 244 B-1040 Bruxelles/Brussel Tél. (32-2) 295 26 39 Fax (32-2) 735 08 60 E-mail: mail@libeurop.be URL: http://www.libeurop.be	MAGYARORSZÁG Imprensa Nacional-Casa da Moeda, SA Sector de Publicações Oficiais Rua da Escola Politécnica, 135 P-1250-100 Lisboa/Cidade Tel. (351) 213 94 57 00 Fax (351) 213 94 57 50 E-mail: spoco@incm.pt URL: http://www.incminho.pt
DANMARK J. H. Schultz Information A/S Herstedøver 12 DK-2620 Albertslund Tlf. (45) 43 63 23 00 Fax (45) 43 63 19 69 E-mail: schultz@schatz.dk URL: http://www.schultz.dk	DANMARK Bundesanzeiger Verlag GmbH Vertriebsabteilung Amsterdamer Straße 192 D-50735 Köln Tel. (49-221) 97 66 80 Fax (49-221) 97 66 82 78 E-Mail: vertrieb@bundesanzeiger.de URL: http://www.bundesanzeiger.de	SUOMI/FINLAND Akateeminen Kirjakauppa/Akademiska Bokhandeln Keskuskatu 1/Centralgatan 1 PL/PB 128 FI-00100 Helsinki/Helsingfors P/Hn (358-9) 121 44 18 F/Hn (358-9) 121 44 35 Sähköposti: spas@akateeminen.com URL: http://www.akateeminen.com
GREECE G. C. Eleftheroudakis SA International Bookstore Panepistimiou 17 GR-10554 Athina Tel. (30-1) 331 41 80/1/2/3/4/5 Fax (30-1) 323 98 21 E-mail: elebooks@netor.gr URL: http://elebooks.hellasnet.gr	ΕΛΛΑΣ/GREECE BTJ AB Traktorvägen 11-13 S-221 82 Lund Tlf. (46-46) 18 00 00 Fax (46-46) 30 79 47 E-post: bjt@publ@bjt.se URL: http://www.bjt.se	MALTA Miller Distributors Ltd Malta International Airport PO Box 25 Luqa LQA 05 Tel. (356) 67 44 88 Fax (356) 67 67 99 E-mail: gwrith@usa.net
GERMANY Bundesanzeiger Verlag GmbH Vertriebsabteilung Amsterdamer Straße 192 D-50735 Köln Tel. (49-221) 97 66 80 Fax (49-221) 97 66 82 78 E-Mail: vertrieb@bundesanzeiger.de URL: http://www.bundesanzeiger.de	DEUTSCHLAND Bundesanzeiger Verlag GmbH Vertriebsabteilung Amsterdamer Straße 192 D-50735 Köln Tel. (49-221) 97 66 80 Fax (49-221) 97 66 82 78 E-Mail: vertrieb@bundesanzeiger.de URL: http://www.bundesanzeiger.de	PSI-JAPAN Asahi Sanbancho Plaza #206 7-1 Sanbancho, Chiyoda-ku Tokyo 102 Tel. (81-3) 32 34 69 21 Fax (81-3) 32 34 69 15 E-mail: books@psi-japan.co.jp URL: http://www.psi-japan.co.jp
ESPAÑA Boletín Oficial del Estado Trafalgar, 27 E-28071 Madrid Tel. (34) 915 38 21 11 (libros) 913 84 17 15 (suscripción) Fax (34) 915 38 21 21 (libros), 913 84 17 14 (suscripción) E-mail: clientes@com.bole.es URL: http://www.bole.es	ESPAÑA The Stationery Office Ltd Customer Services PO Box 29 Norwich NR3 1GN Tel. (44) 870 60 05-522 Fax (44) 870 60 05-533 E-mail: book.orders@theso.co.uk URL: http://www.theso.co.uk	ROMÂNIA Euromedia Str Dionișie Lupu nr. 65, sector 1 RO-70184 Bucuresti Tel. (40-1) 315 44 03 Fax (40-1) 312 96 46 E-mail: euromedia@mailcity.com
ISLAND Mundi Prensa Libros, SA Castelló, 37 E-28001 Madrid Tel. (34) 914 36 37 00 Fax (34) 915 75 39 98 E-mail: libreria@mundiprensa.es URL: http://www.mundiprensa.com	ISLAND Bokabud Larusar Blöndal Skólaárvordustig, 2 IS-101 Reykjavík Tel. (354) 552 55 40 Fax (354) 552 55 60 E-mail: bokabud@simnet.is	MALAYSIA EBIC Malaysia Suite 45.02, Level 45 Plaza MBI (Letter Box 45) 8 Jalan Yap Kwan Seng 50450 Kuala Lumpur Tel. (60-3) 21 62 92 98 Fax (60-3) 21 62 61 98 E-mail: ebic@tm.net.my
FRANCE Journal officiel Service des publications des CE 26, rue Desaix F-75727 Paris Cedex 15 Tél. (33) 140 58 77 31 Fax (33) 140 58 77 00 E-mail: europublications@journal-officiel.gouv.fr URL: http://www.journal-officiel.gouv.fr	FRANCE Swets Blackwell AS Ostenjoevelen 18 Boks 6512 Etterstad N-0606 Oslo Tel. (47) 22 97 45 00 Fax (47) 22 97 45 45 E-mail: info@ro.swetsblackwell.com	MÉXICO Mundi Prensa México, SA de CV Rio Pánuco, 141 Colonia Cuauhtémoc MX-06500 México, DF Tel. (52-5) 533 66 58 Fax (52-5) 533 66 99 E-mail: 101545.2361@compuserve.com
UNITED KINGDOM The Stationery Office Ltd Customer Services PO Box 29 Norwich NR3 1GN Tel. (44) 870 60 05-522 Fax (44) 870 60 05-533 E-mail: book.orders@theso.co.uk URL: http://www.theso.co.uk	SPAIN Centrum VTI SR Nám. Sloboď, 19 SK-81223 Bratislava Tel. (421-7) 54 41 83 64 Fax (421-7) 54 41 83 64 E-mail: europ@ibb1.sitk.stuba.sk URL: http://www.sitk.stuba.sk	PHILIPPINES EBIC Philippines 19th Floor, PS Bank Tower Sen. Gil J. Puyat Ave. cor. Tindalo St. Makati City Metro Manila Tel. (63-2) 759 66 80 Fax (63-2) 759 66 90 E-mail: ecppcom@globe.com.ph URL: http://www.ecpp.com
UNITED KINGDOM The Stationery Office Ltd Customer Services PO Box 29 Norwich NR3 1GN Tel. (44) 870 60 05-522 Fax (44) 870 60 05-533 E-mail: book.orders@theso.co.uk URL: http://www.theso.co.uk	ISLAND Gospodarski Vestnik Dunajská cesta 5 SLO-1000 Ljubljana Tel. (386) 613 09 16 40 Fax (386) 613 09 16 45 E-mail: gostestnik.si URL: http://www.gostestnik.si	SOUTH AFRICA Eurochamber of Commerce in South Africa PO Box 781738 2146 Sandton Tel. (27-11) 884 39 52 Fax (27-11) 883 55 73 E-mail: info@eurochamber.co.za
IRELAND Alan Hanna's Bookshop 270 Lower Rathmines Road Dublin 6 Tel. (353-1) 496 73 98 Fax (353-1) 496 02 28 E-mail: hannahs@iol.ie	FRANCE NORGE Swets Blackwell AS Ostenjoevelen 18 Boks 6512 Etterstad N-0606 Oslo Tel. (47) 22 97 45 00 Fax (47) 22 97 45 45 E-mail: info@ro.swetsblackwell.com	TÜRKİYE Dünya Infotel AS 100, Yil Mahallesi 34440 TR-80050 Bagcılar-İstanbul Tel. (90-212) 629 46 89 Fax (90-212) 629 46 27 E-mail: infotel@dunya-gazete.com.tr
ITALIA Licos SpA Via Duca di Calabria, 1/1 Casella postale 552 I-50125 Firenze Tel. (39) 055 64 83 1 Fax (39) 055 64 12 57 E-mail: licosa@licosa.com URL: http://www.licosa.com	ITALIA BÅLGARIJA Europeus Media Ltd 59, bld Vitosha BG-1000 Sofia Tel. (359-2) 980 37 66 Fax (359-2) 980 42 30 E-mail: Milena@mbox.cit.bg URL: http://www.europeus.bg	SOUTH KOREA The European Union Chamber of Commerce in Korea 5th Fl, The Shilla Hotel 202, Jangchung-dong 2 Ga, Chungku Seoul 100-392 Tel. (82-2) 22 53-5631/4 Fax (82-2) 22 53-5635/6 E-mail: euccc@euccc.org URL: http://www.euccc.org
ITALIA Licos SpA Via Duca di Calabria, 1/1 Casella postale 552 I-50125 Firenze Tel. (39) 055 64 83 1 Fax (39) 055 64 12 57 E-mail: licosa@licosa.com URL: http://www.licosa.com	CYPRUS ČESKÁ REPUBLIKA UVÍS odd. Publikaci Havelkova 22 CZ-130 00 Praha 3 Tel. (420-2) 22 72 07 34 Fax (420-2) 22 71 57 38 URL: http://www.uvis.cz	SRI LANKA EBIC Sri Lanka Trans Asia Hotel 115 Sir Chittampalam A. Gardiner Mawatha Colombo 2 Tel. (94-1) 074 71 50 78 Fax (94-1) 44 87 79 E-mail: ebics@slnet.lk
NETHERLAND SDU Servicecentrum Uitgevers Christoffel Plantijnstraat 2 Postbus 20014 2500 EA Den Haag Tel. (31-70) 378 98 80 Fax (31-70) 378 97 83 E-mail: sdu@sdu.nl URL: http://www.sdu.nl	CYPRUS MESSAGERIES DU LIVRE SARL 5, rue Raiffeisen L-2411 Luxembourg Tél. (352) 40 10 20 Fax (352) 49 06 61 E-mail: mail@mdl.lu URL: http://www.mdl.lu	UNITED STATES OF AMERICA Bernan Associates 4611-F Assembly Drive Lanham MD 20706-4391 Tel. (1-800) 274 44 47 (toll free telephone) Fax (1-800) 865 34 50 (toll free fax) E-mail: query@bernan.com URL: http://www.bernan.com
NETHERLAND SDU Servicecentrum Uitgevers Christoffel Plantijnstraat 2 Postbus 20014 2500 EA Den Haag Tel. (31-70) 378 98 80 Fax (31-70) 378 97 83 E-mail: sdu@sdu.nl URL: http://www.sdu.nl	CYPRUS LES EDITIONS LA LIBERTÉ INC. 2020, chemin Sainte-Foy Sainte-Foy, Québec G1X 3V6 Tel. (418) 658 37 63 Fax (1-800) 567 54 49 E-mail: info-info-apoce@cec.eu.int URL: http://eur-op.eu.int	ANDERE LÄNDER/OTHER COUNTRIES/AUTRES PAYS Bitte wenden Sie sich an ein Büro Ihrer Wahl/Please contact the sales office of your choice/Veuillez vous adresser au bureau de vente de votre choix Office for Official Publications of the European Communities 2, rue Mercier L-2985 Luxembourg Tel. (352) 29 29-42455 Fax (352) 29 29-42758 E-mail: info-info-apoce@cec.eu.int URL: http://eur-op.eu.int

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

INFORME ANUAL

1999

Resumen de las actividades
del Tribunal de Justicia
y del Tribunal
de Primera Instancia
de las Comunidades Europeas

Luxemburgo 2001

<http://www.curia.eu.int>

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1
Télex de la Secretaría: 2510 CURIA LU
Dirección telegráfica: CURIA
Telefax del Tribunal de Justicia: (352) 43 03-26 00
Telefax del Servicio de Información: (352) 43 03-25 00

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1
Telefax del Tribunal de Primera Instancia: (352) 43 03-21 00

Internet: *<http://www.curia.eu.int>*

Cierre de redacción: 14 de enero de 2000

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet: *<http://europa.eu.int>*.

Al final de la obra figura una ficha bibliográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2001

ISBN 92-829-0603-5

© Comunidades Europeas, 2001
Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in Belgium

Índice

	<i>Página</i>
Prefacio por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. G.C. Rodríguez Iglesias	7

Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A. La actividad del Tribunal de Justicia en 1999, por el Presidente, Sr. Gil Carlos Rodríguez Iglesias	13
B. Composición del Tribunal de Justicia	67
1. Los Miembros del Tribunal de Justicia	69
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 1999	77
3. Órdenes protocolarios	79
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	83

Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

A. La actividad del Tribunal de Primera Instancia en 1999, por el Presidente, Sr. Bo Vesterdorf	89
--	----

B.	Composición del Tribunal de Primera Instancia	159
1.	Los Miembros del Tribunal de Primera Instancia	161
2.	Cambios en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 1999	167
3.	Órdenes protocolarios	169
4.	Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia	173

Capítulo III

Reuniones y visitas

A.	Visitas oficiales y actos en el Tribunal de Justicia y en el Tribunal de Primera Instancia en 1999	177
B.	Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en 1999	183
C.	Audiencias solemnes en 1999	185
D.	Visitas y participación en actos oficiales en 1999	187

Capítulo IV

Índices y estadísticas

A.	Actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia	193
----	---	-----

1.	Índice analítico de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en 1999	195
2.	Índice de las restantes resoluciones del Tribunal de Justicia recogidas en las Actividades en 1999	243
3.	Estadísticas judiciales	245
B.	Actividades jurisdiccionales del Tribunal de Primera Instancia	273
1.	Índice analítico de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en 1999	275
2.	Estadísticas judiciales	303

Capítulo V

Información general

A.	Nota informativa sobre la cita de los artículos de los Tratados en los textos del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia	323
B.	Publicaciones y bases de datos	325
C.	La administración: organigrama sinóptico	335

PREFACIO

por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. G. C. Rodríguez Iglesias

Este informe pone de manifiesto que el nivel de actividad judicial se mantuvo en 1999, a pesar de un contexto desfavorable en muchos aspectos. En efecto, al aumento constante del contencioso que el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia deben resolver, se han sumado otras dificultades, relacionadas, en parte, con la insuficiencia de los recursos con que cuenta el Servicio de Traducción del Tribunal de Justicia. A pesar de esfuerzos considerables, la falta de medios de dicho servicio, puesta de manifiesto en un informe elaborado a petición del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento presupuestario, tuvo una repercusión aún más sensible que en años anteriores sobre la tramitación de los asuntos. Así, en particular, en varias ocasiones el Tribunal de Justicia no estuvo en condiciones de garantizar la disponibilidad de sus sentencias en todas las lenguas el mismo día de su pronunciamiento, volviendo a poner en cuestión un logro esencial de estos últimos años en materia de difusión de la jurisprudencia.

Por otra parte, la necesidad de acometer urgentemente la rehabilitación del edificio conocido como «Palais», a causa de la presencia de amianto, obligó al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia, así como al conjunto de sus servicios a buscar una nueva ubicación en la zona de Kirchberg. Esta vasta operación, que exigió un esfuerzo excepcional, pudo llevarse a cabo, sin embargo, con un impacto mínimo sobre el funcionamiento de la Institución.

Más allá de su actividad estrictamente jurisdiccional, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia elaboraron un «Documento de reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», presentado al Consejo de ministros de Justicia en mayo de 1999. Las razones que llevaron al Tribunal de Justicia a tomar esta iniciativa fueron, por una parte, la perspectiva de una reforma institucional considerada indispensable de cara a la ampliación de la Unión Europea a nuevos Estados miembros y, por otra parte, la difícil situación del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, que exige la adopción de medidas urgentes, a fin de evitar una grave crisis.

Dicho documento recoge, en primer lugar, una serie de propuestas de modificación de las normas de procedimiento, que pueden adoptarse sin proceder a la modificación de los Tratados. Su objetivo es introducir una mayor flexibilidad en la tramitación de los asuntos, para que cada asunto pueda seguir la tramitación que corresponda a sus características e importancia.

En segundo lugar, el documento contiene propuestas que requieren la modificación de los Tratados y que el Tribunal de Justicia solicita que se tomen en consideración en la próxima Conferencia Intergubernamental. La principal de estas propuestas, formulada ya por el Tribunal de Justicia con ocasión de la última revisión de los Tratados, tiene por objeto flexibilizar el mecanismo de modificación de los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia que, actualmente, exige siempre su aprobación por unanimidad en el Consejo. Las restantes propuestas contemplan el establecimiento de un filtro para ciertas categorías de recursos de casación, así como la reforma del sistema de recursos en materia de función pública.

En último lugar, el documento abre un proceso de reflexión sobre la evolución a más largo plazo del sistema jurisdiccional comunitario. Para empezar, examina las adaptaciones de la composición y organización del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia que podrían llevarse a cabo, habida cuenta del anunciado aumento del número de Estados miembros. A continuación, examina la posibilidad de que se transfieran al Tribunal de Justicia competencias suplementarias en materia de recursos directos. Finalmente, aborda la cuestión esencial de la reforma radical del sistema de cuestiones prejudiciales, que podría resultar necesaria si el volumen de los asuntos contenciosos sigue creciendo.

El Tribunal de Justicia se felicita de que dicho documento, ampliamente difundido entre los sectores interesados¹, haya contribuido a promover un amplio debate sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario y a facilitar un enfoque global y ambicioso de estos problemas en futuras reformas institucionales.

¹ El documento está disponible en el sitio del Tribunal de Justicia en Internet, cuya dirección es: <http://curia.eu.int/es/txts/intergov/ave.pdf>.

A estos motivos de optimismo para el futuro se añadió en 1999 la celebración del décimo aniversario del Tribunal de Primera Instancia, en que participaron todos los sectores interesados y que permitió comprobar la plena integración de dicho órgano jurisdiccional como elemento fundamental del sistema jurisdiccional comunitario.

Capítulo I

*El Tribunal de Justicia
de las Comunidades Europeas*

A. La actividad del Tribunal de Justicia en 1999
por el Presidente, Sr. Gil Carlos Rodríguez Iglesias

1. El propósito de las siguientes páginas es realizar un rápido balance de los últimos doce meses de actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia.

2. Frente a un número de litigios en constante aumento, el Tribunal de Justicia mantuvo un elevado nivel de actividad en 1999, concluyendo 395 asuntos (420 en 1998, en cifras brutas), pronunciando 235 sentencias (254 en 1998) y dictando 143 autos (120 en 1998). El número de nuevos asuntos aumentó, sin embargo, respecto a años anteriores (543 en 1999, frente a 485 en 1998, en cifras brutas), ocasionando un ligero alargamiento del tiempo de tramitación de los asuntos, así como un incremento del número de asuntos pendientes (que pasaron de 748 a 896, en cifras brutas).

La distribución de los asuntos entre el Pleno y las distintas Salas del Tribunal de Justicia permaneció constante. Aproximadamente uno de cada cuatro asuntos fue resuelto por el Pleno, mientras que los restantes autos y sentencias correspondieron a Salas integradas por cinco jueces (aproximadamente uno de cada dos asuntos) y por tres jueces (alrededor de uno de cada cuatro asuntos).

Al igual que el año anterior, las peticiones de decisión prejudicial se tramitaron en un plazo medio cercano a los veintiún meses. La duración media del examen de los recursos directos y de los recursos de casación aumentó, sin embargo, ligeramente.

3. El lector encontrará a continuación un resumen, forzosamente subjetivo, de las grandes tendencias que marcaron la jurisprudencia del Tribunal de Justicia durante el año 1999. El texto completo de las sentencias mencionadas puede consultarse en todas las lenguas oficiales de las Comunidades, en el sitio de la Institución en Internet: www.curia.eu.int.

4. Durante el año 1999 se precisaron algunos aspectos de los procedimientos a los que los justiciables pueden recurrir ante el Juez comunitario, en particular, el recurso de anulación, el procedimiento prejudicial y el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia.

4.1. En la sentencia *Guérin automobiles/Comisión* (auto de 5 de marzo de 1999, C-153/98 P, Rec. p. I-1441), el Tribunal de Justicia declaró manifiestamente infundado un recurso de casación interpuesto contra un auto del Tribunal de Primera Instancia que había declarado la inadmisibilidad manifiesta de un recurso por no haber sido interpuesto en el plazo aplicable. En respuesta al único motivo invocado en el recurso de casación, el Tribunal de Justicia estimó que, a falta de una disposición expresa en el Derecho comunitario, no puede reconocerse la existencia de una obligación general, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales de la Comunidad, de informar a los justiciables sobre las posibilidades de recurrir, así como sobre las condiciones en que pueden materializarlas. El Tribunal de Justicia señaló, por una parte, que, si bien es cierto que en la mayoría de los Estados miembros existe dicha obligación de información por parte de la Administración, generalmente, es el legislador quien la ha impuesto y regulado, y que la materia requiere que se determine previamente el contenido de dicha obligación y las consecuencias de su incumplimiento. Debe añadirse que, como consecuencia de este auto, el recurrente interpuso una demanda contra los quince Estados miembros ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.2. La determinación de los efectos que eventualmente puede generar una sentencia de anulación respecto de personas ajena al procedimiento constitúa el centro del asunto *Comisión/AssiDomän Kraft Products y otros*, que dio lugar a la sentencia de 14 de septiembre de 1999 (C-310/97 P, Rec. p. I-5363). El litigio se originó como consecuencia de una Decisión de la Comisión, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (actualmente artículo 81 CE), dirigida a 43 destinatarios, a la mayoría de los cuales se les impuso una multa. Tras la interposición de un recurso por veintiséis de ellos, el Tribunal de Justicia anuló la Decisión y suprimió o redujo las multas que se les habían impuesto. A continuación, nueve empresas que no habían impugnado la Decisión solicitaron a la Comisión que reexaminara su situación jurídica a la luz de dicha sentencia y que redujera las multas que les había impuesto. Al no acceder la Comisión a lo solicitado, esta última Decisión fue recurrida ante el Tribunal de Primera Instancia, que estimó el recurso. En efecto, el Tribunal consideró que la Comisión estaba obligada, en virtud del artículo 176 del Tratado (actualmente artículo 233 CE) y del principio de buena administración, a reexaminar, a la luz de los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Justicia, la legalidad de la Decisión originaria en la medida en que se refería a esas nueve empresas y a apreciar si, sobre la base de dicho examen, procedía la devolución de las multas abonadas.

Pronunciándose sobre un recurso de casación interpuesto por la Comisión, el Tribunal de Justicia no acogió el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia y anuló su sentencia. En efecto, el Tribunal de Justicia declaró que el alcance de una sentencia de anulación estaba limitado en dos aspectos: por una parte, las partes de una Decisión relativas a destinatarios distintos de aquel que interpuso un recurso de anulación no integran el objeto del litigio que el Juez comunitario ha de resolver; por otra parte, la autoridad absoluta que caracteriza a las sentencias de anulación no puede implicar la anulación de un acto que, pudiendo adolecer de la misma ilegalidad, no ha sido sometido al control del Juez comunitario. En consecuencia, la autoridad de un fundamento de Derecho de una sentencia de este tipo no puede aplicarse a quienes no eran parte en el proceso y respecto de los cuales nada puede haber decidido la sentencia. En estas circunstancias, puesto que el artículo 176 del Tratado sólo obliga a la Institución de la que emane el acto anulado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de anulación, esta disposición no implica que dicha Institución tenga la obligación de revisar, a instancia de los interesados, decisiones idénticas o similares, supuestamente afectadas por la misma irregularidad, dirigidas a destinatarios distintos del demandante. Según el Tribunal de Justicia, el principio de seguridad jurídica se opone, igualmente, a que recaiga sobre la Institución de que se trate una obligación de este tipo.

4.3. Por lo que respecta al procedimiento prejudicial, en los asuntos *Andersson*, *De Haan Beheer*, así como *Azienda nazionale autonoma delle strade (ANAS)* y *Radiotelevisione italiana (RAI)* se abordaron problemas de naturaleza muy diferente.

El asunto *Andersson* se refería a la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia *ratione tempore* (sentencia de 15 de junio de 1999, C-321/97, Rec. p. I-3551). La cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente giraba en torno a la interpretación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y la eventual responsabilidad de un Estado de la AELC, Suecia, por daños causados a los particulares como consecuencia de la adaptación incorrecta del Derecho interno a una Directiva a la que se hace referencia en el mencionado Acuerdo EEE. El Tribunal de Justicia declaró que, en principio, era competente para responder a una cuestión suscitada ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros a propósito de la interpretación de un acuerdo celebrado por el Consejo, que constituye, respecto de la Comunidad, un acto adoptado por una de sus instituciones. No obstante, el litigio principal se refería a hechos anteriores a la adhesión de Suecia a la Unión Europea y, por tanto, la cuestión planteada giraba en torno a la interpretación del Acuerdo EEE en su aplicación en los Estados de la

AELC y no en la Comunidad. El Tribunal de Justicia declaró, por tanto, que no era competente para responder en virtud del Tratado CE y que, por otra parte, tal competencia tampoco le había sido atribuida en el marco del Acuerdo EEE. El propio Tribunal de Justicia añadió que el hecho de que Suecia se hubiera convertido posteriormente en Estado miembro de la Unión Europea no podía tener el efecto de atribuir al Tribunal de Justicia una competencia de interpretación del Acuerdo EEE en lo que se refiere a su aplicación a situaciones que no competen al ordenamiento jurídico comunitario. El mismo enfoque se aplicó en la sentencia de 15 de junio de 1999, *Rechberger* (C-140/97, Rec. p. I-3499, apartado 38).

La sentencia dictada en el asunto *De Haan Beheer* es digna de consideración por que en ella, a raíz de una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario relativo al nacimiento y a la recaudación de una deuda aduanera, el Tribunal de Justicia declaró la invalidez de una Decisión de la Comisión a la que el órgano jurisdiccional ni siquiera se había referido (sentencia de 7 de septiembre de 1999, C-61/98, Rec. p. I-5003). En un primer momento, el Tribunal de Justicia respondió negativamente a la cuestión de si, en el marco de un procedimiento de tránsito externo, las autoridades aduaneras están obligadas a informar al obligado principal de la existencia de un riesgo de fraude en que este último no esté implicado, pero cuya comisión pueda hacer que nazca a su cargo una deuda aduanera. A continuación, el Tribunal de Justicia examinó si, en caso de no comunicarse dicha información, el obligado principal podía estar dispensado del pago de la deuda aduanera nacida a causa de dicho fraude. Según la normativa en vigor, dicha dispensa es posible, en particular, cuando se cumplen dos requisitos cumulativos. El primero de ellos es la existencia de una situación especial. Ahora bien, el Tribunal de Justicia indicó que, en el marco del procedimiento principal y con arreglo a las normas procesales en vigor, la Comisión, a quien el Estado miembro afectado había solicitado que se pronunciara sobre la existencia de la mencionada situación especial, había considerado que en el caso de autos esta última no existía. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que, aunque el órgano jurisdiccional remitente no se hubiera referido a esta Decisión de la Comisión, de la que probablemente desconocía la existencia y más aún el contenido debido a la fecha en que había sido adoptada, procedía apreciar la validez de la referida Decisión, con el fin de proporcionarle una respuesta útil para la solución del litigio principal. Este enfoque era, además, acorde con el principio de economía procesal, ya que, por otra parte, se había pedido directamente al Tribunal de Justicia que se pronunciase sobre la cuestión de la legalidad de dicha Decisión de la Comisión en otro asunto, cuyo procedimiento se hallaba suspendido a la espera de que se dictara sentencia en

el asunto *De Haan Beheer*. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia declaró finalmente que la Decisión de la Comisión era inválida.

Por último, también en el ámbito del procedimiento prejudicial, deben destacarse dos autos de 26 de noviembre de 1999 en que el Tribunal de Justicia examinó si, cuando debe resolver cuestiones relativas a la interpretación del Derecho comunitario en el marco de un procedimiento de control *a posteriori* de la legalidad, regularidad y rentabilidad de la gestión de ciertas Administraciones del Estado, la Corte dei Conti (Tribunal de Cuentas italiano) constitúa un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 CE [*Azienda nazionale autonoma delle strade (ANAS)*, C-192/98, Rec. p. I-8597, y *Radiotelevisione italiana (RAI)*, C-440/98, Rec. p. I-8583]. Resulta de dichos autos que la competencia de un organismo para pedir al Tribunal de justicia que se pronuncie debe determinarse basándose tanto en criterios estructurales como funcionales, por lo que un organismo puede tener la consideración de «órgano jurisdiccional», a efectos del artículo 234 CE, si ejerce funciones jurisdiccionales, aun cuando en el ejercicio de otras funciones, en particular, de carácter administrativo, no pueda reconocérsele tal calificación. Partiendo de esta base, el Tribunal de Justicia estimó que la función de fiscalización posterior que ejercía la Corte dei Conti en el asunto en cuestión era esencialmente una función de evaluación y verificación de los resultados de la actividad administrativa, que no suponía el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El Tribunal de Justicia declaró, en consecuencia, que no era competente para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por la Corte dei Conti.

4.4. Diez años después de la creación del Tribunal de Primera Instancia, el alcance del control ejercido por el Tribunal de Justicia en virtud de un recurso de casación respecto de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia constituyó todavía el núcleo de varias sentencias.

Así, el recurso de casación interpuesto por la República Francesa que dio lugar a la sentencia de 21 de enero de 1999 (C-73/97 P, Rec. p. I-185) fue el primer caso de aplicación del artículo 49, párrafo tercero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia que, salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, permite a los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad que no hayan intervenido en un litigio ante el Tribunal de Primera Instancia interponer un recurso de casación contra la sentencia que puso fin a dicho litigio. Junto a esta novedad procesal, el asunto presentaba una particularidad suplementaria, puesto que Francia no impugnaba la solución del litigio como tal, a saber, la desestimación de un recurso de anulación interpuesto por varias

empresas contra un Reglamento de la Comisión, sino que alegaba que, en lugar de declarar el recurso infundado, el Tribunal de Primera Instancia debería haber estimado la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión. El Tribunal de Justicia estimó el recurso de casación, anuló la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y, pronunciándose con carácter definitivo sobre el litigio, declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por las empresas.

El artículo 41, párrafo primero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, prevé que la revisión de una sentencia podrá pedirse con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, fuera desconocido por el Tribunal de Justicia y por la parte que solicita la revisión. A este respecto, resulta de dos sentencias, de 18 de marzo y de 8 de julio de 1999, que, en principio, puede interponerse un recurso de casación contra una resolución por la que el Tribunal de Primera Instancia declare la inadmisibilidad de una demanda de revisión. El Tribunal de Justicia estimó, en efecto, que la interpretación del concepto de hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, así como la calificación de los elementos fácticos invocados por el autor de una demanda de revisión como pertenecientes al citado concepto, constituyen cuestiones de Derecho que pueden ser objeto de un control del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación (sentencias de 18 de marzo de 1999, *De Compte/Parlamento*, C-2/98 P, Rec. p. I-1787, y de 8 julio de 1999, *DSM/Comisión*, C-5/93 P, Rec. p. I-4695).

En cambio, el Tribunal de Justicia estimó que un auto del Tribunal de Primera Instancia adoptado en el marco de la instrucción de un asunto y que instaba a la Comisión a presentar una copia de ciertos documentos, con el fin de unirla a los autos y de dar traslado de ella a la otra parte, no pertenecía a las categorías de actos que pueden ser objeto de un recurso de casación. El Tribunal de Justicia basó esta conclusión en el tenor del artículo 49, párrafo primero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia (auto de 4 de octubre de 1999, *Comisión/ADT Projekt Gesellschaft der Arbeitsgemeinschaft Deutscher Tierzüchter*, C-349/99 P, Rec. p. I-6467).

5. En lo relativo a las *relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional*, el año que acaba de concluir ha permitido aclarar ciertas cuestiones relativas a las obligaciones de los jueces nacionales, por una parte,

y al principio de la responsabilidad de los Estados miembros por los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación del Derecho comunitario, por otra parte.

5.1. En el asunto *Eco Swiss China Time*, un órgano jurisdiccional nacional ante el que se había presentado un recurso de anulación de un laudo arbitral se preguntaba si debía estimarlo por ser el laudo contrario al artículo 85 del Tratado (actualmente artículo 81 CE). Las dudas del órgano jurisdiccional nacional se debían a que, según las normas procesales nacionales, sólo podía estimar tal recurso por un número limitado de motivos, entre los que se encontraba la infracción del orden público, que, por regla general no incluía, según el Derecho nacional aplicable, el mero hecho de que el contenido o la ejecución del laudo arbitral impidiera la aplicación de una prohibición impuesta por el Derecho nacional de la competencia. En su respuesta, el Tribunal de Justicia señaló que las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales. No obstante, habida cuenta de la importancia del artículo 85 del Tratado para el funcionamiento del mercado interior, el Tribunal de Justicia declaró que, en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral cuando se base en la inobservancia de normas nacionales de orden público, también deberá estimar tal recurso cuando esté basado en la inobservancia de la prohibición impuesta por el artículo 85, apartado 1, del Tratado. El Tribunal de Justicia se fundó para llegar a esta conclusión en que, a diferencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, los árbitros no pueden solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre cuestiones relativas a la interpretación del Derecho comunitario. Ahora bien, existe, para el ordenamiento jurídico comunitario, un interés manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, toda disposición de Derecho comunitario reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse. En cambio, el Tribunal de Justicia no cuestionó las normas procesales internas, conforme a las cuales un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final y que no haya sido objeto de recurso de anulación dentro de plazo, adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser revocado por un laudo arbitral posterior. En efecto, el plazo impuesto en el asunto en cuestión, tres meses desde la presentación del laudo en la secretaría del órgano jurisdiccional competente, no resultaba demasiado breve en comparación con los establecidos en los ordenamientos jurídicos de

los demás Estados miembros (sentencia de 1 de junio de 1999, C-126/97, Rec. p. I-3055).

5.2. En cuanto a la responsabilidad de los Estados miembros por los daños causados a los particulares como resultado de la violación del Derecho comunitario, deben destacarse las sentencias pronunciadas en los asuntos *Konle* y *Rechberger*.

El asunto *Rechberger* resulta esclarecedor en relación con los conceptos de «violación suficientemente caracterizada» y de «relación de causalidad directa» entre dicha violación y el daño sufrido por las personas perjudicadas. Dichos conceptos constituyen dos de los tres requisitos de la responsabilidad de los Estados miembros (sentencia de 15 de junio de 1999, antes citada). Varias personas habían reclamado a la República de Austria, ante un juez de dicho Estado, la indemnización de los daños sufridos a raíz de la incorrecta adaptación de su ordenamiento jurídico interno a la Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados,² que les había impedido obtener la devolución de los fondos pagados a un organizador de viajes declarado insolvente. De forma más precisa, se imputaba a la República de Austria, en primer lugar, el haber limitado la protección prevista por la Directiva únicamente a los viajes cuyo inicio hubiera sido fijado, como más pronto, el 1 de mayo de 1995, a pesar de que la adhesión de dicho Estado miembro a la Unión Europea había tenido lugar el 1 de enero del mismo año. El Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que, efectivamente, el ordenamiento jurídico interno en cuestión no había sido adaptado correctamente a la Directiva y, a continuación, que ello constituía una violación «suficientemente caracterizada» del Derecho comunitario, capaz de justificar la responsabilidad del Estado miembro, a pesar de que este último había ejecutado todas las demás disposiciones de la Directiva. En efecto, el Estado miembro no disponía de ningún margen de apreciación en cuanto a la entrada en vigor de la disposición controvertida en su ordenamiento jurídico, por lo que la limitación de la protección objeto del litigio era manifiestamente incompatible con las obligaciones que se derivaban de la Directiva. En segundo lugar, se imputaba a la República de Austria que, en lugar de velar, con arreglo a lo previsto en la Directiva, por que el organizador prestase garantías suficientes, que fueran adecuadas para asegurar, en caso de insolvencia o de quiebra, el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor, se limitó a exigir, para la cobertura del

² Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1990 (DO L 158, p. 59).

riesgo, un contrato de seguro o una garantía bancaria cuyo importe se calculaba sobre la base del volumen de negocios realizado anteriormente o estimado por el organizador. El Tribunal de Justicia declaró que esta adaptación del ordenamiento jurídico interno tampoco era correcta, puesto que no garantizaba efectivamente al consumidor el resultado perseguido por la Directiva.

No obstante, la República de Austria negó, en ambos casos, su responsabilidad, alegando que no existía una relación de causalidad directa entre la adaptación incorrecta del ordenamiento jurídico interno a la Directiva y el perjuicio sufrido por los consumidores, dado que la fecha y el alcance de las medidas de adaptación sólo habían podido contribuir a que ocurriera el daño debido a un cúmulo de circunstancias totalmente excepcionales e imprevisibles. No obstante, el Tribunal de Justicia observó que el Juez remitente había señalado que, en el caso examinado, existía tal relación de causalidad y que, por otra parte, la finalidad de la Directiva era precisamente proteger al consumidor contra las consecuencias de la quiebra, con independencia de sus causas. El Tribunal de Justicia declaró, en consecuencia, que dichas circunstancias excepcionales o imprevisibles no podían excluir la existencia de una relación de causalidad directa y, por tanto, descartar la responsabilidad del Estado miembro, en la medida en que no hubieran constituido un obstáculo para la devolución de los fondos depositados y la repatriación de los consumidores si se hubiera establecido el sistema de garantía con arreglo a la Directiva.

En el asunto *Konle* el órgano jurisdiccional remitente pedía esencialmente que se dilucidara si, en los Estados miembros con una estructura federal, la reparación de los daños causados a los particulares por medidas de naturaleza interna adoptadas en violación del Derecho comunitario debe ser necesariamente asumida por el Estado federal para que se cumplan las obligaciones comunitarias del Estado miembro. En su respuesta, el Tribunal de Justicia declaró que incumbe a cada Estado miembro garantizar que los particulares obtengan la reparación del daño ocasionado por el incumplimiento del Derecho comunitario, sea cual fuere la autoridad pública que haya incurrido en dicho incumplimiento y sea cual fuere aquella a la que, con arreglo al Derecho del Estado miembro afectado, le corresponda en principio hacerse cargo de dicha reparación. En cambio, el Derecho comunitario no impone a los Estados miembros ninguna modificación del reparto de competencias y responsabilidades entre las entidades públicas que existen en su territorio y basta que los cauces procesales que ofrezca el ordenamiento interno permitan una protección efectiva de los derechos que el ordenamiento

comunitario otorga a los particulares, sin que les resulte más difícil ejercer dichos derechos que aquellos que les reconoce el ordenamiento jurídico interno (sentencia de 1 de junio de 1999, C-302/97, Rec. p. I-3099).

6. A propósito de las *relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho internacional*, el Tribunal de Justicia declaró, en una sentencia de 23 de noviembre de 1999 (*Portugal/Consejo*, C-149/96, Rec. p. I-8395), que, habida cuenta de su naturaleza y de su sistema, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) así como los Acuerdos y Entendimientos que figuran en los Anexos 1 a 4 de dicho Acuerdo no están incluidos, en principio, entre las normas con respecto a las cuales el Tribunal de Justicia controla la legalidad de los actos de las instituciones comunitarias. En efecto, aun cuando el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias previsto en los Acuerdos OMC es conseguir la supresión de las medidas incompatibles con las normas de la OMC, dicho mecanismo prevé, asimismo, la posibilidad de que las Partes contratantes ofrezcan una compensación, como solución provisional o definitiva. En tales circunstancias, imponer a los órganos jurisdiccionales la obligación de abstenerse de aplicar las normas jurídicas internas que sean incompatibles con los Acuerdos OMC tendría como consecuencia privar a los órganos legislativos o ejecutivos de las Partes contratantes de la posibilidad, contemplada en dichos Acuerdos, de alcanzar, siquiera fuera con carácter temporal, soluciones negociadas. Según el Tribunal de Justicia, de lo anterior se deduce que los Acuerdos OMC, interpretados a la luz de su objeto y de su finalidad, no determinan los procedimientos jurídicos adecuados para garantizar su ejecución de buena fe en los ordenamientos jurídicos internos de las referidas Partes contratantes. El Tribunal de Justicia señaló que otras Partes contratantes recurrían a la misma solución, de forma que una actitud diferente a nivel comunitario entrañaría el riesgo de que se produjera un desequilibrio en la aplicación de las normas de la OMC, privando a los órganos legislativos o ejecutivos de la Comunidad del margen de maniobra del que disfrutan los órganos similares de los terceros que han celebrado acuerdos comerciales con la Comunidad. Por lo demás, el Tribunal de Justicia comprobó que el acto comunitario impugnado en el asunto en cuestión no tuviera por objeto garantizar la ejecución, en el ordenamiento jurídico comunitario, de una obligación particular asumida en el marco de la OMC, ni tampoco se remitiera expresamente a disposiciones precisas de los Acuerdos OMC, únicos supuestos en los que correspondería al Tribunal de Justicia controlar la legalidad del acto comunitario de que se tratara en relación con las normas de la OMC.

7. En el *ámbito institucional*, la determinación de la base jurídica de los actos comunitarios suscitó, una vez más, la mayor parte de los litigios en los que, este año, se enfrentaron esencialmente las instituciones comunitarias.

Tres recursos de anulación interpuestos contra actos del Consejo por el Parlamento Europeo, alegando la falta de respeto de sus prerrogativas, dieron lugar a una sentencia en 1999. En el primero de dichos asuntos el Parlamento alegaba que una Decisión del Consejo relativa a la adopción de un programa plurianual para promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información debería haberse fundado en una doble base jurídica. En concreto, el Parlamento Europeo estimaba que, además del artículo 130 del Tratado CE (actualmente artículo 157 CE), relativo a la industria, esta Decisión también debería haber tenido como base jurídica el artículo 128 (actualmente artículo 151 CE, tras su modificación), dedicado a la cultura. Para determinar si el recurso estaba fundado, el Tribunal de Justicia comprobó si la cultura era un componente esencial de la Decisión controvertida, al igual que la industria, indisoluble de esta última o si el «centro de gravedad» de la Decisión se encontraba en la dimensión industrial de la acción comunitaria. En relación con los objetivos perseguidos por la Decisión, el Tribunal de Justicia señaló que los beneficiarios a los que se referían directamente las acciones concretas contempladas eran las empresas y, en particular, las pequeñas y medianas empresas, mientras que los ciudadanos sólo aparecían como beneficiarios de la diversidad lingüística en general, en el contexto de la sociedad de la información. Por otra parte, los considerandos de la Decisión que aludían a los aspectos culturales de la sociedad de la información expresaban apreciaciones o aspiraciones generales, que no permitían considerarlos objetivos del programa como tales. El carácter principal y preponderante del programa era, en realidad, industrial. Respecto al contenido de la Decisión controvertida, el Tribunal de Justicia señaló que el efecto principal de las acciones contempladas consistía en evitar que algunas empresas desaparecieran del mercado o vieran menoscabada su competitividad por razón de los costes de comunicación ocasionados por la diversidad lingüística. En conclusión, el Tribunal de Justicia declaró, por tanto, que los efectos sobre la cultura eran únicamente indirectos y accesorios en relación con los efectos directos perseguidos, que eran de naturaleza económica y no justificaban que la Decisión se basara también en el artículo 128 del Tratado, por lo que desestimó el recurso del Parlamento (sentencia de 23 de febrero de 1999, *Parlamento/Consejo*, C-42/97, Rec. p. I-869).

Otro recurso del Parlamento fue estimado, en cambio, en una sentencia dictada dos días más tarde (sentencia de 25 de febrero de 1999, *Parlamento/Consejo*,

asuntos acumulados C-164/97 y C-165/97, Rec. p. I-1139), a propósito de dos Reglamentos del Consejo relativos a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica y los incendios, que habían sido adoptados con base en el artículo 43 del Tratado CE (actualmente artículo 37 CE, tras su modificación). El Tribunal de Justicia, siguiendo las alegaciones de la demandante, declaró que, si bien las medidas contempladas por los Reglamentos podían tener algunas incidencias positivas sobre el funcionamiento de la agricultura, dichas consecuencias resultaban accesorias en relación al objetivo primordial de la acción comunitaria de protección de los bosques, tendente a conservar y a capitalizar el patrimonio natural representado por los ecosistemas forestales sin limitarse a tomar en consideración su utilidad para la agricultura.

En una sentencia de 8 de julio de 1999 (*Parlamento/Consejo*, C-189/97, Rec. p. I-4741), el Tribunal de Justicia interpretó por primera vez el concepto de «acuerdos que tengan implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad», utilizado en el artículo 228, apartado 3, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículo 300 CE, tras su modificación). A diferencia del procedimiento ordinario, que sólo prevé la consulta del Parlamento, la conclusión de acuerdos de esta naturaleza exige un dictamen conforme del Parlamento Europeo. En su sentencia, el Tribunal de Justicia desestimó, en primer lugar, la tesis defendida por el Consejo, según la cual, para apreciar si un acuerdo supone implicaciones presupuestarias importantes, es preciso referirse al presupuesto global de la Comunidad. En efecto, en su conjunto, los créditos afectos a las acciones exteriores de la Comunidad representan tradicionalmente una fracción marginal del presupuesto comunitario, por lo que la aplicación del criterio formulado por el Consejo podría privar de toda eficacia a la disposición controvertida. El Tribunal de Justicia rechazó igualmente otros dos criterios formulados por el Parlamento, a saber, por una parte, la parte que suponen los gastos en cuestión en proporción a los gastos de idéntica naturaleza inscritos en la línea presupuestaria de que se trate y, por otra parte, el porcentaje de aumento de los gastos que se derivan del acuerdo en cuestión en relación con el componente económico del acuerdo anterior. Finalmente, el Tribunal de Justicia recurrió a tres criterios distintos de los anteriores. En primer lugar, el Tribunal estimó que el carácter plurianual de los gastos que se derivan de un acuerdo resultaba pertinente, puesto que unos gastos anuales relativamente modestos pueden, al cabo de numerosos años, representar un esfuerzo presupuestario importante. A continuación, señaló que la comparación de los gastos que se derivan de un acuerdo con el importe de los créditos destinados a la financiación de las acciones exteriores de la Comunidad permitía situar este acuerdo en el marco del esfuerzo

presupuestario efectuado por la Comunidad en materia de política exterior, lo que ofrecía un medio apropiado para apreciar la importancia económica real de dicho acuerdo. Finalmente, cuando se trata de un acuerdo sectorial, añadió que este análisis puede, en su caso, completarse mediante una comparación entre los gastos que implica el acuerdo y la totalidad de los créditos inscritos en el presupuesto para el sector de que se trate, sin distinguir entre los componentes interno y externo. Aplicando los criterios mencionados a este asunto, el Tribunal de Justicia constató que el Acuerdo de pesca con Mauritania objeto del litigio había sido celebrado por cinco años, es decir, un período que no era especialmente largo, y que las cantidades anuales en juego, aunque superaban el 5 % de los gastos en materia de pesca, apenas representaban algo más del 1 % de la totalidad de los créditos de pago destinados a las acciones exteriores de la Comunidad, es decir, una proporción que, sin ser desdeñable, difícilmente podía calificarse de importante. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que el Acuerdo mencionado no tenía implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad, en el sentido del artículo 228, apartado 3, párrafo segundo, del Tratado y desestimó el recurso del Parlamento.

En el último asunto fue la Comisión quien solicitó la anulación de un Reglamento del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria, basado en los artículos 43 (actualmente artículo 37 CE, tras su modificación) y 235 (actualmente artículo 308 CE) del Tratado. En opinión de la Comisión, el Consejo debería haber utilizado como base del Reglamento, junto al artículo 43, el artículo 100 A del Tratado (actualmente artículo 95 CE, tras su modificación). Es sabido que esta última disposición tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, a fin de garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La Comisión alegó, por una parte, que la finalidad del Reglamento mencionado era el buen funcionamiento de la unión aduanera y, por consiguiente, del mercado interior y mantuvo que la protección de los intereses financieros de la Comunidad en el sentido del artículo 209 A del Tratado CE (actualmente artículo 280 CE, tras su modificación) y, por consiguiente, la lucha contra el fraude, no constituyan un objetivo autónomo, sino que resultaban del establecimiento de la unión aduanera. El Tribunal de Justicia no aceptó dichas alegaciones. El Tribunal señaló que la protección de los intereses financieros de la Comunidad no resultaba del establecimiento de la unión aduanera, sino que constituía un objetivo autónomo, que, en el marco del sistema del Tratado, se recoge en el Título II (disposiciones financieras) de la

quinta Parte, relativa a las Instituciones de la Comunidad, y no en la tercera Parte, relativa a las políticas de la Comunidad, a la que pertenecen la unión aduanera y la agricultura. Por su parte, el Reglamento controvertido concreta el objetivo de la protección financiera de la Comunidad estableciendo, en el marco de la unión aduanera y de la Política Agrícola Común, normas específicas que se suman a la normativa general aplicable. Dado que el artículo 209 A del Tratado, en su versión en vigor al adoptarse el Reglamento, indicaba la finalidad a conseguir, sin conceder a la Comunidad, no obstante, la competencia para crear un sistema como el contemplado, la utilización del artículo 235 del Tratado estaba justificada (sentencia de 18 de noviembre de 1999, *Comisión/Consejo*, C-209/97, Rec. p. I-8067).

8. En materia de *libre circulación de mercancías*, procede destacar, junto a la jurisprudencia específica relativa a la circulación de productos farmacéuticos y fitosanitarios, las sentencias dictadas en los asuntos *Kortas* y *Colim*.

Al igual que el asunto *Comisión/Consejo*, antes mencionado, el asunto *Kortas* (sentencia de 1 de junio de 1999, C-319/97, Rec. p. I-3143) suscitaba cuestiones a propósito de la interpretación del artículo 100 A del Tratado y, en particular, de su apartado 4, que preveía un procedimiento para la obtención de una excepción por los Estados miembros que, tras la adopción por el Consejo de una medida de armonización, estimasen necesario aplicar disposiciones nacionales justificadas por algunas de las razones importantes contempladas en el artículo 36 del Tratado (actualmente artículo 30 CE, tras su modificación) o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. En primer lugar, resulta de la sentencia que una Directiva puede tener un efecto directo aunque tenga como base jurídica el artículo 100 A del Tratado y a pesar de la existencia del procedimiento para solicitar una excepción antes mencionado. En efecto, según el Tribunal de Justicia, la aptitud general de una Directiva para producir un efecto directo no está, en modo alguno, en función de su base jurídica, sino tan sólo de sus características intrínsecas, a saber, el carácter incondicional y suficientemente preciso de sus disposiciones. El órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia, en segundo lugar, si el efecto directo de una Directiva, una vez expirado el plazo de adaptación del Derecho interno a la misma, se ve afectado por la notificación de un Estado miembro, efectuada conforme al artículo 100 A, apartado 4, tendente a la confirmación de disposiciones nacionales que establecen excepciones a dicha Directiva. El Tribunal de Justicia respondió negativamente al estimar que las medidas relativas a la

aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que pueden obstaculizar los intercambios intracomunitarios quedarían vacías de contenido si los Estados miembros conservaran la facultad de aplicar unilateralmente una normativa nacional que establece una excepción respecto a éstas. En consecuencia, el Tribunal respondió que un Estado miembro sólo estaba autorizado para aplicar las disposiciones nacionales notificadas en virtud del artículo 100 A, apartado 4, del Tratado después de haber obtenido de la Comisión una Decisión que las confirmara, aun cuando la Comisión se demorara indebidamente a la hora de pronunciarse. A este respecto, el Tribunal de Justicia reconoció que la versión de esta disposición anterior al Tratado de Amsterdam no fijaba plazo alguno a la Comisión para pronunciarse acerca de las disposiciones nacionales que le hubiesen sido notificadas. No obstante, el propio Tribunal ha señalado reiteradamente que la inexistencia de un plazo en esta materia no puede dispensar a la Comisión de la obligación de actuar, en el marco de sus responsabilidades, con toda la diligencia debida, puesto que la aplicación del sistema de notificación previsto en el Tratado exige una cooperación leal entre la Comisión y los Estados miembros.

El asunto *Colim*, relativo a la Directiva 83/189/CEE,³ modificada por la Directiva 88/182/CEE,⁴ forma parte de una larga serie de asuntos relativos a la normativa comunitaria que establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (sentencia de 3 de junio de 1999, C-33/97, Rec. p. I-3175). En el marco del litigio principal, el órgano jurisdiccional nacional preguntaba, en particular, si una normativa nacional que impone en el etiquetado, modo de empleo y certificado de garantía de los productos la utilización de la lengua o las lenguas de la región en que dichos productos son comercializados debería haber sido notificada como reglamento técnico. En su sentencia, el Tribunal de Justicia estimó que procedía distinguir la obligación de transmitir al consumidor determinadas informaciones sobre un producto, cumplida añadiendo menciones sobre dicho producto o adjuntando documentos, como el modo de empleo y el certificado de garantía, de la obligación de redactar estas informaciones en una lengua determinada. Según el Tribunal de Justicia, esta última obligación no constituye un reglamento técnico, sino una norma accesoria necesaria para efectuar la transmisión eficaz

³ Directiva del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109, p. 8; EE 13/14, p. 34).

⁴ Directiva del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE (DO L 81, p. 75).

de informaciones. La misma sentencia contiene, por otra parte, ciertas precisiones sobre los límites que rodean a la posibilidad de que disponen los Estados miembros, aun en ausencia de una armonización completa de los requisitos lingüísticos aplicables a las menciones que figuran en los productos importados, de exigir que dichas menciones se redacten en determinadas lenguas.

9. La *circulación de medicamentos y de productos fitosanitarios* en el interior de la Comunidad y, por consiguiente, la jurisprudencia correspondiente presentan características muy particulares, en la medida en que la comercialización de dichas categorías de productos en cada Estado miembro debe ser precedida, en principio, por una autorización de comercialización (AC) expedida por las autoridades nacionales competentes. La reglamentación de base figura en la Directiva 65/65/CEE respecto de las especialidades farmacéuticas⁵ y en la Directiva 91/414/CEE para los productos fitosanitarios.⁶

9.1. En primer lugar, las cuestiones prejudiciales planteadas ante el Tribunal de Justicia en los asuntos *Upjohn y Rhône-Poulenc Rorer* tenían por objeto la interpretación de la Directiva 65/65. En el primero de dichos asuntos, el Tribunal de Justicia señaló, en particular, que la Directiva 65/65 y, más en general, el Derecho comunitario, no obligan a los Estados miembros a instaurar un procedimiento de control jurisdiccional de las decisiones nacionales de retirada de las AC de especialidades farmacéuticas que permita a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes sustituir por su propia apreciación la que realizan las autoridades nacionales competentes en materia de retirada de las AC de los elementos de hecho y, en particular, de los medios de prueba científica utilizados en apoyo de su decisión de retirada. Para justificar esta solución, el Tribunal de Justicia se refirió, por analogía, al carácter limitado del control jurisdiccional realizado por el Juez comunitario respecto de las decisiones de las autoridades comunitarias adoptadas sobre la base de evaluaciones complejas (sentencia de 21 de enero de 1999, *Upjohn*, C-120/97, Rec. p. I-223).

⁵ Directiva del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 1965, 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

⁶ Directiva del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

El asunto *Rhône-Poulenc*, por su parte, supone la prolongación de la jurisprudencia *De Peijper* (sentencia de 20 de mayo de 1976, 104/75, Rec. p. 613), y *Smith & Nephew y Primecrown* (sentencia de 12 de noviembre de 1996, C-201/94, Rec. p. I-5819), jurisprudencia que facilitó la libre circulación de medicamentos en el interior de la Comunidad al exonerar las importaciones en un Estado miembro procedentes de otro Estado miembro del gravoso procedimiento previsto por la Directiva 65/65 cuando el medicamento contemplado goce ya de una AC en el primer Estado miembro y la importación en cuestión constituya una importación paralela con respecto a un medicamento que disponga ya de una AC en el Estado miembro de importación. En el asunto *Rhône-Poulenc* (sentencia de 16 de diciembre de 1999, C-94/98, Rec. p. I-8789), el producto contemplado disponía de una AC que ya no surtía efectos en el Estado de importación y era una versión antigua de un medicamento cuya nueva versión había obtenido una AC en este mismo Estado miembro. Se discutía la posibilidad de recurrir, en favor de la versión antigua, al procedimiento simplificado de importación paralela. En la sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que ninguno de los tres motivos alegados por el titular de la AC en el Estado de importación permitía excluir totalmente la posibilidad de una importación paralela. En primer lugar, se afirmaba que las dos versiones del medicamento no se fabricaban según la misma fórmula habida cuenta de que la versión que disponía de la AC en el Estado de importación se fabricaba con otros excipientes y según un proceso de fabricación distinto. A este respecto, el Tribunal de justicia declaró que corresponde a las autoridades competentes del Estado miembro de importación cerciorarse de que el medicamento objeto de importación paralela, aunque no sea totalmente idéntico al que hayan autorizado, tenga el mismo ingrediente activo y los mismos efectos terapéuticos y no plantea problema alguno desde el punto de vista de la calidad, la eficacia y la inocuidad. En segundo lugar, se indicaba que el sistema de farmacovigilancia no sería operativo en el Estado de importación al no estar obligado el titular de la AC en dicho Estado miembro a presentar regularmente información sobre el medicamento objeto de importación paralela. No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que la farmacovigilancia podía ejercerse mediante la colaboración con las autoridades nacionales de los demás Estados miembros. Finalmente, se mantenía que no podría conseguirse la ventaja específica para la salud pública que ofrecía la nueva versión con respecto a la antigua si pudieran obtenerse simultáneamente en el mercado del Estado de importación las versiones antigua y nueva del medicamento. El Tribunal de Justicia señaló a propósito de esta tercera objeción que, aun suponiendo que se admitiera su procedencia, de ello no se deduciría que, en circunstancias como las del asunto principal, las autoridades nacionales estén obligadas a exigir a los importadores paralelos que sigan el

procedimiento previsto por la Directiva, en el supuesto de que consideren que, en condiciones normales de empleo, el medicamento objeto de importación paralela no presenta un riesgo en cuanto a su calidad, su eficacia y su inocuidad.

9.2. En el asunto *British Agrochemicals Association* (sentencia de 11 de marzo de 1999, C-100/96, Rec. p. I-1499) el Tribunal de Justicia estimó, en primer lugar, que la jurisprudencia *Smith & Nephew y Primecrown*, antes citada, era aplicable, *mutatis mutandis*, a la comercialización de productos fitosanitarios, habida cuenta de la similitud de los dos tipos de normativa. Asimismo, indicó que esta misma jurisprudencia podía aplicarse a un producto fitosanitario importado de un Estado del Espacio Económico Europeo en que ya dispone de una AC, concedida de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 91/414. En cambio, el Tribunal de Justicia señaló que, en el supuesto de la importación de un producto fitosanitario procedente de un país tercero, no concurren las circunstancias que llevaron, en la jurisprudencia *Smith & Nephew y Primecrown*, antes citada, a excluir la aplicación de las disposiciones de la Directiva relativas al procedimiento de expedición de una AC y que, por consiguiente, dicho producto no puede, en su caso, acogerse a la AC ya concedida en el Estado miembro de importación en favor de un producto que se considere idéntico.

10. De las numerosas sentencias pronunciadas en 1999 relativas a los sectores de la agricultura y de la pesca, la mayor parte abordaban cuestiones esencialmente técnicas y de una importancia relativamente limitada. Debe destacarse, sin embargo, la sentencia de 5 de octubre de 1999 que puso fin a un litigio entre el Reino de España y el Consejo en el ámbito de la política comunitaria en materia de pesca (*España/Consejo*, C-179/95, Rec. p. I-6475). España impugnaba varias disposiciones comunitarias que, en el marco del sistema de intercambio de las posibilidades de pesca atribuidas a ciertos Estados miembros, permitían la transferencia de una cuota de posibilidades de pesca de la anchoa de la zona de asignación a una zona adyacente. Dado que dichas disposiciones suponían, para esta última zona, un incremento del total admisible de capturas (en lo sucesivo, «TAC») de anchoa, respecto al TAC establecido inicialmente, España alegaba, en primer lugar, la falta de respeto de los objetivos de la política común de la pesca. A propósito de este punto, habida cuenta de la facultad discrecional que tiene el Consejo para determinar los TAC y repartir las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, el Tribunal de Justicia destacó que, cuando fijó el TAC inicial, el Consejo actuó con carácter cautelar y no en función de datos científicos concluyentes y estimó

que, en tales circunstancias, sólo podría haberse considerado que el controvertido aumento de las posibilidades de pesca de anchoa adolecía de error manifiesto o de desviación de poder o que sobrepasaba manifiestamente la facultad de apreciación conferida al Consejo si hubieran existido indicios suficientes para deducir que ponía en peligro el equilibrio biológico de los recursos considerados, lo que no se demostró en dicho asunto. España alegaba, por otra parte, una vulneración del principio de estabilidad relativa, en la medida en que se había atribuido una nueva cuota de anchoas en la zona afectada a un país, Portugal, que nunca había tenido cuota en dicha zona, incumpliendo la obligación de mantener el porcentaje fijo para cada uno de los dos Estados miembros, España y Francia, que participaban del reparto de esta población. Esta alegación tampoco fue aceptada por el Tribunal de Justicia. Éste señaló, por una parte, que el principio de estabilidad relativa no se opone a intercambios entre los Estados miembros y, por otra parte, que el intercambio controvertido resulta de dos Reglamentos aprobados por el Consejo, de los que el primero había sido adoptado sobre la misma base que el Reglamento cuyas disposiciones invocaba el demandante. En cuanto a las condiciones en las que se autorizó este intercambio, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que no se habían aumentado las posibilidades de pesca en las dos zonas consideradas conjuntamente; en segundo lugar, que el intercambio no perjudicaba las posibilidades de pesca reconocidas, en la zona contemplada considerada separadamente, a los Estados miembros que no participaban en él y, en tercer lugar, que no se había acreditado que el intercambio controvertido pusiera en peligro los recursos de las zonas consideradas ni, por consiguiente, que lesionara los derechos de los Estados miembros que disponían de cuotas en dichas zonas. En consecuencia, se desestimó el recurso.

11. Las sentencias dictadas en 1999 en el ámbito de la *libre circulación de personas* en el interior de la Unión Europea reflejan las facetas cada vez más variadas que presenta dicho principio, ya se trate de la regulación de las profesiones, de los controles en las fronteras interiores, de la seguridad social o de la fiscalidad.

11.1. A fin de facilitar la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad, el legislador comunitario adoptó Directivas que preveían sistemas generales para el reconocimiento de los diplomas y las formaciones profesionales. Se hallan sujetas a dichas disposiciones las llamadas profesiones reguladas, a saber, cualquier actividad profesional que, por lo que respecta a sus condiciones de acceso o de ejercicio, está directa o indirectamente regulada

por disposiciones de carácter jurídico. En el asunto *Fernández de Bobadilla*, el Tribunal de Justicia tuvo que examinar si una profesión regulada por un convenio colectivo concluido por los interlocutores sociales podía considerarse regulada, en el sentido de las Directivas antes mencionadas. Para no mermar el efecto útil de estas últimas, el Tribunal de Justicia señaló que tal era el caso cuando convenios colectivos regulan con carácter general el acceso a una profesión o su ejercicio y, en particular, cuando dicha situación es el resultado de una política administrativa única definida a escala nacional o, incluso, cuando las disposiciones de un convenio celebrado entre un organismo público y los representantes de los trabajadores que éste emplea son comunes a otros convenios colectivos celebrados individualmente por otros organismos públicos del mismo tipo (sentencia de 8 de julio de 1999, C-234/97, Rec. p. I-4773). En la misma sentencia, el Tribunal de Justicia precisó, por otra parte, a propósito de las profesiones no reguladas, que, cuando en un Estado miembro no existe un procedimiento general y conforme con el Derecho comunitario de homologación de los diplomas expedidos en los demás Estados miembros, incumbe al organismo público que desee cubrir una plaza examinar por sí mismo si el título obtenido por el candidato en otro Estado miembro, acompañado, en su caso, de una experiencia práctica, debe considerarse como equivalente al título exigido.

11.2. El asunto *Wijsenbeek*, por su parte, es consecuencia de la negativa de un nacional comunitario a presentar su pasaporte y probar su nacionalidad neerlandesa al entrar en los Países Bajos a través del aeropuerto de Rotterdam procedente de Estrasburgo, infringiendo con ello la legislación neerlandesa aplicable. En el marco del consiguiente proceso penal, el Sr. Wijsenbeek invocó en su defensa los artículos 7 A, párrafo segundo, y 8 A del Tratado CE (actualmente artículos 14 CE y 18 CE, tras su modificación). El órgano jurisdiccional nacional planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, que respondió señalando que, en el estado del Derecho comunitario aplicable cuando se produjeron los hechos del asunto principal, ni el artículo 7 A ni el artículo 8 A del Tratado se oponían a que un Estado miembro obligara, so pena de sanción penal, a una persona, ciudadano de la Unión Europea o no, a probar su nacionalidad al entrar en el territorio de dicho Estado miembro por una frontera interior de la Comunidad, siempre que las sanciones fueran comparables a las establecidas para infracciones nacionales similares y no fueran desproporcionadas (sentencia de 21 de septiembre de 1999, C-378/97, Rec. p. I-6207). El Tribunal de Justicia estimó, en efecto, que la obligación de suprimir los controles de personas en las fronteras interiores de la Comunidad presuponía la armonización de las legislaciones de los Estados miembros que regulan el cruce de las fronteras exteriores de la

Comunidad, la inmigración, la concesión de visados, el asilo y el intercambio de información sobre estas cuestiones.

11.3. En materia de fiscalidad y seguridad social, ya se trate de cotizaciones o prestaciones, el Tribunal de Justicia ha intentado eliminar los obstáculos no justificados a la libre circulación de personas (asunto *Terhoeve*, a propósito de las cotizaciones sociales), al tiempo que aceptaba el carácter inevitable de aquellos que resultan directamente de la falta de armonización de las legislaciones nacionales (asuntos *Gschwind*, respecto del impuesto sobre la renta, y *Nijhuis*, en relación con una prestación social).

La regulación en la legislación neerlandesa contemplada en el asunto *Terhoeve*, relativa al cálculo de las cotizaciones a los seguros sociales, tenía como consecuencia que un trabajador, que en el curso de un año natural trasladaba su residencia de un Estado miembro a otro para ejercer allí una actividad por cuenta ajena, podía verse obligado a soportar una cotización superior a la que debía pagar, en circunstancias análogas, un trabajador que hubiera mantenido durante todo el año su residencia en el Estado miembro de que se trata, sin que el primer trabajador disfrutara, por lo demás, de prestaciones sociales adicionales. El Tribunal de Justicia señaló que se trataba de un obstáculo que no podía justificarse por el hecho de que se derivara de una normativa que perseguía un objetivo de simplificación y de coordinación de la recaudación del impuesto sobre la renta y de las cotizaciones a los seguros sociales, ni por dificultades de orden técnico que obstaculizaran otros criterios de recaudación, ni por la circunstancia de que, en determinadas situaciones, otras ventajas derivadas del impuesto sobre la renta pudieran compensar o incluso sobrepasar la desventaja relativa a las cotizaciones sociales. En cuanto a las consecuencias que el órgano jurisdiccional nacional debía deducir de dicha incompatibilidad, el Tribunal de Justicia indicó que el interesado tenía derecho a que se le fijara una cotización a la Seguridad Social idéntica a la que correspondería a un trabajador que hubiera mantenido su residencia en el mismo Estado miembro, régimen, este último, que, a falta de una correcta aplicación del Derecho comunitario, sigue siendo el único sistema de referencia válido (sentencia de 26 de enero de 1999, C- 18/95, Rec. p. I-345).

Por el contrario, las reglamentaciones alemana y neerlandesa objeto de los asuntos *Gschwind* y *Nijhuis* no fueron consideradas incompatibles con el principio de la libre circulación de personas.

Debe recordarse que, en las sentencias de 14 de febrero de 1995, *Schumacker* (C-279/93, Rec. p. I-225), y de 11 de agosto de 1995, *Wielockx* (C-80/94,

Rec. p. I-2493), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 48 del Tratado (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) en el sentido de que se discrimina a un nacional comunitario que recibe, en un Estado miembro distinto de aquel en que reside, la mayor parte de sus ingresos y la práctica totalidad de sus ingresos familiares si no se tiene en cuenta en este último Estado su situación personal y familiar a los efectos del impuesto sobre la renta. Como consecuencia de dichas sentencias, el legislador alemán estableció la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias, se considere a los cónyuges sujetos pasivos por obligación personal, aun cuando no tengan domicilio ni residencia habitual en Alemania, y, en esa calidad, se acojan a las ventajas fiscales reconocidas a los residentes al tomarse en consideración su situación personal y familiar. Con ocasión del asunto *Gschwind*, el Tribunal de Justicia consideró compatibles con el Tratado los requisitos impuestos a estos efectos por el legislador alemán, a saber, que al menos el 90 % de los ingresos mundiales de los cónyuges no residentes esté sujeto a tributación en Alemania o, en caso de no alcanzarse dicho porcentaje, que sus rentas de fuente extranjera exentas de gravamen en Alemania no superen un determinado límite. El Tribunal de Justicia consideró, en efecto, que, cuando no se cumplen estos requisitos, el Estado de residencia puede tener en cuenta la situación personal y familiar de los contribuyentes, puesto que la base imponible es suficiente para permitir que se tome en consideración.

En el asunto *Nijhuis* se discutía el derecho de un funcionario neerlandés a una pensión de invalidez neerlandesa por el período anterior a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1606/98,⁷ que extendió a los regímenes especiales de funcionarios, mediante ciertas disposiciones derogatorias, la regulación de base en materia de seguridad social de los trabajadores que se desplazan dentro de la Comunidad, a saber, los Reglamentos (CEE) nº 1408/71⁸ y (CEE) nº 574/72.⁹ Al no ser estos dos últimos textos directamente aplicables en el caso de autos, el órgano jurisdiccional nacional se preguntaba si, a pesar de

⁷ Reglamento del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, con objeto de ampliarlos para incluir los regímenes especiales de funciones (DO L 209, p. 1).

⁸ Reglamento del Consejo, de 14 de junio de 1971 (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

⁹ Reglamento del Consejo, de 21 de marzo de 1972 (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156).

ello, estaba obligado a aplicar por analogía los artículos 48 y 51 del Tratado (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación), a fin de conceder una prestación de invalidez a un trabajador que padecía una incapacidad laboral en otro Estado miembro. De no procederse a la mencionada aplicación por analogía, el Sr. Nijhuis se encontraría en una situación menos favorable que si, en lugar de haber ejercido su derecho de libre circulación de los trabajadores, hubiera trabajado únicamente en los Países Bajos. El Tribunal de Justicia señaló que, dada la amplia facultad de apreciación de que dispone el Consejo, sólo podría considerarse obligatoria dicha aplicación por analogía si fuera posible superar, sin recurrir a medidas de coordinación comunitarias, las consecuencias desfavorables de la legislación nacional. Puesto que dichas medidas son indispensables en el caso de autos, el Tribunal de Justicia respondió negativamente a la cuestión planteada (sentencia de 20 de abril de 1999, C- 360/97, Rec. p. I-1919).

12. La *libre prestación de servicios* en el interior de la Comunidad también ha sido objeto de destacadas sentencias durante el período considerado. Cabe señalar, en particular, los asuntos *Calfa*, *Läärä* y *Zenatti*, *Eurowings* y *Arblade*.

12.1. La Sra. Calfa, ciudadana italiana que había sido acusada de posesión para su propio consumo y de consumo de estupefacientes prohibidos durante una estancia turística en Creta, interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Penal por la que se ordenó su expulsión de por vida del territorio griego. Tras plantear el órgano jurisdiccional nacional una cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia examinó la compatibilidad de la sanción mencionada con las normas comunitarias en materia de libre prestación de servicios, al considerarse a la Sra. Calfa como destinataria de servicios turísticos. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que se trataba manifiestamente de un obstáculo que no podía, además, estar justificado por la excepción de orden público invocada por el Estado miembro interesado. En efecto, el Derecho nacional preveía dicha expulsión automáticamente a raíz de una condena penal, sin tener en cuenta el comportamiento personal del autor de la infracción ni el peligro que supone para el orden público, en violación de las disposiciones de la Directiva 64/221/CEE, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de

residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública¹⁰ (sentencia de 19 de enero de 1999, C-348/96, Rec. p. I-11).

12.2. Las sentencias dictadas en los asuntos *Läärä* y *Zenatti* siguen en buena medida la línea de la jurisprudencia *Schindler* (sentencia de 24 de marzo de 1994, C-275/92, Rec. p. I-1039), según la cual, aun cuando constituyen obstáculos a la libre prestación de servicios, el Derecho comunitario no se opone a las prohibiciones relativas a la organización de loterías, dadas las consideraciones de política social y de prevención del fraude que las justifican. El Tribunal de Justicia se negó a poner en cuestión tanto la legislación finlandesa que concede a un solo organismo público derechos exclusivos de explotación de máquinas tragaperras, habida cuenta de los objetivos de interés general que la justifican (sentencia de 21 de septiembre de 1999, *Läärä*, C-124/97, Rec. p. I-6067), como la normativa italiana que reserva a ciertos organismos el derecho de recoger apuestas sobre los acontecimientos deportivos (sentencia de 21 de octubre de 1999, *Zenatti*, C-67/98, Rec. p. I-7319). El Tribunal de Justicia estimó, en particular, que el hecho de que los referidos juegos o apuestas no estuvieran totalmente prohibidos no bastaba para demostrar que la legislación nacional no tuviera realmente por finalidad alcanzar los objetivos de interés general que pretendía perseguir. En el asunto *Läärä*, el Tribunal de Justicia se pronunció de forma sumamente directa, al declarar que, dada su mayor capacidad para alcanzar los objetivos de interés general perseguidos, la decisión de conceder un derecho exclusivo de explotación al organismo público autorizado, en lugar de regular la actividad de los diferentes operadores autorizados a explotar dichos juegos en el marco de una normativa de carácter no exclusivo, no parecía desproporcionada en relación con el objetivo perseguido. En el asunto *Zenatti*, en cambio, el Tribunal de Justicia declaró que correspondía al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la legislación nacional, a la vista de su aplicación en la práctica, respondía verdaderamente a los objetivos que podían justificarla y si las restricciones que imponía no resultaban desproporcionadas en relación con dichos objetivos.

12.3. El asunto *Eurowings* giraba en torno a la legislación alemana relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas y planteaba nuevamente la cuestión del margen de maniobra del que disponen los Estados en materia fiscal en ausencia de una armonización comunitaria. En virtud del Derecho alemán, cuando un arrendatario alquila un bien de un arrendador establecido en otro

¹⁰

Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964 (DO 1964, 56, p. 850; EE 05/01, p. 36).

Estado miembro, la base imponible del impuesto que debe soportar es, en la mayor parte de los casos, mayor y, por lo tanto, el tratamiento fiscal resulta menos favorable que si alquilara dicho bien de un arrendador establecido en Alemania. El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que el arrendatario, en su condición de destinatario de servicios de arrendamiento financiero, puede invocar los derechos subjetivos que le reconoce el artículo 59 del Tratado (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación). El Tribunal de Justicia señaló, a continuación, que la normativa controvertida suponía una diferencia de trato por razón del lugar de establecimiento del prestador de los servicios prohibida por dicha disposición. Alemania invocaba, sin embargo, el principio de coherencia del sistema fiscal, alegando esencialmente que la ventaja en favor del arrendatario que se dirige a un arrendador establecido en Alemania se veía compensada por el hecho de que dicho arrendador estaba sujeto al impuesto controvertido. El Tribunal de Justicia rechazó esta argumentación, ya que el vínculo en cuestión sólo era indirecto: en efecto, el arrendatario en un arrendamiento financiero alemán está, por regla general, exento por la mera sujeción del arrendador al impuesto controvertido, mientras que este último dispone de varios medios para evitar una tributación efectiva. El Tribunal de Justicia tampoco admitió que el hecho de que el arrendador establecido en otro Estado miembro estuviera sometido en él a una carga fiscal poco elevada pudiera justificar un tributo compensatorio, puesto que esta solución sería contraria a los propios fundamentos del mercado interior (sentencia de 26 de octubre de 1999, C-294/97, Rec. p. I-7447).

12.4. En un último asunto, se plantearon ante el Tribunal de Justicia cuestiones relativas a los límites impuestos por el Derecho comunitario a la libertad de los Estados miembros para regular la protección social de los trabajadores activos en su territorio. Se trataba, en el asunto principal, de determinar si obligaciones sociales previstas en la legislación belga y sancionadas por leyes de policía y de seguridad podían aplicarse a trabajadores de una empresa establecida en otro Estado miembro que se trasladaban temporalmente a Bélgica para ejecutar un contrato (sentencia de 23 de noviembre de 1999, *Arblade y Leloup*, asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96, Rec. p. I-8453).

Tras indicar que la pertenencia de las normas nacionales a la categoría de leyes de policía y de seguridad no las eximía del respeto de las disposiciones del Tratado, so pena de vulnerar la primacía y la aplicación uniforme del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia examinó sucesivamente si las exigencias impuestas por la normativa belga producían efectos restrictivos sobre la libre prestación de servicios y, en su caso, si, en el ámbito de la actividad

considerada, razones imperiosas relacionadas con el interés general justificaban tales restricciones a la libre prestación de servicios. Al responder afirmativamente, el Tribunal verificó si dicho interés ya estaba garantizado por las normas del Estado miembro en que el prestador de servicios se hallaba establecido y si podía obtenerse el mismo resultado mediante normas menos gravosas. De esta manera, el Tribunal de Justicia reconoció que estaban justificadas las disposiciones reguladoras que garantizaban un salario mínimo, pero que, para que su infracción justificara la incoación de diligencias penales contra un empresario establecido en otro Estado miembro, era necesario que fueran suficientemente precisas y accesibles para evitar que, en la práctica, resultase imposible o excesivamente difícil que tal empresario conociera las obligaciones que debía cumplir. En cambio, la obligación de pagar cotizaciones patronales a los regímenes belgas de timbres de mal tiempo y de timbres de fidelidad sólo podría estar justificada si, por una parte, las cotizaciones exigidas dieran derecho a una ventaja social a los trabajadores en cuestión y, por otra, si, en virtud de las cotizaciones patronales ya pagadas por el empresario en el Estado de establecimiento, estos últimos no disfrutaran en dicho Estado de una protección esencialmente comparable a la prevista en la normativa del Estado miembro en que se presten los servicios. En cuanto a la obligación de elaborar determinados documentos, así como de conservarlos en ciertos lugares y durante un cierto tiempo, su compatibilidad con el Tratado depende, en esencia, de que sea necesaria para permitir un control efectivo del respeto de la normativa nacional y de la eventual existencia de una obligación comparable en el Estado en que se halle establecida la empresa.

13. En materia de *derecho de establecimiento*, las cuestiones fiscales constituyeron el núcleo de los asuntos más importantes concluidos en 1999. Así, aun cuando afirmó que la fiscalidad directa era competencia de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia declaró incompatibles con el artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) ciertas disposiciones en materia de impuesto de sociedades en vigor en Grecia, Alemania y Suecia, en la medida en que implicaban una diferencia de trato entre las sociedades de Derecho nacional y las sucursales o agencias de sociedades establecidas en los restantes Estados miembros, pese a encontrarse ambas categorías en situaciones objetivamente comparables.

13.1. En primer lugar, el Tribunal de Justicia condenó la legislación fiscal griega que excluía la posibilidad de que las sociedades que tuvieran su domicilio en otro Estado miembro y que ejercieran actividades en Grecia por mediación de un establecimiento permanente situado en este último Estado

fueran gravadas con un tipo impositivo sobre los beneficios inferior, a pesar de que reconocía dicha posibilidad a las sociedades que tuvieran su domicilio en Grecia y que no existía ninguna diferencia de situación objetiva entre ambos grupos de sociedades que permitiera justificar tal diferencia de trato (sentencia de 29 de abril de 1999, *Royal Bank of Scotland*, C-311/97, Rec. p. I-2651). El Tribunal de Justicia estimó, en particular, que, si bien era cierto que las sociedades que tenían su domicilio en Grecia eran gravadas en este país sobre la base de su renta mundial, en tanto que las sociedades extranjeras que ejercían una actividad en dicho Estado por mediación de un establecimiento permanente eran gravadas sobre la base únicamente de los beneficios que obtuviera allí el citado establecimiento permanente, esta circunstancia no podía impedir que se pudiera considerar que los dos grupos de sociedades se hallaban en una situación comparable por lo que se refería a la forma de determinación de la base imponible, siempre que todos los demás datos fueran iguales.

13.2. En el asunto *Saint-Gobain* el Tribunal de Justicia examinó la situación fiscal de un establecimiento permanente situado en Alemania explotado por una sociedad de capital con domicilio social en otro Estado miembro y que poseía participaciones en sociedades establecidas en otros Estados miembros (sentencia de 21 de septiembre de 1999, *Saint-Gobain*, C-307/97, Rec. p. I-6161). El Tribunal estimó que era incompatible con el Tratado el hecho de que dicho establecimiento no disfrutara en las mismas condiciones que se aplicaban a las sociedades de capitales con domicilio social en Alemania de ciertas ventajas fiscales relativas a la tributación de sus participaciones o de los dividendos correspondientes. En la medida en que esta diferencia de trato se debía en parte a los convenios bilaterales concluidos con terceros países, el Tribunal de Justicia precisó que los Estados miembros podían concluir libremente dichos convenios bilaterales con el fin de eliminar la doble imposición, pero que el principio del trato nacional les imponía conceder a los establecimientos permanentes de sociedades comunitarias, en las mismas condiciones aplicables a las sociedades residentes, las ventajas previstas en los mencionados convenios.

13.3. Finalmente, el mismo razonamiento condujo al Tribunal de Justicia a declarar contraria al Tratado la normativa sueca que establecía una diferencia de trato entre diversos tipos de transferencia financiera en el interior de un grupo, basándose en el criterio del domicilio de las filiales, y que, con ello, constituía un obstáculo para las sociedades suecas que deseasen crear filiales en otros Estados miembros (sentencia de 18 de noviembre de 1999, *X e Y*, C-200/98, Rec. p. I-8261).

13.4. Igualmente en materia fiscal, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 52 (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 (actualmente artículo 48 CE) del Tratado se oponían a una normativa francesa que, por una parte, gravaba a las empresas establecidas en Francia y que explotaban en dicho país especialidades farmacéuticas con un tributo extraordinario sobre el volumen de negocios, impuestos excluidos, realizado por dichas empresas mediante la venta de algunas de estas especialidades farmacéuticas y, por otra parte, sólo les permitía deducir de la base imponible de este tributo los gastos relativos a las actividades de investigación realizadas en el Estado de tributación, cuando se aplicaba a empresas comunitarias que operaban en Francia a través de un establecimiento secundario (sentencia de 8 de julio de 1999, *Baxter*, C-254/97, Rec. p. I-4809). En efecto, si bien es cierto que existen empresas francesas que realizan gastos de investigación fuera de Francia y empresas extranjeras que efectúan tales gastos en este Estado miembro, no es menos cierto que la reducción fiscal controvertida en el litigio principal puede resultar, en particular, más perjudicial para las empresas con domicilio social en otros Estados miembros y que operan en Francia por medio de establecimientos secundarios, en la medida en que, en la mayoría de los casos, serán éstas las que habrán desarrollado su actividad investigadora fuera del territorio del Estado miembro de tributación.

13.5. El último asunto abordaba los límites que pueden imponerse a una empresa cuando ésta se sirva del derecho de establecimiento para eludir la normativa de un Estado miembro (sentencia de 9 de marzo de 1999, *Centros*, C-212/97, Rec. p. I-1459). En el caso de autos varios ciudadanos daneses que residían en Dinamarca habían constituido una sociedad en el Reino Unido, donde no desarrollaba ninguna actividad. Las autoridades danesas se oponían a la inscripción de una sucursal de dicha sociedad en Dinamarca, alegando que la empresa intentaba, en realidad, eludir las reglas nacionales relativas, en particular, al desembolso de un capital mínimo. El Tribunal de Justicia estimó que una práctica de este tipo constituía un obstáculo a la libertad de establecimiento y que el hecho de que un nacional de un Estado miembro que quiere crear una sociedad elija constituirla en otro Estado miembro cuyas normas de Derecho de sociedades le parezcan las menos rigurosas y abra sucursales en otros Estados miembros no puede constituir por sí solo un uso abusivo del derecho de establecimiento. Por otra parte, el Tribunal señaló que dicho obstáculo no cumplía los requisitos exigidos para estar justificado por una razón imperiosa de interés general relativa a la protección de los acreedores. En primer lugar, la práctica controvertida no servía para conseguir el objetivo de protección de los acreedores que supuestamente pretendía, puesto que si la sociedad afectada hubiese ejercido una actividad en el Reino

Unido, su sucursal habría sido inscrita en Dinamarca, a pesar de que la posición de los acreedores daneses hubiera podido quedar también debilitada. En segundo lugar, los acreedores estaban informados de la nacionalidad de la sociedad y podían invocar determinadas normas de Derecho comunitario que los protegían. Finalmente, podrían haberse adoptado medidas menos rigurosas o menos limitativas de las libertades fundamentales. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que la denegación de la inscripción era contraria al Tratado, aunque precisó que nada impedía al Estado miembro interesado adoptar cualquier medida apropiada para prevenir o sancionar fraudes, ya sea con relación a la propia sociedad, ya sea con respecto a los socios con relación a los cuales se hubiera demostrado que en realidad lo que pretendía es eludir sus obligaciones para con los acreedores establecidos en el territorio del Estado miembro afectado. En cualquier caso, la lucha contra el fraude no puede justificar una práctica consistente en denegar la inscripción de la sucursal de una sociedad que tenga su domicilio social en otro Estado miembro.

14. Los asuntos más importantes en materia de *libre circulación de capitales* decididos en 1999 tuvieron como origen, en su totalidad, cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales austriacos.

14.1. Así, un órgano jurisdiccional planteó ante el Tribunal de Justicia una cuestión relativa a la compatibilidad con el artículo 73 B del Tratado (actualmente artículo 56 CE) de una normativa austriaca que obligaba a inscribir en moneda nacional una hipoteca destinada a garantizar un crédito pagadero en la moneda nacional de otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia aclaró algunos aspectos de los conceptos de movimientos de capitales y de pagos, señalando en la sentencia, en primer lugar, que la nomenclatura de los movimientos de capitales que acompaña como anexo a la Directiva 88/361/CEE¹¹ mantiene el valor indicativo que le era propio, antes de la entrada en vigor de los artículos 73 B y siguientes del Tratado CE, para definir el concepto de movimientos de capitales, entendiéndose que, conforme a su introducción, la lista que incluye no tiene carácter exhaustivo. En el caso de autos, se desprende de ello que la hipoteca de que se trata entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 73 B del Tratado. El Tribunal de Justicia añadió a continuación que la prohibición controvertida constituye una restricción a los movimientos de capitales, en la medida en que tiene como

¹¹ Directiva del Consejo, de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado (DO L 178, p. 5).

efecto debilitar la relación entre el crédito que se pretende garantizar, pagadero en la moneda de otro Estado miembro, y la hipoteca, cuyo valor, debido a fluctuaciones monetarias posteriores, puede resultar inferior al del crédito que se quiere garantizar, lo que no hace sino reducir la eficacia y, por tanto, el interés por una garantía de este tipo. Por consiguiente, dicha normativa puede de por sí disuadir a los interesados de expresar un crédito en la moneda de otro Estado miembro. Por otro lado, la normativa controvertida puede generar costes suplementarios para las partes contratantes al obligarlas, con el solo fin de la inscripción hipotecaria, a valorar el crédito en moneda nacional y, en su caso, a hacer constar dicho cambio. Finalmente, procede señalar que no puede considerarse que esta normativa se halle justificada por una razón imperiosa de interés general, en la medida en que tendría como finalidad garantizar el carácter previsible y la transparencia del régimen hipotecario, puesto que sólo permite a los acreedores de rango inferior conocer con precisión el importe de los créditos prioritarios y apreciar así el valor de la garantía que se les ofrece a costa de la inseguridad de los titulares de créditos en moneda extranjera (sentencia de 16 de marzo de 1999, *Trummer y Mayer*, C-222/97, Rec. p. I-1661).

14.2. En el asunto *Konle*, antes mencionado, se discutió principalmente la posibilidad de que los poderes públicos, en el caso de autos el Land del Tirol, exigieran sistemáticamente la obtención de una autorización administrativa antes de la adquisición de un bien inmueble, con la obligación para el adquirente de acreditar de modo fidedigno que la adquisición no se destinaría al establecimiento de una residencia secundaria. Según la sentencia, en la medida en que un Estado miembro puede justificar este sistema invocando un objetivo de ordenación del territorio, la medida restrictiva que constituye dicha exigencia sólo puede admitirse si no se aplica de forma discriminatoria y si otros procedimientos menos coercitivos no permiten llegar al mismo resultado. El Tribunal de Justicia estimó que no ocurría así en el caso de autos, puesto que, en particular, los documentos disponibles ponían de manifiesto la intención de utilizar los medios de apreciación que ofrece el procedimiento de autorización para someter a un control más detallado las solicitudes presentadas por extranjeros, incluidos los nacionales de Estados miembros de la Comunidad, que las presentadas por nacionales austriacos.

14.3. Por último, el asunto *Sandoz* abordaba la compatibilidad con la libre circulación de capitales de un tributo que grababa los actos jurídicos, en el marco de un litigio relativo a la imposición de un préstamo concertado por un prestatario residente con un prestamista no residente. El Tribunal de Justicia estimó que constituía una restricción a los movimientos de capitales, pero que

era necesaria para impedir las infracciones al Derecho y normativas nacionales en materia fiscal en el sentido del artículo 73 D (actualmente artículo 58 CE), apartado 1, letra b), del Tratado. En efecto, la legislación mencionada afectaba, con independencia de la nacionalidad de los contratantes y del lugar de celebración del contrato de préstamo, a todas las personas físicas y jurídicas residentes en Austria que suscribiesen dicho contrato y pretendía, como principal objetivo, garantizar la igualdad de los sujetos pasivos ante el impuesto. En cambio, el Tribunal de Justicia consideró esta normativa contraria al Tratado, en la medida en que, en el supuesto de un préstamo suscrito sin ser formalizado en un documento, un préstamo suscrito en Austria no estaba sujeto al pago del impuesto litigioso, mientras que, cuando el préstamo se suscribía fuera del territorio nacional, estaba sujeto al impuesto desde el momento en que su existencia se desprendía de la mención de dicho préstamo en los libros y documentos contables del prestatario (sentencia de 14 de octubre de 1999, *Sandoz*, C-439/97, Rec. p. I-7041).

15. Al igual que en años anteriores, la mayor parte del contencioso en materia de Derecho de la *competencia entre empresas* del que conoció el Tribunal de Justicia tuvo su origen, por una parte, en cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales nacionales y, por otra parte, en recursos de casación interpuestos contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia.

15.1. Respecto a los procedimientos de casación procede destacar ante todo, además del asunto *Ufex y otros/Comisión*, las sentencias de 8 de julio de 1999 que pusieron fin a los asuntos «polipropileno». El Tribunal de Justicia confirmó casi por completo las apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia (sentencias de 8 de julio de 1999, *Comisión/Anic Partecipazioni*, C-49/92 P, Rec. p. I-4125; *Hercules Chemicals/Comisión*, C-51/92 P, Rec. p. I-4235; *Hüls/Comisión*, C-199/92 P, Rec. p. I-4287; *ICI/Comisión*, C-200/92 P, Rec. p. I-4399; *Hoechst/Comisión*, C-227/92 P, Rec. p. I-4443; *Shell International Chemical Company/Comisión*, C-234/92 P, Rec. p. I-4501; *Montecatini/Comisión*, C-235/92 P Rec. p. I-4539, y *Chemie Linz/Comisión*, C-245/92 P, Rec. p. I-4643).

Los recursos de casación en los asuntos polipropileno planteaban, en primer lugar, cuestiones de principio relativas al concepto de inexistencia de un acto comunitario, así como a la eventual obligación del Tribunal de Primera Instancia de declarar la reapertura de la fase oral del procedimiento solicitada por una parte. Respondiendo a las alegaciones de las demandantes sobre la

inexistencia de la Decisión de la Comisión, el Tribunal de Justicia recordó que los actos de las Instituciones comunitarias disfrutan, en principio, de una presunción de legalidad y que, por lo tanto, producen efectos jurídicos, aun cuando adolezcan de irregularidades, mientras no hayan sido anulados o revocados. No obstante, con carácter excepcional, los actos que adolezcan de una irregularidad cuya gravedad sea tan evidente que no pueda ser tolerada por el ordenamiento jurídico comunitario deben ser considerados carentes de cualquier efecto jurídico, incluso provisional, es decir, jurídicamente inexistentes. Esta excepción tiene la finalidad de preservar un equilibrio entre las dos exigencias fundamentales, pero a veces contrapuestas, que debe satisfacer un ordenamiento jurídico, a saber, la estabilidad de las relaciones jurídicas y el respeto de la legalidad. Según el Tribunal de Justicia, la gravedad de las consecuencias vinculadas a la declaración de la inexistencia de un acto de las Instituciones de la Comunidad postula que, por razones de seguridad jurídica, esta declaración quede limitada a supuestos extraordinarios. Por lo que respecta a la solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal de Primera Instancia sólo está obligado a aceptar dicha solicitud si la parte interesada se basa en hechos que puedan ejercer una influencia decisiva y que no podía haber alegado antes de la conclusión de la fase oral del procedimiento. El Tribunal de Justicia señaló que no son hechos de este tipo las indicaciones de carácter general relativas a una supuesta práctica de la Comisión y relacionadas con una sentencia dictada en otros asuntos o las declaraciones hechas con ocasión de otros procedimientos. Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que el Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a ordenar la reapertura de la fase oral del procedimiento como consecuencia de una supuesta obligación de examinar de oficio motivos relativos a la regularidad del procedimiento de adopción de la Decisión polipropileno, puesto que una obligación como ésta tan sólo podría existir eventualmente en función de los elementos de hecho incorporados a los autos.

Las sentencias polipropileno también aclaran ciertos aspectos relacionados con los requisitos para la aplicación del artículo 85 del Tratado (actualmente artículo 81 CE). A propósito del concepto de práctica concertada, que se refiere a una forma de coordinación entre empresas que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas, el Tribunal de Justicia precisó, en primer lugar, que, al igual que un acuerdo, una práctica concertada cae dentro del ámbito de aplicación del artículo 85 del Tratado cuando tiene por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia, aun en ausencia de efectos contrarios a la

competencia en el mercado. Asimismo, señaló que, si bien el concepto de práctica concertada supone, además de la concertación entre las empresas, un comportamiento en el mercado que siga a la concertación y una relación de causa a efecto entre ambos elementos, puede, sin embargo, presumirse, salvo prueba en contrario, que corresponde aportar a los operadores interesados, que las empresas que participan en la concertación y que permanecen activas en el mercado toman en consideración la información intercambiada con sus competidores, a fin de determinar su comportamiento en dicho mercado. En segundo lugar, como quiera que algunos demandantes invocaron la aplicación de una «rule of reason», el Tribunal de Justicia indicó que, aún suponiendo que la «rule of reason» pudiera aplicarse en el marco del artículo 85, apartado 1, del Tratado, no podía excluir en ningún caso la aplicación de dicha disposición en el supuesto de una práctica colusoria que implicara a productores que poseyeran la casi totalidad del mercado comunitario y relativa a objetivos de precios, a la limitación de la producción y al reparto del mercado. En tercer lugar, ciertos recurrentes alegaron que la condena de las reuniones en que habían participado constitúa una violación de la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación. A pesar de reconocer que dichas libertades están protegidas en el ordenamiento jurídico comunitario, el Tribunal de Justicia desestimó el motivo, ya que las reuniones controvertidas fueron consideradas contrarias al artículo 85, no en sí mismas, sino en la medida en que tenían un objeto contrario a la competencia. En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia estimó que, si bien no puede excluirse que el estado de necesidad permita un comportamiento que en otro caso infringiría el artículo 85 del Tratado, tal estado no puede resultar en ningún caso de la mera exigencia de evitar una pérdida económica. En quinto lugar, el Tribunal de Justicia indicó que el principio de la presunción de inocencia se aplica a los procedimientos relativos a violaciones de las normas de competencia aplicables a las empresas que pueden conducir a la imposición de multas o multas coercitivas. No obstante, desde el momento en que se ha demostrado que una empresa ha participado en reuniones entre empresas de carácter manifiestamente contrario a la competencia, puede estimarse que corresponde a dicha empresa aportar otra explicación del contenido de dichas reuniones, sin que ello constituya una inversión indebida de la carga de la prueba o una violación de la presunción de inocencia.

Asimismo, algunos recurrentes alegaron que no se había aceptado la prescripción que habían invocado, como consecuencia de una supuesta continuidad de su comportamiento durante varios años. El Tribunal de Justicia señaló, a este respecto, que, si bien el concepto de infracción continuada tenía un contenido algo diferente en los distintos ordenamientos jurídicos de los

Estados miembros, implicaba, en cualquier caso, una pluralidad de comportamientos infractores, o de actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común. Sobre esta base, el Tribunal de Primera Instancia había podido considerar acertadamente que actividades que se inscribían en sistemas y perseguían un único objetivo constituían una infracción continuada de las disposiciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado, de forma que el plazo de prescripción de cinco años previsto en la normativa sólo había podido comenzar a correr desde la fecha en que terminó la infracción. Por último, a propósito del procedimiento administrativo, un recurrente alegó que el Tribunal de Primera Instancia no se había pronunciado sobre la negativa de la Comisión a darle acceso a las respuestas de los demás productores a los pliegos de cargos (asunto *Hercules Chemicals*). El Tribunal de Justicia aprobó el proceder del Tribunal de Primera Instancia, que no se había pronunciado sobre la legalidad de dicha negativa, sino que había comprobado que, aun en ausencia de dicha negativa, el procedimiento no habría conducido a un resultado diferente. Según el Tribunal de Justicia, este planteamiento no conduce a reconocer derechos de defensa tan sólo a la persona inocente, puesto que la empresa de que se trate no debe demostrar que, si hubiera tenido acceso a las respuestas controvertidas, la Decisión de la Comisión habría tenido un contenido diferente, sino únicamente que habría podido utilizar dichos documentos para su defensa.

Otros elementos significativos figuran en la sentencia *Comisión/Anic Participazioni*, antes citada. En primer lugar, el Tribunal de Justicia reconoció que, en atención a la naturaleza de las infracciones contempladas, así como a la naturaleza y gravedad de las sanciones correspondientes, la responsabilidad por la comisión de dichas infracciones al artículo 85 del Tratado tiene un carácter personal. No obstante, la mera circunstancia de que una empresa participe en la infracción de una forma propia no basta para excluir su responsabilidad por la totalidad de la infracción, incluyendo los comportamientos que son ejecutados materialmente por otras empresas participantes, pero que comparten un mismo objetivo o el mismo efecto contrario a la competencia. Por el contrario, esta empresa puede ser considerada responsable, durante todo el tiempo que duró su participación en dicha infracción, en particular, cuando se demuestra que conocía los comportamientos ilegales de otros participantes o cuando podía preverlos razonablemente y estaba dispuesta a aceptar el riesgo derivado de los mismos. En segundo lugar, a propósito de la carga de la prueba de las infracciones, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal de Primera Instancia podía conforme a Derecho estimar, sin invertir indebidamente la carga de la prueba, que, puesto que la Comisión había podido demostrar que una empresa había

participado en reuniones en las que se habían adoptado, organizado y controlado iniciativas sobre precios, correspondía a esta última probar sus alegaciones, según las cuales nunca se había adherido a dichas iniciativas. El Tribunal de Justicia estimó, en tercer lugar, que una serie de comportamientos de varias empresas podían constituir la expresión de una infracción única y compleja subsumible en parte en el concepto de acuerdo y en parte en el de práctica concertada. Finalmente, en este mismo asunto, el Tribunal de Justicia estimó el recurso de casación de la Comisión, tras indicar que el Tribunal de Primera Instancia no podía, sin contradecirse, aceptar, por una parte, la tesis de la infracción única, cuya responsabilidad es imputable globalmente a cada empresa, y, por otra parte, anular parcialmente la Decisión porque no se había probado que la empresa hubiera participado en ciertas acciones que formaban parte de dicha infracción única.

15.2. La sentencia de 4 de marzo de 1999, *Ufex y otros/Comisión* (C-119/97 P, Rec. p. I-1341), ofreció al Tribunal de Justicia la oportunidad de precisar en qué medida la Comisión podía rechazar denuncias relativas al artículo 86 del Tratado (actualmente artículo 82 CE) por carecer de suficiente interés comunitario. Los recurrentes negaban, en primer lugar, las afirmaciones del Tribunal de Primera Instancia de las que se desprendía que, para apreciar el interés comunitario, la Comisión tenía derecho a considerar otros elementos pertinentes distintos de los enumerados en su jurisprudencia Automec II. El Tribunal de Justicia desestimó este motivo, tras declarar que, dado que la valoración del interés comunitario que reviste una denuncia depende de las circunstancias de cada caso concreto, no es procedente ni limitar el número de los criterios de apreciación a los que puede referirse la Comisión ni, a la inversa, obligar a dicha Institución a recurrir de modo exclusivo a determinados criterios. El Tribunal de Justicia, en cambio, criticó las afirmaciones del Tribunal de Primera Instancia según las cuales la comprobación de pasadas infracciones no corresponde a la función que el Tratado atribuye a la Comisión y esta última Institución puede legítimamente decidir que no es oportuno dar curso favorable a una denuncia de prácticas que posteriormente hayan cesado. A fin de cumplir eficazmente la tarea de ejecución de la política de competencia, la Comisión está facultada para establecer un orden de prioridades en relación con las denuncias que se presenten ante ella, pero la facultad discrecional de que dispone a este respecto no está exenta de límites. En particular, la Comisión no puede considerar excluidas *a priori* de su campo de acción determinadas situaciones encuadradas dentro de la misión que le ha confiado el Tratado, sino que tiene el deber de apreciar en cada caso concreto la gravedad de las distorsiones de la competencia que se hayan alegado, así como la persistencia de sus efectos.

Ahora bien, según el Tribunal de Justicia, la Comisión sigue siendo competente cuando los efectos contrarios a la competencia persistan después de haber cesado las prácticas que los hayan causado. Por consiguiente, la Comisión no puede basarse en el mero hecho de que hayan cesado las prácticas supuestamente contrarias al Tratado para decidir archivar sin ulterior trámite, por inexistencia de interés comunitario, una denuncia que impute tales prácticas, sin haber verificado si persistían los efectos contrarios a la competencia ni si, en su caso, la gravedad de las supuestas distorsiones de la competencia o la persistencia de sus efectos eran idóneas para conferir interés comunitario a la referida denuncia.

15.3. En tres sentencias de 21 de septiembre de 1999, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la aplicación de las normas de competencia a las modalidades de afiliación de las empresas a fondos sectoriales de pensiones (*Albany International*, C-67/96, Rec. p. I-5751; *Brentjens' Handelsonderneming*, asuntos acumulados C-115/97 a C-117/97, Rec. p. I-6025, y *Maatschappij Drijvende Bokken*, C-219/97, Rec. p. I-6121). Los litigios pendientes ante tres órganos jurisdiccionales neerlandeses tenían su origen en la negativa de ciertas empresas a abonar sus cotizaciones a fondos sectoriales de pensiones a los que se las había obligado a afiliarse.

El Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la decisión, adoptada en el marco de un convenio colectivo por las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores de un determinado sector, de establecer en dicho sector un único fondo de pensiones encargado de la gestión de un régimen de pensiones complementarias y de solicitar a las autoridades públicas que hagan obligatoria la afiliación a dicho fondo para todos los trabajadores de dicho sector no está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 85 del Tratado. El Tribunal de Justicia llegó a esta conclusión basándose, en particular, en el contenido de las disposiciones sociales del Tratado CE y destacó que, en efecto, determinados efectos restrictivos de la competencia eran inherentes a los acuerdos colectivos celebrados entre las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores, pero que los objetivos de política social perseguidos por dichos acuerdos habrían resultado gravemente comprometidos si los interlocutores sociales hubieran estado sujetos al artículo 85, apartado 1, del Tratado en la búsqueda común de medidas destinadas a mejorar las condiciones de empleo y de trabajo. Según el Tribunal de Justicia, se desprende de una interpretación útil y coherente de las disposiciones del Tratado, en su conjunto, que los acuerdos celebrados en el marco de negociaciones colectivas entre interlocutores sociales para el logro de dichos objetivos no deben considerarse comprendidos, en razón de su

naturaleza y de su objeto, en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado. Así ocurre con los acuerdos celebrados en forma de convenio colectivo, que constituyen el resultado de una negociación colectiva entre las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores, persiguen, en conjunto, la finalidad de garantizar un determinado nivel de pensiones a todos los trabajadores de dicho sector y, por consiguiente, contribuyen directamente a la mejora de uno de los elementos constitutivos de las condiciones laborales de los trabajadores, su remuneración. De esta conclusión se desprende igualmente que no cabe considerar que la decisión de las autoridades públicas de hacer obligatoria, a petición de las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores de un determinado sector, la afiliación a un fondo sectorial de pensiones imponga o favorezca la celebración de acuerdos contrarios al artículo 85 del Tratado o refuerce el efecto de dichos acuerdos.

En cambio, el Tribunal de Justicia estimó que dichos fondos de pensión eran empresas en el sentido de los artículos 85 y siguientes del Tratado, en la medida en que ejercían una actividad económica en competencia con las compañías de seguros. En efecto, los fondos mencionados determinan por sí mismos el importe de las cotizaciones y de las prestaciones, funcionan según el principio de capitalización, dependiendo el importe de las prestaciones servidas de los resultados financieros de las inversiones que realizan, y pueden o deben, según los casos, conceder una exención de la obligación de afiliación a las empresas aseguradas de otra manera.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que podía considerarse que un fondo de este tipo ocupa una posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado (actualmente artículo 82 CE), pero que el derecho exclusivo del que dispone de gestionar las pensiones complementarias en un determinado sector y la restricción de la competencia que se deriva de ello pueden justificarse, con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Tratado (actualmente artículo 86 CE), como una medida necesaria para el cumplimiento de una misión social específica de interés general que hubiera sido confiada a ese fondo. En efecto, no puede prohibirse a los Estados miembros que, al definir los servicios de interés económico general que encomiendan a ciertas empresas, tengan en cuenta objetivos propios de su política nacional y el régimen de pensiones complementarias neerlandés cumple precisamente una función social esencial en el sistema de pensiones de dicho Estado. El Tribunal de Justicia comprobó, por otra parte, que la supresión del derecho exclusivo atribuido a dicho fondo podría desembocar en la imposibilidad de que éste cumpliera las misiones de interés económico general que tiene encomendadas

en condiciones económicamente aceptables y podría poner en peligro su equilibrio financiero.

15.4. En el asunto *Bagnasco*, se planteó ante el Tribunal de Justicia la cuestión de la compatibilidad con el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE de determinadas condiciones bancarias uniformes impuestas por la Associazione Bancaria Italiana a sus miembros para la celebración de contratos relativos a la apertura de crédito en cuenta corriente y al afianzamiento general (sentencia de 21 de enero de 1999, *Bagnasco y otros*, asuntos acumulados C-215/96 y C-216/96, Rec. p. I-135). La particularidad de este asunto reside, principalmente, en el hecho de que la Comisión ya había examinado dichas condiciones uniformes a la luz del artículo 85 del Tratado y había decidido que no podían afectar, totalmente o de forma sensible, al comercio entre los Estados miembros.

En primer lugar, las reglas mencionadas permitían a los bancos, en los contratos relativos a la apertura de crédito en cuenta corriente, modificar en cualquier momento el tipo de interés según las variaciones producidas en el mercado monetario, y ello, a través de una comunicación expuesta en sus locales o en la forma que considerasen más adecuada. El Tribunal de Justicia estimó que, puesto que la variación de los tipos de interés dependía de elementos objetivos, un acuerdo de este tipo escapaba a la prohibición del artículo 85, en la medida en que no podía ejercer una influencia restrictiva sensible en el juego de la competencia. En cuanto a las reglas que fijaban ciertas cláusulas relativas al afianzamiento general, el Tribunal de Justicia señaló, basándose, en particular, en las constataciones realizadas anteriormente por la Comisión, que no podían, en su conjunto, afectar al comercio entre los Estados miembros. Asimismo, se desprende de la sentencia que la aplicación de ambas categorías de reglas no constituía una explotación abusiva de una posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado.

16. En materia de *control de ayudas de estado*, el Tribunal de Justicia desestimó, mediante una sentencia de 5 de octubre de 1999, un recurso de anulación interpuesto por la República Francesa contra una Decisión negativa de la Comisión (sentencia de 5 de octubre de 1999, *Francia/Comisión*, C-251/97, Rec. p. I-6639). Con carácter principal, la recurrente alegaba que el artículo 92, apartado 1, del Tratado (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) no era aplicable a las medidas estatales controvertidas, a saber, reducciones regresivas de las cotizaciones de los empresarios a la Seguridad Social en ciertos sectores manufactureros, puesto que las ventajas otorgadas no

eran más que la contrapartida de los costes adicionales y de carácter excepcional que las empresas habían aceptado asumir a raíz de la negociación de acuerdos colectivos y que, en cualquier caso, habida cuenta de dichos costes adicionales, las medidas controvertidas eran financieramente neutras. El Tribunal de Justicia no aceptó esta argumentación. En primer lugar, el Tribunal recordó que los costes, en la medida en que resultaban de acuerdos colectivos, celebrados entre los empresarios y los sindicatos, que las empresas estaban obligadas a respetar, recaían, por su naturaleza, sobre el presupuesto de las empresas. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que la aplicación de dichos acuerdos podía generar mejoras de competitividad para las empresas, por lo que resultaba imposible evaluar con la precisión necesaria el coste final de dichos acuerdos para las empresas.

17. Aun cuando las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en materia de *fiscalidad indirecta* se caracterizan generalmente por su carácter técnico y su alcance relativamente limitado, deben destacarse, sin embargo, dos asuntos concluidos en 1999.

17.1. En primer lugar, en relación con el impuesto sobre el valor añadido (IVA), la sentencia de 7 de septiembre de 1999, *Gregg* (C-216/97, Rec. p. I-4947) se separa expresamente de lo que el Tribunal de Justicia había declarado previamente en la sentencia de 11 de agosto de 1995, *Bulthuis-Griffioen* (C-453/93, Rec. p. I-2341). En este asunto, en que se discutía el alcance de las exenciones en favor de ciertas actividades de interés general previstas en el artículo 13, punto A, apartado 1, de la Directiva 77/388/CE,¹² el órgano jurisdiccional nacional preguntaba esencialmente si la utilización de los términos «establecimientos» y «organismos» en dicha disposición significaba que sólo podían beneficiarse de dichas exenciones las personas jurídicas, quedando excluidas las personas físicas que explotan una empresa. El Tribunal de Justicia respondió negativamente, indicando que dicha interpretación era conforme, en particular, con el principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA y que debía respetarse al aplicar las exenciones previstas en el artículo 13 de la Directiva 77/388.

¹² Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

17.2. El segundo asunto se refería a la interpretación de la Directiva 69/335/CEE, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales,¹³ modificada por la Directiva 85/303/CEE.¹⁴ El litigio pendiente ante el Supremo Tribunal Administrativo de Portugal suscitaba la cuestión de la compatibilidad con dicha Directiva de la normativa portuguesa sobre los derechos notariales exigidos para la autorización de escrituras públicas en las que se hace constar el aumento del capital social, así como la modificación de la denominación social y del domicilio social de una sociedad. El Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que los derechos percibidos por la autorización de un documento notarial en que se hace constar una operación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, en el marco de un sistema caracterizado por el hecho de que los notarios son funcionarios del Estado y los derechos se abonan en parte al Estado para financiar tareas de éste, constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva. A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que debía considerarse que un impuesto que reviste la forma de derechos percibidos por la autorización de documentos notariales en los que se hace constar el cambio de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital presenta las mismas características que el impuesto sobre las aportaciones, en la medida en que dicho impuesto se calcula en función del capital social de la sociedad. Si fuera de otra forma, los Estados miembros, incluso absteniéndose de establecer impuestos sobre las concentraciones de capitales como tales, podrían gravar los mismos capitales con motivo de una modificación de los estatutos de una sociedad de capital y se podría eludir el objetivo perseguido por la Directiva. En consecuencia, los mencionados derechos, cuando constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva, están, en principio, prohibidos en virtud de dicha Directiva y esta prohibición puede ser invocada directamente por los justiciables ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Por último, los derechos controvertidos no pueden beneficiarse de la exención prevista en favor de los derechos que tienen un carácter remuneratorio, puesto que su importe aumenta directamente y sin límites en proporción al capital social suscrito (sentencia de 29 de septiembre de 1999, *Modelo*, C-56/98, Rec. p. I-6427).

¹³ Directiva del Consejo, de 17 de julio de 1969 (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22).

¹⁴ Directiva del Consejo, de 10 de junio de 1985, por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171).

18. El Tribunal de Justicia dictó en 1999 una decena de sentencias en materia de contratos públicos, esencialmente en respuesta a cuestiones sobre la interpretación de las Directivas comunitarias planteadas por órganos jurisdiccionales nacionales.

18.1. En el asunto *Alcatel Austria*, el órgano jurisdiccional remitente planteaba la cuestión de la compatibilidad de la normativa austriaca con la Directiva 89/665/CEE, que regula los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras¹⁵ y, en caso de respuesta negativa, deseaba saber si dicha Directiva podía paliar directamente las insuficiencias del Derecho nacional (sentencia de 28 de octubre de 1999, C-81/98, Rec. p. I-7671). Según el Derecho austriaco, tal y como se aplicaba cuando se planteó este asunto, la decisión del órgano de contratación acerca de a qué persona adjudicar el contrato era una decisión que se adoptaba internamente en el seno de su sistema de organización, que no transcendía a terceros y que no era impugnable. Como consecuencia de ello, el licitador que participó en el procedimiento de adjudicación del contrato no pudo obtener su anulación, estando sólo habilitado, tras la conclusión del contrato que siguió a su adjudicación, a reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

En la sentencia, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que el sistema mencionado no era compatible con la Directiva comunitaria, puesto que podría tener como consecuencia que la decisión más importante del órgano de contratación, la adjudicación del contrato, eludiera sistemáticamente las medidas contempladas en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 89/665, a saber, la adopción de medidas provisionales mediante un procedimiento de urgencia y la posibilidad de su anulación. El Tribunal de Justicia añadió que los Estados miembros están obligados a establecer, en todos los casos, un procedimiento de recurso que permita al demandante obtener, si concurren los correspondientes requisitos, la anulación de la decisión del órgano de contratación anterior a la celebración del contrato. En segundo lugar, ante un sistema como el austriaco en que falta un acto de Derecho administrativo del que los interesados puedan tener conocimiento y que pueda ser objeto de recurso de anulación, el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho comunitario no podía interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional

¹⁵ Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33).

designado por el legislador austriaco estuviera facultado para conocer de los recursos contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva. El Tribunal recordó, sin embargo, que, en tales circunstancias, los interesados pueden solicitar, con arreglo a los procedimientos apropiados del Derecho nacional, la reparación de los perjuicios sufridos a causa de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva dentro del plazo señalado.

18.2. En el asunto *Teckal*, el órgano jurisdiccional remitente deseaba saber si un ente territorial debe utilizar los procedimientos de adjudicación de contratos públicos previstos en la Directiva 93/36/CEE,¹⁶ cuando confía el suministro de productos a una mancomunidad en la que participa. En la sentencia, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que, en el ámbito de la regulación de los contratos públicos de suministro, no es determinante que el proveedor sea, o no, una entidad adjudicadora. A continuación, indicó que existe un contrato público desde el momento en que se celebra un contrato por escrito a título oneroso y que es necesario, por tanto, verificar si ha existido un convenio entre dos personas distintas. A este respecto, conforme al artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36, basta, en principio, con que el contrato haya sido celebrado entre, por una parte, un ente territorial y, por otra, una persona jurídicamente distinta de éste. La aplicación de la Directiva sólo puede descartarse en el supuesto de que, a la vez, el ente territorial ejerza sobre la persona de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y esta persona realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan (sentencia de 18 de noviembre de 1999, C-107/98, Rec. p. I-8121).

19. La creciente importancia de la *propiedad industrial* en el funcionamiento de la economía se refleja en el desarrollo del contencioso al que da lugar. En particular, al igual que en años anteriores, el Tribunal de Justicia examinó en varias ocasiones la Primera Directiva 89/104/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas,¹⁷ y, especialmente, sus artículos 3 (causas de denegación o de nulidad), 5 (derechos conferidos por la marca), 6

¹⁶ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1).

¹⁷ Primera Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO L 40, p. 1).

(limitación de los efectos de la marca) y 7 (agotamiento del derecho conferido por la marca).

19.1. En el asunto *Windsurfing*, el Tribunal de Justicia precisó un gran número de aspectos relativos a las circunstancias en que el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva se opone al registro de una marca compuesta exclusivamente por un nombre geográfico (sentencia de 4 de mayo de 1999, asuntos acumulados C-108/97 y C-109/97, Rec. p. I-2779). Resulta de dichas precisiones, en particular, que el registro de nombres geográficos como marcas no sólo está prohibido en aquellos casos en que éstos designen lugares que presentan actualmente, para los sectores interesados, un vínculo con la categoría de productos considerada, sino también cuando los nombres geográficos sean aptos para ser utilizados en el futuro por las empresas interesadas como indicación de procedencia geográfica de dicha categoría de productos. Asimismo, el Tribunal de Justicia delimitó el alcance de la excepción prevista en el artículo 3, apartado 3, primera frase, de la Directiva en favor de las marcas que hayan adquirido un carácter distintivo. Así, el Tribunal precisó que el carácter distintivo de la marca adquirido mediante el uso que se ha hecho de ella significa que la marca es apta para identificar el producto para el que se solicita el registro atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y, por consiguiente, para distinguir este producto de los de otras empresas.

19.2. El artículo 5 de la Directiva establece, en su apartado 1, el alcance de los derechos conferidos por la marca, mientras que su apartado 2 prevé, en favor de las marcas que gocen de renombre, una protección que se extiende a productos o servicios que no sean similares.

El artículo 5, apartado 1, prevé, en particular, que el titular estará facultado para prohibir a cualquier tercero el uso en el tráfico económico, sin su consentimiento, de cualquier signo que, por ser idéntico o similar a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios designados por la marca y el signo, implique por parte del público un riesgo de confusión, que comprenda el riesgo de asociación entre el signo y la marca. El Tribunal de Justicia indicó que no puede descartarse que la mera similitud fonética de las marcas pueda crear un riesgo de confusión de este tipo. Cuanto mayor sea la similitud de los productos o servicios cubiertos y cuanto más fuerte sea el carácter distintivo de la marca anterior, mayor será el riesgo de confusión. A este respecto, el Tribunal de Justicia proporcionó, en el asunto *Lloyd*, diversas indicaciones para ayudar al órgano jurisdiccional a determinar el carácter distintivo de una marca, que se añaden a las que ya recogía la sentencia

Windsurfing, antes citada (sentencia de 22 de junio de 1999, *Lloyd Schuhfabrik Meyer*, C-342/97, Rec. p. I-3819).

En cuanto a la protección que se extiende a productos o servicios que no son similares, contemplada en el artículo 5, apartado 2, el Tribunal de Justicia precisó que, para que una marca registrada disfrute de este tipo de protección en calidad de marca de renombre, debe conocerla una parte significativa del público interesado por los productos o servicios amparados por ella. En el examen de este requisito, el Juez nacional debe tomar en consideración todos los elementos pertinentes de autos, a saber, en particular, la cuota de mercado de por la marca, la intensidad, la extensión geográfica y la duración de su uso, así como la importancia de las inversiones hechas por la empresa para promocionarla. En el ámbito territorial, el Tribunal de Justicia estima que basta con que el renombre exista en una parte sustancial del Estado miembro o, cuando se trate de una marca registrada en la Oficina de Marcas del Benelux, en una parte sustancial del Benelux, que puede corresponder, en su caso, a una parte de uno de los países del Benelux (sentencia de 14 de septiembre de 1999, *General Motors*, C-375/97, Rec. p. I-5421).

19.3. Los derechos que la marca confiere en virtud del artículo 5 de la Directiva se hallan limitados por lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta última, que se refieren, respectivamente, a la limitación de los efectos de la marca y al agotamiento del derecho conferido por la marca y que fueron examinados en los asuntos *BMW*, *Sebago* y *Pharmacia & Upjohn*.

Las cuestiones planteadas en el asunto *BMW* se referían a un supuesto en que se había utilizado la marca BMW para informar al público de que el anunciante efectuaba reparaciones y el mantenimiento de automóviles BMW o que estaba especializado o era especialista en la venta o reparación y mantenimiento de dichos automóviles.

A propósito de las actividades de venta, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7 de la Directiva se oponía a que el titular de la marca BMW prohibiera a un tercero el uso de su marca para anunciar al público que estaba especializado o era especialista en la venta de automóviles de ocasión BMW, siempre que la publicidad se refiriera a automóviles comercializados en el mercado comunitario con dicha marca por el titular o con su consentimiento y la manera en que se empleara la marca en dicha publicidad no constituyera un motivo legítimo, en el sentido del artículo 7, apartado 2, que justificara que el titular pudiera oponerse a ello. El Tribunal de Justicia precisó que, si no hay riesgo de que el público llegue a creer que existe un vínculo comercial entre

el comerciante y el titular de la marca, el mero hecho de que el comerciante obtenga una ventaja del uso de la marca, porque la publicidad, correcta y leal, de venta de los productos amparados por la marca confiera a su propia actividad un aura de calidad, no es motivo legítimo en el sentido mencionado. Los mismos límites se aplican, *mutatis mutandis*, en virtud del artículo 6 de la Directiva, si el titular de la marca intenta impedir el uso de la marca por un tercero para anunciar al público la reparación y mantenimiento de productos que lleven dicha marca (sentencia de 23 de febrero de 1999, C-63/97, Rec. p. I-905).

En relación también con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva, relativo al agotamiento de los derechos conferidos por la marca, el Tribunal de Justicia precisó, en el asunto *Sebago*, que, para que haya consentimiento, en el sentido de esta disposición, éste debe referirse a cada ejemplar del producto respecto del cual se invoca el agotamiento. Respecto de los ejemplares del producto que no han sido comercializados en la Comunidad (en el EEE tras la entrada en vigor del Acuerdo EEE) con su consentimiento, el titular siempre puede prohibir la utilización de la marca con arreglo al derecho que le confiere la Directiva (sentencia de 1 de julio de 1999, C-173/98, Rec. p. I-4103).

Aunque formalmente se refería a la interpretación del artículo 36 del Tratado (actualmente artículo 30 CE), la sentencia dictada en el asunto *Pharmacia & Upjohn* examinaba igualmente el concepto del agotamiento del derecho conferido por la marca, contemplado en el artículo 7 de la Directiva 89/104. En este asunto debía determinarse en qué circunstancias un importador paralelo podía sustituir la marca original utilizada por el titular en el Estado miembro de exportación por la marca empleada por dicho titular en el Estado miembro de importación. El Tribunal de Justicia declaró que el importador paralelo no estaba obligado a demostrar la intención del titular de las marcas de compartimentar los mercados, pero que, en cambio, para que el titular de las marcas no pudiera oponerse, era preciso que esta sustitución fuera objetivamente necesaria. Según el Tribunal de Justicia, este requisito de necesidad se cumple si, en un caso determinado, la prohibición impuesta al importador de sustituir la marca obstaculiza el acceso efectivo de éste a los mercados del Estado miembro de importación, por ejemplo, cuando una norma protectora de los consumidores prohíba la utilización en el Estado miembro de importación de la marca utilizada en el Estado miembro de exportación porque puede inducir a error a los consumidores. Por el contrario, el requisito de necesidad no se cumplirá si la sustitución de la marca se explica exclusivamente por la búsqueda de una ventaja comercial por parte del

importador paralelo (sentencia de 12 de octubre de 1999, C-379/97, Rec. p. I-6927).

20. Por otra parte, el Tribunal de Justicia anuló el acto mediante el cual la Comisión registró la denominación «feta» como denominación de origen protegida (DOP), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios¹⁸ (sentencia de 16 de marzo de 1999, *Dinamarca y otros/Comisión*, asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Rec. p. I-1541). En efecto, el Tribunal de Justicia estimó que al considerar que la denominación «feta» no constituía una denominación genérica en el sentido del artículo 3 del Reglamento nº 2081/92 y podía por tanto ser registrada, la Comisión había minimizado, equivocadamente, la importancia que ha de darse a la situación existente en los Estados miembros distintos del Estado de origen y había negado toda pertinencia a sus legislaciones nacionales.

21. El principio de *igualdad entre hombres y mujeres*, recogido en numerosas disposiciones de Derecho comunitario, prohíbe las discriminaciones basadas en el sexo. No obstante, es difícil determinar cuándo existe una situación discriminatoria de este tipo, como demuestra la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia.

21.1. En primer lugar, si una medida adoptada por un Estado miembro no está basada directamente en el sexo, es necesario demostrar que afecta directamente a hombres y mujeres hasta el punto de equivaler a una discriminación. Para ello, el Juez nacional debe comprobar si los datos estadísticos disponibles muestran que un porcentaje considerablemente menor de trabajadores femeninos que de trabajadores masculinos reúne el requisito impuesto por dicha medida. Si concurre esta circunstancia, existe, en principio, discriminación indirecta basada en el sexo (sentencia de 9 de febrero de 1999, *Seymour-Smith y Pérez*, antes citada).

A continuación, es posible que una diferencia de trato, directa o indirecta, esté justificada por factores objetivos y ajenos a toda discriminación por razón de sexo. En tal caso, corresponde al Estado miembro, en su calidad de autor de

¹⁸

Reglamento del Consejo, de 14 de julio de 1992 (DO L 208, p. 1).

la norma presuntamente discriminatoria, demostrar que dicha norma responde a un objetivo legítimo de su política social, que dicho objetivo es ajeno a toda discriminación por razón de sexo y que podía estimar razonablemente que los medios escogidos eran adecuados para la consecución de dicho objetivo (sentencia *Seymour-Smith y Pérez*, antes citada).

También es posible que los trabajadores masculinos y los trabajadores femeninos se encuentren en situaciones diferentes, de forma que la diferencia de trato no constituya una discriminación.

Así, el Tribunal de Justicia declaró que el principio de igualdad de retribución no se opone al pago de una asignación a tanto alzado reservada únicamente a los trabajadores femeninos que inician su permiso de maternidad, siempre que dicha asignación esté destinada a compensar las desventajas profesionales que la interrupción del trabajo supone para ellos (sentencia de 16 de septiembre de 1999, *Abdoulaye y otros*, C-218/98, Rec. p. I-5723).

De igual manera, cuando una normativa nacional concede una indemnización por extinción del contrato a aquellos trabajadores que ponen fin antes de tiempo a su relación laboral para cuidar a sus hijos, debido a la falta de guarderías infantiles, el Derecho comunitario tampoco se opone a que dicha indemnización sea inferior a la que perciben, respecto de una misma duración efectiva de la actividad laboral, los trabajadores que presentan su dimisión por una causa justa relacionada con las condiciones de trabajo en la empresa o con el comportamiento del empresario. En efecto dichas indemnizaciones no pueden compararse, ya que el objeto y la causa de las situaciones mencionadas anteriormente tienen una naturaleza diferente (sentencia de 14 de septiembre de 1999, *Gruber*, C-249/97, Rec. p. I-5295).

En este mismo orden de ideas, aun cuando exista una diferencia en la remuneración entre trabajadores masculinos y trabajadores femeninos, no existe una discriminación basada en el sexo si dos categorías de trabajadores no realizan el mismo trabajo. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que no se está en presencia del mismo trabajo cuando trabajadores con diferentes habilidades profesionales desempeñan la misma actividad durante un período prolongado (sentencia de 11 de mayo de 1999, *Angestelltenbetriebsrat der Wiener Gebietskrankenkasse*, C-309/97, Rec. p. I-2865).

21.2. Igualmente en el ámbito de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 76/207/CEE¹⁹ dispone que esta última no obstará la facultad que tienen los Estados miembros de excluir de su ámbito de aplicación las actividades profesionales y, llegado el caso, las formaciones que a ellas conduczan, para las cuales, el sexo constituye una condición determinante en razón de su naturaleza o de las condiciones de su ejercicio. En una sentencia de 26 de octubre de 1999 (*Sirdar*, C-273/97, Rec. p. I-7403), el Tribunal de Justicia declaró que la exclusión de las mujeres del servicio en unidades de combate especiales como los Royal Marines británicos puede estar justificada en virtud de dicha disposición, por razón de la naturaleza y de las circunstancias del ejercicio de las actividades de que se trata. En efecto, haciendo uso del margen de apreciación de que disponen para apreciar la posibilidad de mantener la exclusión de que se trata habida cuenta de la evolución social, las autoridades competentes podían considerar, sin violar el principio de proporcionalidad, que las circunstancias específicas de intervención de las unidades de asalto y, en particular, la norma de interoperabilidad, es decir, la necesidad de que cualquier soldado de infantería, independientemente de su especialización, sea capaz de combatir en un comando, justificaban que su composición siguiera siendo exclusivamente masculina.

22. Por lo que respecta a la *protección del medio ambiente*, la conservación de las aves silvestres en el marco de la Directiva 79/409/CEE,²⁰ relativa a las zonas de protección especial, fue nuevamente objeto de varias sentencias por incumplimiento, que confirmaron los elementos más importantes de la jurisprudencia existente en esta materia y, en particular, la obligación de los Estados miembros de establecer zonas de protección especial y de prever un estatuto jurídico obligatorio para su protección (sentencias de 18 de marzo de 1999, *Comisión/Francia*, C-166/97, Rec. p. I-1719, y de 25 de noviembre de 1999, *Comisión/Francia*, C-96/98, Rec. p. I-8531). Así, el Tribunal de Justicia destacó el gran valor ornitológico del Marais poitevin para numerosas especies, entre las que se cuentan las amenazadas de extinción o las vulnerables a la modificación de sus hábitats, y señaló que el estuario del Sena

¹⁹ Directiva del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

²⁰ Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125).

constituye un ecosistema particularmente importante como etapa migratoria, zona de invernada y lugar de reproducción de numerosas especies.

23. En 1999 se concluyó un número considerable de asuntos relativos a la interpretación del *Convenio de Bruselas* (Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil). En la mayor parte se planteaban cuestiones sobre la competencia judicial, objeto del Título II del Convenio.

23.1. La competencia en materia contractual se halla regulada en el artículo 5, punto 1, del Convenio. En él se establece que, en materia contractual, como excepción al principio de la competencia del Juez del domicilio del demandado, las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante ante el Juez del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda. Según una jurisprudencia reiterada, esta última expresión no debe recibir una interpretación autónoma, sino que debe interpretarse como una remisión al Derecho material aplicable a la obligación controvertida con arreglo a las normas de conflicto del Juez que conoce del litigio. El Tribunal de Justicia confirmó esta solución en la sentencia de 28 de septiembre de 1999 (*Groupe Concorde*, C-440/97, Rec. p. I-6307), al plantear nuevamente esta cuestión la Cour de Cassation francesa. El órgano jurisdiccional remitente había sugerido en su resolución que sería preferible que los Jueces nacionales determinasen el lugar de cumplimiento de la obligación indagando, en función de la naturaleza de la relación obligatoria y de las circunstancias del caso concreto, el lugar donde la prestación hubiera sido o hubiera debido ser efectivamente realizada, sin tener que referirse a la ley por la que se regiría la obligación controvertida según la norma de conflicto del foro. El Tribunal de Justicia rechazó este planteamiento tras señalar, en particular, que algunas de la cuestiones que se podían plantear en el contexto de la alternativa sugerida, como establecer la obligación contractual que sirve de base a la acción judicial o, en el supuesto de pluralidad de obligaciones, determinar la obligación principal, difícilmente podrían ser resueltas sin una referencia a la ley aplicable.

En relación igualmente con el artículo 5, punto 1, del Convenio, el Tribunal de Justicia declaró que un mismo Juez no es competente para conocer en su integridad de una demanda basada en dos obligaciones equivalentes derivadas de un mismo contrato, cuando, según las normas de conflicto del Estado de dicho Juez, tales obligaciones deben cumplirse una en este Estado y otra en un

Estado contratante distinto (sentencia de 5 de octubre de 1999, *Leathertex Divisione Sintetici*, C-420/97, Rec. p. I-6747). El Tribunal de Justicia llegó a esta conclusión tras descartar todos los motivos que habrían podido justificar una centralización de la competencia judicial: en primer lugar, el contrato contemplado en el procedimiento principal no constituye un contrato de trabajo, circunstancia que habría justificado una centralización en el lugar de cumplimiento de la obligación que caracteriza el contrato; en segundo lugar, en la medida en que no atribuye competencias, el artículo 22 del Convenio, relativo al tratamiento procesal de las demandas conexas, no permite establecer la competencia del Juez ante el que se presenta una demanda para pronunciarse sobre una demanda conexa; en tercer lugar, cuando se trate de varias obligaciones equivalentes, no puede aplicarse el principio según el cual lo accesorio sigue a lo principal.

23.2. El asunto *Mietz* ofreció al Tribunal de Justicia, en primer lugar, la oportunidad de precisar ciertos aspectos del concepto de «venta a plazos de objetos mobiliarios corporales», contemplado en el artículo 13, párrafo primero, punto 1, del Convenio (sentencia de 27 de abril de 1999, C-99/96, Rec. p. I-2277). Resulta de la sentencia que la única finalidad de esta última disposición es proteger al comprador cuando el vendedor le ha concedido un crédito, es decir, cuando ha transferido al adquirente la posesión de la mercadería de que se trata antes de que éste haya pagado la totalidad del precio. En un caso semejante, de una parte, en el momento de la celebración del contrato, el comprador puede ser inducido a error en lo relativo al importe real de la cantidad que debe satisfacer y, de otra parte, deberá soportar el riesgo de la pérdida del citado bien, aunque queda obligado a cumplir los plazos pendientes de pago.

Asimismo, el Tribunal de Justicia confirmó en la misma sentencia la interpretación del artículo 24 del Convenio (medidas provisionales o cautelares) que había adoptado en el asunto *Van Uden* (sentencia de 17 de noviembre de 1998, C-391/95, Rec. p. I-7091). De ello se desprende que, cuando es competente para conocer del fondo de un asunto conforme a los artículos 2 y 5 a 18 del Convenio, el Juez que conoce de una demanda puede adoptar medidas provisionales o cautelares sin que dicha competencia se halle subordinada a ciertos requisitos y sin tener que recurrir al artículo 24 del Convenio. En cambio, una sentencia dictada únicamente en virtud de la competencia prevista en el artículo 24 del Convenio y en que se ordena el pago de una contraprestación contractual en concepto de entrega a cuenta no constituye una medida provisional en el sentido de esta disposición, a menos que, por una parte, se garantice al demandado la devolución de la cantidad

concedida en el supuesto de que no prosperen las pretensiones del demandante sobre el fondo del asunto y, por otra parte, la medida adoptada se refiera sólo a determinados bienes del demandado que estarán situados o deberán estar situados dentro de la esfera de la competencia territorial del Juez que conozca del asunto. El Tribunal de Justicia precisó que una medida provisional que no cumpla estos dos requisitos no puede ser objeto de una ejecución en virtud del Título III del Convenio.

El Tribunal de Justicia precisó igualmente de qué manera podían las partes, en el comercio internacional, expresar su consentimiento respecto de una cláusula atributiva de competencia, en el sentido del artículo 17, párrafo primero, segunda frase, tercer supuesto, del Convenio (sentencia de 16 de marzo de 1999, *Castelletti*, C-159/97, Rec. p. I-1597).

25. En el marco del *Acuerdo de Asociación CEE-Turquía*, tras proceder a la reapertura de la fase oral a fin de examinar el alcance del artículo 9 de dicho Acuerdo, el Tribunal de Justicia pronunció una sentencia de gran importancia el 4 de mayo de 1999, en que reconoció por primera vez el efecto directo del principio de no discriminación por razón de nacionalidad recogido en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 3/80, relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias²¹ (*Süriül*, C-262/96, Rec. p. I-2685). El Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la aplicación de esta disposición no podía plantear ningún problema de carácter técnico y que no era necesario recurrir a medidas de coordinación complementarias para su aplicación práctica. El razonamiento que lo condujo, en el asunto *Taflan-Met y otros* (sentencia de 10 de septiembre de 1996, C-277/94, Rec. p. I-4085), a negar el efecto directo a los artículos 12 y 13 de la Decisión nº 3/80 no es trasladable al artículo 3, apartado 1. A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que esta última disposición consagra, en términos claros, precisos e incondicionales, la prohibición de discriminar por razón de su nacionalidad, a las personas que residan en el territorio de uno de los Estados miembros y a las cuales sean aplicables las disposiciones de la Decisión nº 3/80. La constatación de que el mencionado principio de no discriminación puede regular directamente la situación de los particulares no resulta contradicha por el examen del objeto y la naturaleza del Acuerdo al que se vincula el artículo 3, apartado 1. Ahora bien, dado que, por

²¹

Decisión del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980 (DO 1983, C 110, p. 60).

una parte esta era la primera vez que el Tribunal de Justicia se pronunciaba sobre la interpretación de esta disposición y, por otra parte, que la sentencia *Taflan-Met y otros*, antes citada, había podido dar lugar razonablemente a una situación de inseguridad, el Tribunal de Justicia limitó en el tiempo los efectos de su sentencia.

26. Varios asuntos concluidos en 1999 se referían a los *países y territorios de Ultramar* (PTU), asociados a la Comunidad en virtud de la Cuarta Parte del Tratado CE y de la Decisión 91/482/CEE.²² A pesar de reconocer que el régimen especial al que obedece esta asociación, el Tribunal de Justicia tuvo que destacar el hecho de que los intercambios comerciales entre los PTU y la Comunidad no pueden acogerse necesariamente a un régimen idéntico al que rige los intercambios entre los Estados miembros. En efecto, tales intercambios constituyen operaciones efectuadas en el marco del mercado interior, a diferencia de los intercambios entre los PTU y la Comunidad, que están comprendidos en el régimen de las importaciones. En estas circunstancias, el Consejo puede prever, por ejemplo, que ciertas disposiciones que imponen el cumplimiento de normas sanitarias para las importaciones de productos lácteos procedentes de terceros países se aplican a la comercialización en la Comunidad de dichos productos procedentes de PTU (sentencia de 21 de septiembre de 1999, *Dutch Antillian Dairy Industry*, C-106/97, Rec. p. I-5983). Asimismo, a fin de conciliar los principios de la asociación de los PTU a la Comunidad y de la Política Agrícola Común, el Consejo está facultado para adoptar medidas de salvaguardia que limiten de modo excepcional, parcial y temporal la libre importación de productos agrícolas procedentes de los PTU (sentencia de 11 de febrero de 1999, *Antillean Rice Mills y otros/Comisión*, C-390/95 P, Rec. p. I-769). De igual manera, la entrada en un Estado miembro de un bien procedente de los PTU debe ser calificada de entrada en el interior de la Comunidad y no de operación intracomunitaria a efectos de la Sexta Directiva IVA (sentencia de 28 de enero de 1999, *van der Kooy*, C-181/97, Rec. p. I-483).

27. A propósito del *Estatuto de los Funcionarios y Agentes de las Comunidades Europeas*, el Tribunal de Justicia declaró que el Protocolo de 8 de abril de 1965, sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades

²²

Decisión del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 263, p. 1).

Europeas no se oponía a la legislación fiscal belga que denegaba el beneficio del cociente conyugal a los funcionarios comunitarios, cuyos rendimientos están exentos de impuestos en Bélgica. Se trataba de una desgravación fiscal reservada a las unidades familiares que percibían un solo rendimiento y a las unidades familiares que percibían dos rendimientos de los cuales el segundo era inferior a cierta suma, que podía, en consecuencia, denegarse a las unidades familiares en las que uno de los cónyuges fuera funcionario o agente de las Comunidades Europeas cuando su sueldo fuera superior a la citada suma (sentencia de 14 de octubre de 1999, *Vander Zwalmen et Massart*, C-229/98, Rec. p. I-7113).

B. Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario del 15 de diciembre de 1999)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. R. Schintgen, Juez; Sr. L. Sevón, Juez; Sr. J.C. Moithino de Almeida, Juez; Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; Sr. D.A.O. Edward, Juez; Sr. N. Fennelly, Primer Abogado General; Sr. F.G. Jacobs, Abogado General.

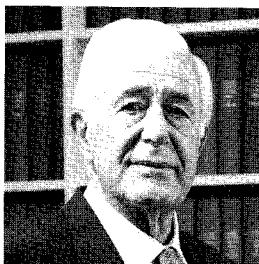
Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. P. Jann, Juez; Sr. P. Léger, Abogado General; Sr. G. Cosmas, Abogado General; Sr. C. Gulmann, Juez; Sr. P.J.G. Kapteyn, Juez; Sr. A.M. La Pergola, Juez; Sr. J.-P. Puissochet, Juez; Sr. G. Hirsch, Juez.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

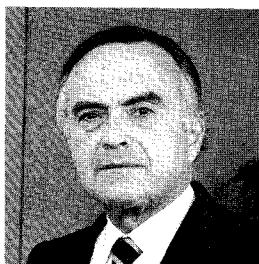
Sra. F. Macken, Juez; Sr. A. Saggio, Abogado General; Sr. S. Alber, Abogado General; Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General; Sr. H. Ragnemalm, Juez; Sr. M. Wahelet, Juez; Sr. J. Mischo, Abogado General; Sr. V. Skouris, Juez; Sr. R. Grass, Secretario.

1. Los Miembros del Tribunal de Justicia (por orden de entrada en funciones)



Giuseppe Federico Mancini

Nacido en 1927; Catedrático de Derecho del trabajo (Urbino, Bolonia, Roma), de Derecho privado comparado (Bolonia); miembro del Consejo Superior de la Magistratura (1976-1981); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1982 hasta el 6 de octubre de 1988; Juez desde el 7 de octubre de 1988 hasta el 21 de julio de 1999.



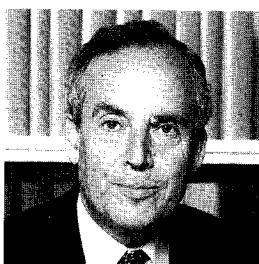
José Carlos de Carvalho Moitinho de Almeida

Nacido en 1936; Fiscal en el Tribunal de Apelación de Lisboa; Jefe de Gabinete del Ministro de Justicia; adjunto del Fiscal General de la República; Director del Gabinete de Derecho Europeo; Profesor de Derecho comunitario (Lisboa); Juez del Tribunal de Justicia desde el 31 de enero de 1986.



Gil Carlos Rodríguez Iglesias

Nacido en 1946; adjunto y posteriormente Profesor (Universidades de Oviedo, de Friburgo de Brisgovia, Autónoma de Madrid, Complutense de Madrid y Granada); Catedrático de Derecho internacional público (Granada); miembro del *Curatorium* del Instituto Max-Planck de Derecho internacional público y de Derecho comparado de Heidelberg; Doctor *honoris causa* por la Universidad de Turín, por la Universidad de Cluj-Napoca y por la Universidad del Sarre; Bencher honorario de Gray's Inn (Londres) y de King's Inn (Dublín); Juez del Tribunal de Justicia desde el 31 de enero de 1986; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



Francis Jacobs, QC

Nacido en 1939; Barrister; funcionario de la Secretaría de la Comisión Europea de Derechos Humanos; Letrado del Abogado General Sr. J.P. Warner; Profesor de Derecho europeo (King's College, Londres); autor de varias obras sobre Derecho europeo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1988.



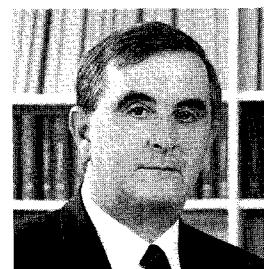
Paul Joan George Kapteyn

Nacido en 1928; funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores; Catedrático de Derecho de las organizaciones internacionales (Utrecht, Leiden); miembro del Raad van State; Presidente de la Sección de lo contencioso del Raad van State; miembro de la Real Academia de las Ciencias; miembro del Consejo de dirección de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Juez del Tribunal de Justicia desde el 29 de marzo de 1990.



Claus Christian Gulmann

Nacido en 1942; funcionario del Ministerio de Justicia; Letrado del Juez Sr. Max Sørensen; Profesor de Derecho internacional público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Copenhague; Abogado; Presidente y miembro de Tribunales arbitrales; miembro del Tribunal de apelación contencioso-administrativo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1991 hasta el 6 de octubre de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



John Loyola Murray

Nacido en 1943; Barrister (1967) y posteriormente Senior Counsel (1981); ejercicio de la abogacía en Irlanda; Attorney General (1987); antiguo miembro del Consejo de Estado; antiguo miembro del Bar Council of Ireland; Bencher (Decano) de la Honourable Society of King's Inns; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1991 hasta el 5 de octubre de 1999.



David Alexander Ogilvy Edward

Nacido en 1934; Abogado (Escocia); Queen's Counsel (Escocia); secretario y más tarde tesorero de la Faculty of Advocates; Presidente del Comité Consultivo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea; Salvesen Professor of European Institutions y Director del Europa Institute de la Universidad de Edimburgo; Consejero especial del House of Lords Select Committee on the European Communities; Bencher honorario de Gray's Inn, Londres; Juez del Tribunal de Primera Instancia entre el 25 de septiembre de 1989 y el 9 de marzo de 1992; Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de marzo de 1992.

Antonio Mario La Pergola



Nacido en 1931; Catedrático de Derecho constitucional y de Derecho público general y comparado (Universidades de Padua, Bolonia y Roma); miembro del Consejo Superior de la Magistratura (1976-1978); miembro de la Corte Costituzionale y Presidente de la Corte Costituzionale (1986-1987); Ministro de Políticas Comunitarias (1987-1989); Diputado del Parlamento Europeo (1989-1994); Juez del Tribunal de Justicia entre el 7 de octubre y el 31 de diciembre de 1994; Abogado General desde el 1 de enero de 1995 hasta el 14 de diciembre de 1999; Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de diciembre de 1999.



Georges Cosmas

Nacido en 1932; Abogado de Atenas; Auditor del Consejo de Estado en 1963; Magistrado Ponente en 1973 y Consejero de Estado (1982-1994); miembro del Tribunal Disciplinario especial de los Magistrados; miembro del Tribunal Supremo Especial que, con arreglo a la Constitución Helénica, tiene competencia para armonizar la jurisprudencia de los tres órganos jurisdiccionales supremos del país y garantiza el control jurisdiccional de la validez de las elecciones legislativas y de las elecciones europeas; miembro del Consejo Superior de la Magistratura; miembro del Consejo Superior del Ministerio de Asuntos Exteriores; Presidente del Tribunal de Apelación en materia de marcas; Presidente del Comité Especial de Preparación de Leyes del Ministerio de Justicia; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



Jean-Pierre Puissochet

Nacido en 1936; conseiller d'État (Francia); Director y posteriormente Director General del Servicio Jurídico del Consejo de las Comunidades Europeas (1968-1973); Director General de l'Agence nationale pour l'emploi (1973-1975); Director de Administración General del ministère de l'Industrie (1977-1979); Director de Asuntos Jurídicos de la OCDE (1979-1985); Director del Instituto Internacional de Administración Pública (1985-1987); Jurisconsulto, Director de Asuntos Jurídicos del ministère des Affaires étrangères (1987-1994); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



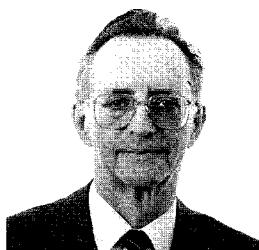
Philippe Léger

Nacido en 1938; Magistrado del ministère de la Justice (1966-1970); Jefe de Gabinete y posteriormente Consejero Técnico en el Gabinete del ministre de la Qualité de la vie en 1976; Consejero técnico en el Gabinete del garde des Sceaux (1976-1978); sous-directeur des affaires criminelles et des grâces (1978-1983); Consejero de la cour d'appel de Paris (1983-1986); Director adjunto del Gabinete del garde des Sceaux, ministre de la Justice (1986); Presidente del tribunal de grande instance de Bobigny (1986-1993); Director del Gabinete del ministre d'État, garde des Sceaux, ministre de la Justice, y Abogado General de la cour d'appel de Paris (1993-1994); Profesor adjunto en la Universidad René Descartes (París V) (1988-1993); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



Günter Hirsch

Nacido en 1943; Director del Ministerio de Justicia del Land de Baviera; Presidente del Tribunal Constitucional del Land de Sajonia y del Tribunal de Apelación de Dresde (1992-1994); Profesor honorario de Derecho europeo y de Derecho de la medicina de la Universidad de Saarbrücken; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



Peter Jann

Nacido en 1935; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena; Juez; Magistrado; Referent del Ministerio de Justicia y del Parlamento; miembro del Tribunal Constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.



Hans Ragnemalm

Nacido en 1940; Doctor en Derecho y Catedrático de Derecho Público de la Universidad de Lund; Catedrático de Derecho público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Estocolmo; Defensor del Pueblo parlamentario; Juez del Tribunal Supremo Administrativo de Suecia; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.



Leif Sevón

Nacido en 1941; Doctor en Derecho (OTL) por la Universidad de Helsinki; Director en el Ministerio de Justicia; Asesor del Departamento de Comercio del Ministerio de Asuntos Exteriores; Juez del Tribunal Supremo; Juez del Tribunal AELC; Presidente del Tribunal AELC; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.



Nial Fennelly

Nacido en 1942; Master of Arts en Ciencias Económicas por el University College de Dublín; Barrister-at Law; Senior Counsel; Presidente de la Legal Aid Board y del Bar Council; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.



Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer

Nacido en 1949; Juez; Magistrado destinado en el Consejo General del Poder Judicial; Profesor universitario; Jefe de Gabinete del Presidente del Consejo General del Poder Judicial; Juez *ad hoc* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal Supremo desde 1996; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.



Melchior Wathelet

Nacido en 1949; Viceprimer Ministro, Ministro de Defensa Nacional (1995); Alcalde de Verviers; Viceprimer Ministro, Ministro de Justicia y de Asuntos Económicos (1992-1995); Viceprimer Ministro, Ministro de Justicia y de Clases Medias (1988-1991); Diputado (1977-1995); Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas (Universidad de Lieja); Master of Laws (Harvard University, USA); Profesor de la Universidad Católica de Lovaina; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de septiembre de 1995.



Romain Schintgen

Nacido en 1939; abogado; administrador general del Ministerio de Trabajo; Presidente del Consejo Económico y Social; administrador de la Société nationale de crédit et d'investissement y de la Société européenne des satellites; miembro gubernamental del Comité del Fondo Social Europeo, del Comité Consultivo para la libre circulación de los trabajadores y del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 11 de julio de 1996; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de julio de 1996.



Krateros M. Ioannou

Nacido en 1935; Abogado colegiado en Tesalónica desde 1963; Doctor en Derecho internacional por la Universidad de Tesalónica en 1971; Profesor de Derecho internacional público y de Derecho comunitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tracia; asesor jurídico honorario del Ministerio de Asuntos Exteriores; miembro de la delegación helénica en la Asamblea General de la ONU desde 1983; presidente del comité de expertos para la mejora del procedimiento establecido por el Convenio de los Derechos Humanos del Consejo de Europa entre 1989 y 1992; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1997 hasta el 10 de marzo de 1999.



Siegbert Alber

Nacido en 1936; estudios de Derecho en las Universidades de Tübingen, Berlín, París, Hamburgo y Viena; estudios complementarios en Turín y Cambridge; diputado del Bundestag entre 1969 y 1980; miembro del Parlamento Europeo en 1977; miembro y, posteriormente, presidente (1993-1994) de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos; presidente de la delegación responsable de las relaciones con los países bálticos y de las subcomisiones de protección de datos y de sustancias tóxicas o peligrosas; Vicepresidente del Parlamento Europeo entre 1984 y 1992; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1997.



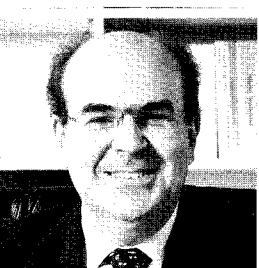
Jean Mischo

Nacido en 1938; Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (Universidades de Montpellier, París y Cambridge); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, posteriormente administrador principal en los Gabinetes de dos miembros de la Comisión; Secretario de legación en el ministère des Affaires étrangères del Gran Ducado de Luxemburgo, service du contentieux et des traités; Representante Permanente adjunto de Luxemburgo ante las Comunidades Europeas; Director de Asuntos Políticos del ministère des Affaires étrangères; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 13 enero de 1986 hasta el 6 de octubre de 1991; Secretario General del ministère des Affaires étrangères; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de diciembre de 1997.



Antonio Saggio

Nacido en 1934; Juez del Tribunale de Nápoles; consigliere de la Corte d'Appello de Roma y posteriormente de la Corte di Cassazione; agregado al Ufficio legislativo del Ministero di Grazia e Giustizia; Presidente del Comité General de la Conferencia diplomática para la elaboración del Convenio de Lugano; Letrado del Abogado General italiano del Tribunal de Justicia; Profesor de la Scuola superiore della pubblica amministrazione di Roma; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 17 de septiembre de 1995; Presidente del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de septiembre de 1995 hasta el 4 de marzo de 1998; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 5 de marzo de 1998.



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho constitucional y administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); Profesor Agregado en la Universidad de Hamburgo (1972-1977); Catedrático de Derecho Público en la Universidad de Bielefeld (1978); Catedrático de Derecho Público en la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (1989 y 1996); Miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Económico Internacional y Europeo de Tesalónica (desde 1997); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); Miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); Miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999.



Fidelma O'Kelly Macken

Nacida en 1945; accedió al Bar of Ireland en 1972; Consejero jurídico en materia de propiedad industrial y comercial (1973-1979); Barrister (1979-1995) y Senior Counsel (1995-1998) del Bar of Ireland; asimismo, miembro del Bar of England and Wales; Juez de la High Court de Irlanda (1998); Profesor de «sistemas y métodos jurídicos» y titular de la cátedra de Derecho mercantil «Averil Deverell»; Profesor de Derecho mercantil en el Trinity College de Dublín; Bencher de la Honourable Society of King's Inns; Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 1999.



Roger Grass

Nacido en 1948; titulado del Institut d'études politiques de París y d'études supérieures de droit public; sustituto del procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Versalles; administrador principal en el Tribunal de Justicia; secrétaire général du parquet général de la cour d'appel de París; Gabinete del garde des Sceaux, ministre de la Justice; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 1999

En 1999, la composición del Tribunal de Justicia ha variado de la siguiente forma:

El 8 de junio de 1999, el Sr. Vassilios Skouris entró en funciones de Juez, tras el fallecimiento, el 10 de marzo de 1999, del Juez Sr. Krateros M. Joannou.

Como consecuencia del fallecimiento del Juez Sr. G. Federico Mancini, ocurrido el 21 de julio de 1999, el Sr. Antonio Mario La Pergola, Abogado General del Tribunal de Justicia, entró en funciones de Juez, el 15 de diciembre de 1999.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 7 de junio de 1999

- Sr. G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P.J.G. KAPTEYN, Presidente de las Salas Cuarta y Sexta
Sr. J.-P. PUSSOCHEZ, Presidente de las Salas Tercera y Quinta
Sr. P. LÉGER, Primer Abogado General
Sr. G. HIRSCH, Presidente de la Sala Segunda
Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
Sr. G.F. MANCINI, Juez
Sr. J.C. MOITINHO DE ALMEIDA, Juez
Sr. F.G. JACOBS, Abogado General
Sr. C. GULMANN, Juez
Sr. J.L. MURRAY, Juez
Sr. D.A.O. EDWARD, Juez
Sr. A.M. LA PERGOLA, Abogado General
Sr. G. COSMAS, Abogado General
Sr. H. RAGNEMALM, Juez
Sr. L. SEVÓN, Juez
Sr. N. FENNELLY, Abogado General
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
Sr. M. WATHELET, Juez
Sr. R. SCHINTGEN, Juez
Sr. K.M. IOANNOU, Juez
Sr. S. ALBER, Abogado General
Sr. J. MISCHO, Abogado General
Sr. A. SAGGIO, Abogado General

Sr. R. GRASS, Secretario

del 8 de junio al 6 de octubre de 1999

- Sr. G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P.J.G. KAPTEYN, Presidente de las Salas Cuarta y Sexta
Sr. J.-P. PUISOCHEZ, Presidente de las Salas Tercera y Quinta
Sr. P. LÉGER, Primer Abogado General
Sr. G. HIRSCH, Presidente de la Sala Segunda
Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
Sr. G.F. MANCINI, Juez
Sr. J.C. MOITINHO DE ALMEIDA, Juez
Sr. F.G. JACOBS, Abogado General
Sr. C. GULMANN, Juez
Sr. J.L. MURRAY, Juez
Sr. D.A.O. EDWARD, Juez
Sr. A.M. LA PERGOLA, Abogado General
Sr. G. COSMAS, Abogado General
Sr. H. RAGNEMALM, Juez
Sr. L. SEVÓN, Juez
Sr. N. FENNELLY, Abogado General
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
Sr. M. WATHELET, Juez
Sr. R. SCHINTGEN, Juez
Sr. S. ALBER, Abogado General
Sr. J. MISCHO, Abogado General
Sr. A. SAGGIO, Abogado General
Sr. V. SKOURIS, Juez
- Sr. R. GRASS, Secretario

del 7 de octubre al 15 de diciembre de 1999

- Sr. G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. J.C. MOITINHO DE ALMEIDA, Presidente de las Salas Tercera y Cuarta
Sr. D.A.O. EDWARD, Presidente de las Salas Cuarta y Quinta
Sr. L. SEVÓN, Presidente de la Sala Primera
Sr. N. FENNELLY, Primer Abogado General
Sr. R. SCHINTGEN, Presidente de la Sala Segunda
Sr. F.G. JACOBS, Abogado General
Sr. P.J.G. KAPTEYN, Juez
Sr. C. GULMANN, Juez
Sr. A.M. LA PERGOLA, Abogado General
Sr. G. COSMAS, Abogado General
Sr. J.-P. PUISSOCHET, Juez
Sr. P. LÉGER, Abogado General
Sr. G. HIRSCH, Juez
Sr. P. JANN, Juez
Sr. H. RAGNEMALM, Juez
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
Sr. M. WATHELET, Juez
Sr. S. ALBER, Abogado General
Sr. J. MISCHO, Abogado General
Sr. A. SAGGIO, Abogado General
Sr. V. SKOURIS, Juez
Sra. F. MACKEN, Juez
- Sr. R. GRASS, Secretario

del 15 de diciembre al 31 de diciembre de 1999

Sr. G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. J.C. MOITINHO DE ALMEIDA, Presidente de las Salas Tercera y Sexta
Sr. D.A.O. EDWARD, Presidente de las Salas Cuarta y Quinta
Sr. L. SEVÓN, Presidente de la Sala Primera
Sr. N. FENNELLY, Primer Abogado General
Sr. R. SCHINTGEN, Presidente de la Sala Segunda
Sr. F.G. JACOBS, Abogado General
Sr. P.J.G. KAPTEYN, Juez
Sr. C. GULMANN, Juez
Sr. A.M. LA PERGOLA, Juez
Sr. G. COSMAS, Abogado General
Sr. J.-P. PUSSOCHEZ, Juez
Sr. P. LÉGER, Abogado General
Sr. G. HIRSCH, Juez
Sr. P. JANN, Juez
Sr. H. RAGNEMALM, Juez
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
Sr. M. WATHELET, Juez
Sr. S. ALBER, Abogado General
Sr. J. MISCHO, Abogado General
Sr. A. SAGGIO, Abogado General
Sr. V. SKOURIS, Juez
Sra. F. MACKEN, Juez

Sr. R. GRASS, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

PILOTTI Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
SERRARENS Petrus, Josephus, Servatius, Juez (1952-1958)
RIESSE Otto, Juez (1952-1963)
DELVAUX Louis, Juez (1952-1967)
RUEFF Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
HAMMES Charles Léon, Juez (1952-1967); Presidente de 1964 a 1967
VAN KLEFFENS Adrianus, Juez (1952-1958)
LAGRANGE Maurice, Abogado General (1952-1964)
ROEMER Karl, Abogado General (1953-1973)
ROSSI Rino, Juez (1958-1964)
DONNER Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
CATALANO Nicola, Juez (1958-1962)
TRABUCCHI Alberto, Juez (1962-1972), y, posteriormente, Abogado General (1973-1976)
LACCOURT Robert, Juez (1962-1976); Presidente de 1967 a 1976
STRAUSS Walter, Juez (1963-1970)
MONACO Riccardo, Juez (1964-1976)
GRAND Joseph, Abogado General (1964-1970)
MERTENS DE WILMARS Josse J., Juez (1967-1984); Presidente de 1980 a 1984
PESCATORE Pierre, Juez (1967-1985)
KUTSCHER Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
DUTHEILLET DE LAMOTHE Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
MAYRAS Henri, Abogado General (1972-1981)
ODALAIGH Cearbhall, Juez (1973-1974)
SØRENSEN Max, Juez (1973-1979)
MACKENZIE STUART Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
WARNER Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
REISCHL Gerhard, Abogado General (1973-1981)
O'KEEFFE Aindrias, Juez (1975-1985)
CAPOTORTI Francesco, Juez (1976), y, posteriormente, Abogado General (1976-1982)
BOSCO Giacinto, Juez (1976-1988)
TOUFFAIT Adolphe, Juez (1976-1982)

KOOPMANS Thymen, Juez (1979-1990)
DUE Ole, Juez (1979-1994); Presidente de 1988 a 1994
EVERLING Ulrich, Juez (1980-1988)
CHLOROS Alexandros, Juez (1981-1982)
SLYNN Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), y,
posteriormente, Juez (1988-1992)
ROZES Simone, Abogado General (1981-1984)
VERLOREN van THEMAAT, Abogado General (1981-1986)
GRÉVISSE Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
BAHLMANN Kai, Juez (1982-1988)
MANCINI G. Federico, Abogado General (1982-1988), y,
posteriormente, Juez (1988-1999)
GALMOT Yves, Juez (1982-1988)
KAKOURIS Constantinos, Juez (1983-1997)
LENZ Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
DARMON Marco, Abogado General (1984-1994)
JOLIET René, Juez (1984-1995)
O'HIGGINS Thomas Francis, Juez (1985-1991)
SCHOCKWEILER Fernand, Juez (1985-1996)
Da CRUZ VILAÇA José Luis, Abogado General (1986-1988)
DÍEZ DE VELASCO Manuel, Juez (1988-1994)
ZULEEG Manfred, Juez (1988-1994)
VAN GERVEN Walter, Abogado General (1988-1994)
TESAURO Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
ELMER Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
IOANNU Krateros, Juez (1997-1999)

— Presidentes

PILOTTI Massimo (1952-1958)
DONNER Andreas Matthias (1958-1964)
HAMMES Charles Léon (1964-1967)
LECOURT Robert (1967-1976)
KUTSCHER Hans (1976-1980)
MERTENS DE WILMARS Josse J. (1980-1984)
MACKENZIE STUART Alexander John (1984-1988)
DUE Ole (1988-1994)

— Secretarios

VAN HOUTTE Albert (1953-1982)

HEIM Paul (1982-1988)

GIRAUD Jean-Guy (1988-1994)

Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

A. La Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 1999

por el Presidente, Sr. Bo Vesterdorf

I. Actividad del Tribunal

1. El 19 de octubre de 1999, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas celebró sus diez años de actividad jurisdiccional. En efecto, el 25 de septiembre de 1989, los primeros miembros de este órgano jurisdiccional juraban sus cargos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dictándose la primera resolución tres meses más tarde, en diciembre de 1989.

Los discursos inaugurales del Presidente del Tribunal de Primera Instancia y del Presidente del Tribunal de Justicia pronunciados ese día recordaron que el Acta Única Europea había abierto la vía hacia la innovación institucional que suponía la creación de este nuevo órgano jurisdiccional comunitario. Los objetivos, expresamente recogidos en los considerandos de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom, de 24 de octubre de 1988, por la que se creó el Tribunal de Primera Instancia, eran mejorar la protección judicial de los justiciables, mediante la creación de un doble grado de órganos jurisdiccionales, y permitir al Tribunal de Justicia que concentre su actividad en su labor esencial, que es la de velar por una interpretación uniforme del Derecho comunitario. A este respecto, la ampliación progresiva de las competencias del Tribunal de Primera Instancia fue considerada como un signo tangible del éxito de la misión que se le confió inicialmente. Asimismo, se señaló que había comenzado un proceso de reflexión sobre la reforma de la arquitectura jurisdiccional comunitaria.

Este acontecimiento permitió al Presidente del Tribunal de Primera Instancia subrayar simbólicamente que, tras diez años, se han resuelto aproximadamente dos mil asuntos.

En el transcurso de esta jornada de estudio, eminentes juristas abordaron dos temas, que dieron lugar a animadas discusiones. El primero fue la protección jurisdiccional de los justiciables. El segundo, elegido a causa de la creciente importancia del contencioso relativo al acceso a los documentos de las Instituciones comunitarias y de la elaboración de nuevas reglas para regular el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 255 del Tratado CE (introducido por el Tratado de Amsterdam), abordó una cuestión actual y controvertida: la transparencia.

2. El número de asuntos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia en 1999, a saber, 356,¹ supera ampliamente el correspondiente al año 1998, 215 asuntos, sin alcanzar, sin embargo, la cifra a la que se llegó en 1997 (624 asuntos).² El número de asuntos presentados en 1999 incluye una serie de 71 recursos interpuestos por los responsables de diversas estaciones de servicio neerlandesas, a fin de conseguir la anulación de una decisión de la Comisión que ordenaba la recuperación de ayudas de Estado que les habían sido entregadas.

En total se resolvieron 634 asuntos (308 tras la acumulación de los asuntos). Esta cifra comprende la resolución de los recursos interpuestos en 1994 contra las Decisiones de la Comisión en que se constataron ciertas infracciones de las normas de competencia en el sector de las vigas de acero (11 asuntos) y en el del policloruro de vinilo (12 asuntos). Asimismo, está incluida en ella la resolución de una voluminosa serie de asuntos que lastraban el registro de la Secretaría del Tribunal: un número considerable de demandantes desistieron de sus recursos tras la desestimación por el Tribunal de Justicia del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó el recurso interpuesto por un comisionista de aduanas contra el Consejo y la Comisión.

No obstante, siguen pendientes de resolución 88 asuntos relativos a cuotas lecheras y 59 asuntos en materia de función pública, relativos a un litigio sobre el reexamen de la clasificación estatutaria de los interesados. En consecuencia, el número total de asuntos pendientes a finales del año se eleva a 724 asuntos (1.002 asuntos en 1998).

El número de sentencias dictadas por las Salas integradas por cinco Jueces (con competencia para examinar los recursos relativos a las normas sobre las ayudas de Estado y a las medidas de defensa comercial) fue de 39 (42 en 1998), mientras que las Salas de tres Jueces dictaron 74 sentencias (88 en 1998). Durante este año, el Pleno del Tribunal de Primera Instancia no conoció de ningún asunto, ni se designó ningún Abogado General.

¹ Las cifras que se recogen a continuación no incluyen los procedimientos especiales relativos, en particular, al beneficio de justicia gratuita y a la tasación de costas.

² Durante el año 1997, se presentaron varias series de asuntos similares: agentes de aduanas que reclamaban la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de la conclusión del mercado interior previsto en el Acta Única Europea, funcionarios que solicitaban el reexamen de su clasificación en grado en el momento de su reclutamiento y los asuntos relativos a cuotas lecheras.

El número de demandas sobre medidas provisionales presentadas en 1999 confirma que este procedimiento especial es utilizado cada vez con mayor frecuencia (38 demandas en 1999, frente a 26 demandas en 1998 y 19 demandas en 1997). Durante este mismo año concluyeron 37 procedimientos sobre medidas provisionales. En tres ocasiones se ordenó la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Fueron recurridas en casación 61 resoluciones del Tribunal de Primera Instancia (de 177 resoluciones susceptibles de recurso). En total, se interpusieron ante el Tribunal de Justicia 72 recursos de casación.³ El porcentaje de resoluciones susceptibles de recurso que fueron objeto de un recurso de casación fue superior al de los dos años anteriores (70 recursos de casación en 1998 respecto de 214 resoluciones susceptibles de recurso; 35 recursos de casación en 1997 respecto de 139 resoluciones susceptibles de recurso), puesto que el 31 de diciembre de 1999 el porcentaje era del 40'6%, frente al 32'7% y al 25'1% a finales de 1998 y 1997, respectivamente.

Asimismo, el pronunciamiento en 1999 de la primera resolución en el campo de la protección de la propiedad intelectual (marcas, dibujos y modelos) marcó un hito. El número de recursos interpuestos contra las resoluciones de las Salas de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, creada por el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), comenzó a aumentar, como estaba previsto, puesto que se presentaron 18 recursos.

3. El 26 de abril de 1999, el Consejo adoptó una Decisión, por la que se modificaba la Decisión 88/591, que permite al Tribunal de Primera Instancia juzgar un asunto actuando como órgano unipersonal (DO L 114, p. 52). La modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia mediante la que se aplicó dicha Decisión, adoptada el 17 de mayo de 1999, fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO L 135, p. 92).

En virtud de estas nuevas disposiciones, se adoptaron ocho decisiones de asignación de asuntos a un órgano unipersonal. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia dictó dos sentencias actuando como órgano unipersonal (sentencias de 28 de octubre de 1999, *Cotrim/Cedefop*, T-180/98, y de 9 de diciembre de 1999, *Progoulis/Comisión*, T-53/99, aún no publicadas en la Recopilación).

³

De los 72 recursos interpuestos, 16 tuvieron por objeto sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en dos series de asuntos en materia de competencia.

4. Por otra parte, el Tribunal de Justicia remitió al Consejo varias propuestas de modificación de la Decisión 88/591 y del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Se trataba, en primer lugar, de una propuesta de modificación de la Decisión 88/591 dirigida a ampliar las competencias del Tribunal de Primera Instancia, reconociéndole, en particular, la posibilidad de conocer, en materias delimitadas, de ciertos recursos de anulación interpuestos por los Estados miembros. Esta propuesta, remitida el 14 de diciembre de 1998, está siendo discutida actualmente en el seno del grupo *ad hoc* «Tribunal de Justicia» del Consejo. La Comisión y el Parlamento no se han pronunciado todavía.

En segundo lugar, también se presentaron las propuestas del Tribunal de Justicia y del Tribunal de primera Instancia relativas al nuevo contencioso en materia de propiedad intelectual, que abogan esencialmente por aumentar hasta 21 el número de Jueces del Tribunal de Primera Instancia, en virtud del artículo 225 del Tratado CE (antiguo artículo 168 A), remitidas al Consejo el 27 de abril de 1999.

5. Durante este año, se realizaron progresos en las reflexiones relativas a la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión. Ante la perspectiva de la próxima conferencia entre Estados miembros, se preparó durante el mes de mayo de 1999 un *Documento de reflexión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia sobre el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea*. El Presidente del Tribunal de Justicia presentó dicho documento al Consejo de ministros de Justicia, reunido en Bruselas el 27 y 28 de mayo de 1999.

Asimismo, un grupo de reflexión sobre el futuro de la jurisdicción comunitaria, establecido por la Comisión Europea e integrado por eminentes juristas, concluirá su trabajo a principios del año 2000.

II. Orientación de la jurisprudencia

1. Las Normas de competencia aplicables a las empresas

La jurisprudencia relativa a las normas de competencia aplicables a las empresas se ha visto enriquecida con nuevas sentencias dictadas en aplicación de las disposiciones del Tratado CECA, del Tratado CE y del Reglamento nº 4064/89

del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.

a) Las disposiciones del Tratado CECA

El Tribunal de Primera Instancia se pronunció en una serie de 11 recursos interpuestos en 1994. Este grupo de asuntos tenía como origen la Decisión 94/215/CECA de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA con respecto a los acuerdos y prácticas concertadas de varios fabricantes europeos de vigas, en la que la Comisión había constatado la participación de 17 empresas siderúrgicas europeas y de la asociación profesional Eurofer en una serie de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de fijación de precios, reparto de mercados e intercambio de información confidencial sobre el mercado comunitario de vigas, en contra de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA,⁴ e impuso multas a catorce empresas de dicho sector por infracciones cometidas entre el 1 de julio de 1988 y el 31 de diciembre de 1990. Once destinatarios de la Decisión, entre los que se contaba la asociación profesional Eurofer, solicitaron su anulación y, con carácter subsidiario para las empresas, la reducción del importe de la multa que se les había impuesto.

En las sentencias dictadas el 11 de marzo de 1999,⁵ el Tribunal de Primera Instancia estimó que la Comisión había probado de modo suficiente la mayor

⁴

El artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA prohíbe «todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tiendan, directa o indirectamente, a impedir, restringir o falsear el juego normal de la competencia dentro del mercado común».

⁵

Sentencias de 11 de marzo de 1999, *NMH Stahlwerke/Comisión* [T-134/94, Rec. p. II-239]; *Eurofer/Comisión* [T-136/94 (recurrida ante el Tribunal de Justicia, asunto C-179/99 P), Rec. p. II-263]; *ARBED/Comisión* [T-137/94 (recurrida, asunto C-176/99 P), Rec. p. II-303]; *Cockerill-Sambre/Comisión* [T-138/94, Rec. p. II-333]; *Thyssen Stahl/Comisión* [T-141/94 (recurrida, asunto C-194/99 P), Rec. p. II-347]; *Unimétal/Comisión* [T-145/94, Rec. p. II-585]; *Krupp Hoesch/Comisión* [T-147/94 (recurrida, asunto C-195/99 P), Rec. p. II-603]; *Preussag/Comisión* [T-148/94 (recurrida, asunto C-182/99 P), Rec. p. II-613]; *British Steel/Comisión* [T-151/94 (recurrida, asunto C-199/99 P), Rec. p. II-629]; *Aristrain/Comisión* [T-156/94 (recurrida, asunto C-196/99 P), Rec. p. II-645], y *Ensidesa/Comisión* [T-157/94 (recurrida, asunto C-198/99 P), Rec. p. II-707].

Con la excepción de la sentencia *Thyssen Stahl/Comisión*, que se publicará íntegramente, sólo se incluirán en la Recopilación los puntos de los fundamentos de derecho de las restantes sentencias que el Tribunal de Primera Instancia estime útil publicar.

parte de las conductas contrarias a las normas de competencia denunciadas en la Decisión. La anulación parcial de la Decisión por falta de pruebas sólo afectó, por tanto, a aspectos menores de las infracciones denunciadas. El grado de prueba exigido para demostrar la comisión de una violación del artículo 65 del Tratado CECA fue precisado, en particular, en la sentencia *Thyssen Stahl/Comisión* (en lo sucesivo, «sentencia Thyssen»), según la cual la participación de una empresa en reuniones en las que se llevaron a cabo actividades anticompetitivas basta para demostrar su participación en dichas actividades, a falta de indicios que puedan demostrar lo contrario.

El Tribunal de Primera Instancia estimó igualmente que las acusaciones según las cuales la Comisión había fomentado o tolerado, en el marco de su política de gestión de la crisis siderúrgica, las infracciones constatadas carecían de fundamento.

Ahora bien, la aportación esencial de dichas sentencias reside, sin duda, en haber clarificado el alcance de las normas de competencia del Tratado CECA y, más en particular, en haber indicado que los conceptos jurídicos recogidos en su artículo 65 no difieren de los contemplados en el artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE).

A propósito, en primer lugar, de las *especificidades del marco normativo establecido por le Tratado CECA*, que deben tomarse en consideración para apreciar el comportamiento de las empresas, el Tribunal de Primera Instancia precisó en la sentencia *Thyssen* que, si bien el mercado del acero es un mercado oligopolístico, caracterizado por la aplicación del régimen previsto en el artículo 60 del mencionado Tratado, que garantiza, mediante la publicación obligatoria de las listas de precios y de las tarifas de transporte, la transparencia de los precios practicados por las diferentes empresas, la inmovilidad o el paralelismo de los precios resultantes no son, en sí, contrarios al Tratado cuando son el resultado no de un acuerdo, incluso tácito, entre los asociados, «sino del juego en el mercado de las fuerzas y estrategias de unidades económicas independientes y opuestas». De dicha jurisprudencia resulta que el concepto de que toda empresa debe determinar de manera autónoma la política que pretende seguir en el mercado, sin colusión con sus competidores, es inherente al Tratado CECA y especialmente a lo dispuesto en su artículo 4, letra d), y en el artículo 65, apartado 1.

Asimismo, en relación con la alegación de que la Comisión no respetó el alcance del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA, el Tribunal señaló que, si bien es cierto que el carácter oligopolístico de los mercados contemplados por el Tratado CECA puede atenuar, en cierta medida, los efectos de la competencia,

esta consideración no justifica una interpretación del artículo 65 que autorice comportamientos de empresas que reducen aún más la competencia, especialmente mediante actividades de fijación de precios. Habida cuenta de las consecuencias que puede tener la estructura oligopolística del mercado, es tanto más necesario proteger la competencia residual (sentencia *Thyssen*).

Otra alegación se basaba en la violación por la Comisión del alcance del artículo 60 del Tratado CECA. El Tribunal de Primera Instancia, después de recordar los objetivos que persigue la obligación, recogida en el apartado 2 de dicha disposición, de publicar las listas de precios aplicados en el mercado común por las empresas, admitió que el régimen contemplado por el artículo 60 y, en particular, la prohibición de no respetar la lista, incluso temporalmente, no impide que se aplique la prohibición de las prácticas colusorias prevista por el artículo 65, apartado 1, del mismo Tratado. En efecto, el Tribunal señaló que los precios que figuran en las listas deben ser fijados por cada empresa de manera independiente, sin acuerdo, ni siquiera tácito, entre ellas (sentencia *Thyssen*).

En cuanto a la *calificación jurídica de los comportamientos anticompetitivos*, resulta de estas sentencias que existe un acuerdo, en el sentido del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA, cuando las empresas han expresado una voluntad común de comportarse en el mercado de una manera determinada. El Tribunal de Primera Instancia precisó (sentencia *Thyssen*) que, por otra parte, no veía ninguna razón para interpretar el concepto de acuerdo en el sentido del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA de manera diferente al de acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (véase sobre este punto la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1991, *Rhône-Poulenc y otros/Comisión*, T-1/89, Rec. p. II-867, apartado 120).

La prohibición de las «prácticas concertadas» establecida por el artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA persigue, en principio, la misma finalidad que la prohibición paralela de las «prácticas concertadas» recogida en el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE. Su finalidad es, más concretamente, garantizar el efecto útil de la prohibición establecida en el artículo 4, letra d), del Tratado CECA, incluyendo dentro del ámbito de aplicación de sus prohibiciones una forma de coordinación entre empresas que, sin llegar hasta la conclusión de un acuerdo propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia normal contemplada por el Tratado por una cooperación práctica entre ellas (sentencia *Thyssen*).

A este respecto, desde el momento en que una empresa revela a sus competidores, en una reunión en la que participan la mayor parte de ellos y que se sitúa en el

marco de una concertación regular, cuál será su comportamiento futuro en el mercado en materia de precios, exhortándolos a adoptar el mismo comportamiento, y, por tanto, actúa con la intención expresa de influir en sus futuras actividades en el ámbito de la competencia y que dicha empresa puede razonablemente contar con que sus competidores atenderán en gran medida su petición o, por lo menos, con que la tendrán en cuenta al adoptar su propia política comercial, las empresas en cuestión sustituyen los riesgos de la competencia normal contemplada por el Tratado CECA por una cooperación práctica entre ellas, que debe calificarse como «práctica concertada» en el sentido del artículo 65, apartado 1, de dicho Tratado (sentencia *Thyssen*).

En cuanto a la alegación de que el concepto de «práctica concertada» en el sentido del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA supone que las empresas se hayan dedicado a las prácticas objeto de su concertación, en particular aumentando sus precios de manera uniforme, el Tribunal de Primera Instancia señaló (sentencia *Thyssen*) que la jurisprudencia relativa al Tratado CE era igualmente válida en lo que respecta al ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA y que, por tanto, *para llegar a la conclusión de que existe una práctica concertada, no es necesario que la concertación repercuta en el comportamiento de los competidores en el mercado*. Basta con comprobar, en su caso, que cada empresa ha debido necesariamente tener en cuenta, de modo directo o indirecto, la información obtenida en sus contactos con sus competidores. Asimismo, el Tribunal precisó que las empresas «se dedican» a una práctica concertada, en el sentido del artículo 65, apartado 5, del Tratado CECA, cuando participan realmente en un mecanismo que tiende a eliminar la incertidumbre sobre su comportamiento futuro en el mercado y que implica, necesariamente, que cada una de ellas tenga en cuenta la información obtenida de sus competidores. Por tanto, no es necesario demostrar que los intercambios de información controvertidos llevaron a un resultado específico o a una puesta en práctica en el mercado de que se trata.

Por último, la referencia, recogida en el artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA, a prácticas colusorias que «tiendan a» falsear el juego normal de la competencia es una expresión que abarca la fórmula «tengan por objeto» que figura en el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE. Por tanto, la Comisión estaba en lo cierto al señalar, en la Decisión impugnada, que no estaba obligada a demostrar la existencia de un efecto negativo sobre la competencia para probar que se infringió el artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA (sentencia *Thyssen*).

Procede destacar otros puntos de las sentencias de 11 de marzo de 1999, relativos a la imputabilidad de las infracciones, al respecto de los derechos de defensa y a

las condiciones en las que un intercambio de información se halla prohibido por el artículo 65 del Tratado CECA.

En primer lugar, las sentencias mencionadas precisan las reglas que rigen la *imputabilidad de las infracciones*.

En la sentencia *NMH Stahlwerke/Comisión*, el Tribunal declaró que, en determinadas circunstancias particulares, una infracción de las normas sobre competencia puede ser imputada al sucesor económico de la persona jurídica que la haya cometido, aun cuando dicha persona jurídica no haya dejado de existir en la fecha de adopción de la Decisión en que se señala dicha infracción, con el fin de que el efecto útil de dichas normas no sea comprometido por causa de cambios efectuados, especialmente, en la forma jurídica de las empresas de que se trate. En el caso de autos, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el concepto de empresa, en el sentido del artículo 65 del Tratado CECA, tiene un alcance económico, en segundo lugar, que en la fecha de adopción de la Decisión era la demandante quien ejercía la actividad económica a la que conciernen las infracciones y, en tercer lugar, que en esa fecha el autor, en sentido formal, de las infracciones había puesto fin a toda actividad comercial, el Tribunal consideró que la Comisión podía legítimamente imputar la infracción controvertida a la demandante.

En la sentencia *Unimétal/Comisión*, la jurisprudencia según la cual la circunstancia de que una filial tenga una personalidad jurídica distinta no basta para descartar la posibilidad de que sus actuaciones sean imputadas a la sociedad matriz, en particular, cuando dicha filial no define de manera autónoma su comportamiento en el mercado, sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1972, *ICI/Comisión*, 48/69, Rec. p. 619), condujo a una imputación inversa, al hacerse recaer la infracción cometida por la sociedad matriz sobre su filial.

En efecto, habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia *ICI/Comisión* y en la medida en que a la sociedad responsable de la coordinación de la acción de un grupo de sociedades se le puede imputar la responsabilidad de las infracciones cometidas por las sociedades de dicho grupo, incluso si éstas no son filiales en el sentido jurídico del término, el Tribunal de Primera Instancia señaló que, a la vista del concepto fundamental de unidad económica en que se basa dicha jurisprudencia, ésta puede, en ciertas circunstancias, hacer que se considere a la filial responsable del comportamiento de su sociedad matriz. En consecuencia, la Comisión podía legítimamente imputar el comportamiento de la

sociedad matriz (Usinor Sacilor) a su filial (Unimétal), en la medida en que resultó que esta última era el principal autor y beneficiario de las infracciones cometidas, mientras que su sociedad matriz se limitó a desempeñar una función accesoria de asistencia administrativa, sin tener ninguna fuerza decisoria ni ninguna libertad de iniciativa.

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Aristrain/Comisión*, la demandante, única destinataria de la Decisión, discutía que se le pudiera, por una parte, imputar el comportamiento de su sociedad hermana (Aristrain Olaberría), jurídicamente independiente y única responsable de su actividad comercial, y, por otra parte, imponer una multa cuyo importe tenía en cuenta no sólo su comportamiento y su volumen de negocios, sino también el comportamiento y el volumen de negocios de su sociedad hermana. El Tribunal de Primera Instancia estimó que, en atención a la unidad del grupo económico constituido por una sociedad matriz y sus filiales, las actuaciones de las filiales pueden imputarse a la sociedad matriz en determinadas circunstancias. No obstante, en una situación en que, a causa de la composición del grupo y de la dispersión de sus acciones, era imposible o excesivamente difícil identificar a la persona jurídica que estaba a la cabeza del grupo y a la que, como responsable de la coordinación de la acción de éste, hubiesen podido imputarse las infracciones cometidas por sus diversas sociedades integrantes, la Comisión tenía derecho a considerar a las dos filiales, Aristrain Madrid y Aristrain Olaberría, que constituyan una única «empresa» en el sentido del artículo 65, apartado 5, del Tratado CECA y cuya igual participación en las diversas infracciones había sido demostrada, responsables solidarias de todas las actuaciones del grupo, con el fin de evitar que la separación formal entre estas sociedades, resultado de su personalidad jurídica distinta, pudiese obstar a la constatación de la unidad de su comportamiento en el mercado a efectos de la aplicación de las normas sobre competencia. En las circunstancias específicas del caso de autos, la Comisión podía legítimamente imputar a Aristain Madrid la responsabilidad por las actuaciones de su sociedad hermana Aristain Olaberría e imponer a las dos sociedades hermanas una multa única de un importe calculado con referencia a su volumen de negocios acumulado, haciéndolas responsables solidarias de su pago.

Asimismo debe señalarse que el Tribunal de Primera Instancia tuvo que controlar si la Comisión había vulnerado los *derechos de defensa* de una empresa al dirigirle una Decisión en la que se le imponía una multa calculada sobre la base de su volumen de negocios, sin antes haberle dirigido formalmente un pliego de cargos y aun sin haber señalado su intención de imputarle la responsabilidad de las infracciones cometidas por su filial (sentencia *ARBED/Comisión*).

Según el Tribunal de Primera Instancia, este tipo de omisión puede constituir una irregularidad del procedimiento, susceptible de vulnerar los derechos de defensa de la interesada, garantizados por el artículo 36 del Tratado CECA. No obstante, cuando, como en el caso de autos, la sociedad matriz (ARBED) y su filial (TradeARBED) responden indistintamente a las solicitudes de información dirigidas por la Comisión a la filial, considerada por la sociedad matriz meramente como su organismo u organización de venta; cuando la sociedad matriz se considera espontáneamente destinataria del pliego de cargos formalmente notificado a su filial, del que ha tenido pleno conocimiento, y designa a un Abogado para defender sus intereses; cuando se le pide que comunique a la Comisión cierta información relativa a su volumen de negocios realizado con los productos y durante el período de infracción contemplados por el pliego de cargos y cuando tiene la posibilidad de presentar sus observaciones sobre los cargos que la Comisión se propone formular contra su filial y sobre la imputación de responsabilidad prevista, una irregularidad de este tipo no puede dar lugar a la anulación de la Decisión impugnada.

Por otra parte, se consideró que el *intercambio de información confidencial* mediante la Comisión «vigas» (seguimiento de los pedidos y de las entregas) y de la Walzstahl-Vereinigung, que se imputa a las empresas destinatarias de la Decisión en el artículo primero de su parte dispositiva, constituía una infracción autónoma del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA. En particular, el Tribunal de Primera Instancia señaló en la sentencia *Thyssen* que un sistema que permitía distribuir datos relativos a los pedidos y a las entregas efectuadas por las empresas que participaban en dicho sistema en los principales mercados de la Comunidad, desglosados por empresas y por Estados miembros, podía, teniendo en cuenta la actualidad de estos datos, destinados exclusivamente a los productores participantes, con exclusión de los consumidores y de los demás competidores, el carácter homogéneo de los productos afectados y el grado de concentración del mercado, influir notablemente en el comportamiento de las empresas participantes, tanto porque cada empresa se sabía estrechamente vigilada por sus competidores como porque la demandante podía, en su caso, reaccionar al comportamiento de éstos, basándose en elementos netamente más recientes y más precisos que los que estaban disponibles por otros medios. En consecuencia, los sistemas de intercambio de información controvertidos redujeron considerablemente la autonomía de decisión de los productores participantes sustituyendo los riesgos normales de la competencia por una cooperación práctica entre ellos.

Las *multas* impuestas a las empresas destinatarias de la Decisión fueron fijadas tomando en consideración los criterios recogidos en el artículo 65, apartado 5, del

Tratado CECA, que obliga a la Comisión a tener en cuenta el volumen de negocios de la empresa afectada como criterio de base. En efecto, el Tratado CECA parte del principio de que el volumen de negocios realizado con los productos respecto de los que se haya cometido una práctica restrictiva constituye un criterio objetivo que refleja adecuadamente el grado de nocividad de dicha práctica para el juego normal de la competencia.

En la sentencia *British Steel/Comisión* (T-151/94), el Tribunal de Primera Instancia destacó que, a falta de circunstancias atenuantes o agravantes, o de otras circunstancias excepcionales debidamente demostradas, la Comisión, en virtud del principio de igualdad de trato, está obligada a aplicar, a efectos del cálculo de la multa, el mismo porcentaje del volumen de negocios a las empresas que participaron en la misma infracción.

Al pronunciarse sobre la circunstancia agravante relativa a la reincidencia, que la Comisión tuvo en cuenta para incrementar el importe de ciertas multas, el Tribunal de Primera Instancia destacó que el concepto de reincidencia, tal como se entiende en varios ordenamientos jurídicos nacionales, implica que una persona ha cometido nuevas infracciones después de haber sido sancionada por otras similares. Ahora bien, en la sentencia *Thyssen*, el Tribunal de Primera Instancia señaló que la Comisión había cometido un error de Derecho al tener en cuenta, a los efectos de la reincidencia, infracciones sancionadas en una Decisión anterior, cuando la mayor parte de la infracción que se imputaba a la demandante en la Decisión impugnada había sido cometida antes de la adopción de la primera Decisión.

Respecto de la consideración de eventuales circunstancias atenuantes, el Tribunal de Primera Instancia señaló, confirmando la jurisprudencia anterior sobre este punto (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1991, *Petrofina/Comisión*, T-2/89, Rec. p. II-1087, y de 14 de mayo de 1998, *Cascades/Comisión*, T-308/94, Rec. p. II-925), que, una vez que se ha acreditado la participación de una empresa en una concertación con sus competidores en materia de precios, el hecho de que la empresa no haya ajustado su conducta en el mercado a la convenida con sus competidores no constituye necesariamente un elemento que deba tenerse en cuenta al determinar la cuantía de la multa que proceda imponer. En efecto, es posible que una empresa que, pese a la concertación con sus competidores, sigue una política más o menos independiente en el mercado intente simplemente utilizar el cartel en su propio provecho (sentencias *Cockerill-Sambre/Comisión* y *Aristrain/Comisión*).

Por otra parte, una reducción de la multa por cooperación durante el procedimiento administrativo sólo está justificada si el comportamiento de la empresa investigada permitió a la Comisión apreciar una infracción de las normas de competencia con menor dificultad y, en su caso, ponerle fin. El Tribunal de Primera Instancia indicó en las sentencias *ARBED/Comisión*, *Cockerill-Sambre/Comisión* y *Aristrain/Comisión* que la Comisión había estimado, fundadamente, que el comportamiento durante el procedimiento administrativo de las empresas afectadas (que nunca admitieron, con algunas excepciones, los hechos que se les imputaban) no justificaba la reducción del importe de las multas.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia declaró que, por su naturaleza, la fijación de una multa, en el marco del ejercicio de su facultad de plena jurisdicción, no es una operación aritmética precisa y que no está vinculado por los cálculos de la Comisión, sino que debe efectuar su propia apreciación, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso (sentencias *ARBED/Comisión*, *Unimétal/Comisión*, *Krupp Hoesch/Comisión*, *Preussag/Comisión*, *Cockerill-Sambre/Comisión*, *British Steel/Comisión*, *Aristrain/Comisión* y *Ensidesa/Comisión*). En ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, el Tribunal redujo algunas de las multas, cuya cuantía total pasó a ser de 65.449.000 euros.

En un ámbito de naturaleza más procesal, algunas de las sentencias mencionadas permitieron permitieron al Tribunal de Primera Instancia hacer referencia a su jurisprudencia, iniciada por la sentencia de 22 de octubre de 1997, *SCK y FNK/Comisión* (asuntos acumulados T-213/95 y T-18/96, Rec. p. II-1739), relativa al respeto por la Comisión de un plazo razonable en la adopción de las Decisiones que ponen fin a un procedimiento administrativo en materia de competencia. El carácter razonable de la duración del procedimiento administrativo se aprecia en función de las circunstancias propias de cada asunto. El Tribunal de Primera Instancia estimó, en la sentencia *Aristrain/Comisión*, que el transcurso de treinta y seis meses entre las primeras comprobaciones en las oficinas de la empresa y la adopción de la Decisión resulta razonable. Asimismo, dada la importancia y complejidad del asunto, así como el número de empresas afectadas, el Tribunal estimó, en particular, que el transcurso de un plazo de alrededor de trece meses, de los que varios se dedicaron a una investigación interna efectuada a petición de las propias interesadas, entre la audiencia administrativa y la adopción de la Decisión, no constituye una violación de dicho principio.

Fue también en el asunto *Aristrain/Comisión* donde el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre un motivo de anulación basado en la violación del derecho a un tribunal independiente e imparcial. La demandante destacaba que no se habían respetado las garantías recogidas en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), puesto que, por una parte, el procedimiento seguido por la Comisión no atribuye a órganos o personas diferentes las funciones de instrucción y de decisión y, por otra parte, las disposiciones del Tratado no prevén un recurso de plena jurisdicción, como el exigido por el CEDH, contra las decisiones de la Comisión. Respondiendo a este motivo, el Tribunal de Primera Instancia, tras subrayar que los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Juez comunitario y que las garantías de procedimiento previstas por el Derecho comunitario no prohíben la acumulación, por parte de la Comisión, del ejercicio de las funciones de acusación y de decisión, recordó que la exigencia de un control jurisdiccional efectivo de cualquier Decisión de la Comisión por la que se señale y reprema una infracción de las normas comunitarias sobre competencia constituye un principio general de Derecho comunitario, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.

En el marco de un recurso basado en el artículo 33, párrafo segundo, y en el artículo 36, párrafo segundo, del Tratado CECA, el control de la legalidad de una Decisión de la Comisión por la que se declara una infracción de las normas sobre competencia y se impone por ello una multa a la persona física o jurídica implicada debe considerarse un control jurisdiccional efectivo de dicho acto. En efecto, los motivos que pueda invocar dicha persona física o jurídica en apoyo de su pretensión de anulación o de modificación de una sanción pecuniaria pueden permitir al Tribunal de Primera Instancia apreciar el fundamento, tanto jurídico como fáctico, de toda acusación formulada por la Comisión en el ámbito de la competencia (véase, en el marco del Tratado CE, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, *Enso Española/Comisión*, T-348/94, Rec. p. II-1875).

b) Las disposiciones del Tratado CE

b.1) El artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE)

En aplicación de las disposiciones del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia dictó el 20 de abril de 1999 una voluminosa sentencia⁶ que ponía fin a doce recursos interpuestos por empresas activas en el sector del policloruro de vinilo (en lo sucesivo, «PVC»). El origen de este contencioso se encuentra en la sentencia de 27 de febrero de 1992, *BASF y otros/Comisión* (asuntos acumulados T-79/89, T-84/89, T-85/89, T-86/89, T-89/89, T-91/89, T-92/89, T-94/89, T-96/89, T-98/89, T-102/89 Y T-104/89, Rec. p. II-315), en que el Tribunal de Primera Instancia había declarado inexistente la Decisión 89/190/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, que sancionaba a los productores de PVC por la infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado CEE (en lo sucesivo, «Decisión de 1988»). Como consecuencia de la interposición de un recurso de casación por la Comisión, el Tribunal de Justicia había anulado, a su vez, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y la Decisión de la Comisión, mediante la sentencia de 15 de junio de 1994, *Comisión/BASF y otros* (C-137/92 P, Rec. p. I-2555; en lo sucesivo, «sentencia de 15 de junio de 1994»).

Con posterioridad a esta sentencia, la Comisión adoptó, el 27 de julio de 1994, una segunda Decisión dirigida a los productores afectados por la Decisión inicial, a excepción de Solvay y Norsk Hydro (en lo sucesivo, «Decisión de 1994»). En esta última Decisión, la Comisión constató la existencia de un acuerdo y/o de una práctica concertada contraria al artículo 85 del Tratado CE, en virtud de los cuales los productores que suministraban PVC en el territorio del mercado común asistieron a reuniones periódicas cuya finalidad era fijar precios «objetivo» y cuotas «objetivo», planificar iniciativas concertadas para elevar el nivel de precios y supervisar la aplicación de dichos acuerdos colusorios. Esta Decisión confirmó, en su artículo 3, las multas impuestas en 1988 contra cada una de las doce empresas todavía contempladas, que ascendían a un total de 19 millones de ecus.

En sus recursos, las doce empresas destinatarias de la Decisión de 1994 solicitaron su anulación y, con carácter subsidiario, la anulación o reducción de las multas. Debe destacarse el volumen considerable de los escritos presentados

⁶

Sentencia de 20 de abril de 1999, *Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión* (asuntos acumulados T-305/94 a T-307/94, T-313/94 a T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94, Rec. p. II-931). Contra esta sentencia se han interpuesto ocho recursos ante el Tribunal de Justicia (asuntos C-245/99 P, C-247/99 P, C-250/99 P, C-251/99 P, C-252/99 P y C-254/99 P).

por las demandantes, puesto que éstas alegaron, a lo largo de más de 2.000 páginas, casi 80 motivos jurídicos en cinco lenguas de procedimiento.

Por lo que respecta a las solicitudes de anulación, el Tribunal de Primera Instancia examinó, en primer lugar, los motivos basados en la existencia de vicios de forma y de procedimiento, y, en segundo lugar, los motivos sobre el fondo.

Los diversos *motivos basados en la existencia de vicios de forma y de procedimiento* podían agruparse en cuatro categorías principales, en las que las demandantes alegaban que: a) la interpretación que la Comisión realizó del alcance de la sentencia de 15 de junio de 1994, que anuló la Decisión de 1988, y las consecuencias que dedujo eran incorrectas; b) se produjeron irregularidades al adoptar y autenticar la Decisión de 1994; c) el procedimiento que precedió a la adopción de la Decisión de 1988 presentaba irregularidades; d) la Decisión de 1994 no fue suficientemente motivada respecto de ciertas cuestiones pertenecientes a las tres categorías anteriores.

Aun cuando se desestimaron todos los motivos de carácter procesal invocados por las demandantes, procede destacar algunas de las apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia.

Algunas demandantes mantuvieron que, al adoptar una nueva Decisión en el asunto PVC tras la sentencia de 15 de junio de 1994, la Comisión había violado el principio general del Derecho *non bis in idem*. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia consideró que la Comisión no puede iniciar un procedimiento sancionador contra una empresa sobre la base de los Reglamentos nº 17⁷ y nº 99/63⁸ por infracción de las normas comunitarias sobre competencia, ni sancionarla mediante la imposición de una multa, como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia en los supuestos en que el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Justicia han estimado acreditado que la Comisión había, o no había, aportado la prueba pertinente. En el asunto mencionado, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el motivo, ya que, en primer lugar, al adoptar la Decisión de 1994 tras dicha anulación, la Comisión no impuso a las demandantes dos sanciones por una misma infracción y, en

⁷ Reglamento del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).

⁸ Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62).

segundo lugar, en la sentencia de 15 de junio de 1994, el Tribunal de Justicia no resolvió, cuando anuló la Decisión de 1988, ninguno de los motivos de fondo invocados por las demandantes, por lo que al adoptar la Decisión, la Comisión se limitó a subsanar el vicio de forma censurado por el Tribunal de Justicia y no inició en dos ocasiones un procedimiento sancionador contra las demandantes por un mismo conjunto de hechos.

Entre los motivos basados en el paso del tiempo, algunas de las demandantes afirmaban que la Comisión había violado el principio del plazo razonable. El Tribunal de Primera Instancia recordó que la Comisión debe respetar el principio general del Derecho comunitario consagrado en el asunto *SCK y FNK/Comisión*, antes mencionado, y señaló que la duración total del procedimiento administrativo ante la Comisión había sido de sesenta y dos meses aproximadamente, precisando que el período durante el cual el órgano jurisdiccional comunitario había examinado la legalidad de la Decisión de 1988 y la validez de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia no podía tenerse en cuenta para determinar la duración del procedimiento ante la Comisión, y declaró que la actuación de la Comisión había respetado el principio en cuestión.

Procede señalar que, a fin de apreciar el carácter razonable del procedimiento administrativo ante la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia distinguió la etapa del procedimiento iniciada por las visitas de inspección efectuadas en noviembre de 1983 en el sector del PVC, basadas en el artículo 14 del Reglamento nº 17, de la que comenzó en la fecha en que las empresas afectadas recibieron el pliego de cargos y examinó separadamente el carácter razonable de cada una de estas dos etapas. Para apreciar el mencionado carácter razonable se tuvieron en cuenta las circunstancias propias de cada asunto y, en particular, de su contexto, del comportamiento de las partes durante el procedimiento, de la relevancia del asunto para las distintas empresas interesadas y de su grado de complejidad. Respecto de la segunda etapa, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el criterio de la relevancia del asunto para las empresas interesadas revestía una importancia especial. En efecto, por una parte, la notificación del pliego de cargos en un procedimiento destinado a comprobar la existencia de una infracción supone el inicio del procedimiento con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17. Al iniciar este procedimiento, la Comisión manifiesta su voluntad de adoptar una Decisión sobre la comprobación de la existencia de una infracción (en este sentido, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de febrero de 1973, *Brasserie de Haecht*, 48/72, Rec. p. 77). Por otra parte, la empresa no puede conocer el objeto del procedimiento iniciado en su contra y los comportamientos que le reprocha la Comisión hasta el momento en que recibe el pliego de cargos. Por consiguiente, las empresas tienen un interés específico en

que la Comisión conduzca con una diligencia especial esta segunda etapa del procedimiento, sin que, no obstante, resulten menoscabados sus derechos de defensa. En este asunto, la duración de la segunda etapa del procedimiento ante la Comisión, a saber diez meses, se consideró razonable.

En la medida en que el motivo basado en la violación del principio del plazo razonable fue invocado en apoyo de las pretensiones de anulación de la Decisión de 1994, es importante lo precisado por el Tribunal de Primera Instancia cuando declaró que una *vulneración de este principio, aun suponiéndola probada, sólo justificaría la anulación de la Decisión en caso de que implicase también una violación de los derechos de defensa de las empresas afectadas*. En efecto, cuando no se demuestra que el excesivo paso del tiempo haya afectado a la capacidad de tales empresas de defenderse de forma eficaz, *la inobservancia del principio del plazo razonable carece de incidencia sobre la validez del procedimiento administrativo y, en consecuencia, sólo es posible analizarla como una causa de perjuicio que puede ser invocada ante el órgano jurisdiccional comunitario* en el marco de un recurso basado en el artículo 178 y en el artículo 215, párrafo segundo, del Tratado (actualmente artículos 235 CE y 308 CE, párrafo segundo, respectivamente).

El alcance de la sentencia de 15 de junio de 1994 también se discutió ante el Tribunal de Primera Instancia, puesto que algunas demandantes alegaron que la anulación de la Decisión de 1988 por el Tribunal de Justicia cuestionó la validez de los actos preparatorios que precedieron a la adopción de dicha Decisión. El Tribunal desestimó estas imputaciones al estimar, a la vista del fallo de la sentencia de 15 de junio de 1994 interpretado a la luz de sus fundamentos de Derecho, que el Tribunal de Justicia había anulado la Decisión de 1988 a causa de un vicio de procedimiento que afectaba exclusivamente a los mecanismos de su adopción definitiva por la Comisión. Como el vicio de procedimiento detectado se había producido en la última fase de la adopción de la Decisión de 1988, la anulación no afectó a la validez de las medidas preparatorias de dicha Decisión, anteriores a la fase en la que se produjo el vicio.

Las demandantes cuestionaban también el procedimiento de adopción de la Decisión de 1994, tras la anulación de la Decisión de 1988, alegando que, aun cuando el vicio detectado se había producido en la última fase de la adopción de la Decisión de 1988, la subsanación de dicho vicio por parte de la Comisión habría exigido que se hubieran observado determinadas garantías de procedimiento antes de adoptar la Decisión de 1994 (inicio de un nuevo procedimiento administrativo, respeto de algunas de las etapas del procedimiento previstas por el Derecho derivado y, en términos más generales, el derecho a ser

oído). Sobre este punto, el Tribunal de Primera Instancia recordó esencialmente que el respeto de los derechos de defensa exige que se dé a cada empresa o asociación de empresas interesada la posibilidad de ser oída sobre los cargos que la Comisión se proponga formular contra cada una de ellas en la Decisión final por la que se declare la existencia de una infracción de las normas sobre competencia. Ahora bien, en los presentes asuntos, en la medida en que la anulación de la Decisión de 1988 no afectó a la validez de las medidas preparatorias de esta Decisión, anteriores a la fase en que se produjo el vicio, el Tribunal señaló, por una parte, que la sentencia de 15 de junio de 1994 no había puesto en entredicho la validez del pliego de cargos, enviado a cada una de las demandantes a principios del mes de abril de 1988, y, por otra parte, que la validez de la fase oral del procedimiento administrativo, celebrada ante la Comisión a lo largo del mes de septiembre de 1988, no se había visto afectada. Por lo tanto, sólo hubiera sido necesaria una nueva audiencia de las empresas interesadas antes de la adopción de la Decisión de 1994 en la medida en que, a diferencia de lo ocurrido en el caso de autos, esta última Decisión hubiera contenido cargos nuevos respecto a los enunciados en la Decisión inicial anulada por el Tribunal de Justicia.

Los *motivos de fondo* alegados por las demandantes fueron también desestimados, confirmándose de esta manera las comprobaciones efectuadas por la Comisión, a excepción de las alegaciones relativas a la participación de la Société artésienne de vinyle en la infracción con posterioridad al primer semestre de 1981.⁹

Las demandantes invocaron una serie de motivos relativos a las pruebas. En este contexto, se examinó la admisibilidad de las pruebas presentadas por la Comisión contra las empresas. En particular, el Tribunal de Primera Instancia tuvo que pronunciarse sobre la admisibilidad y sobre el fondo del motivo basado, en el caso de algunas demandantes, en una violación del principio de la inviolabilidad del domicilio. Distinguendo entre el mandato de inspección y la decisión de inspección, el Tribunal de Primera Instancia estimó que algunas demandantes podían impugnar, en los recursos que interpusieron contra la Decisión de 1994, en la medida en que se utilizaran en su contra documentos obtenidos por la

⁹

El Tribunal de Primera Instancia redujo, por ello, el importe de la multa de SAV.

Comisión, la legalidad de las decisiones de inspección dirigidas a otras empresas,¹⁰ respecto a las que no pudiera afirmarse que su legalidad habría podido ser impugnada con toda seguridad por las mencionadas empresas demandantes en el marco de un recurso directo interpuesto contra tales decisiones. Igualmente, las demandantes pueden atacar, en el marco de un recurso de anulación interpuesto contra la Decisión final, la legalidad de los mandatos de inspección, que no constituyen actos susceptibles de recurso conforme al artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación). En cuanto al fondo, el Tribunal de Primera Instancia estimó que procedía interpretar que el motivo estaba basado en una violación del principio general del Derecho comunitario que garantiza una protección frente a las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de la actividad privada de cualquier persona, física o jurídica, que sean desproporcionadas o arbitrarias (sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1989, *Hoechst/Comisión*, asuntos acumulados 46/87 y 227/88, Rec. p. 2859; de 17 de octubre de 1989, *Dow Benelux/Comisión*, 85/87, Rec. p. 3137, y *Dow Chemical Ibérica y otros/Comisión*, asuntos acumulados 97/87, 98/87 y 99/87, Rec. p. 3165). A este respecto, el Tribunal destacó, respondiendo al motivo basado en la invalidez de los actos de inspección, que del artículo 14, apartado 2, del Reglamento nº 17 se desprende que las visitas de inspección efectuadas simplemente con un mandato se basan en la colaboración voluntaria de las empresas. Siempre que la empresa haya colaborado efectivamente en una visita de inspección realizada con un mandato, el motivo basado en una excesiva injerencia de la autoridad pública en la esfera de actividades privadas de la persona física o jurídica de que se trate carece de fundamento, cuando no exista ningún elemento invocado para afirmar que la Comisión ha ido más allá de la cooperación ofrecida por la empresa.

Asimismo, pronunciándose sobre un motivo basado en la violación del «derecho a guardar silencio» y del derecho a no contribuir a la propia inculpación, el Tribunal de Primera Instancia estimó, al analizar si el motivo estaba fundado¹¹ que debía examinar si, a pesar de que el Reglamento nº 17 no consagra

¹⁰

En la medida en la que las decisiones de inspección son actos que pueden ser objeto de recurso de anulación sobre la base del artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), una empresa que sea destinataria de una decisión de este tipo y que no la impugne dentro de los plazos señalados no puede prevalerse de su ilegalidad en el marco de un recurso interpuesto contra la decisión adoptada al término del procedimiento administrativo.

¹¹

En la medida en que el Reglamento nº 17 distingue entre solicitudes de información (artículo 11, apartado 2) y decisiones (artículo 11, apartado 5), se trató la admisibilidad de este motivo de igual manera que la del motivo relativo a los mandamientos y decisiones de verificación.

expresamente el derecho a guardar silencio, resultan necesarias ciertas limitaciones de las facultades de investigación de la Comisión durante la investigación previa para garantizar el respeto de los derechos de defensa, que el Tribunal de Justicia considera como un principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto si bien es cierto que los derechos de defensa deben ser respetados en los procedimientos que pueden dar lugar a una sanción, ha de evitarse que los mencionados derechos queden irremediablemente dañados en los procedimientos de investigación previa, que pueden ser determinantes para la constitución de pruebas del carácter ilegal de ciertas conductas de las empresas (sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 1989, *Orkem/Comisión*, 374/87, Rec. p. 3283, y del Tribunal de Primera Instancia de 8 de marzo de 1995, *Société générale/Comisión*, T-34/93, Rec. p. II-545). Aun cuando, para preservar la eficacia del artículo 11, apartados 2 y 5, del Reglamento nº 17, la Comisión tiene la potestad de obligar a la empresa a que facilite toda la información necesaria relacionada con hechos de los que pueda tener conocimiento y a que le presente, si fuere preciso, los documentos correspondientes que obren en su poder, aun cuando éstos puedan servir para probar, en su contra o en contra de cualquier otra empresa, la existencia de una conducta contraria a la competencia, la Comisión no puede, mediante una decisión de solicitud de información, vulnerar los derechos de defensa reconocidos a la empresa. Así pues, no puede imponer a esta última la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión. En el marco de los límites que acaban de exponerse, el Tribunal de Primera Instancia desestimó, al término de su examen, las alegaciones de las demandantes.

Respecto de las solicitudes de información, que no obligan a las empresas a responder a las preguntas planteadas, el Tribunal de Primera Instancia destacó, por una parte, que no puede considerarse que, a través de dichas solicitudes, la Comisión imponga a una empresa la obligación de dar respuestas que impliquen que ésta admite la existencia de la infracción cuya prueba incumbe a la Comisión. y, por otra parte, que la negativa a responder a las solicitudes de información o la imposibilidad de hacerlo no puede constituir, en sí misma, una prueba de la participación de una empresa en un cártel.

En relación con la aplicación del artículo 85 del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que la Comisión podía calificar de acuerdo y/o de práctica concertada los comportamientos que se imputaban a las empresas. En efecto, *en el marco de una infracción compleja, en la que se han visto implicados diversos fabricantes durante varios años con un objetivo de regulación en común del mercado, no puede exigirse a la Comisión que califique precisamente la*

infracción, para cada empresa y en cada momento determinado, de acuerdo o de práctica concertada, puesto que, en cualquier caso, ambas formas de infracción están previstas en el artículo 85 del Tratado CE. La Comisión está, por lo tanto, facultada para calificar esta infracción compleja de acuerdo «y/o» de práctica concertada, en la medida en que dicha infracción incluya elementos que deban ser calificados de «acuerdo» y elementos que deban ser calificados de «práctica concertada».

En cuanto a la prueba de la participación de una empresa en una práctica concertada, el Tribunal de Primera Instancia estimó que, cuando no resulta de la mera comprobación de la existencia de un paralelismo de comportamientos en el mercado, sino de documentos de los que se deduce que las prácticas eran el resultado de una concertación, incumbe a las empresas afectadas no solamente presentar una supuesta explicación alternativa de los hechos comprobados por la Comisión, sino también refutar la existencia de tales hechos probados a la vista de los documentos presentados por la Comisión.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia indicó claramente que puede imputarse a una empresa la *responsabilidad de un cártel en conjunto*, como el contemplado en el artículo primero de la parte dispositiva de la Decisión de 1994,¹² aun cuando se haya acreditado que sólo participó directamente en uno o varios de los elementos constitutivos de dicho cártel, *si, por una parte, sabía o tenía que saber necesariamente que la colusión en la que participaba formaba parte de un plan de conjunto destinado a falsear el juego normal de la competencia y, por otra, el citado plan abarcaba la totalidad de los elementos constitutivos del cártel.*

La sentencia de 20 de abril de 1999 se pronunció igualmente a propósito de la *determinación de la persona responsable de la infracción cometida*. A este respecto, se recuerda en la sentencia que cuando la persona jurídica responsable de la explotación de la empresa en el momento en que se cometió la infracción siga existiendo jurídicamente, la Comisión puede considerar responsable a dicha persona jurídica.

Asimismo, cuando existen muchas sociedades operativas, tanto en términos de producción como de comercialización, repartidas además en función de mercados

¹²

Dicho cártel consistió en la organización periódica, durante varios años, de reuniones entre productores competidores cuya finalidad era desarrollar prácticas ilícitas, con el fin de organizar artificialmente el funcionamiento del mercado del PVC.

geográficos específicos, la Comisión no comete ningún error de Derecho cuando decide dirigir su Decisión al holding del grupo y no a una de las sociedades operativas del grupo.

En el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia informó a las partes, en mayo de 1997, de su decisión de conceder a cada una de las demandantes el *acceso al expediente administrativo de la Comisión* en el asunto que dio lugar a la Decisión de 1994, a excepción de los documentos internos de la Comisión y de los documentos que contuvieran secretos comerciales u otros datos confidenciales. Tras consultar el expediente, prácticamente todas las demandantes presentaron en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia sus observaciones, a las que la Comisión respondió presentando las suyas. Las demandantes alegaron ante el Tribunal de Primera Instancia diversos motivos de anulación relativos al acceso al expediente administrativo de la Comisión que fueron desestimados en su totalidad. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, durante el procedimiento administrativo, la Comisión no permitió de forma regular el acceso de las demandantes al expediente, pero que esta circunstancia no podía llevar, por sí sola, a la anulación de la Decisión de 1994. En efecto, una supuesta violación de los derechos de defensa debe ser examinada en función de las circunstancias específicas de cada caso concreto, en la medida en que depende esencialmente de los cargos formulados por la Comisión para demostrar la existencia de la infracción reprochada. Así pues, se trata de comprobar si las posibilidades de defensa de la demandante se vieron afectadas por las circunstancias en las que tuvo acceso al expediente administrativo de la Comisión. A este respecto, *para afirmar que existió una violación de los derechos de defensa, basta con demostrar que la decisión de no dar traslado de los documentos de que se trata pudo influir, en detrimento de la demandante, en el desarrollo del procedimiento y en el contenido de la Decisión* (sentencias de 29 de junio de 1995, *Solvay/Comisión*, T-30/91, Rec. p. II-1775, e *ICI/Comisión*, T-36/91, Rec. p. II-1847; véase, también, en el ámbito de las ayudas de Estado, la sentencia de 11 de noviembre de 1987, *Francia/Comisión*, 259/85, Rec. p. 4393). Si así hubiera sido, el procedimiento administrativo habría estado viciado y la Decisión hubiera debido ser anulada.

A propósito de las multas, procede recordar que las multas impuestas a las sociedades SAV, Elf Atochem y Chemical Industries fueron reducidas por el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su potestad de plena jurisdicción. Por lo que respecta a estas dos últimas sociedades, se comprobó, en efecto, que la estimación de sus cuotas de mercado medias, que la Comisión tuvo en cuenta para determinar la cuantía de las multas, había sido exagerada, por lo que el importe de dichas multas era demasiado elevado.

En dos sentencias semejantes de 19 de mayo de 1999, *BASF/Comisión* (T-175/95, Rec. p. II-1581) y *Accinauto/Comisión* (T-176/95, Rec. p. II-1635), el Tribunal de Primera Instancia estimó que la Comisión no había incurrido en un error de apreciación al determinar que el acuerdo concluido en 1982 entre BASF Coatings y Accinauto era contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado CE. Para llegar a esta conclusión el Tribunal de Primera Instancia tuvo que determinar si las partes en dicho acuerdo habían convenido una restricción de la libertad del distribuidor, a saber, Accinauto, de efectuar ventas pasivas de los productos objeto del contrato de distribución exclusiva a clientes establecidos en otros Estados miembros, distintos del que era objeto de la exclusividad. Con este propósito, el Tribunal de Primera Instancia precisó que los elementos a tener en cuenta comprendían el tenor literal de la cláusula controvertida, el ámbito de aplicación de las demás cláusulas del contrato que guardasen relación con la obligación del distribuidor prevista en esta cláusula, las circunstancias de hecho y de Derecho relacionadas con la conclusión y la aplicación de este acuerdo, que permiten aclarar su objetivo.

En la sentencia de 21 de enero de 1999, *Riviera auto service y otros/Comisión* (asuntos acumulados T-185/96, T-189/96 y T-190/96, Rec. p. II-93), se desestimaron los recursos interpuestos por antiguos concesionarios de la sociedad VAG France, que tenían por objeto, en particular, la anulación de varias Decisiones por las que la Comisión había archivado las denuncias, presentadas con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17, relativas a infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE, a saber, negativas de abastecimiento basadas en el contrato tipo de distribución de Volkswagen, tras su exclusión de la red. Esta sentencia ilustra la facultad de la Comisión (reconocida en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1992, *Automec/Comisión*, T-5/93, Rec. p. II-2223) de archivar una denuncia cuando comprueba que el asunto no presenta un interés comunitario suficiente para justificar que prosiga su examen. El Tribunal de Primera Instancia recordó en ella los distintos principios enunciados por la jurisprudencia relativa al ejercicio de dicho poder de la Comisión (véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia *Automec/Comisión*, antes citada; de 24 de enero de 1995, *Tremblay y otros/Comisión*, T-5/93, Rec. p. II-185, y de 27 de junio de 1995, *Guérin automobiles/Comisión*, T-186/94, Rec. p. II-1753).

Las sentencias de 13 de diciembre de 1999, *SGA/Comisión* (asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96, aún no publicada en la Recopilación) y *Européenne automobile/Comisión* (T-9/96 y T-211/96, aún no publicada en la Recopilación), muestran igualmente las condiciones en que la Comisión puede hacer uso de la facultad que se le reconoce.

b.2) El artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE)

Irish Sugar, único procesador de remolacha azucarera en Irlanda y principal proveedor de azúcar en el territorio de este Estado miembro, interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión, de 14 de mayo de 1997, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CE. Este asunto condujo al Tribunal de Primera Instancia a examinar la problemática de la posición dominante colectiva y a apreciar el carácter abusivo de ciertos comportamientos en materia de precios (sentencia de 7 de octubre de 1999, *Irish Sugar/Comisión*, T-228/97, Rec. p. II-2969).

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia recordó la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1998, *Francia y otros/Comisión*, asuntos acumulados C-68/94 y C-30/95, Rec. p. I-1375) en materia de control de concentraciones, según la cual una posición dominante colectiva consiste en que varias empresas tengan, conjuntamente, debido especialmente a factores de correlación existentes entre ellas, la facultad de adoptar una misma línea de acción en el mercado y de actuar en gran medida con independencia de los demás competidores, de su clientela y, por último, de los consumidores. En el caso de autos, señaló, por un lado, que el mero carácter independiente de las entidades económicas de que se trataba no bastaba para excluir la posibilidad de que ocupasen una posición dominante colectiva y, por otro lado, que los factores de correlación identificados por la Comisión demostraban que la demandante y la sociedad Sugar Distributors (SDL) habían dispuesto de la facultad de adoptar una misma línea de acción en el mercado. Así, se identificaron como factores de correlación: la participación de la demandante en el accionariado de la sociedad matriz de SDL [Sugar Distribution (Holding)], su representación en el Consejo de administración de Sugar Distribution (Holding) y SDL, la estructura de toma de decisiones de las empresas y el proceso de comunicación establecido para facilitarlo, así como los vínculos directos de carácter económico constituidos por el compromiso de SDL de abastecerse exclusivamente en la empresa demandante y por la financiación por esta empresa de todas las promociones y descuentos ofrecidos a los clientes individuales por SDL.

A continuación, según el Tribunal de Primera Instancia, el hecho de que dos empresas se encuentren en una relación comercial vertical no impide la constatación de la existencia de una posición dominante colectiva. A este respecto, el Tribunal, al igual que la Comisión, señaló que, salvo que se acepte que existe una laguna en la aplicación del artículo 86 del Tratado CE, no se puede tolerar que empresas que se encuentren en una relación vertical, aunque sin estar

integradas hasta el punto de constituir una sola y única empresa, puedan explotar de manera abusiva una posición dominante colectiva.

Finalmente, la Comisión pudo considerar legítimamente que el comportamiento individual de una de las empresas que ocupaban la posición dominante colectiva suponía una explotación abusiva de dicha posición. En efecto, si bien la existencia de una posición dominante colectiva se deduce de la posición que ocupan conjuntamente las entidades económicas de que se trate en el mercado de referencia, el abuso no debe ser necesariamente obra de todas las empresas en cuestión. Basta con que pueda ser identificado como una de las manifestaciones de la ocupación de tal posición dominante colectiva. Por consiguiente, los comportamientos abusivos de las empresas que ocupan una posición dominante colectiva pueden ser tanto comunes como individuales.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que la demandante disfrutaba de una posición dominante en el mercado del azúcar industrial por el mero hecho de disponer de una cuota de mercado superior al 50 %.

Las afirmaciones de la Comisión a propósito del abuso por parte de la demandante de su posición dominante en los mercados irlandeses del azúcar industrial y del azúcar destinado a la comercialización al por menor también fueron sometidos al control del Tribunal, que las confirmó en su inmensa mayoría.¹³ A fin de determinar si las prácticas en materia de precios imputadas a la demandante presentaban un carácter abusivo, el Tribunal de Primera Instancia, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, destacó que procede apreciar el conjunto de las circunstancias y, en particular, los criterios y condiciones de concesión del descuento, y examinar si dicho descuento pretende, mediante la concesión de una ventaja no basada en ninguna contraprestación económica que la justifique, privar al comprador de la posibilidad de elegir sus fuentes de abastecimiento, o limitar dicha posibilidad, impedir el acceso al mercado de los competidores, aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes o reforzar su posición dominante mediante la distorsión de la competencia.

En particular, se confirmó el carácter abusivo de los descuentos fronterizos, concedidos en forma de primas especiales a determinados clientes establecidos en la zona fronteriza entre Irlanda e Irlanda del Norte, con el propósito de competir

¹³

Sólo se consideró que no había resultado probado un comportamiento abusivo. Ello justificó una reducción del importe de la multa.

con las importaciones a bajo precio de azúcar procedente de este último país y destinado a ser comercializado al por menor. A este respecto, las partes en el procedimiento discrepaban sobre la respuesta que debía darse a la cuestión de si la concesión de descuentos especiales a aquellos clientes expuestos a la competencia constituye o no una reacción compatible con la responsabilidad particular que incumbe a una empresa dominante, en la medida en que los precios en cuestión no son precios predatores en el sentido de las sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 1991, *AKZO/Comisión* (C-62/86, Rec. p. I-3359), y de 14 de noviembre de 1996, *Tetra Pak/Comisión* (C-333/94 P, Rec. p. I-5951). El Tribunal de Primera Instancia estimó que la demandante había infringido el artículo 86, párrafo segundo, letra c), del Tratado CE, puesto que, al conceder el referido descuento fronterizo, había aplicado a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, ocasionándoles por ello una desventaja competitiva. Así, se desestimaron las alegaciones mediante las que la demandante pretendía demostrar el carácter lícito de la concesión de descuentos especiales, habida cuenta, en particular, del carácter defensivo de su comportamiento. A propósito de este argumento, se señaló que, *si bien es cierto que la existencia de una posición dominante no priva a una empresa que ocupe tal posición del derecho a preservar sus propios intereses comerciales, cuando éstos se encuentren amenazados, para que sea legítima la protección de la posición competitiva de una empresa en una posición dominante con las características de la posición de la empresa demandante en el momento de los hechos, deberá, cuando menos, estar basada en criterios de eficacia económica y presentar un interés para los consumidores*. Pues bien, en este caso, la demandante no demostró que se hubieran cumplido tales requisitos.

Finalmente, debe añadirse que el Tribunal de Primera Instancia examinó, en relación con las pretensiones dirigidas a obtener una reducción de la multa, si la Comisión había violado el principio general del Derecho comunitario de observancia de un plazo razonable en el procedimiento que precedió a la adopción de la Decisión impugnada, con arreglo a los criterios enunciados en la sentencia *SCK y FNK/Comisión*. A la vista de las circunstancias específicas del asunto, se estimó que la duración total del procedimiento administrativo, aproximadamente ochenta meses, había sido razonable.

Mediante la sentencia de 16 de diciembre de 1999, *Micro Leader Business/Comisión* (T-198/98, aún no publicada en la Recopilación) se anuló la Decisión de la Comisión por la que se archivó definitivamente la denuncia de Micro Leaders Business, una sociedad especializada en la comercialización al por mayor de productos informáticos y ofimáticos, en la que se consideraban contrarias a los artículos 85 y 86 del Tratado CE ciertas maquinaciones de las

sociedades Microsoft France y Microsoft Corporation. El Tribunal de Primera Instancia señaló que, al considerar que los datos que había puesto en su conocimiento la demandante no contenían ningún indicio de la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE, la Comisión no había cometido ningún error de Derecho, ni ningún error manifiesto de apreciación. Sin embargo, el Tribunal estimó que la Decisión impugnada adolecía de un error manifiesto de apreciación en relación con la pretendida violación del artículo 86 del Tratado, que consistía, según la demandante, en influir en los precios de reventa de los productos de la marca Microsoft en el mercado francés, a través de una prohibición de importar los productos editados en lengua francesa y comercializados por Microsoft en el mercado canadiense. En efecto, la Comisión no podía afirmar que los datos que obraban en su poder no constituyan indicios de la existencia de un comportamiento abusivo de Microsoft sin proceder a un examen más detenido de la denuncia. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia estimó que dichos elementos suponían un indicio de la aplicación por Microsoft en los mercados canadiense y comunitario de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y del nivel excesivo de los precios comunitarios. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia recordó expresamente que, aunque *el ejercicio de derechos de autor por su titular, como la prohibición de importar determinados productos de un territorio no comunitario a un Estado miembro de la Comunidad, no constituye en sí mismo una violación del artículo 86 del Tratado, dicho ejercicio puede dar lugar, en circunstancias excepcionales, a un comportamiento abusivo* (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de abril de 1995, *RTE e ITP/Comisión*, asuntos acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, Rec. p. I-743).

Tras la interposición de un recurso con arreglo al artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE), el Tribunal de Primera Instancia declaró la omisión de la Comisión mediante sentencia de 9 de septiembre de 1999, *UPS Europe/Comisión* (T-127/98, Rec. p. II-2633). El origen del litigio se remonta a la presentación por la demandante, en julio de 1994, de una denuncia ante la Comisión en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 17, en que cuestionaba varios aspectos del comportamiento de Deutsche Post contrarios al artículo 86 del Tratado CE. Mediante su recurso, la demandante pretendía que se declarase que la Comisión cometió una infracción al no pronunciarse sobre la denuncia, a pesar de haber transcurrido seis meses desde la presentación de sus observaciones sobre la comunicación que le había dirigido la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 99/63. El Tribunal de Primera Instancia recordó que, cuando el procedimiento de examen de la denuncia está, como en el asunto en cuestión, en su tercera fase de examen (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1990, *Automec/Comisión*,

T-64/89, Rec. p. II-367), la Comisión está obligada bien a iniciar un procedimiento contra la persona a quien se refiere la denuncia o bien a adoptar una decisión definitiva de archivo de la denuncia, que puede ser objeto de un recurso de anulación ante el Juez comunitario (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de marzo de 1997, *Guérin automobiles/Comisión*, C-282/95, Rec. p. I-1503). Esta última decisión debe, conforme a los principios de buena administración, adoptarse en un plazo razonable a partir de la recepción de las observaciones del denunciante. A propósito de esta cuestión el Tribunal de Primera Instancia señaló que, para determinar si resulta aceptable el plazo transcurrido entre la presentación de las observaciones de la demandante, tras la comunicación realizada en virtud del artículo 6 del Reglamento nº 99/63, y el requerimiento a la Comisión para que se pronunciara sobre la denuncia, deben tenerse en cuenta los años de investigación ya transcurridos, el estado actual de la investigación del asunto, así como las actitudes de las partes consideradas en su conjunto. En este asunto, la Comisión no justificó su falta de actuación en el plazo pertinente y no negó su obligación de actuar, por lo que el recurso fue estimado.

c) El Reglamento (CEE) nº 4064/89

En materia de control de concentraciones, el Tribunal de Primera Instancia dictó cuatro sentencias (sentencias de 4 de marzo de 1999, *Assicurazioni Generali y Unicredito/Comisión*, T-87/96, Rec. p. II-203; de 25 de marzo de 1999, *Gencor/Comisión*, T-102/96, Rec. p. II-753; de 28 de abril de 1999, *Endemol/Comisión*, T-221/95, Rec. p. II-1299, y de 15 de diciembre de 1999, *Kesko/Comisión*, T-22/97, aún no publicada en la Recopilación). Todos los recursos fueron desestimados.

El asunto que dio lugar a la sentencia *Assicurazioni Generali y Unicredito/Comisión* contribuyó a precisar la aplicabilidad del Reglamento nº 4064/89 a la empresas comunes. En este asunto, la demandante impugnaba la Decisión de la Comisión, adoptada en aplicación del artículo 6, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento (versión rectificada, DO 1990, L 257, p. 13), según la cual la creación de una empresa en participación que le había sido notificada no

constituía concentración conforme al artículo 3 del Reglamento nº 4064/89¹⁴ y no entraba, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. El Tribunal de Primera Instancia, tras considerar que se trataba de una Decisión definitiva que podía ser objeto de un recurso de anulación, en virtud del artículo 173 del Tratado CE, a fin de garantizar la protección jurisdiccional de los derechos que dimanan para las demandantes del Reglamento nº 4064/89, indicó que la Comisión no había cometido un error de valoración al negarse a reconocer que la operación notificada tuviera una naturaleza concentrativa.

En efecto, una vez examinada la incidencia del apoyo prestado por las sociedades matrices sobre la autonomía funcional de la empresa en participación, por una parte, tomando en consideración las características del mercado afectado y, por otra parte, comprobando en qué medida dicha empresa ejerce las funciones normalmente ejercidas por las otras empresas presentes en el mismo mercado, el Tribunal de Primera Instancia declaró que, cuando la empresa en participación depende de sus empresas matrices para el suministro de un conjunto de servicios, más allá de un período inicial de puesta en marcha durante el cual dicha asistencia puede considerarse justificada, a fin de permitir la entrada en el mercado de la empresa en participación, dicha empresa no goza de autonomía funcional y no puede, en consecuencia, ser calificada de empresa en participación de naturaleza concentrativa.

En la sentencia *Gencor/Comisión* se desestimó el recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión de 24 de abril de 1996, por la que se prohibió la operación de concentración entre Gencor Ltd, sociedad sudafricana que opera en los sectores minero y metalúrgico, y Lonrho Plc, sociedad inglesa que también desarrolla actividades en los sectores mencionados, ya que el resultado de la operación habría sido la creación de una posición dominante duopolística en favor de la entidad resultante de la concentración y de otra sociedad (Amplats) en el mercado mundial del platino y del rodio, que hubiera supuesto un obstáculo significativo para una competencia efectiva en el mercado común. Por su parte, la Oficina sudafricana de la competencia no se opuso a la operación, en aplicación de las normas nacionales.

¹⁴

Del tenor literal del artículo 3 del Reglamento nº 4064/89 [en su redacción vigente al adoptarse la Decisión impugnada, con anterioridad a su modificación por el Reglamento (CE) nº 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento nº 4064/89 (DO L 180, p. 1)] se desprende que la creación de una empresa en participación tan sólo entra dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento si, por una parte, dicha empresa goza de autonomía funcional y, por otra parte, no tiene por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de las empresas participantes.

En primer lugar, esta sentencia permitió al Tribunal de Primera Instancia afirmar que la Comisión era competente para examinar la operación de concentración. En efecto, el motivo alegado por Gencor, según el cual la Comisión no podía aplicar el Reglamento nº 4064/89 a una operación que afectaba a actividades económicas desarrolladas en el territorio de un país tercero y que había sido aprobada por las autoridades de dicho país, fue desestimado. A este respecto, el Tribunal de Primera instancia destacó que el Reglamento nº 4064/89 no exige que, para que una operación de concentración se considere de dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1 de dicho Reglamento, las empresas afectadas estén establecidas en la Comunidad ni que las actividades de extracción y/o producción que sean objeto de la concentración se desarrolle en el territorio de la Comunidad. En efecto, dado que el Reglamento pretende garantizar que la competencia en el mercado común no sea falseada, las operaciones de concentración que, aunque tengan por objeto actividades de extracción y/o de producción fuera de la Comunidad, creen o refuercen una posición dominante que suponga un obstáculo significativo para la competencia efectiva en el mercado común se hallan dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. Asimismo, el tenor del Reglamento adopta más bien como criterio la actividad de venta en el interior del mercado común, por oposición a la de producción.

El Tribunal declaró igualmente que la Decisión impugnada era compatible con las normas del Derecho internacional público, habida cuenta de que *era previsible un efecto inmediato y sustancial en la Comunidad* de la operación proyectada por empresas establecidas fuera de la Comunidad.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que el Reglamento nº 4064/89 es aplicable en los supuestos de posición dominante colectiva (sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1998, *Francia y otros/Comisión*, asuntos acumulados C-68/94 y C-30/95, Rec. p. I-1375), apoyándose en la finalidad de dicho Reglamento.

En tercer lugar, el Tribunal de Primera Instancia señaló que la Comisión había afirmado acertadamente que la operación de concentración crearía una posición dominante colectiva. En relación con ello, el Tribunal destacó que, si la existencia de cuotas de mercado muy altas es muy significativa a la hora de determinar si existe una posición dominante, este hecho no es, como elemento de prueba, un dato inmutable, puesto que su significado varía de un mercado a otro según la estructura de éstos, especialmente en lo que se refiere a la producción, a la oferta y a la demanda. La posesión de altas cuotas de mercado por parte de los miembros de un oligopolio no tiene necesariamente, en relación con el análisis de una posición dominante individual, la misma importancia desde el punto de vista

de las posibilidades de dichos miembros de comportarse, como grupo, con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores. Pero no es menos cierto que la posesión, en especial en los casos de duopolio, de una alta cuota de mercado puede constituir también, salvo que existan elementos que lo contradigan, un indicio muy importante de la existencia de una posición dominante colectiva.

Asimismo, esta sentencia muestra que *la existencia de vínculos de tipo estructural no es un criterio necesario para llegar a la conclusión de que dos o más entidades económicas independientes ocupan una posición dominante colectiva, ya que dichas entidades deben estar unidas, de manera más general, por vínculos económicos*. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia precisó que no existe ninguna razón, en el plano jurídico o económico, para excluir del concepto de vínculo económico la relación de interdependencia que existe entre los miembros de un oligopolio estrecho dentro del cual, en un mercado con las características apropiadas, en especial en términos de concentración del mercado, de transparencia y de homogeneidad del producto, pueden prever sus comportamientos recíprocos y se ven, por lo tanto, en gran medida impulsados a coordinar su comportamiento en el mercado, para, en particular, maximizar sus beneficios comunes, restringiendo la producción con el fin de aumentar los precios.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia declaró que, en el marco del Reglamento nº 4064/89, la Comisión está únicamente facultada para aceptar de las empresas afectadas compromisos que puedan permitirle llegar a la conclusión de que la operación de concentración de que se trate no crearía ni reforzaría una posición dominante en el sentido del artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento, con independencia de que dichos compromisos *puedan calificarse de compromisos de comportamiento o de compromisos estructurales*.

En el asunto *Endemol/Comisión*, la demandante solicitó la anulación de la Decisión de la Comisión de 20 de septiembre de 1995 que declaró incompatible con el mercado común el acuerdo por el que se creaba la empresa en participación Holland Media Groep. En esta sentencia el Tribunal de Primera Instancia tuvo que determinar el alcance de la competencia de la Comisión respecto de una concentración sin dimensión comunitaria, cuando un Estado miembro solicita, con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89, que la Comisión examine la compatibilidad de dicha operación con este Reglamento. El Tribunal destacó, en efecto, que el mencionado artículo 22 no concede ninguna facultad al Estado miembro ni para controlar el desarrollo del examen de la Comisión una

vez que le ha comunicado la concentración de que se trate, ni de delimitar el campo de investigación de la Comisión.

Este asunto también permitió al Tribunal precisar el alcance de los derechos de defensa. Así, el Tribunal consideró que los principios que rigen el acceso al expediente en el marco de los procedimientos fundados en los artículos 85 y 86 del Tratado son aplicables al acceso a los expedientes en los asuntos de concentración examinados en el marco del Reglamento nº 4064/89, aun cuando la aplicación de dichos principios puede razonablemente estar condicionada por el imperativo de celeridad que caracteriza al sistema general de dicho Reglamento. Resulta de lo anterior que puede negarse el acceso a ciertos documentos, en particular a los documentos o partes de éstos que contengan secretos comerciales de otras empresas, a los documentos internos de la Comisión, a la información que permita identificar a los denunciantes que deseen que no se revele su identidad, así como a los datos comunicados a la Comisión con la condición de que se respete su carácter confidencial. Por lo que respecta al derecho a la protección de los secretos comerciales de las empresas, en particular, este derecho debe ponderarse con la garantía de los derechos de defensa, de manera que la Comisión puede estar obligada a conciliar intereses opuestos preparando versiones no confidenciales de documentos que contengan secretos comerciales u otros datos delicados.

Por último, se reconoció que, en este asunto, se ejercía un control conjunto, en el sentido del artículo 3, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89, sobre la empresa en participación. Para llegar a esta conclusión el Tribunal de Primera Instancia examinó las disposiciones del acuerdo de concentración relativas al procedimiento para la adopción de las decisiones estratégicas más importantes y a la decisión por consenso de las cuestiones sometidas a la Junta General de accionistas. Asimismo, el Tribunal señaló que el comité de accionistas, que vota por unanimidad, debe aprobar previamente determinadas decisiones del consejo de administración que van más allá de lo que es preciso para proteger los intereses de un accionista minoritario.

El artículo 22, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89, cuyo alcance se analizó en la sentencia anterior, fue igualmente examinado, en la sentencia *Kesko/Comisión*, por el Tribunal de Primera Instancia, que desestimó el recurso de anulación de la Decisión de la Comisión que había declarado incompatible con el mercado común la operación de concentración de las empresas Tesko y Kusko. En efecto, la demandante alegaba que la Comisión, a instancia del Servicio de Defensa de la Competencia finlandés, no era competente con arreglo a esta disposición para adoptar la Decisión mencionada. El Tribunal de Primera

Instancia desestimó este motivo, señalando, por una parte, que *el concepto de solicitud de un «Estado miembro» en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89 no se limita a las solicitudes que emanen de un gobierno o de un ministerio, sino que engloba también las procedentes de una autoridad nacional como el Servicio de Defensa de la Competencia finlandés* y, por otra parte, que la Comisión había podido considerar fundadamente que dicho Servicio era competente para presentar la solicitud, a la vista de los elementos de que disponía cuando adoptó la Decisión impugnada.

La demandante alegó igualmente que la Decisión impugnada no demostraba que la concentración afectara al comercio intracomunitario. Sobre este punto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que procede dar al requisito del efecto sobre el comercio entre Estados miembros, en el sentido del artículo 22, apartado 3, una interpretación coherente con la efectuada en el marco de los artículos 85 y 86 del Tratado CE. En consecuencia, la Comisión puede, en el marco del artículo 22, apartado 3, tener en cuenta los efectos potenciales de la operación sobre el comercio entre Estados miembros, siempre que sean suficientemente significativos y previsibles, sin que sea necesario probar que la operación de concentración controvertida haya afectado efectivamente al comercio intracomunitario.

2. *Las ayudas de Estado*

En el ámbito de las ayudas de Estado, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció en un numero considerable de recursos interpuestos con arreglo al artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado CE¹⁵ y del artículo 33 del Tratado

15

Sentencias de 28 de enero de 1999, *BAI/Comisión*, (T-14/96, Rec. p. II-139); de 11 de febrero de 1999, *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Lufthart-Unternehmen y HapagLloyd/Comisión* (T-86/96, Rec. II-179); de 15 de junio de 1999, *Regione autonoma Friuli Venezia-Giulia/Comisión* (T-288/97, Rec. p. II-1871); de 17 de junio de 1999, *ARAP y otros/Comisión* [T-82/96, Rec. p. II-1889 (recurrida en casación, asunto C-231/99 P)]; de 6 de octubre de 1999, *Salomon/Comisión* (T-123/97, Rec. p. II-2925); de 6 de octubre de 1999, *Kneissl Dachstein/Comisión* (T-110/97, Rec. p. II-2881); de 15 de diciembre de 1999, *Freistaat Sachsen y Volkswagen/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-134/96, aún no publicada en la Recopilación, y auto de 30 de septiembre de 1999, *UPS Europe/Comisión* (T-182/98, Rec. p. II-2857).

CECA.¹⁶ Asimismo, se interpusieron ante el Tribunal, con arreglo al artículo 175 del Tratado CE, un recurso por omisión contra la Comisión [sentencia de 3 de junio de 1999, *TF1/Comisión*, T-17/96, Rec. p. II-1757 (recurrido en casación, asuntos acumulados C-302/99 P y C-308/99 P)] y un recurso de indemnización (sentencia de 28 de enero de 1999, *BAI/Comisión*, T-230/95, Rec. p. II-123).

Por lo que respecta a la *admisibilidad de los recursos interpuestos sobre la base del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado CE*, el Tribunal de Primera Instancia conoció de un recurso en el que se solicitaba la anulación de una Decisión de la Comisión adoptada en el marco del examen preliminar previsto en el artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE) [sentencia *ARAP y otros/Comisión* (recurrida en casación: asunto C-321/99 P)] y, por otra parte, de varias Decisiones adoptadas al término del procedimiento de examen contemplado en el artículo 93, apartado 2, del Tratado CE. En relación con estas últimas Decisiones, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que, de los criterios recogidos en el artículo 173, párrafo quinto, del Tratado CE, debe recurrirse al de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a la hora de determinar el punto de partida del plazo de recurso de anulación interpuesto por cualquier persona a quien se haya notificada la Decisión, a excepción de los Estados miembros (sentencias *Salomon/Comisión* y *Kneissl Dachstein/Comisión*), aun cuando la Comisión haya transmitido a la empresa demandante el texto del comunicado de prensa en que anunciaba la adopción de la Decisión (sentencia *BAI/Comisión*, T-14/96).¹⁷

Mediante la sentencia de 11 de febrero de 1999, *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y Hapag-Lloyd/Comisión*, el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por una asociación

¹⁶ Sentencias de 21 de enero de 1999, *Neue Maxhütte Dahlwerke y Lech-Stahlwerke/Comisión*, [asuntos acumulados T-129/95, T-2/96 y T-97/96, Rec. p. II-17 (recurrida en casación, asunto C-111/99 P]; de 25 de marzo de 1999, *Forges de Clabecq/Comisión* [T-37/97, (recurrida en casación, asunto C-179/99 P)]; de 12 de mayo de 1999, *Moccia Irme y otros/Comisión* [asuntos acumulados T-164/96 a T-167/96, T-122/97 y T-130/97, Rec. p. II-1477 (recurrida en casación, asuntos acumulados C-280/99 P, C-281/99 P y C-282/99 P)]; de 7 de julio de 1999, *Wirtschaftsvereinigung Stahl/Comisión* (T-106/96, Rec. p. II-2155; de 7 de julio de 1999, *British Steel/Comisión* (T-89/96, Rec. p. II-2089); de 9 de septiembre de 1999, *RJB Mining/Comisión* [T-110/98, Rec. p. II-2585 (recurrida en casación, asunto C-427/99 P)], y de 16 de diciembre de 1999, *Acciaierie di Bolzano/Comisión* (T-158/96, aún no publicada en al Recopilación).

¹⁷ Debe destacarse que en la sentencias *Forges de Clabecq/Comisión*, *British Steel/Comisión* (T-89/96) y *Wirtschaftsvereinigung Stahl/Comisión*, antes citadas, se interpretó el artículo 33 del Tratado CECA de forma análoga.

y una empresa contra una Decisión de la Comisión, por la que se declaraba incompatible con el mercado común una ayuda fiscal en materia de amortización en favor de las compañías aéreas alemanas.

En cuanto a la legitimación activa de la empresa, el Tribunal de Primera Instancia estimó, en primer lugar, que al prohibir la prórroga de las disposiciones fiscales de alcance general, la Decisión impugnada sólo afecta a la empresa por razón de su condición objetiva de beneficiario potencial del mecanismo de amortización controvertido, al igual que cualquier otro operador que se encuentre, real o potencialmente, en una situación idéntica. La ventaja fiscal prohibida no presentaba, por lo tanto, un carácter individual. A continuación, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el hecho de que una persona física o jurídica sea un tercero interesado en el sentido del artículo 93, apartado 2, del Tratado CE no puede conferirle legitimación para interponer un recurso contra la Decisión adoptada al término de la segunda fase del procedimiento de examen. En otras palabras, una persona física o jurídica sólo puede verse individualmente afectada por razón de su condición de tercero interesado por una Decisión de la Comisión mediante la que se deniegue la apertura de la fase de examen prevista por el artículo 93, apartado 2, del Tratado CE. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia precisó que cuando la Comisión ha adoptado su Decisión al término de la segunda fase de examen, los terceros interesados ya han podido ampararse en las garantías de procedimiento, *de forma que ya no se puede considerar que, por su mera condición de tales, estén individualmente afectados por dicha Decisión en el sentido del artículo 173 del Tratado CE*. Por último, el Tribunal estimó que la participación de la empresa en el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 2, del Tratado no bastaba por sí sola para individualizarla de manera análoga a la del Estado miembro destinatario de la Decisión controvertida.

Este asunto permitió igualmente al Tribunal de Primera Instancia recordar las circunstancias en que puede considerarse que una asociación profesional está legitimada para actuar con arreglo al artículo 173 del Tratado CE. En el caso de autos, se declaró la inadmisibilidad del recurso de la asociación demandante al no considerarse que hubiera sustituido válidamente a uno o a algunos de sus miembros [conforme al criterio utilizado en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 1995, *AITEC y otros/Comisión* (asuntos acumulados T-447/93, T-448/93 y T-449/93, Rec. p. II-1971)] y no poseer la condición de negociadora en el sentido de las sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 1988, *Van der Kooy y otros/Comisión* (asuntos acumulados 67/85, 68/85 y 70/85, Rec. p. 219) y de 24 de marzo de 1993, *CIRFS y otros/Comisión* (C-313/90, Rec. p. I-1125).

En las sentencias *Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia/Comisión y Freistaat Sachsen y Volkswagen/Comisión*, el Tribunal de Primera Instancia declaró la admisibilidad de los recursos interpuestos por autoridades infraestatales y confirmó, de esta manera, su jurisprudencia anterior (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1998, *Vlaams Gewest/Comisión*, T-214/95, Rec. p. II-717).

El origen del asunto *Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia/Comisión* se encuentra en la Decisión, dirigida a la República Italiana, por la que la Comisión declaró incompatibles con el mercado común las ayudas otorgadas por la región italiana de Friuli-Venezia Giulia a las empresas de transporte de mercancías por carretera de la región y ordenó su restitución. Según el Tribunal de Primera Instancia, la Decisión impugnada afectaba directa e individualmente a dicha región, puesto que no sólo afectaba a actos de los que la demandante era la autora, sino que, además, le impedía ejercer como consideraba oportuno sus competencias propias. Además, la Decisión impedía que la demandante continuara aplicando la legislación controvertida, anulaba los efectos de ésta y la obligaba a incoar el procedimiento administrativo para recuperar los beneficiarios las ayudas. Asimismo, la mencionada región puede considerarse directamente afectada por cuanto las autoridades nacionales, destinatarias de esta Decisión, no ejercieron ninguna facultad de apreciación a la hora de comunicar dicha Decisión a la autoridad regional. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el interés de la región para actuar no estaba comprendido en el del Estado italiano, en la medida en que dicha región era titular de derechos e intereses particulares y las ayudas a que se refiere la Decisión impugnada constituyan medidas adoptadas en virtud de la autonomía legislativa y financiera de que gozaba directamente conforme a la Constitución italiana.

El Tribunal de primera Instancia realizó un análisis jurídico análogo en el marco del recurso interpuesto por el Land de la República Federal de Alemania de Freistaat Sachsen, solicitando la anulación parcial de la Decisión 96/666/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativa a una ayuda concedida al grupo Volkswagen y destinada a las plantas de Mosel y Chemnitz, por lo que se reconoció que dicha ente territorial tenía interés y estaba legitimado para recurrir.

Mediante el auto pronunciado en el asunto *UPS Europe/Comisión*, el Tribunal de Primera Instancia estimó la excepción de inadmisibilidad planteada por la Comisión, por carecer de efectos jurídicos el escrito que esta última había dirigido a la demandante, autora de la denuncia relativa a las ayudas de Estado, comunicándole, por una parte, su intención de no iniciar —al menos, por el momento— el procedimiento para el examen de ayudas previsto en el artículo 93

del Tratado CE y señalando, por otra parte, que no «excluía la posibilidad de que este asunto [pudiera] presentar aspectos de ayuda de Estado».

Por lo que respecta a la aplicación del *artículo 175 del Tratado CE*, el Tribunal de Primera Instancia señaló que la Comisión no había actuado en relación con las ayudas de Estado, como ya había hecho el año anterior en su sentencia de 15 de septiembre de 1998, *Gestevisión Telecinco/Comisión* (T-95/96, Rec. p. II-3407). En la sentencia *TF1/Comisión*, el Tribunal de Primera Instancia declaró que la Comisión se había abstenido ilegalmente de adoptar una decisión sobre la parte de la denuncia, presentada por la demandante, relativa a las ayudas de Estado concedidas a las cadenas públicas de televisión. En dicho asunto, para verificar si, en el momento en que se requirió a la Comisión, la Institución estaba obligada a actuar, el Tribunal de Primera Instancia tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia (marzo de 1993) y el momento en que se requirió a la Comisión (octubre de 1995). El Tribunal estimó, a este respecto, que el tiempo transcurrido era tanto que debería haber permitido a la Comisión concluir la fase preliminar de examen de las medidas en cuestión y haber adoptado una Decisión sobre dichas medidas, salvo que se demostrase la concurrencia de circunstancias excepcionales. Puesto que no se había demostrado la existencia de tales circunstancias, la Comisión se encontró en situación de omisión una vez transcurridos dos meses desde que se la requirió para que actuara.

El Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre los elementos constitutivos del *concepto de ayuda de Estado* en las sentencias *BAI/Comisión* (T-14/96, Rec. p. II-139), *Forges de Clabecq/Comisión* y *Neue Maxhütte Stahlwerke y Lech-Stahlwerke/Comisión*.

Mediante la sentencia *BAI/Comisión* (T-14/96), el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de la Comisión por la que se archivó el procedimiento de examen iniciado en relación con el acuerdo concluido entre la Diputación Foral de Vizcaya y la empresa Ferries Golfo de Vizcaya, por no constituir una ayuda de Estado. El Tribunal estimó que la apreciación de la Comisión se había basado en un análisis equivocado del artículo 92, apartado 1, del Tratado CE y destacó que una medida estatal en favor de una empresa que reviste la forma de un acuerdo de compra de vales de viaje no puede, por el simple hecho de que las partes se comprometan a realizar prestaciones recíprocas, ser excluida *a priori* del concepto de ayuda de Estado. En el asunto en cuestión, el Tribunal de Primera Instancia estimó, por una parte, que no se había demostrado que la adquisición de vales de viaje por la Diputación Foral de Vizcaya tuviera el carácter de una transacción comercial normal y, por otra parte, que la ayuda controvertida

afectaba a los intercambios comerciales entre Estados miembros ya que la empresa beneficiaria cubría rutas entre ciudades situadas en Estados miembros diferentes y competía con compañías marítimas establecidas en otros Estados miembros.

En la sentencia pronunciada en el asunto *Forges de Clabecq/Comisión*, el Tribunal de Primera Instancia, al desestimar el recurso de anulación interpuesto contra la Decisión de la Comisión por la que se declaraban incompatibles con el mercado común ciertas intervenciones financieras en favor de la demandante, declaró que podían calificarse como ayudas de Estado en el sentido del artículo 4, letra c), del Tratado CECA una aportación de capital y los anticipos concedidos en el marco de esa aportación, la condonación de créditos y las garantías otorgadas por el Estado para ciertos préstamos y créditos puente. En efecto, el concepto de ayuda contemplado en dicha disposición comprende las prestaciones en metálico o en especie concedidas en apoyo de una empresa, fuera del pago, por el comprador o el usuario, de los bienes o servicios que dicha empresa produzca y, además, cualquier intervención que aligere las cargas que normalmente gravan el presupuesto de una empresa.

En la sentencia *Neue Maxhütte Stahlwerke y Lech-Stahlwerke/Comisión*, el Tribunal de Primera Instancia desestimó los recursos de anulación interpuestos contra tres Decisiones de la Comisión por dos empresas siderúrgicas alemanas, Neue Maxhütte Stahlwerke y Lech-Stahlwerke, que impugnaban, esencialmente, la calificación como ayudas de Estado, en el sentido de las normas del Tratado CECA, de ciertas medidas financieras adoptadas, en su favor, por el Land de Baviera. En las Decisiones impugnadas, la Comisión había considerado, en efecto, que un inversor privado normal que ejerciera su actividad en una economía de mercado no les hubiera permitido beneficiarse de dichas medidas. El Tribunal de Primera Instancia confirmó este análisis al declarar que la Comisión no había infringido el artículo 4, letra c), del Tratado CECA.

En relación con este punto, el Tribunal de Primera Instancia precisó que los conceptos que se contemplan en las disposiciones del Tratado CE relativas a las ayudas de Estado son pertinentes para la aplicación de las disposiciones correspondientes del Tratado CECA, en la medida en que no sean incompatibles con este último. *Está, pues, justificado, en tal medida, remitirse a la jurisprudencia relativa a las ayudas de Estado comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado CE, en particular las que precisan el concepto de ayuda de Estado, para apreciar la legalidad de decisiones referentes a ayudas contempladas en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA.* Así, para determinar si una transferencia de recursos públicos constituye una ayuda de Estado a efectos

del artículo 4, letra c), del Tratado CECA, el Tribunal de Primera Instancia aplicó el criterio del inversor privado y destacó que, en dicho asunto, una aportación de capital efectuada por un inversor público que prescindiera de toda perspectiva de rentabilidad, incluso a largo plazo, constituiría una ayuda de Estado. En este asunto, dado que el endeudamiento de NMH era excesivo, la Comisión podía considerar con razón que, en condiciones normales de mercado, un inversor privado, incluso ejerciendo sus actividades a la escala de un grupo en un contexto económico amplio, no hubiera podido contar, siquiera a largo plazo, con una rentabilidad aceptable de los capitales invertidos. Además, si una sociedad matriz puede soportar las pérdidas de una de sus filiales, durante un período de tiempo limitado, con el fin de permitir que el cese de las actividades de esta última se produzca en las mejores condiciones, basándose no sólo en la posibilidad de obtener un beneficio material indirecto, sino también en otras consideraciones, como el intento de proteger la reputación del grupo o de reorientar sus actividades, un inversor privado, no obstante, no puede de modo razonable permitirse, después de hacer frente de forma ininterrumpida a años de pérdidas, proceder a una aportación de capital que no sólo resulte económicamente más costosa que una liquidación de sus activos, sino que además esté vinculada a la venta de la empresa, lo cual le priva de toda perspectiva de beneficio, incluso a largo plazo.

En varias ocasiones, el Tribunal de Primera Instancia tuvo que examinar si la Comisión había aplicado correctamente las *excepciones a la prohibición de las ayudas*.

En relación con las excepciones basadas en el artículo 92, apartado 3, del Tratado CE, deben mencionarse los asuntos *Salomon/Comisión* y *Kneissl Dachstein/Comisión*, en que las demandantes impugnaban la Decisión de la Comisión por la que se declaraba compatible con el mercado común, bajo ciertas condiciones, la ayuda concedida por el Gobierno austriaco en forma de aportaciones de capital a la sociedad Head Tyrolia Mares, como ayuda a la reestructuración.

Las dos sentencias mencionadas, en que se desestimaron los recursos de anulación interpuestos, definieron el alcance del control de legalidad realizado por el Tribunal de Primera Instancia sobre la apreciación de la compatibilidad de una ayuda de Estado con el mercado común. A propósito de esta cuestión, el Tribunal de Primera Instancia recordó que la Comisión disfruta de una amplia facultad de apreciación al aplicar el artículo 92, apartado 3, del Tratado CE. Dado que dicha facultad discrecional implica apreciaciones complejas de orden económico y social, el control jurisdiccional de una Decisión adoptada en ese marco debe

limitarse a comprobar el respeto de las normas de procedimiento y de motivación, la exactitud material de los hechos tenidos en cuenta para efectuar la elección impugnada, la falta de error manifiesto en la apreciación de esos hechos o la inexistencia de desviación de poder. En particular, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia sustituir la apreciación de orden económico del autor de la Decisión por la suya propia (sentencia *Salomon/Comisión*, apartado 47).

La sentencia recaída en el asunto *Kneissl Dachstein/Comisión* muestra igualmente que, en la medida en que la Comisión podía legalmente considerar que la subsistencia de la empresa beneficiaria de la ayuda debía contribuir al mantenimiento de una estructura de mercado competitiva, no podía considerarse que la ayuda favoreciera a una sola empresa. Asimismo, esta Institución precisó que del carácter disyuntivo de la conjunción «o» utilizada por el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado CE,¹⁸ se deduce que pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo bien de determinadas actividades, bien de determinadas regiones económicas. De ello resulta que la autorización de una ayuda no está supeditada necesariamente a su finalidad regional.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia consideró en su sentencia, en respuesta a un motivo basado en la insuficiencia de la reducción de capacidades impuesta a la empresa beneficiaria de la ayuda, que, en el marco de una ayuda para la reestructuración de una empresa en dificultades, no se puede identificar la reducción de las capacidades con la reducción de puestos de trabajo, puesto que la relación entre el número de empleados y las capacidades de producción depende de numerosos factores, en particular, de los productos fabricados y de la tecnología utilizada.

En el asunto *ARAP y otros/Comisión*, las demandantes impugnaban una Decisión de la Comisión relativa a las ayudas concedidas por Portugal a una empresa para la creación de una refinería de azúcar de remolacha en Portugal. Estas ayudas consistían, en particular, en exenciones fiscales, que las demandantes consideraban incompatibles con la Política Agrícola Común en el sector del azúcar. El Tribunal de Primera Instancia estimó que, en la medida en que dichas ayudas estaban destinadas a permitir la utilización de la cuota de 70.000 toneladas de azúcar, expresamente atribuida a Portugal por la normativa comunitaria, con

¹⁸

De acuerdo con el tenor de esta disposición, pueden considerarse compatibles con el mercado común «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común».

el fin de que las empresas pudieran «comenzar» allí una producción de azúcar, no podía negarse que contribuían a la realización de los objetivos perseguidos en el marco de la Política Agrícola Común.

Por primera vez, el Juez comunitario interpretó el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado CE que dispone que son compatibles con el mercado común «las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división» (sentencia *Freistaat Sachsen y Volkswagen/Comisión*). Respecto del motivo basado en la violación de esta disposición, el Tribunal de Primera Instancia estimó que la tesis de las demandantes y del Gobierno alemán, según la cual el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado CE permite compensar íntegramente el indudable retraso económico que sufren los nuevos Länder, hasta que éstos hayan alcanzado un nivel de desarrollo comparable al de los antiguos Länder, no tiene en cuenta ni el carácter excepcional de esta disposición ni su contexto y los objetivos que persigue. En efecto, las desventajas económicas que sufren globalmente los nuevos Länder no han sido causadas por la división de Alemania, en el sentido del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado CE. En consecuencia, la Comisión estimó acertadamente que *la excepción prevista en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado CE no debería aplicarse a las ayudas regionales destinadas a proyectos de nuevas inversiones* y que las excepciones previstas en el artículo 92, apartado 3, letras a) y c), del Tratado CE y las directrices comunitarias bastan para hacer frente a los problemas de los nuevos Länder. Por otra parte, se desestimaron por infundadas las violaciones del artículo 92, apartado 3, del Tratado CE alegadas.

En el ámbito del Tratado CECA, las excepciones basadas en las disposiciones del artículo 95 del mencionado Tratado fueron examinadas en las sentencias de 7 de julio de 1999, *Wirtschaftsvereinigung Stahl/Comisión y British Steel/Comisión* (T-89/96).

En sus recursos, la empresa británica British Steel y la asociación alemana Wirtschaftsvereinigung Stahl solicitaban la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se autorizó la concesión por el Gobierno irlandés de ayudas a la compañía siderúrgica Irish Steel como contrapartida por su reestructuración y privatización. Tras señalar que *la Comisión estaba facultada para autorizar las ayudas a la reestructuración mediante una Decisión individual adoptada sobre la base del artículo 95 del Tratado CECA*, ya que el Quinto Código de ayudas a la siderurgia no preveía este tipo de ayudas, el Tribunal de Primera Instancia estimó que la Comisión no había cometido un error manifiesto de apreciación. A este

respecto, el Tribunal destacó que las medidas de limitación de producción y de venta impuestas a Irish Steel, como contrapartida por la autorización de las ayudas, bastaban para eliminar la distorsión de la competencia y declaró que *nada obligaba a la Comisión a imponer reducciones de capacidad como condición previa para otorgar ayudas de Estado en el ámbito CECA*, precisando que una reducción de este tipo habría conducido, en este asunto, al cierre de la empresa, que sólo contaba con un tren de laminación. Asimismo, el Tribunal señaló que el saneamiento de la empresa beneficiaria, capaz de prevenir la agravación de las dificultades económicas de la región en cuestión, tendía a lograr los objetivos del Tratado CECA. Por otra parte, las sentencias mencionadas permitieron al Tribunal de Primera Instancia afirmar que la falta de notificación previa de las ayudas en el ámbito del Tratado CECA no es suficiente para dispensar a la Comisión o impedirle tomar una iniciativa basándose en el artículo 95 del Tratado CECA y, eventualmente, declarar las ayudas compatibles con el mercado común. En la medida en que la Comisión llegó a la conclusión de que las ayudas para la reestructuración de Irish Steel eran necesarias para el buen funcionamiento del mercado común y que no provocaban distorsiones de competencia inaceptables, la falta de notificación no podía afectar a la legalidad de la Decisión impugnada, ni en su conjunto ni por lo que se refiere a la ayuda no notificada previamente.

Por el contrario, en el asunto *Forges de Clabecq/Comisión*, la Comisión decidió no autorizar, sobre la base del artículo 95 del Tratado CECA, con carácter de excepción, las ayudas concedidas por las autoridades belgas a la empresa Forges de Clabecq que no entraban dentro del ámbito de aplicación del Quinto Código de ayudas a la siderurgia. A juicio del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión no cometió un error evidente al adoptar esta decisión, ya que ningún objetivo del Tratado CECA hacía necesaria su autorización. En relación con este punto, el Tribunal de Primera Instancia señaló que, a pesar de muchas intervenciones importantes a favor de dicha empresa, ésta se hallaba casi en situación de quiebra y que era razonable que la Comisión considerase que las nuevas medidas previstas no garantizaban, ni a corto ni a largo plazo, la viabilidad de la empresa.

De forma semejante, el Tribunal de Primera Instancia confirmó la validez de dos Decisiones de la Comisión por las que se declaraban incompatibles con el mercado común, en el sentido del artículo 4, letra c), del Tratado CECA, la ayudas que las autoridades italianas pretendían conceder a varias empresas (sentencia *Moccia Irme y otros/Comisión*). En esta sentencia, el Tribunal señaló, en particular, que en el marco de la estricta disciplina impuesta por el Quinto Código de ayudas a la siderurgia, el objetivo del requisito de regularidad de la producción, recogido en el artículo 4, apartado 2, segundo guion, de dicho Código, que exige que la empresa que solicite una ayuda al cierre haya fabricado

productos siderúrgicos CECA, consiste en garantizar que las ayudas al cierre produzcan el máximo efecto útil en el mercado a fin de reducir la producción siderúrgica de la forma más efectiva posible.

La interpretación de las normas aplicables a las ayudas de Estado en el sector del carbón se planteó en una *sentencia interlocutoria* limitada a dos motivos formulados por RJB Mining, una empresa minera establecida en el Reino Unido, en el recurso de anulación que interpuso contra la Decisión de la Comisión por la que se autorizaron las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1997 por un importe de 10.400 millones de DM (sentencia *RJB Mining/Comisión*). Mediante dichas cuestiones se preguntaba si, por una parte, la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión¹⁹ faculta a la Comisión para autorizar a posteriori una ayuda que ya había sido abonada sin que dicha Institución la hubiera aprobado previamente y si, por otra parte, el artículo 3 de dicha Decisión faculta a la Comisión para autorizar la concesión de una ayuda de funcionamiento imponiendo como único requisito que dicha ayuda permita a las empresas beneficiarias reducir sus costes de producción y conseguir una reducción progresiva de las ayudas, sin exigir que alcancen una situación de auténtica viabilidad económica en un futuro previsible.

A la primera cuestión de Derecho el Tribunal de Primera Instancia respondió que el motivo basado en una pretendida prohibición de que se autoricen *a posteriori* ayudas abonadas sin aprobación previa carecía de fundamento.

A la vista de la respuesta dada a la segunda cuestión, procede recordar que el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93 dispone que los Estados miembros que tengan intención de conceder *ayudas de funcionamiento* a empresas del carbón durante los ejercicios comprendidos entre 1994 y 2002 estarán obligados a comunicar previamente a la Comisión un «plan de modernización, racionalización y reestructuración, dirigido a mejorar la viabilidad económica de estas empresas, que se llevará a cabo mediante la reducción de los costes de producción».

El Tribunal de Primera Instancia hizo constar que, en contra de la interpretación propuesta por la demandante, ninguna disposición de la Decisión nº 3632/93 establece expresamente que la concesión de ayudas de funcionamiento deba limitarse estrictamente a las empresas que tengan posibilidades razonables de

¹⁹

Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329, p. 12).

alcanzar la viabilidad económica a largo plazo, en el sentido de que deben ser capaces de hacer frente a la competencia del mercado mundial contando sólo con sus propias fuerzas. En efecto, estas disposiciones lo único que exigen es que se mejore la «viabilidad económica». De todo ello se sigue que *la mejora de la viabilidad económica de una empresa dada se reduce necesariamente a una disminución de su grado de falta de rentabilidad y de falta de competitividad*. Esta mejora debe obtenerse mediante una reducción significativa de los costes de producción que permita realizar una reducción progresiva de las ayudas de funcionamiento en favor de las empresas afectadas.

3. *El artículo 90 del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE)*²⁰

En la sentencia *TF1/Comisión* (recurrida en casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asuntos acumulados C-302/99 P y C-308/99 P), el Tribunal de Primera Instancia declaró la admisibilidad del recurso, interpuesto con arreglo al artículo 175 del Tratado CE, por el que se solicitaba que se declarase que la Comisión se había abstenido ilegalmente de actuar en virtud del artículo 90 del Tratado CE. El Tribunal de Primera Instancia llegó a esta conclusión tras destacar que el amplio poder de apreciación del que dispone la Comisión para la aplicación del artículo 90 del Tratado CE no puede comprometer la protección que ofrece a los particulares el principio general del Derecho comunitario según el cual cualquier persona debe poder disponer de un recurso jurisdiccional efectivo contra las disposiciones que puedan vulnerar un derecho reconocido por los Tratados. El Tribunal de Primera Instancia, refiriéndose a la sentencia del Tribunal de justicia de 20 de febrero de 1997, *Bundesverband der Bilanzbuchhalter/Comisión* (C-107/95 P, Rec. p. I-947), según la cual no cabe excluir *a priori* que puedan darse situaciones excepcionales que confieran a un particular la legitimación para impugnar en vía jurisdiccional la negativa de la Comisión a adoptar una Decisión en el marco de la misión de vigilancia que le encomienda el artículo 90, apartados 1 y 3, del Tratado, estimó, a la vista de los elementos de hecho de los que tuvo conocimiento, que la

20

El artículo 90, apartado 1, del Tratado CE impone a los Estados miembros la obligación, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, de no adoptar ni mantener ninguna medida contraria a las normas del Tratado, especialmente las previstas en los artículos 6 del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, tras su modificación) y 85 a 94 del Tratado CE (actualmente artículo 89 CE), ambos inclusive.

El apartado 3 del artículo 90 del Tratado encomienda a la Comisión la tarea de velar por el respeto, por los Estados miembros, de las obligaciones que les incumben en relación con las empresas contempladas en el apartado 1 y le confiere expresamente la facultad de intervenir a tal efecto mediante directivas o decisiones.

demandante se encontraba en una situación de este tipo. No obstante, no se examinó el fondo del recurso por omisión, ya que la Comisión remitió un escrito a la demandante durante el procedimiento judicial.

En la sentencia de 8 de julio de 1999, *Vlaamse Televisie Maatschappij/Comisión* (T-266/97, Rec. p. II-2329) el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre el recurso interpuesto contra la Decisión 97/606/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1997, que había declarado incompatibles con el artículo 90, apartado 1, del Tratado CE, en relación con el artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) las disposiciones normativas que conferían a VTM el derecho exclusivo de emitir publicidad televisada en Flandes, por ser las medidas estatales que constituían el fundamento jurídico de este derecho incompatibles con el artículo 52 del Tratado CE y no estar justificadas por «razones imperiosas de interés general».

Esta sentencia precisó, en particular, el alcance de los derechos reconocidos a los terceros en el marco del procedimiento de adopción de una Decisión con arreglo al artículo 90, apartado 3, del Tratado CE y confirmó el principio de la aplicación conjunta del artículo 90, apartado 1, y del artículo 52 del Tratado CE.

A propósito de la primera cuestión, el Tribunal de Primera Instancia, refiriéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 1992, *Países Bajos y otros/Comisión* (asuntos acumulados C-48/90 y C-66/90, Rec. p. I-565), estimó que, cuando, como en el caso de la demandante, una de las empresas a las que se refiere el artículo 90, apartado 1, del Tratado es beneficiaria directa de la medida estatal cuestionada y es nominalmente designada en la Ley aplicable y, además, es expresamente mencionada por la Decisión controvertida y soporta directamente las consecuencias económicas de dicha Decisión, tiene el derecho a ser oída por la Comisión durante el procedimiento. El respeto de dicho derecho exige que la Comisión comunique formalmente a la empresa beneficiaria de la medida estatal cuestionada, que es un tercero con respecto a dicho procedimiento, las objeciones concretas que plantea respecto de dicha medida, como las ha expuesto en el escrito de requerimiento dirigido al Estado miembro y, en su caso, en toda la correspondencia ulterior, y le conceda la oportunidad de expresar adecuadamente su punto de vista sobre estas imputaciones. *Sin embargo, no exige que la Comisión ofrezca a la empresa beneficiaria la posibilidad de expresar su punto de vista sobre las observaciones formuladas por el Estado miembro contra el que se ha iniciado el procedimiento en respuesta a las imputaciones que le han sido dirigidas o en respuesta a las observaciones presentadas por terceros interesados, ni que le comunique formalmente una copia de la denuncia que, en*

su caso, haya originado el procedimiento. En este asunto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la demandante había sido debidamente oída.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, el artículo 90, apartado 1, se aplica conjuntamente con el artículo 52 del Tratado cuando una medida adoptada por un Estado miembro constituye una restricción a la libertad de establecimiento de los nacionales de otro Estado miembro en su territorio y otorga, simultáneamente, ventajas a una empresa al concederle un derecho exclusivo, salvo que dicha medida estatal persiga un objetivo legítimo compatible con el Tratado y se justifique *permanentemente* por razones imperiosas de interés general, como la política cultural y el mantenimiento del pluralismo de la prensa. En tal supuesto, es preciso, además, que la medida estatal de que se trate sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia señaló que, por una parte, existía efectivamente un obstáculo a la libertad de establecimiento y que, por otra parte, éste no podía justificarse por razones imperiosas de interés general, por lo que desestimó el recurso.

4. *El acceso a los documentos del Consejo y de la Comisión*

El Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre las condiciones de acceso del público a los documentos²¹ de la Comisión [sentencias de 19 de julio de 1999, *Rothmans/Comisión* (T-188/97, Rec. p. II-2463); de 14 de octubre de 1999, *Bavarian Lager/Comisión* (T-309/97, Rec. p. II-3217), y de 7 de diciembre de 1999, *Interporc/Comisión*, T-92/98, aún no publicada en la Recopilación] y del Consejo [sentencia de 19 de julio de 1999, *Hautala/Consejo*, T-14/98, Rec. p. II-2489 (recurrida en casación, asunto C-353/99 P)]. Asimismo, un auto de 27 de octubre de 1999, *Meyer/Comisión* [T-106/99, Rec. p. II-3273 (recurrido en casación, asunto C-436/99 P)] declaró la inadmisibilidad del recurso, en relación con una solicitud de información presentada por el demandante, en que no se había identificado ningún documento o escrito particular.

²¹

El 6 de diciembre de 1993, el Consejo y la Comisión adoptaron un Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión (DO L 340, p. 41). Para garantizar la aplicación de los principios enunciados en dicho Código, el Consejo adoptó, el 20 de diciembre de 1993, la Decisión 93/731/CE, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo (DO L 340, p. 43). Asimismo, la Comisión adoptó, el 8 de febrero de 1994, la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46, p. 58).

La sentencia *Rothmans/Comisión* anuló la Decisión de la Comisión de 30 de abril de 1997, por la que se había denegado el acceso a las actas del Comité del Código aduanero, por estar basada en la *regla del autor enunciada en el Código de conducta*, según la cual cuando el autor del documento que posee la Institución es una persona física o jurídica, un Estado miembro, otra Institución u órgano comunitario, o cualquier otro organismo nacional o internacional, la solicitud debe dirigirse directamente al mismo.

El Tribunal de Primera Instancia consideró que, *a efectos de la normativa comunitaria en materia de acceso a los documentos, los comités denominados de «comitología», constituidos con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 87/373, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión*,²² dependen de la propia Comisión, a la que, por lo tanto, corresponde resolver las solicitudes de acceso a los documentos de dichos comités, como las actas controvertidas. En efecto, estos comités asisten a la Comisión, que se encarga de su Presidencia, en la realización de las tareas que le hayan sido confiadas por el Consejo y no disponen de una infraestructura propia. Por todo ello, no se puede considerar que un comité de este tipo sea «otra Institución u órgano comunitario» en el sentido del Código de conducta adoptado en virtud de la Decisión 94/90.

El litigio surgido entre la sociedad Interporc y la Comisión sigue alimentando el contencioso relativo a las importaciones de carne de vacuno «Hilton» procedentes de Argentina (véanse, en relación con la legalidad de la Decisión por la que se denegó la solicitud de condonación de derechos de importación, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 19 de febrero de 1998, *Eyckeler & Malt/Comisión*, T-42/96, Rec. p. II-401, y de 17 de septiembre de 1998, *Primex Produkte Import-Export y otros/Comisión*, T-50/96, Rec. p. II-3773). Como se recordará, el 6 de febrero de 1998, el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de la Comisión por la que esta Institución había denegado el acceso a ciertos documentos, acogiéndose a la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales). La Decisión no contenía, en efecto, ninguna explicación que permitiera verificar si todos los documentos solicitados entraban dentro del ámbito de aplicación de la excepción alegada porque estaban vinculados a una Decisión objeto de un recurso de

²²

Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 197, p. 33).

anulación en el marco de un asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia [sentencia *Interporc/Comisión* «*Interporc I*», T-124/96, Rec. p. II-231].

Tras la sentencia *Interporc I*, la Comisión adoptó una nueva Decisión, en la que también denegó el acceso a los documentos que la demandante no había podido todavía consultar en el marco del procedimiento pendiente antes mencionado y que procedían de los Estados miembros y de las autoridades de terceros Estados, así como de la propia Comisión. Esta Decisión fue impugnada ante el Tribunal de Primera Instancia, que clarificó el alcance, por una parte, de la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales) y, por otra parte, de la regla del autor (mencionada anteriormente en relación con la sentencia *Rothmans/Comisión*).

A propósito de la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales), la Comisión había indicado en la Decisión impugnada que algunos de los documentos solicitados se referían a un procedimiento judicial pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia (asunto T-50/96) y que no podía, por tanto, comunicarlos a la demandante. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia estimó que la excepción basada en la existencia de procedimientos judiciales debe interpretarse en el sentido de que *la protección del interés público se opone a la divulgación del contenido de los documentos redactados por la Comisión a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto*, es decir, no sólo de los escritos presentados y de los documentos internos relativos a la instrucción del asunto pendiente de resolución, sino también de las comunicaciones relativas al asunto entre la Dirección General interesada y el Servicio Jurídico o un bufete de Abogados. La finalidad de esta delimitación del ámbito de aplicación de la excepción es garantizar, por una parte, la protección del trabajo interno de la Comisión y, por otra, la confidencialidad y la salvaguardia del principio del secreto profesional de los abogados. En cambio, la excepción basada en la protección del interés público (procedimientos judiciales) prevista en el Código de conducta no puede permitir a la Comisión eludir la obligación de facilitar los documentos que hayan sido elaborados en el marco de un expediente puramente administrativo. Este principio debe ser respetado aunque la aportación de esos documentos en un procedimiento seguido ante el Juez comunitario pueda perjudicar a la Comisión. El Tribunal de Primera Instancia precisó también, que es irrelevante al respecto el hecho de que se haya interpuesto un recurso de anulación contra la decisión adoptada al término del procedimiento administrativo. En consecuencia, el Tribunal declaró que procedía anular la Decisión impugnada en la medida en que había denegado el acceso a los documentos que emanaban de la Comisión.

Por otra parte, en esta sentencia se concluyó que, con arreglo a la regla del autor, la Comisión había actuado correctamente al denegar el acceso a los documentos que procedían de los Estados miembros o de las autoridades argentinas.

La sentencia *Bavarian Lager/Comisión* confirmó la negativa de la Comisión a permitir el acceso a un proyecto de dictamen motivado, elaborado por esta última en el marco del artículo 169 del Tratado CE (actualmente artículo 226 CE), basada en la excepción relativa a la protección del interés público. La divulgación de dicho documento preparatorio, relativo a la fase de investigación del procedimiento de dicho artículo, podría perjudicar el correcto desarrollo del mencionado procedimiento, en la medida en que podría poner en peligro la finalidad del mismo, que es permitir que el Estado miembro cumpla voluntariamente las exigencias del Tratado o, en su caso, darle la oportunidad de justificar su posición.

En la sentencia *Hautala/Consejo*, el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión del Consejo por la que se había denegado a la demandante el acceso a un informe relativo a la exportación de armamento convencional, sin haber examinado la posibilidad de divulgar ciertos pasajes.

En respuesta a la solicitud formulada por la Sra. Hautala, el Consejo le denegó el acceso a dicho informe, alegando que contenía informaciones sensibles cuya divulgación afectaría a las relaciones de la Unión Europea con países terceros. El Consejo basaba su negativa, por tanto, en la excepción relativa a la protección del interés público en el ámbito de las relaciones internacionales. El Tribunal de Primera Instancia constató, en primer lugar, que el Consejo había examinado de forma adecuada la solicitud de acceso al documento. A continuación, el Tribunal señaló que no se había demostrado que el Consejo hubiera cometido un error de apreciación al estimar que el acceso al informe podría menoscabar el interés público.

No obstante, dado que el principio es el de permitir al público el acceso más amplio que sea posible a los documentos, las excepciones a dicho principio, recogidas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 97/731, deben interpretarse y aplicarse de forma restrictiva. Ahora bien, a juicio del Tribunal de Primera Instancia, el objetivo que consiste en proteger el interés público podría alcanzarse incluso en el supuesto de que el Consejo se limitara a censurar, previo examen, los pasajes del documento solicitado que pudieran afectar a las relaciones internacionales. Para ello, el Consejo debería sopesar, por una parte, el interés de del acceso del público a los pasajes no censurados y, por otra parte, el interés de

una buena administración, habida cuenta de la carga de trabajo que podría derivarse de la concesión de un acceso parcial.

5. *Las medidas de defensa comercial*

En *materia de derechos antidumping*, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre el fondo en cuatro asuntos (sentencias de 12 de octubre de 1999, *Acme/Consejo* (T-48/96, Rec. p. II-3089); de 20 de octubre de 1999, *Swedish Match Philippines/Consejo* (T-171/97, Rec. p. II-3241); de 28 de octubre de 1999, *EFMA/Consejo* (T-210/95, Rec. p. II-3291), y de 15 de diciembre de 1999, *Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98, aún no publicada en la Recopilación). El Tribunal desestimó los cuatro recursos, que tenían por objeto la anulación de varios reglamentos del Consejo por los que se establecían derechos antidumping definitivos sobre las importaciones procedentes de países que no eran miembros de la Comunidad.

En el asunto *Acme/Consejo*, la demandante, una sociedad tailandesa, cuestionaba la legalidad de un reglamento del Consejo por el que se había establecido un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hornos microondas originarios de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia y por el que se había percibido definitivamente el derecho provisional establecido. La principal cuestión que se planteaba era si el Consejo había infringido el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 209, p. 1), por una parte, al recurrir a la disposición de carácter general que se recoge en el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso ii), *in fine*, según la cual los gastos y beneficios se fijarán «sobre cualquier otra base razonable», a fin de determinar el valor normal calculado y, por otra parte, al utilizar para ello los datos coreanos y no los relativos a la sociedad encargada de exportar los hornos microondas producidos por la demandante. A la vista de los elementos del expediente, el Tribunal de Primera Instancia estimó que, cuando determinaron el valor normal calculado, las Instituciones pudieron válidamente decidir que los datos relativos a dicha sociedad exportadora no podían utilizarse, por su falta de fiabilidad, y actuaron correctamente al utilizar como base los datos relativos a los productores coreanos.

En la sentencia *Swedish Match Philippines/Consejo* se planteó, en particular, la cuestión de si las Instituciones comunitarias podían válidamente considerar que una exportación a la Comunidad, sumamente limitada y efectuada durante el período de investigación, del producto de que se trataba podía causar un perjuicio

importante a la industria comunitaria. En este asunto, los encendedores fabricados en Filipinas y exportados por Swedish Match Philippines suponían, según la demandante, el 0'0083 % de los encendedores originarios de los tres países objeto de la investigación (Filipinas, Tailandia y México).

A la vista del tenor de ciertas disposiciones del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1) y habida cuenta de la ausencia de disposiciones que obliguen a las Instituciones comunitarias a examinar en los procedimientos antidumping en qué medida contribuye cada exportador que practica el dumping al perjuicio causado a la industria comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el legislador comunitario, a efectos de la determinación de la existencia de un perjuicio, había elegido el marco territorial de un país concreto o de varios países, considerando, con un enfoque global, todas las importaciones objeto de dumping procedentes de tal país o de tales países. En consecuencia, el Tribunal desestimó la imputación realizada por la demandante.

La sentencia *EFMA/Consejo* permitió al Tribunal de Primera Instancia exponer los procedimientos para la determinación del margen de beneficio que el Consejo debe utilizar para el cálculo del precio indicativo, es decir, el precio mínimo que permite eliminar el perjuicio sufrido por la industria comunitaria a causa de las importaciones del producto de que se trate (en este asunto, el nitrato de amonio originario de Rusia).

En primer lugar, el Tribunal precisó que este margen de beneficio debe limitarse al que la industria comunitaria podría obtener de forma razonable en condiciones normales de competencia, en ausencia de importaciones objeto de dumping.

En segundo lugar, cuando las empresas de la industria comunitaria tienen costes de producción diferentes y, por tanto, niveles de beneficio diferentes, las Instituciones comunitarias no tienen otra alternativa, a fin de determinar el precio indicativo, que calcular la media ponderada de los costes de producción de la totalidad de los productores comunitarios y añadirle el margen de beneficio medio que les parezca razonable, a la vista del conjunto de circunstancias pertinentes. El Tribunal de Primera Instancia indicó igualmente que el Consejo no puede calcular el precio indicativo exclusivamente sobre la base de los costes de producción más elevados, so pena de fijar un precio indicativo que no sea representativo del conjunto de la Comunidad.

Por último, procede destacar de la sentencia *Petrotub y Repùblica/Consejo*, en que se confirmó el fondo del acto normativo impugnado, que clarifica el alcance de los derechos procesales de los exportadores, reconocidos por el Reglamento nº 384/96. En efecto, el Tribunal de Primera Instancia interpretó las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento, en particular, el artículo 20, apartado 2, relativo a la «divulgación de la información», a la luz de su sistema general y de los principios generales del Derecho comunitario y estimó que los exportadores tienen derecho a ser informados, por lo menos de manera sucinta, de las consideraciones relativas al interés de la Comunidad.

6. *Agricultura*

En el ámbito de la Política agrícola en sentido amplio, las sentencias más importantes, a propósito de cuestiones de derecho material,²³ se refieren al sector del plátano.

En las sentencias de 28 de septiembre de 1999, *Cordis/Comisión* [T-612/97, Rec. p. II-2771 (recurrida en casación, asunto C-442/99 P)], y *Fruchthandelsgesellschaft Chemnitz/Comisión* (T-254/97, Rec. p. II-2743), las demandantes, sociedades de Derecho alemán, solicitaban la anulación de las Decisiones de la Comisión por las que se les denegaba la concesión especial de certificados de importación en el marco de las medidas transitorias previstas por el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (DO L 47, p. 1). Mediante dicho Reglamento se estableció un sistema común de importación de plátanos que sustituyó a los distintos regímenes nacionales. Dicha sustitución podía ocasionar una perturbación del mercado interior, por lo que el artículo 30 permitió a la Comisión adoptar las medidas transitorias específicas necesarias para superar las dificultades con que se encontraran los operadores después del establecimiento de la organización común de mercados, pero que tuvieran su origen en las condiciones de los mercados nacionales existentes con anterioridad al Reglamento nº 404/93.

En el asunto T-254/97, la Comisión estimó que el caso de *Fruchthandelsgesellschaft Chemnitz* no era un caso de rigor excesivo susceptible de justificar la concesión especial de certificados de importación, ya que de los hechos se desprendía que dicha sociedad, creada con posterioridad a la

²³

Las cuestiones relativas a la admisibilidad que se suscitaron en los recursos interpuestos en el ámbito de la Política agrícola figuran bajo la rúbrica consagrada a tal fin.

publicación del Reglamento nº 404/93 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, no pudo haber actuado sin prever las consecuencias que tendría dicho comportamiento después del establecimiento de la organización común de mercados en el sector del plátano. El Tribunal confirmó este análisis y desestimó el recurso.

En el asunto T-612/97, la Comisión había estimado que los problemas de la sociedad Cordis Obst und Gemüse Grosshandel no se debían al paso a la organización común de mercados. Al término de su examen, el Tribunal de Primera Instancia confirmó igualmente esta valoración y desestimó el recurso.

En su sentencia de 12 de octubre de 1999, *Conserve Italia/Comisión* [T-216/96, Rec. p. II-3139 (recurrida en casación, asunto C-500/99 P)], el Tribunal de Primera Instancia confirmó que una ayuda financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) concedida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas (DO L 51, p. 1; EE 03/11, p. 239), puede suprimirse en el supuesto de graves incumplimientos de obligaciones esenciales. Puede considerarse como tal el hecho de que un beneficiario no respetara su compromiso de no iniciar los trabajos antes de que la Comisión recibiera la solicitud de ayuda, no informara de ello a dicha Institución y, en respuesta a una solicitud de información de la Comisión, presentara una copia inexacta del contrato de venta de una máquina incluida en el proyecto subvencionado.

La sentencia de 14 de octubre de 1999, *CAS Succhi di Frutta/Comisión* [asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97, Rec. p. II-3181 (recurrida en casación, asunto C-496/99 P)] puso de manifiesto que la Comisión había incumplido el anuncio de licitación previsto por el Reglamento (CE) nº 228/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, sobre el suministro de zumo de frutas y confituras destinadas a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán, así como los principios de transparencia e igualdad de trato, al autorizar al adjudicatario a retirar, como pago del suministro, un producto diferente del previsto por el Reglamento. El Tribunal de Primera Instancia, que considera que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de adjudicación de contratos públicos de obras es aplicable al presente asunto, señaló que la Comisión estaba obligada a precisar claramente en el anuncio de licitación el objeto y las condiciones de la licitación, y a atenerse rigurosamente a las condiciones enunciadas, para que todos los licitadores dispusieran de las mismas oportunidades al formular sus ofertas. En concreto, la Comisión no podía modificar posteriormente los requisitos de licitación,

especialmente los referidos a la oferta que debía presentarse, de una forma no prevista por el propio anuncio de licitación, sin violar el principio de transparencia.

Las cuotas lecheras dieron lugar a varias sentencias. Aun cuando su interés es de carácter institucional, procede destacar bajo esta rúbrica la sentencia de 20 de mayo de 1999, *H & R Ecroyd/Comisión* (T-220/97, Rec. p. II-1677), que contiene una valoración de los efectos de la declaración de la invalidez de una disposición de un Reglamento y de las obligaciones que se desprenden de ello para las Instituciones comunitarias. En el asunto mencionado, el Tribunal de Justicia declaró, en respuesta a una cuestión prejudicial, que una disposición del Reglamento nº 857/84,²⁴ en su versión modificada, era inválida (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de junio de 1996, *Ecroyd*, C-127/94, Rec. p. I-2731). El Tribunal de Primera Instancia, basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, declaró que la consecuencia jurídica de esta sentencia era obligar a las Instituciones competentes de la Comunidad a adoptar las medidas necesarias para subsanar la ilegalidad comprobada. En tal caso, corresponde a estas últimas adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia prejudicial, tal como establece el artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE) para el caso de las sentencias que anulen un acto o declaren ilegal la abstención de una Institución comunitaria. El Tribunal de Primera Instancia precisó, sin embargo, que, con este fin, las Instituciones deben no sólo adoptar las medidas legales o administrativas indispensables, sino también reparar el perjuicio derivado de la ilegalidad cometida, a condición de que se cumplan los requisitos del artículo 215, párrafo segundo, del Tratado CE, a saber, la existencia de un acto lesivo, de un perjuicio y de una relación de causalidad. Así pues, como señaló el Tribunal, la Comisión habría podido adoptar una iniciativa orientada a indemnizar a la demandante, ya que concurrían los requisitos de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad. Al no haberse adoptado las medidas necesarias, el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de la Comisión en que se negaba a actuar para ejecutar la sentencia del Tribunal de Justicia.

7. *Política social*

El Fondo Social Europeo (FSE) participa en la financiación de acciones de formación y de orientación profesional, cuyo buen fin garantizan los Estados

²⁴

Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64).

miembros interesados. Cuando la ayuda no se utiliza con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación del FSE, la normativa aplicable dispone que la Comisión puede suspender, reducir o suprimir la ayuda. El Tribunal de Primera Instancia examinó, precisamente, varias decisiones de la Comisión por las que se reducía la ayuda del Fondo Social Europeo concedida a diversas sociedades portuguesas [sentencias de 16 de septiembre de 1999, *Partex/Comisión* [T-182/96, Rec. p. II-2673 (recurrida en casación, asunto C-465/99 P)], y de 29 de septiembre de 1999, *Sonasa/Comisión*, T-126/97, Rec. p. II-2793].

En la sentencia *Partex/Comisión*, el Tribunal de Primera Instancia precisó, en la medida de lo necesario, el alcance de la certificación, por el Estado miembro afectado, de la exactitud fáctica y contable de las indicaciones contenidas en las solicitudes de pago del saldo de la ayuda²⁵ y confirmó que dicho Estado miembro puede modificar aún su apreciación de la solicitud de pago del saldo, cuando estime que existen irregularidades que no se hayan puesto de manifiesto anteriormente.

Debe señalarse que el Tribunal de Primera Instancia examinó, como motivo de anulación, el carácter razonable del plazo transcurrido entre la presentación de la solicitud de pago del saldo por las autoridades nacionales (octubre de 1989) y la adopción de la Decisión impugnada (agosto de 1996). Habida cuenta de esta sucesión de hechos, se estimó que todas las fases del procedimiento anteriores a la adopción de la Decisión impugnada se habían desarrollado en un plazo razonable.

Por otra parte, procede destacar, en primer lugar, que esta sentencia anuló la Decisión impugnada por su insuficiente motivación. Refiriéndose a la sentencia de 12 de enero de 1995, *Branco/Comisión* (T-85/94, Rec. p. II-45), el Tribunal de Primera Instancia estimó que, en una situación en la que, como ocurre en este asunto, la Comisión confirma pura y simplemente la propuesta de un Estado miembro de reducir una ayuda concedida inicialmente, una Decisión de la Comisión puede considerarse debidamente motivada cuando en ella se pongan de manifiesto con claridad los motivos que justifiquen la reducción de la ayuda o, a falta de lo anterior, cuando la Decisión se remita con suficiente claridad a un acto de las autoridades nacionales competentes del Estado miembro de que se trate en el que éstas expongan claramente los motivos de dicha reducción. Asimismo, si resulta de los autos que la Comisión no se apartó en ningún extremo de los actos

²⁵ Como dispone el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (DO L 289, p. 1; EE 05/04, p. 22).

adoptados por las autoridades nacionales, cabe considerar que el contenido de éstos se integra en la motivación de la Decisión de la Comisión, por lo menos en la medida en que el beneficiario de la ayuda pudo tener conocimiento de ellos. Ahora bien, en este asunto, el Tribunal de Primera Instancia constató que estos requisitos no se cumplían en relación con la reducción de varias de las cantidades reclamadas por la demandante en su solicitud de pago del saldo.

8. *La admisibilidad de los recursos con arreglo al artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado CE*

El Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de varios recursos de anulación interpuestos contra decisiones en que las partes demandantes no eran las destinatarias o contra decisiones de carácter normativo. En tres asuntos los recursos fueron desestimados mediante sentencia [en materia de ayudas de Estado, véase la sentencia *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y Hapag-Lloyd/Comisión*; las sentencias de 8 de julio de 1999, *Eridania y otros/Consejo*, T-168/95 (recurrida en casación, asunto C-352/99 P), y *Eridania y otros/Consejo*, T-158/95 (recurrida en casación, asunto C-351/99 P), Rec. pp. II-2219 y 2245, respectivamente], mientras que en los restantes lo fueron mediante auto.

Dejando a un lado los casos ya expuestos de inadmisibilidad de los recursos de anulación interpuestos contra decisiones en el ámbito de las ayudas de Estado y del acceso a documentos, debe destacarse que en varias resoluciones se declaró la inadmisibilidad de recursos de anulación interpuestos contra reglamentos en el campo de la Política agrícola y de la pesca [en particular, los autos de 26 de marzo de 1999, *Biscuiterie-confiserie LOR y Confiserie du Tech/Comisión*, T-114/96, Rec. p. II-913; de 29 de abril de 1999, *Unione Provinciale degli agricoltori di Firenze y otros/Comisión*, T-78/98, Rec. p. II-1377; de 8 de julio de 1999, *Area Cova y otros/Consejo y Comisión*, T-12/96, y *Area Cova y otros/Consejo*, T-194/95, Rec. pp. II-2301 y II-2271, respectivamente (recurridos en casación, asuntos C-300/99 P y C-301/99 P); de 9 de noviembre de 1999, *CSR Pampryl/Comisión*, T-114/99, aún no publicado en la Recopilación, y de 23 de noviembre de 1999, *Unión de Pequeños Agricultores/Consejo*, T-173/98, aún no publicado en la Recopilación] y de la Nomenclatura Combinada (auto de 29 de abril de 1999, *Alce/Comisión*, T-120/98, Rec. p. II-1395). Por último, en una sentencia de 1 de diciembre de 1999, el Tribunal de Primera Instancia declaró la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto contra un reglamento (sentencia *Boehringer Ingelheim Vetmedica y C.H. Boehringer Sohn/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96, aún no publicada en la Recopilación).

Las aportaciones de la Jurisprudencia durante el año examinado se refieren a la determinación del inicio del plazo de recurso, el interés para ejercitar la acción y la legitimación activa.

Por lo que respecta al inicio del plazo, el artículo 173, párrafo quinto, del Tratado CE dispone que el plazo de dos meses²⁶ para interponer el recurso de anulación empieza a correr a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo. En consecuencia, únicamente cuando no se haya publicado o notificado el acto al recurrente comienza a correr el plazo a partir del día en que este último haya tenido conocimiento de dicho acto. A este respecto, conforme a una jurisprudencia reiterada, la solicitud del texto íntegro del acto de que se trate debe presentarse en un plazo razonable desde la fecha en que la persona interesada tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto. En la sentencia *CAS Succhi di Frutta/Comisión*, antes mencionado, el Tribunal de Primera Instancia estimó que se había «sobrepasado claramente» el plazo razonable para solicitar el texto íntegro de la Decisión impugnada, puesto que había transcurrido un período de tres meses entre el momento en que, como muy tarde, la demandante había tenido conocimiento de la Decisión impugnada y aquél en que recibió una copia de dicha Decisión en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

El interés para ejercitar la acción, si bien no está expresamente previsto en el artículo 173 del Tratado CE, constituye, sin embargo, un requisito de admisibilidad del recurso de anulación. En particular, una persona física o moral debe demostrar la existencia de un interés personal en la obtención de la anulación del acto impugnado. Así, se declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por los productores de aceite de oliva contra el Reglamento nº 644/98, en la medida en que había registrado, como indicación geográfica protegida, simplemente la denominación «Toscano», por carecer dichos productores de un interés para ejercitar la acción (auto *Unione Provinciale degli agricoltori di Firenze y otros/Comisión*). El Tribunal comprobó, en efecto, por una parte, que dichos productores utilizaban, para la comercialización de sus productos, denominaciones diferentes de la registrada con arreglo al Reglamento

26

Sin perjuicio de los plazos procesales, por razón de la distancia, establecidos en el Anexo II del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y aplicables al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 102, apartado 2, de su Reglamento de Procedimiento.

(CEE) nº 2081/92,²⁷ y, por otra parte, que no se había privado a los demandantes de la posibilidad de presentar una solicitud de registro de las denominaciones controvertidas como denominaciones de origen o indicaciones geográficas, por lo que el mantenimiento del Reglamento impugnado no podía afectar en modo alguno a sus intereses.

En cuanto al reconocimiento de la legitimación activa cuando el acto tiene carácter normativo, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en el auto dictado en el asunto *Biscuiterie-confiserie LOR et Confiserie du Tech/Comisión*, la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por los productores franceses de turrones, que en algunos casos utilizan la denominación «Jijona» y «Alicante», contra el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento nº 2081/92, en lo que se refiere al registro, como indicaciones geográficas protegidas, de las denominaciones «Turrón de Jijona» y «Turrón de Alicante». En efecto, el Tribunal de Primera Instancia señaló, en primer lugar, que, por su naturaleza y su alcance, el Reglamento impugnado revestía un carácter normativo y no constituía una Decisión en el sentido del artículo 189, párrafo cuarto, del Tratado CE. En relación con este punto, el Tribunal indicó que la norma se aplicaba a situaciones determinadas objetivamente y producía efectos jurídicos con respecto a personas consideradas de manera general y abstracta, a saber, todas las empresas que fabricaban un producto con unas características objetivamente definidas. En segundo lugar, el Tribunal recordó que no queda excluido que una disposición que posea carácter normativo pueda afectar individualmente a una persona física o jurídica, cuando le atañe debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, la individualiza de una manera análoga a la del destinatario de una Decisión (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1994, *Codorníu/Consejo*, C-309/89, Rec. p. I-1853). En este asunto, sin embargo, la situación era distinta. En efecto, el Tribunal estimó que la *utilización desde hace muchos años de las denominaciones* «Jijona» y «Alicante» para la comercialización de los turrones que producen no individualizaba a las demandantes como lo había sido la empresa demandante en el asunto que dio lugar a la sentencia *Codorníu/Consejo*, en la medida en que una disposición normativa que regulaba el uso de una denominación había impedido a esta última

²⁷

El Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1).

empresa, a diferencia de lo ocurrido con las demandantes, *utilizar la marca que había registrado y utilizado durante un largo espacio de tiempo*. El Tribunal de Primera Instancia precisó, a este respecto, que las demandantes no habían demostrado que el uso de las denominaciones geográficas que explotaban resultara de un derecho específico análogo, adquirido a escala nacional o comunitaria antes de la adopción del Reglamento impugnado y que éste hubiera conculado.

El Tribunal realizó una valoración análoga en el auto dictado en el asunto *CSR Panpryl/Comisión*, que tenía su origen en la impugnación por un productor que comercializaba sidra, desde hacía varios años, con diversas denominaciones, entre las que se encontraba la indicación «Pays d'Auge», de un reglamento que registraba como denominación de origen protegida las denominaciones «Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer». Además, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el Reglamento nº 2081/92 no establece garantías procesales específicas, a escala comunitaria, a favor de los particulares, por lo que la admisibilidad del recurso no podía apreciarse con respecto a dichas garantías.

Los autos dictados en los asuntos iniciados por Area Cova y otros permitieron al Tribunal de Primera Instancia, a pesar de haber declarado su inadmisibilidad, recordar algunas de las situaciones en que demandantes que no son asociaciones profesionales pueden verse individualmente afectados, en el sentido de la sentencia *Codorníu/Consejo*, por un acto de carácter normativo. Así puede ocurrir, en primer lugar, cuando existe una disposición de Derecho superior que obliga al autor del acto impugnado a tener en cuenta la situación particular de la parte demandante. El Tribunal recordó, a continuación, que el hecho de que una persona intervenga de alguna manera en el procedimiento que conduce a la adopción de un acto comunitario sólo puede individualizar a dicha persona en relación con el acto en cuestión si la normativa comunitaria aplicable le concede ciertas garantías procesales. Finalmente, el Tribunal destacó que la incidencia de naturaleza económica que el Reglamento impugnado pueda tener en los intereses de los demandantes no puede individualizarlos cuando no se encuentran en una situación de hecho análoga a la situación, muy particular, de la empresa demandante en el asunto en que se dictó la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 1991, *Extramet Industrie/Consejo* (C-358/89, Rec. p. I-2501). Dado que los demandantes no demostraron que se encontraran en alguna de estas

situaciones ²⁸ y que no se acogió el resto de sus argumentos, el Tribunal de Primera Instancia estimó que no se hallaban legitimados para impugnar la legalidad de los Reglamentos controvertidos. Por otra parte, los autos mencionados recordaron las condiciones en que las asociaciones profesionales pueden interponer un recurso con arreglo al artículo 173 del Tratado CE. Por último, procede señalar que el Tribunal de Primera Instancia, si bien declaró la inadmisibilidad de los recursos, indicó, sin embargo, que los demandantes podían impugnar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los actos adoptados sobre la base de la normativa comunitaria y cuestionar, en ese momento, la validez de esta última.

Para llegar a la conclusión de que el Reglamento de la Comisión cuya anulación solicitaba ²⁹ Boehringer Ingelheim Vetmedica (sentencia *Boehringer Ingelheim Vetmedica y C.H. Boehringer Sohn/Consejo y Comisión*) afectaba individualmente a dicha empresa, el Tribunal de Primera Instancia, tras constatar que el acto impugnado no constituía una decisión a efectos del artículo 189 del Tratado CE, estimó que la demandante había demostrado la existencia de un conjunto de elementos constitutivos de una situación particular que la caracterizaba, respecto de la medida controvertida, en relación con cualquier otro agente económico. El Tribunal señaló, a propósito de este punto, que el Reglamento impugnado había sido adoptado a raíz de una petición formal, dirigida a que se estableciera el límite máximo de residuos para un compuesto químico, presentada por la demandante y sobre la base de su expediente, presentado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 2377/90. El Tribunal de Primera Instancia destacó asimismo que este último preveía que se asociara a la demandante, en cuanto responsable de la comercialización de los medicamentos veterinarios de que se

²⁸

En estos asuntos, los demandantes eran armadores españoles que impugnaban, en primer lugar, el Reglamento (CE) nº 1761/95 del Consejo, de 21 de junio de 1995, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento nº 3366/94, por el que se establecen para 1995 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 171, p. 1) (asunto T-12/96), y, en segundo lugar, el Reglamento (CE) nº 2565/95 de la Comisión, de 30 de octubre de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del fletán negro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro (DO L 262, p. 27) (asunto T-12/96).

²⁹

Reglamento (CE) nº 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 170, p. 8).

trata, al procedimiento de fijación de los límites máximos de residuos. Además, sobre la base de la sentencia de 25 de junio de 1998, *Lilly Industries/Comisión* (T-120/96, Rec. p. II-2571), según la cual la demandante tenía legitimación para impugnar una decisión por la que se había denegado la inclusión de una substancia en uno de los anexos del Reglamento nº 2377/90, el Tribunal de Primera Instancia declaró que las disposiciones de un Reglamento que someten a ciertos límites la validez de los límites máximos de residuos afectan a la persona responsable de la comercialización, que había presentado una solicitud de fijación de dichos límites máximos de residuos, en la misma medida en que podría afectarle una negativa.

9. *La responsabilidad extracontractual de la Comunidad*

Si bien se desestimaron durante el año varias demandas de indemnización interpuestas contra Instituciones comunitarias [sentencias de 13 de enero de 1999, *Böcker-Lensing y Schulze-Biering/Consejo*, T-1/96, Rec. p. II-1; *BAI/Comisión* (T-230/95, Rec. p. II-123); de 15 de junio de 1999, *Ismeri Europa/Tribunal de Cuentas*, (T-277/97, Rec. p. II-1825 (recurrida en casación, asunto C-315/99 P); auto de 4 de agosto de 1999, *Fratelli Murri/Comisión* (T-106/98, Rec. p. II-2553 (recurrida en casación, asunto C-399/99 P)], el Tribunal de Primera Instancia estimó en su sentencia de 9 de julio de 1999, *New Europe Consulting y Brown/Comisión* (T-231/97, Rec. p. II-2403), que concurrían los requisitos previstos en el artículo 215, párrafo segundo, del Tratado CE, a saber, la ilicitud del comportamiento imputado a la Comisión, la presencia de un perjuicio real y cierto, así como la existencia de una relación de causalidad directa entre el comportamiento ilícito y el perjuicio invocado.

En este último asunto, la demandante, una sociedad de consultoría escogida para realizar un programa específico en el marco del Programa PHARE, solicitaba de la Comunidad la indemnización de los daños que la Comisión le había causado, por una parte, al dirigir a varios coordinadores del programa un fax que contenía diversas acusaciones y recomendaba no tomar en consideración las ofertas que esta sociedad pudiera presentar en el futuro, a pesar de no haberse realizado ninguna investigación y de que no se la había oído, y, por otra parte, al comunicar tardíamente el envío de una rectificación. Respecto del primer comportamiento supuestamente ilícito, el Tribunal de Primera Instancia señaló, en particular, que el respeto del principio de buena administración exigía que la Comisión hubiera llevado a cabo una investigación sobre las presuntas irregularidades cometidas por la demandante, dando en ella la oportunidad a la demandante de realizar alegaciones, y sobre los efectos que su comportamiento hubiera podido tener para la propia imagen de la empresa. El Tribunal rechazó,

sin embargo, la alegación relativa al segundo comportamiento supuestamente ilícito, puesto que la rectificación tuvo lugar inmediatamente después de que se reconociera el error cometido. A continuación, el Tribunal de Primera Instancia reconoció la existencia del perjuicio resultante del daño causado a la imagen de la sociedad demandante, activa en el marco del Programa PHARE, y del perjuicio moral sufrido por su administrador. Dado que los demandantes probaron también la existencia de una relación de causalidad, el Tribunal de Primera Instancia, después de valorar los daños, condenó a la Comisión a pagar una indemnización de 125.000 euros.

10. *El Derecho de marcas*

El 6 de octubre de 1998, se recibió el primer recurso interpuesto contra una resolución de una de las Salas de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Mediante sentencia de 8 de julio de 1999, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció en el asunto *Procter & Gamble/OHMI (Baby-dry)* [T-163/98, Rec. p. II-2383 (recurrido en casación, asunto C-383/99 P)]. El litigio tenía su origen en la resolución de la Sala de Recurso de la Oficina que desestimó el recurso que la demandante había interpuesto contra la resolución del examinador de que no se procediera al registro del sintagma «Baby-dry» para pañales desechables de papel o celulosa y pañales de gasa, por no poder constituir dicho sintagma una marca comunitaria. El Tribunal de Primera Instancia confirmó este análisis. Al igual que la Sala de Recurso, el Tribunal estimó que el signo estaba compuesto exclusivamente de términos que pueden servir, en el comercio, para designar el destino del producto.

En cambio, el Tribunal de Primera Instancia no avaló la actuación de la Sala de Recurso, que había declarado la inadmisibilidad de una argumentación específica de la demandante. En efecto, el Tribunal estimó que de las disposiciones y del sistema del Reglamento nº 40/94 se deduce que la Sala de Recurso no puede limitarse, como hizo en este asunto, a rechazar dicha argumentación basándose únicamente en que ésta no ha sido expuesta ante el examinador. Una vez examinado el recurso, debe entrar a resolver el fondo de esta cuestión o devolver el asunto a dicho examinador.

Por último, resulta de esta sentencia que no corresponde al Tribunal de Primera Instancia pronunciarse, en el marco de un recurso interpuesto contra una resolución de una Sala de Recurso, sobre una pretensión relativa a la posible

aplicación de una disposición del Reglamento nº 40/94 (en este asunto, el artículo 7, apartado 3, que permite demostrar que una marca ha adquirido un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de la misma), en la medida en que la Oficina no haya entrado a examinar dicha pretensión en cuanto al fondo.

11. *El contencioso relativo a la función pública europea*

El contencioso de la función pública europea ha seguido generando un número considerable de pronunciamientos. Conviene destacar, en particular, tres sentencias.

La primera sentencia examina el alcance de la libertad de expresión de los funcionarios comunitarios [sentencia de 19 de mayo de 1999, *Connolly/Comisión*, asuntos acumulados T-34/96 y T-163/96, RecFP p. II-463 (recurrida en casación, asunto C-274/99 P)]. El Sr. Connolly, funcionario de la Comisión que desempeñaba la función de Jefe de unidad en la Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros, publicó un libro durante una excedencia voluntaria. Al reincorporarse a los servicios de la Comisión, se inició un procedimiento disciplinario contra el Sr. Connolly por violación de las obligaciones impuestas por el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas. Este procedimiento condujo a su separación del servicio, en particular, por no haber solicitado autorización para publicar su obra, cuyo contenido perjudicaba, según la Comisión, la realización de la Unión Económica y Monetaria, que tenía encomendada. Asimismo, se consideró que su comportamiento, en su conjunto, había atentado a la dignidad de su función.

El Tribunal de Primera Instancia, pronunciándose sobre un recurso de anulación interpuesto contra el dictamen del Consejo de disciplina y la decisión de separación del servicio, confirmó, en primer lugar, que los funcionarios no pueden, con arreglo al artículo 11 del Estatuto, aceptar, sin autorización, una remuneración procedente de una fuente ajena a la Institución a la que pertenecen (en el presente asunto, la cantidad percibida en concepto de derechos de autor). Esta prohibición obedece a la necesidad de garantizar su independencia y lealtad.

El Tribunal señaló, a continuación, que no se había violado la libertad de expresión, derecho fundamental del que disfrutan también los funcionarios comunitarios. En efecto, la disposición que obliga al funcionario a abstenerse de todo acto y, en particular, de toda expresión pública de opinión que pueda atentar a la dignidad de su función (artículo 12 del Estatuto), no constituye una restricción a la libertad de expresión de los funcionarios, sino que impone unos límites razonables para el ejercicio del citado derecho en interés del servicio.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia se remitió a los objetivos perseguidos por el artículo 12 del Estatuto, a saber, garantizar una imagen de dignidad conforme con la conducta especialmente correcta y respetable que cabe esperar de los miembros de una función pública internacional y preservar la lealtad del funcionario a la Institución en que trabaja, lealtad que resulta aún más necesaria cuando su grado es elevado.

La necesidad de obtener una autorización previa para la publicación de un texto (artículo 17 del Estatuto), que sólo se exige cuando el objeto de dicho texto tenga relación con la actividad de las Comunidades, tampoco vulnera la libertad de expresión de los funcionarios. A este respecto, se destacó que dicha autorización sólo puede denegarse cuando la publicación en cuestión sea susceptible de comprometer los intereses de las Comunidades y que la valoración realizada por la Institución interesada se halla sujeta al control del Juez comunitario.

Por otra parte, puesto que los hechos imputados habían sido demostrados y la sanción impuesta era adecuada, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso.

La segunda sentencia confirmó una decisión por la que se denegaba una solicitud tendente a que se permitiera a ambos padres compartir la licencia por maternidad (sentencia de 26 de octubre de 1999, *Burrill et Noriega Guerra/Comisión*, T-51/98, RecFP pp. I-A 203 y II-1059). El artículo 58 del Estatuto disponía, esencialmente, que las mujeres embarazadas tienen derecho a una licencia de diecisésis semanas. En esta sentencia, el Tribunal de Primera Instancia estimó que no vulnera el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres considerar que el derecho a una licencia que prevé este artículo se halla expresamente reservado a las mujeres. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la licencia por maternidad obedece a dos tipos de necesidades de la mujer: por un lado, la protección de su condición biológica durante el embarazo y, concluido éste, hasta el momento en que se normalicen sus funciones físicas y biológicas después del parto y, por otro, la protección de las especiales relaciones entre la mujer y su hijo en el período que sigue al embarazo y el parto, evitando que dichas relaciones se vean perturbadas por la acumulación de cargas que resulta del ejercicio simultáneo de una actividad profesional. En consecuencia, el artículo 58 del Estatuto tiene como objetivo la igualdad de trato entre trabajadores masculinos y trabajadores femeninos.

Por otra parte, el artículo 58 del Estatuto no perjudica a las mujeres en la medida en que no impone a la madre un período de inactividad profesional de dieciséis

semanas, puesto que éstas pueden, bajo ciertas condiciones, reincorporarse al trabajo antes de que transcurra dicho plazo.

La tercera sentencia consagró la posibilidad de obtener el reembolso de la parte de los derechos a pensión transferidos al régimen de pensión comunitaria que no haya sido tenida en cuenta al calcular las anualidades de pensión (sentencia de 10 de noviembre de 1999, *Kristensen y otros/Consejo*, asuntos acumulados T-103/98, T-104/98, T-107/98, T-113/98 y T-118/98, aún no publicada en la Recopilación). El Tribunal de Primera Instancia declaró, en efecto, que, en ausencia de disposiciones expresas en el Estatuto, el Consejo no puede exigir, basándose en el principio de solidaridad, que el remanente que puede resultar de la transferencia de los derechos de pensión devengados en el marco de los regímenes de pensión nacionales sea entregado al presupuesto comunitario. La imputación basada en el enriquecimiento sin causa en beneficio de las Comunidades fue acogida y las decisiones impugnadas fueron anuladas.

12. *Demandas sobre medidas provisionales*

Las demandas sobre medidas provisionales en el ámbito de la función pública comunitaria y de la competencia³⁰ representaron respectivamente un 40 % y un 20 % del total de demandas presentadas durante el año 1999. Sin embargo, se han seleccionado para este informe anual tres autos dictados en el marco de litigios relativos a otros sectores.

Los autos de 30 de junio de 1999, *Pfizer Animal Health/Consejo* (T-13/99 R, Rec. p. II-1961) y *Alpharma/Consejo* (T-70/99 R, Rec. p. II-2027) desestimaron dos demandas en las que se solicitaba la suspensión de la ejecución del Reglamento del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se retiraba de

³⁰ Estas demandas se presentaron en relación con una Decisión de la Comisión que había impuesto una multa por la infracción de las normas de competencia: cabe mencionar, en particular, los autos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 21 de junio de 1999, *Marlines/Comisión* (T-56/99 R, aún no publicado en la Recopilación); de 9 de julio de 1999, *HFB y otros/Comisión* [T-9/99 R, aún no publicado en la Recopilación (el recurso de casación interpuesto contra este auto fue desestimado mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 1999, *HFB y otros/Comisión*, C-355/99 P(R), Rec. p. I-8705)]; de 20 de julio de 1999, *Ventouris/Comisión* (T-59/99 R, aún no publicado en la Recopilación), y de 21 de julio de 1999, *DSR-Senator Lines/Comisión* [T-191/98 R, aún no publicado en la Recopilación (el recurso de casación interpuesto contra este auto fue desestimado mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 1999, *DSR-Senator Lines/Comisión*, C-364/99 P(R), Rec. p. I-8733)].

la lista de antibióticos autorizados como aditivos en la alimentación animal la virginiamicina y la bacitracina-cinc, producidos respectivamente por la sociedad belga Pfizer Animal Health SA/NV y la sociedad Alpharma Inc, con domicilio social en los Estados Unidos. El Reglamento controvertido, cuya anulación se solicitaba igualmente, prohíbe la comercialización de dichos antibióticos en todos los Estados miembros a partir del 1 de julio de 1999 a más tardar. Procede destacar que, en el marco del asunto *Pfizer Animal Health/Consejo*, cuatro asociaciones y dos ganaderos apoyaron a la parte demandante y que la Comisión y tres Estados miembros apoyaron al Consejo.

En ambos autos, el Presidente del Tribunal de Primera instancia señaló, en primer lugar, que no podía excluirse que el Reglamento impugnado, a pesar de su carácter normativo, afectara directa e individualmente a Pfizer y Alpharma, por lo que se declaró la admisibilidad de las demandas sobre medidas provisionales.

Por lo que respecta al requisito relativo al *fumus boni iuris*, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia constató en los dos autos que ambas sociedades y el Consejo discrepan fundamentalmente sobre las circunstancias en que las autoridades competentes pueden adoptar, con carácter cautelar, una medida de revocación de la autorización de un antibiótico. Ahora bien, esta cuestión exige un examen en profundidad que no puede efectuarse en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales.

En cuanto, al requisito de la *urgencia*, se examinó si existía el riesgo de que el Reglamento causara un perjuicio grave e irreparable a las partes demandantes. En los dos asuntos, la suspensión solicitada sólo habría estado justificada si, a falta de dicha medida, la Pfizer y Alpharma se hubieran encontrado en una situación que hubiera podido poner en peligro su propia existencia o modificar irremediablemente sus cuotas de mercado. Ahora bien, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, señaló, al término de su examen, que no ocurría así. Para llegar a la conclusión de que el perjuicio financiero que sufriría Pfizer (T-13/99 R) no tendría una entidad suficiente para impedir a esta última proseguir su actividad hasta el final del litigio principal, el Presidente del Tribunal recordó, en particular, que la apreciación de la situación material de una demandante puede realizarse tomando especialmente en consideración las características del grupo al que pertenece por su accionariado.

A pesar de haber constatado que no concurría el requisito de la urgencia para pronunciar la suspensión de la ejecución, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia sopesó los diferentes intereses concurrentes. Así, constató que la balanza se inclinaba en favor del mantenimiento del Reglamento impugnado, en la medida

en que un perjuicio como el que sufrirían las demandantes y las partes que apoyaban a Pfizer, desde el punto de vista de los intereses comerciales y sociales, no podía prevalecer sobre el daño, desde el punto de vista de la salud pública de la población, que podría provocar la suspensión del Reglamento impugnado y que no podría remediararse en caso de una posterior desestimación del recurso principal. A este respecto, *debe atribuirse incontestablemente un carácter preponderante a las exigencias ligadas a la protección de la salud pública frente a las consideraciones económicas* (véase, en particular, el auto de 12 de julio de 1996, *Reino Unido/Comisión*, C-180/96 R, Rec. p. I-3903). Además, el Presidente del Tribunal destacó que, cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de un riesgo para la salud de las personas, las Instituciones pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tal riesgo. A la vista de los elementos presentados, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia estimó que no era imposible la transmisibilidad, de los animales al hombre, de bacterias que se han vuelto resistentes debido a la ingestión por los animales de cría de aditivos antibióticos, como la virginiamicina y la bacitracina-cinc, y que no podía descartarse que su utilización en la alimentación animal pudiera incrementar la resistencia antimicrobiana en medicina humana. Pues bien, las consecuencias del incremento de la resistencia antimicrobiana en medicina humana, si llegase a producirse, serían potencialmente muy graves para la salud pública, puesto que determinadas bacterias, debido al desarrollo de su resistencia, no podrían seguir siendo combatidas eficazmente por medicamentos de uso humano, en particular los de la familia de la virginiamicina y de la bacitracina. Basándose en la existencia de este riesgo, el Presidente del Tribunal desestimó las demandas de suspensión de la ejecución. El recurso de casación interpuesto contra el auto *Pfizer Animal Health/Consejo* fue desestimado por el Presidente del Tribunal de justicia [auto de 18 de noviembre de 1999, *Pfizer Animal Health/Consejo*, C-329/99 P(R), aún no publicado en la Recopilación].

Un litigio de naturaleza constitucional condujo al Presidente del Tribunal de Primera Instancia a ordenar la suspensión de la ejecución de un acto del Parlamento Europeo que impedía la constitución de un grupo político (auto de 25 de noviembre de 1999, *Martínez y de Gaulle/Parlamento*, T-222/99 R, aún no publicado en la Recopilación). El artículo 29 del Reglamento del Parlamento dispone que los diputados pueden organizarse en grupos de acuerdo con sus afinidades políticas. Tras las elecciones europeas de junio de 1999, se constituyó el «Grupo técnico de diputados independientes (TDI) — Grupo mixto», cuyas normas de constitución preveían la recíproca y total independencia política de sus miembros. El Parlamento estimó que no se respetaban los requisitos previstos para la constitución de un grupo político y adoptó el 14 de septiembre de 1999

un acto que interpretaba el artículo 29 de su Reglamento e impedía la constitución del grupo TDI. Dos diputados, los Sres. Martínez y de Gaulle interpusieron un recurso de anulación contra dicho acto, al tiempo que solicitaban, paralelamente, su suspensión.

En su auto, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia abordó, en primer lugar, la cuestión de la admisibilidad de la demanda sobre medidas provisionales. En efecto, si el Juez comunitario controla la legalidad de los actos del Parlamento destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, en cambio, los actos que afectan únicamente a la organización interna de su trabajo no pueden ser objeto de recurso de anulación. En el presente asunto, el Juez de medidas provisionales estimó que no podía descartarse que el acto impugnado se considerase una medida que produce efectos jurídicos que rebasan el ámbito de la mera organización interna del trabajo del Parlamento, puesto que priva a determinados miembros de dicha Institución de la posibilidad de ejercer su mandato parlamentario en las mismas condiciones que los diputados que pertenecen a un grupo político, impidiéndoles, por consiguiente, participar en el proceso que conduce a la adopción de los actos comunitarios tan plenamente como estos últimos. Asimismo, señaló que, a primera vista, el acto impugnado afectaba individual y directamente a los diputados que solicitaban su anulación, en particular, por que les impedía directamente y de manera individual formar parte del grupo TDI. En consecuencia, se declaró la admisibilidad de la demanda sobre medidas provisionales.

Respecto de los motivos que justificaban, a primera vista, la concesión de la medida solicitada, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia destacó que no podía excluirse que se hubiera producido una violación del principio de igualdad de trato. En efecto, si bien el artículo 29 del Reglamento del Parlamento no impide a este último, en función de todos los hechos relevantes, efectuar apreciaciones diferentes sobre las diversas declaraciones de constitución de grupo político que se someten al Presidente de dicha Institución, una diferencia de trato de esta naturaleza constituye, sin embargo, una discriminación prohibida si resulta arbitraria. Ahora bien, en este asunto, no pudo descartarse que el Parlamento hubiera cometido una discriminación arbitraria en perjuicio de los diputados que deseaban constituir el Grupo TDI. A propósito de este punto, el Presidente del Tribunal hizo constar que el Parlamento, en su composición resultante de las últimas elecciones, no se había opuesto a la constitución de otro grupo político que los demandantes habían presentado como un grupo mixto.

Dado que el requisito relativo a la urgencia también concurría y que la suspensión de la ejecución del acto impugnado hasta que el Tribunal de Primera Instancia se pronunciara sobre el litigio principal no podía perturbar la organización de los servicios de la Institución demandada, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ordenó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

B. Composición del Tribunal de Primera Instancia



(orden protocolario del 30 de septiembre de 1999)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. R. García-Valdecasas y Fernández, Juez; Sr. J.D. Cooke, Juez; Sr. A. Potocki, Juez; Sr. B. Vesterdorf, Presidente; Sr. R.M. Moura Ramos, Juez; Sr. M. Jaeger, Juez; Sr. K. Lenaerts, Juez.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Vilaras, Juez; Sr. P. Mengozzi, Juez; Sr. J. Azizi, Juez; Sra. V. Tiili, Juez; Sr. C.W. Bellamy, Juez; Sra. P. Lindh, Juez; Sr. J. Pirrung, Juez; Sr. A. Meij, Juez; Sr. H. Jung, Secretario.

1. Los Miembros del Tribunal de Primera Instancia (por orden de entrada en funciones)



Bo Vesterdorf

Nacido en 1945; Jurista-Lingüista en el Tribunal de Justicia; administrador en el Ministerio de Justicia; Juez asesor; agregado jurídico en la Representación Permanente danesa ante la Comunidad Económica Europea; Juez suplente en el Østre Landsret; Jefe de la División Derecho constitucional y administrativo del Ministerio de Justicia; Director en el Ministerio de Justicia; Profesor encargado de curso; miembro del Comité de Dirección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa (CDDH) y, posteriormente, miembro de la Oficina del CDDH; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989; Presidente del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998.



Rafael García-Valdecasas y Fernández

Nacido en 1946; Abogado del Estado (en Jaén y Granada); Secretario del Tribunal Económico-Administrativo de Jaén y, posteriormente, de Córdoba; miembro del Colegio de Abogados (Jaén, Granada); Jefe del Servicio Jurídico del Estado español ante el Tribunal de Justicia de la CEE del Ministerio de Asuntos Exteriores; Jefe de la Delegación española en el grupo de trabajo del Consejo para la creación del Tribunal de Primera Instancia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989.



Koenraad Lenaerts

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Katholieke Universiteit Leuven); Master of Laws; Master en Public Administration (Harvard University); Profesor de la Katholieke Universiteit Leuven; «visiting professor» en las Universidades de Burundi, Estrasburgo y Harvard; Profesor en el Colegio de Europa de Bruselas; Letrado en el Tribunal de Justicia; Abogado de Bruselas; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989.



Christopher William Bellamy

Nacido en 1946; Barrister, Middle Temple; Queen's Counsel, especializado en Derecho mercantil, Derecho europeo y Derecho público; coautor de las tres primeras ediciones de «Bellamy & Child, Common Market Law of Competition»; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de marzo de 1992 hasta el 15 de diciembre de 1999.



Virpi Tiili

Nacida en 1942; Doctora de Estado en Derecho por la Universidad de Helsinki; Profesora adjunta de Derecho civil y de Derecho mercantil de la Universidad de Helsinki; Directora de Asuntos Jurídicos y de Política Comercial de la Cámara Central de Comercio de Finlandia; Directora General de la Oficina de Protección de los Consumidores de Finlandia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.



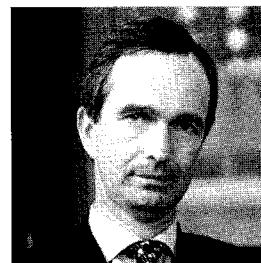
Pernilla Lindh

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; Juez (asesor) del Hovrät (Tribunal de Apelación) de Estocolmo; Consejera Jurídica y Directora General del Servicio Jurídico del Departamento de Comercio del Ministerio de Asuntos Exteriores; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.



Josef Azizi

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y Profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.



André Potocki

Nacido en 1950; conseiller de la cour d'appel de París y Profesor asociado de la Universidad de París X-Nanterre (1994); jefe del Service des affaires européennes et internationales del ministère de la Justice (1991); Vicepresidente del tribunal de grande instance de París (1990); Secretario General de la Presidencia Primera de la Cour de cassation (1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de septiembre de 1995.



Rui Manuel Gens de Moura Ramos

Nacido en 1950; Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra y de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Oporto; titular de la Cátedra Jean Monnet; director de curso (en lengua francesa) de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1984) y Profesor invitado en la Facultad de Derecho de la Universidad de París I (1995); representante del Gobierno portugués ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi); en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, en la Comisión Internacional sobre el Estado Civil y en el Comité sobre la nacionalidad del Consejo de Europa; miembro del Instituto de Derecho Internacional; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de septiembre de 1995.



John D. Cooke

Nacido en 1944; Abogado colegiado en Irlanda en 1966; colegiado, asimismo, en Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Nueva Gales del Sur; Barrister en ejercicio de 1966 a 1996; accedió al Inner Bar en Irlanda (Senior Counsel) en 1980 y en Nueva Gales del Sur en 1991; Presidente del Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea (CCBE) entre 1985 y 1986; Profesor invitado en la Facultad de Derecho del University College de Dublín; miembro del Chartered Institute of Arbitrators; Presidente de la Royal Zoological Society de Irlanda de 1987 a 1990; Bencher de la Honorable Society of Kings Inns (Dublín); Honorary Bencher del Lincoln's Inn (Londres); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de enero de 1996.



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Abogado; attaché de Justice, delegado ante el Procureur général; Juez, Vicepresidente del tribunal d'arrondissement de Luxembourg; Profesor del Centre universitaire de Luxembourg; Magistrado en comisión de servicio, Letrado en el Tribunal de Justicia desde 1986; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de julio de 1996.



Jörg Pirrung

Nacido en 1940; Profesor asistente de la Universidad de Marburg; funcionario en el Bundesministerium der Justiz (Unidad de Derecho procesal civil internacional, Unidad de Derecho de la infancia), Jefe de la Unidad de Derecho internacional privado y, posteriormente, Jefe de una sub-sección de Derecho civil de dicho Ministerio; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de junio de 1997.



Paolo Mengozzi

Nacido en 1938; Profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; Profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (New York), Georgetown, París-II, Georgia (Atenas) y del Instituto Universitario Internacional (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; Subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de derecho internacional de La Haya consagrado a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998.



Arjen W.H. Meij

Nacido en 1944; Magistrado del Hoge Rad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos) (1996); Magistrado y, posteriormente, Vicepresidente del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal Administrativo de Comercio y de Industria) (1986); Magistrado suplente del Centrale Raad van Beroep (Tribunal de Apelación en materia de Seguridad Social) y miembro suplente de la Tariefcommissie (Tribunal Administrativo en materia aduanera); Letrado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1980); Profesor de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Groninga e Investigador Adjunto en la University of Michigan Law School; miembro de la Secretaría internacional de la Kamer van Koophandel en Fabrieken (Cámara de Comercio e Industria) de Amsterdam; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.



Mihalis Vilaras

Nacido en 1950; Abogado; Auditor del Symboulion tis Epikrateias (Tribunal Supremo Administrativo); Vocal del Symboulion tis Epikrateias; Miembro asociado del Anótato Eidikó Dikastírio (Tribunal Especial Superior); Experto nacional del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y, posteriormente, Administrador principal de la Dirección General V (Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales); miembro de la Kentrikí Nomoparaskerastikí Epitropí (Comisión Legislativa Central); Jefe del Servicio Jurídico del Secretario General del Consejo de Ministros; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.



Nicholas James Forwood

Nacido en 1948; se diplomó en 1969 en Ciencias Mecánicas y Derecho en la Universidad de Cambridge; accedió al Bar of England en 1970 y ejerció como Barrister en Londres (1971-1979) y, a continuación, en Bruselas (1979-1999); accedió al Bar of Ireland en 1982; fue nombrado miembro del Queen's Counsel en 1987 y Bencher de Middle Temple en 1998; representante de Inglaterra y Gales en el Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea (CCBE); Presidente de la Delegación Permanente de la Comisión Consultiva del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Tesorero de la European Maritime Law Organization (Organización Europea de Derecho Marítimo) y miembro de su órgano directivo desde 1991; miembro del órgano directivo de la World Trade Law Association (Asociación Mundial de Derecho Mercantil); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 15 de diciembre de 1999.



Hans Jung

Nacido en 1944; asistente y luego Profesor de la Facultad de Derecho (Berlín); Abogado (Francfort); Jurista-Lingüista en el Tribunal de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia Sr. Kutscher y posteriormente del Juez alemán del mismo Tribunal; Secretario adjunto del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de octubre de 1989.

2. Cambios en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 1999

En 1999, la composición del Tribunal de Primera Instancia ha variado de la siguiente forma:

El 15 de diciembre de 1999, el Juez Sr. Christopher William Bellamy abandonó el Tribunal de Primera Instancia. Fue sustituido por el Sr. Nicholas James Forwood, como Juez.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 30 de septiembre de 1999

- Sr. B. VESTERDORF, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. R. GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Presidente de Sala
Sr. A. POTOCKI, Presidente de Sala
Sr. R.M. MOURA RAMOS, Presidente de Sala
Sr. J.D. COOKE, Presidente de Sala
Sr. M. JAEGER, Presidente de Sala
Sr. SR. GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Juez
Sr. K. LENERTS, Juez
Sr. C.W. BELLAMY, Juez
Sra. V. TIILI, Juez
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. J. AZIZI, Juez
Sr. J. PIRRUNG, Juez
Sr. MENGOZZI, Juez
Sr. M.A. MEIJ, Juez
Sr. M. VILARAS, Juez
- Sr. H. JUNG, Secretario

del 1 de octubre al 14 de diciembre de 1999

Sr. B. VESTERDORF, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. R. GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Presidente de Sala
Sr. K. LENAERTS, Presidente de Sala
Sra. V. TIILI, Presidenta de Sala
Sr. J. PIRRUNG, Presidente de Sala
Sr. C.W. BELLAMY, Juez
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. J. AZIZI, Juez
Sr. A. POTOCKI, Juez
Sr. R.M. MOURA RAMOS, Juez
Sr. J.D. COOKE, Juez
Sr. M. JAEGER, Juez
Sr. P. MENGOZZI, Juez
Sr. A.W.H. MEIJ, Juez
Sr. M. VILARAS, Juez

Sr. H. JUNG, Secretario

del 15 de diciembre al 31 de diciembre de 1999

Sr. B. VESTERDORF, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. R. GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Presidente de Sala
Sr. K. LENEAERTS, Presidente de Sala
Sra. V. TIILI, Presidenta de Sala
Sr. J. PIRRUNG, Presidente de Sala
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. J. AZIZI, Juez
Sr. A. POTOCKI, Juez
Sr. R.M. MOURA RAMOS, Juez
Sr. J.D. COOKE, Juez
Sr. M. JAEGER, Juez
Sr. P. MENGOZZI, Juez
Sr. A.W.H. MEIJ, Juez
Sr. M. VILARAS, Juez
Sr. N. FORWOOD, Juez

Sr. H. JUNG, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia

Da CRUZ VILAÇA José Luis (1989-1995), Presidente de 1989 a 1995
SAGGIO Antonio (1989-1998), Presidente de 1995 a 1998
BARRINGTON Donal Patrick Michael (1989-1996)
EDWARD David Alexander Ogilvy (1989-1992)
KIRSCHNER Heinrich (1989-1997)
YERARIS Christos (1989-1992)
SCHINTGEN Romain Alphonse (1989-1996)
BRIËT Cornelis Paulus (1989-1998)
BIANCARELLI Jacques (1989-1995)
KALOGEROPOULOS Andreas (1992-1998)

Presidentes

Da CRUZ VILAÇA José Luis (1989-1995)
SAGGIO Antonio (1995-1998)

Capítulo III

Reuniones y visitas

A. Visitas oficiales y actos en el Tribunal de Justicia y en el Tribunal de Primera Instancia en 1999

13 de enero	Sr. Enrico Letta, Ministro de Políticas Comunitarias de la República Italiana
19 de enero	Sr. Jan O. Karlsson, Presidente del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas
25 de enero	Sr. Jorge Sampaio, Presidente de la República Portuguesa
25 de enero	D ^r Wendelin Weingartner, Landeshauptmann del Land del Tirol
28 de enero	S.E. Sr. Henry Söderholm, Embajador de Finlandia en el Gran Ducado de Luxemburgo
24 de febrero	Su Alteza Real el Príncipe de Asturias
8 de marzo	Sra. Herta Däubler-Gmelin, Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania
15 de marzo	Sr. Luc Frieden, Ministro de Justicia, Ministro de Finanzas y Ministro de Relaciones con el Parlamento del Gran Ducado de Luxemburgo
18 de marzo	Sr. Klas Bergenstrand, Fiscal General del Reino de Suecia
del 26 al 30 de abril	Delegación del Tribunal de Justicia del Common Market for Eastern & Southern Africa (Comesa)
27 de abril	Sra. Joyce Quin, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido (Minister of State, Foreign and Commonwealth Office of the United Kingdom)

27 de abril	Sr. Frank Jensen, Ministro de Justicia del Reino de Dinamarca
29 de abril	Delegación del Tribunal Supremo de Justicia (Supremo Tribunal de Justiça) de la República Portuguesa
3 de mayo	S.E. Sr. Nicolas Schmit, Embajador extraordinario y plenipotenciario del Gran Ducado de Luxemburgo
3 y 4 de mayo	Reunión de magistrados de los Estados miembros
3 de junio	S.E. Monseñor Faustino Sainz Muñoz, Nuncio Apostólico ante las Comunidades Europeas
9 de junio	Delegación de la Comisión Constitucional del Parlamento Finlandés (Constitutional Committee of the Finnish Parliament)
11 de junio	Sr. Alexander Schaub, Director General de la DG IV de la Comisión de las Comunidades Europeas
17 de junio	Competition Authority of Ireland (Autoridad de Defensa de la Competencia de Irlanda)
22 de junio	Comité de Sabios — Grupo de reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea (Reunión organizada por la Comisión)
1 de julio	S.E. Sr. Paulo Couto Barbosa, Embajador de Portugal en el Gran Ducado de Luxemburgo
7 de septiembre	Dr. Goll, Ministro de Justicia de Bade-Würtemberg

8 de septiembre	Delegación de la Riksdagens Konstitutionsutskott(Comisión Constitucional) del Parlamento Sueco
10 de septiembre	Delegación de la Comisión General de Asuntos Europeos de la Cámara Baja de los Estados Generales de los Países Bajos
14 de septiembre	Delegación del Consell Consultiu (Consejo Consultivo) de la Generalitat de Catalunya (Generalidad de Cataluña)
16 de septiembre	Delegación del Comité legislativo del Parlamento finlandés
del 20 de septiembre al 1 de octubre	Delegación del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA)
23 de septiembre	Delegación del Consejo General del Notariado español
23 de septiembre	Sr. Ewald Nowotny, vicepresidente del Banco Europeo de Inversiones
29 de septiembre	The Right Honourable the Lord Williams of Mostyn QC, Attorney General (Fiscal General) del Reino Unido
del 4 al 8 de octubre	Delegación del Tribunal de Justicia del Comesa
5 de octubre	Sr. Kálmán Györgyi, Fiscal General de la República de Hungría
6 de octubre	Sr. Johannes Rau, Presidente de la República Federal de Alemania
7 de octubre	S.E. Sr. Cloaldo Hugueney, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Brasil ante la Unión Europea en Bruselas

11 y 12 de octubre	Delegación del Raad van State (Consejo de Estado) de los Países Bajos
del 11 al 22 de octubre	Delegación del Tribunal de Justicia de la UEMOA
13 de octubre	S.E. Sr. James C. Hormel, Embajador de Estados Unidos en el Gran Ducado de Luxemburgo
19 de octubre	X aniversario del Tribunal de Primera Instancia
25 y 26 de octubre	Delegación del Tribunal Supremo de la República de Austria
28 de octubre	Sr. Johanes Koskinen, Ministro de Justicia de la República de Finlandia
28 de octubre	S.E. Sr. Gregor Woschnagg, Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Austria en Bruselas
10 de noviembre	Delegación de la Comisión Jurídica y del Mercado Interior del Parlamento Europeo
11 de noviembre	Sra. Erna Hennicot-Schoepges, Ministra de Cultura, Educación e Investigación ; Ministra de Obras Públicas de Luxemburgo
22 de noviembre	Inauguración de las obras de arte finlandesas por la Sra. Tarja Halonen, Ministra de Asuntos Exteriores de la República de Finlandia
26 de noviembre	Delegación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
del 29 de noviembre al 10 de diciembre	Sr. Raphäel Pényomon Ouattara, Secretario del Tribunal de Justicia de la UEMOA

7 de diciembre	Comisión Parlamentaria de la House of Lords (Cámara de los Lores) Select Committee, Sub-Committee E: Laws and Institutions (Subcomité E: Derecho e Instituciones)
del 13 al 17 de diciembre	Visita de estudio al Tribunal de Justicia del Sr. A.M. Akiwumi, miembro del Tribunal de Justicia del Comesa
15 y 16 de diciembre	Sr. Abraham Zinzindohoue, Presidente del Tribunal Supremo de la República de Bénin

B. Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en 1999
(Número de visitantes)

	Magistrados nacionales ¹	Abogados, asesores jurídicos, juristas en prácticas	Profesores de Derecho comunitario, docentes ²	Diplomáticos, parlamentarios, grupos políticos, funcionarios nacionales	Estudiantes, personal en prácticas CE/PE	Miembros de asociaciones profesionales	Otros	TOTAL
B	61	84	—	—	749	52	—	946
DK	23	39	20	30	126	92	35	365
D	299	563	36	284	612	137	252	2 183
EL	55	5	7	—	39	50	—	156
E	33	113	3	29	203	38	—	419
F	35	153	—	178	351	—	92	809
IRL	8	—	5	3	122	—	—	138
I	28	110	6	—	361	25	68	598
L	4	100	—	—	75	45	60	284
NL	28	1	2	—	252	—	—	283
A	9	25	52	67	250	—	20	423
P	10	1	6	16	32	4	14	83
FIN	20	17	1	22	10	7	47	124
S	8	44	13	55	28	18	18	184
UK	45	19	15	5	881	16	31	1 012
Países terceros	115	119	42	168	806	—	—	1 250
Grupos mixtos	40	174	15	16	184	74	24	527
TOTAL	821	1 567	223	873	5 081	558	661	9 784

¹ En este epígrafe se recoge el número de Magistrados de los Estados miembros que han participado en las reuniones y en las jornadas de formación de Magistrados organizadas por el Tribunal de Justicia. En 1999, participaron en ellas: Bélgica: 10; Dinamarca: 8; Alemania: 24; Grecia: 8; España: 24; Francia: 24; Irlanda: 8; Italia: 24; Luxemburgo: 4; Países Bajos: 8; Austria: 8; Portugal: 8; Finlandia: 8; Suecia: 8; Reino Unido: 24.

² Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes.

(continuación)

Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en 1999

(Número de grupos)

	Magistrados nacionales ¹	Abogados, asesores jurídicos, juristas en prácticas	Profesores de Derecho comunitario, docentes ²	Diplomáticos, parlamentarios, grupos políticos, funcionarios nacionales	Esudiantes, personal en prácticas, CE/PE	Miembros de asociaciones profesionales	Otros	TOTAL
B	3	2	—	—	11	2	—	18
DK	2	2	1	1	4	3	2	15
D	9	21	2	11	24	5	10	82
EL	5	4	4	—	3	1	—	17
E	3	5	3	2	10	2	—	25
F	3	11	—	7	14	—	3	38
IRL	1	—	1	1	5	—	—	8
I	2	7	5	—	12	1	2	29
L	1	2	—	—	2	1	1	7
NL	3	1	1	—	9	—	—	14
A	2	5	3	8	8	—	1	27
P	2	1	1	2	3	1	1	11
FIN	3	2	1	2	2	1	2	13
S	1	2	1	5	1	1	1	12
UK	3	2	2	1	25	1	2	36
Países terceros	6	14	2	16	30	—	—	68
Grupos mixtos	1	3	1	1	4	2	1	13
TOTAL	50	84	28	57	167	21	26	433

¹ Este epígrafe incluye, entre otros conceptos, las reuniones y las jornadas de formación de Magistrados.

² Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes.

C. Audiencias solemnes en 1999

21 de abril	Audiencia solemne en memoria del Sr. Krateros Ioannou, Juez del Tribunal de Justicia
7 de junio	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones del Sr. Vassilios Skouris como Juez del Tribunal de Justicia
17 de septiembre	Compromiso solemne del Presidente y de los nuevos miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas
5 de octubre	Audiencia solemne con ocasión de la despedida del Sr. John Murray, Juez del Tribunal de Justicia, y de la entrada en funciones de la Sra. Fidelma Macken como Juez del Tribunal de Justicia
18 de octubre	Audiencia solemne en memoria del Sr. G. Federico Mancini, Juez del Tribunal de Justicia
15 de diciembre	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones del Sr. Antonio M. La Pergola como Juez del Tribunal de Justicia y de la finalización del mandato y de la despedida del Sr. Christopher W. Bellamy, Juez del Tribunal de Primera Instancia, así como de la entrada en funciones del Sr. Nicholas J. Forwood como Juez del Tribunal de Primera Instancia

D. Visitas y participación en actos oficiales en 1999

13 de enero	Asistencia del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia a la audiencia solemne celebrada en París con motivo del comienzo del año judicial en la Cour de cassation
del 15 al 17 de febrero	Asistencia de una delegación del Tribunal de Justicia a un coloquio organizado por la Unión Económica y Monetaria de África Occidental en Uagadugu
16 de febrero	Visita del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia al Tribunal Constitucional español en Madrid
24 y 25 de marzo	Asistencia de una delegación del Tribunal a una conferencia organizada por la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos interiores del Parlamento Europeo en Bruselas
del 6 al 9 de abril	Visita oficial del Presidente a la Corte Centroamericana de Justicia en Managua
26 de abril	Participación del Presidente en un coloquio organizado en Copenhague con ocasión del 150 aniversario de la Constitución de Dinamarca, invitado por el Presidente del Parlamento danés. Conferencia del Presidente sobre «El orden jurídico europeo en una perspectiva constitucional», en el marco del coloquio
10 y 11 de mayo	Asistencia de una delegación del Tribunal de Justicia a la reunión preparatoria de la Conferencia de los máximos órganos jurisdiccionales en materia administrativa en Viena
13 de mayo	Asistencia de una delegación del Tribunal de Justicia a la entrega en Aquisgrán del «Internationaler Karlpres» al Sr. Tony Blair, Primer Ministro del Reino Unido

14 de mayo	El Presidente del Tribunal de Justicia presidió en Madrid el acto de entrega al Profesor Aharon Barak, Presidente del Tribunal Supremo de Israel, del premio internacional «Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados»
14 y 15 de mayo	Asistencia de una delegación del Tribunal de Justicia a la reunión anual de la Asociación de Jueces alemanes, italianos y franceses pertenecientes a la jurisdicción contencioso-administrativa, celebrada en Roma
del 17 al 19 de mayo	Asistencia de una delegación del Tribunal de Justicia a la «XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos», que tuvo lugar en Varsovia
25 de mayo	Delegación del Tribunal de Justicia en la presentación del Informe anual de la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato (Autoridad de Defensa de la Competencia y del Mercado) en Roma
10 de junio	Participación del Presidente en la ceremonia de inauguración de la sede de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) en Alicante
11 de junio	El Presidente pronunció el discurso inaugural del coloquio sobre los Derechos Fundamentales en Europa y América del Norte, celebrado en Tréveris
13 de julio	El Presidente pronunció el discurso de apertura del Curso sobre los poderes del Estado y de la Unión Europea organizado por el Consejo General del Poder Judicial en La Coruña
27 de septiembre	Participación del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia en el coloquio sobre la Arquitectura judicial en la Unión Europea, organizado por el Consejo consultivo de los Colegios de Abogados Europeos y la Asociación Finlandesa de Derecho Europeo en Helsinki
30 de septiembre	Asistencia de una delegación del Tribunal de Justicia a la sesión inaugural del quincuagésimo año académico del Colegio de Europa en Bruselas

1 de octubre	Asistencia de una delegación del Tribunal de Justicia a la ceremonia de apertura del año judicial en Londres
2 y 3 de noviembre	Visita oficial del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo y al Consejo General del Poder Judicial en Madrid
19 y 20 de noviembre	Participación del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia en un coloquio organizado en Brujas por el Consejo consultivo de los Colegios de Abogados Europeos y el Colegio de Europa sobre la Arquitectura judicial de la Unión Europea
13 de diciembre	Participación del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia, invitados por el vicepresidente del Conseil d'État francés, a la celebración del bicentenario de dicha Institución en París
14 de diciembre	Participación del Presidente en la ceremonia de inauguración de la nueva sede del Parlamento Europeo en Estrasburgo
17 de diciembre	Participación en Bruselas de los integrantes de una delegación del Tribunal de Justicia en el Grupo de Trabajo encargado de elaborar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en calidad de observadores

Capítulo IV

Índices y estadísticas

A. Actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia

1.	Índice analítico de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia en el año 1999	195
	Adhesión de nuevos Estados	195
	Agricultura	195
	Aproximación de las legislaciones	201
	Asociación de países y territorios de Ultramar	204
	Ayudas de Estado	205
	CEEA	206
	Competencia	207
	Convenio de Bruselas	211
	Derecho de sociedades	212
	Derecho institucional	214
	Estatuto de los Funcionarios	215
	Fiscalidad	217
	Libre circulación de capitales	220
	Libre circulación de mercancías	221
	Libre prestación de personas	224
	Libre prestación de servicios	229
	Medio ambiente y consumidores	231
	Política regional	234
	Política social	235
	Principios de Derecho comunitario	238
	Privilegios e inmunidades	238
	Relaciones exteriores.	239
	Transportes	240
2.	Índice de las demás resoluciones del Tribunal de Justicia que se han reseñado en el Boletín de Actividades en el año 1999	243
3.	Estadísticas judiciales	245

1. Índice analítico de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia en el año 1999

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS

C-206/97	29 de junio de 1999	Reino de Suecia / Consejo de la Unión Europea	Adhesión del Reino de Suecia — Pesca — Fijación del total admisible de capturas para determinadas poblaciones de peces — Bacalao
C-355/97	7 de septiembre de 1999	Landesgrundverkehrsreferent der Tiroler Landesregierung / Beck Liegenschaftsverwaltungsgesellschaft mbH, Bergdorf Wohnbau GmbH, en liquidación	Artículo 70 del Acta de adhesión de Austria — Residencias secundarias — Procedimiento de adquisición de bienes inmuebles en Tirol — Concepto de legislación vigente

AGRICULTURA

C-416/97	21 de enero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana	Incumplimiento de Estado — Directivas 93/119/CE, 94/42/CE, 94/16/CE y 93/118/CE — No adaptación del Derecho interno dentro de los plazos señalados
C-54/95	21 de enero de 1999	República Federal de Alemania / Comisión de las Comunidades Europeas	Liquidación de cuentas — F E O G A — No reconocimiento de los gastos — Ejercicio 1991
C-73/97 P	21 de enero de 1999	República Francesa / Comafrica SpA y otros	Recurso de casación — Sector del plátano — Anulación del Reglamento (CE) n° 3190/93 — Excepción de inadmisibilidad

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-181/96	28 de enero de 1999	Georg Wilkens / Landwirtschaftskammer Hannover	Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia específica — Compromiso de no comercialización y de reconversión — Obligaciones — Incumplimiento—Retirada de la prima por reconversión — Anulación retroactiva de la atribución de una cuota
C-303/97	28 de enero de 1999	Verbraucherschutzverein eV / Sektkellerei G.C. Kessler GmbH und Co.	Marca — Vino espumoso — Artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2333/92 — Designación del producto — Protección del consumidor — Riesgo de confusión
C-354/97	9 de febrero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento de Estado — Directivas 93/74/CEE, 94/28/CE, 94/39/CE, 95/9/CE y 95/10/CE
C-179/97	2 de marzo de 1999	Reino de España / Comisión de las Comunidades Europeas	Pesca — Conservación de recursos marinos — Inspección de buques pesqueros — Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental
C-100/96	11 de marzo de 1999	The Queen / Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: British Agrochemicals Association Ltd	Autorización de comercialización — Producto fitosanitario importado de un Estado miembro del EEE o de un país tercero — Identidad con un producto fitosanitario ya autorizado por el Estado miembro de importación—Apreciación de la identidad — Facultad de apreciación del Estado miembro

Asunto	Fecha	Partes	Materia
Asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96	16 de marzo de 1999	Reino de Dinamarca, República Federal de Alemania y República Francesa / Comisión de las Comunidades Europeas	Anulación — Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo — Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión — Registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen — Feta
C-59/97	18 de marzo de 1999	República Italiana / Comisión de las Comunidades Europeas	FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1992
C-28/94	22 de abril de 1999	Reino de los Países Bajos / Comisión de las Comunidades Europeas	FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1990 — Mantequilla
C-31/98	28 de abril de 1999	Peter Luksch / Hauptzollamt Weiden	Organización común de mercados — Frutas y hortalizas — Importación de guindas procedentes de países terceros — Recaudación de un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo y el precio de importación — Aplicabilidad a mercancías deterioradas
C-288/97	29 de abril de 1999	Consorzio fra i Caseifici dell'Altopiano di Asiago / Regione Veneto	L e c h e — T a s a suplementaria — Concepto de comprador — Cooperativa de productores
C-376/97	10 de junio de 1999	Bezirksregierung Lüneburg / Karl-Heinz Wettwer	Prima especial en favor de los productores de carne de vacuno — Obligación de mantener las cabezas de bovino en la explotación del solicitante durante un período mínimo de tiempo — Transmisión de la explotación durante dicho período mediante sucesión anticipada entre vivos — Efectos sobre el derecho a la prima

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-14/98	1 de julio de 1999	Battital Srl / Regione Piemonte	Protección sanitaria y fitosanitaria de los vegetales — Directiva 77/93/CEE — Directiva 92/76/CEE — Prohibición de introducir en Italia vegetales del género Citrus procedentes de países terceros — Limitación en el tiempo
C-374/97	9 de septiembre de 1999	Anton Feyrer / Landkreis Rottal-Inn	Directiva 85/73/CEE — Tasas en materia de inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas — Efecto directo
C-64/98 P	9 de septiembre de 1999	Odette Nicos Petrides Co. Inc. / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Recurso de indemnización — Organización común del tabaco crudo — Decisiones de la Comisión mediante las que se rechazan ofertas presentadas con ocasión de la adjudicación de tabaco en poder de los organismos de intervención — Insuficiencia de motivación, principios de proporcionalidad, de igualdad de trato y de respeto de los derechos de la defensa

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-106/97	21 de septiembre de 1999	Dutch Antillian Dairy Industry Inc., Verenigde Douane-Agenten BV / Rijksdienst voor de keuring van Vee en Vlees	Asociación de países y territorios de Ultramar — Importación de mantequilla originaria de las Antillas Neerlandesas — Normas sanitarias relativas a los productos lácteos — Artículos 131 del Tratado CE (actualmente artículo 182 CE, tras su modificación), 132 del Tratado CE (actualmente, artículo 183 CE), 136 y 227 del Tratado CE (actualmente artículos 187 CE y 299 CE, tras su modificación) — Directiva 92/46/CEE — Decisión 94/70/CE
C-179/95	5 de octubre de 1999	Reino de España / Consejo de la Unión Europea	Pesca — Reglamento por el que se limitan y se reparten entre los Estados miembros las posibilidades de pesca — Intercambio de cuotas de pesca — Anulación
C-240/97	5 de octubre de 1999	Reino de España / Comisión de las Comunidades Europeas	FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993 — Restituciones a la exportación de mantequilla y de carne de vacuno — Ayudas a operaciones de transformación de cítricos
C-10/98 P	5 de octubre de 1999	Azienda Agricola Le Canne Srl / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — A c u i c u l t u r a — Reglamentos (CEE) n°s 4028/86 y 1116/88 — A y u d a f i n a n c i e r a comunitaria — Reducción de la ayuda
C-104/97 P	14 de octubre de 1999	Atlanta AG / Comunidad Europea	Recurso de casación — R e s p o n s a b i l i d a d extracontractual — Organización común de mercados — Plátanos — Régimen de importación

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-44/97	21 de octubre de 1999	República Federal de Alemania / Comisión de las Comunidades Europeas	Liquidación de cuentas — F E O G A — N o reconocimiento de gastos — Ejercicios 1992-1993
C-253/97	28 de octubre de 1999	República Italiana / Comisión de las Comunidades Europeas	FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993
C-151/98 P	18 de noviembre de 1999	Pharos SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Medicamentos veterinarios — S o m a t o s a l m — Procedimiento de fijación de los límites máximos de residuos — Comité de r e g l a m e n t a c i ó n — Inexistencia de dictamen — Plazo para someter una propuesta al Consejo
C-74/98	16 de diciembre de 1999	DAT-SCHAUB amba / Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri	Organización común de mercados — Carne de vacuno — Restituciones a la exportación — Carne de vacuno transformada antes de su entrada en el país de importación — Acuerdos internacionales — Efectos — Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y los países parte de la Carta del Consejo de cooperación para los Estados árabes del Golfo, por otra
C-137/99	16 de diciembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/43/CE

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-101/98	16 de diciembre de 1999	Union Deutsche Lebensmittelwerke GmbH / Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV	Protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización — Reglamento (CEE) nº 1898/87 — Directiva 89/398/CEE — Utilización de la denominación queso para designar un producto dietético en el cual la materia grasa natural ha sido sustituida por grasa de origen vegetal

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

C-120/97	21 de enero de 1999	Upjohn Ltd / The Licensing Authority y otros	Especialidades farmacéuticas — Revocación de una autorización de comercialización — Control jurisdiccional
C-347/97	21 de enero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica	Incumplimiento — Directiva 91/157/CEE relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas — No adopción por el Estado miembro de los programas previstos en el artículo 6 de la Directiva
C-237/97	11 de febrero de 1999	AFS Intercultural Programs Finland ry	Directiva 90/314/CEE relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados — Ámbito de aplicación — Organización de intercambios escolares
C-63/97	23 de febrero de 1999	Bayerische Motorenwerke AG (BMW) y BMW Nederland BV / Ronald Karel Deenik	Directiva sobre marcas — Uso no autorizado de la marca BMW en la publicidad de una empresa de venta de automóviles

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-319/98	25 de febrero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/47/CE
C-112/97	25 de marzo de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana	Incumplimiento de Estado — Directiva 90/396/CEE — Generadores de calor — Instalación en locales habitados
asuntos acumulados C-425/97 a C-427/97	11 de mayo de 1999	Procesos penales contra Adrianus Albers, Martinus van den Berkmortel y Leon Nuchelmans	Directiva 83/189/CEE — Reglamentos técnicos — Obligación de notificación — Prohibición de estimuladores del crecimiento
C-319/97	1 de junio de 1999	Proceso penal contra Antoine Kortas	Artículo 100 A, apartado 4 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 95 CE apartados 4 a 9) — Directiva 94/36/CE relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios — Notificación de disposiciones nacionales que establecen excepciones a la misma — Falta de confirmación de la Comisión — Efecto
C-33/97	3 de junio de 1999	Colim NV / Bigg's Continent Noord NV	Procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas — Directiva 83/189/CEE — Etiquetado y presentación de productos — Protección de los consumidores — Idioma

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-140/97	15 de junio de 1999	Walter Rechberger y otros / República de Austria	Directiva 90/314/CEE relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados — Viajes ofrecidos a precio reducido a los suscriptores de un diario — Adaptación del Derecho interno — Responsabilidad del Estado miembro
C-342/97	22 de junio de 1999	Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH / Klijser Handel BV	Directiva 89/104/CEE — Derecho de marca — Riesgo de confusión — Similitud fonética
C-60/98	29 de junio de 1999	Butterfly Music Srl / Carosello Edizioni Musicali e Discografiche Srl (CEMED)	Derechos de autor y derechos afines — Directiva 93/98/CEE — Armonización del plazo de protección
C-173/98	1 de julio de 1999	Sebago Inc., Ancienne Maison Dubois et Fils SA / G-B Unic SA	Marca — Agotamiento del derecho del titular de una marca — Consentimiento del titular
C-178/98	8 de julio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento de Estado — Directiva 91/157/CEE relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas — Falta de adopción por el Estado miembro de los programas previstos en el artículo 6 de la Directiva
C-215/98	8 de julio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica	Incumplimiento de Estado — Directiva 91/157/CEE relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas — Falta de adopción por el Estado miembro de los programas previstos en el artículo 6 de la Directiva

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-375/97	14 de septiembre de 1999	General Motors Corporation / Yplon SA	Directiva 89/104/CEE — Marcas — Protección — Productos o servicios no similares — Marca que goza de renombre
C-401/98	14 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/47/CE
C-392/97	16 de septiembre de 1999	Farmitalia Carlo Erba Srl	E s p e c i a l i d a d e s f a r m a c é u t i c a s — Certificado complementario de protección
C-391/98	21 de octubre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica	Incumplimiento de Estado — Directiva 93/43/CEE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado
C-94/98	16 de diciembre de 1999	The Queen, ex parte: Rhône-Poulenc Rorer Ltd, May & Baker Ltd / The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency)	M e d i c a m e n t o s — A u t o r i z a c i ó n d e c o m e r c i a l i z a c i ó n — Importación paralela

ASOCIACIÓN DE PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

C-390/95 P	11 de febrero de 1999	Antillean Rice Mills NV y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Competencia del Consejo para decidir restricciones a la importación de productos agrícolas originarios de los países y territorios de Ultramar
------------	-----------------------	--	--

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

AYUDAS DE ESTADO

C-342/96	29 de abril de 1999	Reino de España / Comisión de las Comunidades Europeas	Aplicación del tipo de interés legal en el marco de convenios de devolución de salarios y del pago de deudas por cuotas de la Seguridad Social
C-6/97	19 de mayo de 1999	República Italiana / Comisión de las Comunidades Europeas	Concepto — Crédito fiscal — Recuperación — Imposibilidad absoluta
C-295/97	17 de junio de 1999	Industrie Aeronautiche e Meccaniche Rinaldo Piaggio SpA / International Factors Italia SpA (Ifitalia), Dornier Luftfahrt GmbH, Ministero della Difesa	Artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) — Ayuda nueva — Notificación previa
C-75/97	17 de junio de 1999	Reino de Bélgica / Comisión de las Comunidades Europeas	Concepto — Reducción incrementada de las cotizaciones de Seguridad Social en determinados sectores industriales — Operación Maribel bis/ter
C-256/97	29 de junio de 1999	Déménagements-Manutención Transport SA (DMT)	Artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) — Concepto de ayuda de Estado — Facilidades de pago concedidas por un organismo público competente para recaudar las cotizaciones sociales de empresarios y trabajadores

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-251/97	5 de octubre de 1999	República Francesa / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) — Concepto de ayuda — Reducción de las cargas sociales en contrapartida por los costes resultantes para las empresas de convenios colectivos en materia de reorganización y reducción del tiempo de trabajo

CEEA

C-161/97 P	22 de abril de 1999	Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Tratado CEEA — Anulación e indemnización — Celebración de un contrato de suministro de uranio — Procedimiento s i m p l i f i c a d o — Competencias de la Agencia — Plazo de celebración del contrato — Obstáculo jurídico a la celebración — Política de diversificación — Origen del uranio — Precios en consonancia con los del mercado
------------	---------------------	--	---

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

COMPETENCIA

asuntos acumulados C-215/96 y C-216/96	21 de enero de 1999	Carlo Bagnasco y otros / Banca Popolare di Novara soc. coop. arl y otros	Artículos 85 y 86 del Tratado CE — Condiciones bancarias uniformes relativas a la apertura de crédito en cuenta corriente y al afianzamiento general
C-59/98	25 de febrero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo	Incumplimiento — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/46/CE
C-119/97 P	4 de marzo de 1999	Union française de l'express (Ufex) y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Competencia — Desestimación de un recurso de anulación — Misión de la Comisión en relación con los artículos 85 y 86 del Tratado CE — Apreciación del interés comunitario
C-126/97	1 de junio de 1999	Eco Swiss China Time Ltd / Benetton International NV	Aplicación de oficio por un tribunal arbitral del artículo 85 del Tratado (actualmente artículo 81 CE) — Facultad del Juez nacional de anular los laudos arbitrales
C-49/92 P	8 de julio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Anic Partecipazioni SpA	Recurso de casación — Reglamento interno de la Comisión — Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios — Normas de competencia aplicables a las empresas — Conceptos de acuerdo y práctica concertada — Responsabilidad de una empresa por la totalidad de la infracción — Imputabilidad de la infracción — Multa

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-51/92 P	8 de julio de 1999	Hercules Chemicals NV / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Procedimiento — Obligación de dictar simultáneamente las sentencias en los asuntos relativos a la misma Decisión — Reglamento interno de la Comisión — Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios — Normas sobre competencia aplicables a las empresas — Derechos de defensa — Acceso al expediente — Multa
C-199/92 P	8 de julio de 1999	Hüls AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia — Reapertura de la fase oral del procedimiento — Reglamento interno de la Comisión — Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios — Normas de competencia aplicables a las empresas — Conceptos de acuerdo y práctica concertada — Principios y normas aplicables en materia de prueba — Presunción de inocencia — Multa
C-200/92 P	8 de julio de 1999	Imperial Chemical Industries plc (ICI) / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia — Reapertura de la fase oral del procedimiento — Reglamento interno de la Comisión — Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-227/92 P	8 de julio de 1999	Hoechst AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia — Reapertura de la fase oral del procedimiento — Reglamento interno de la Comisión— Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios
C-234/92 P	8 de julio de 1999	Shell International Chemical Company Ltd / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia — Reapertura de la fase oral del procedimiento — Reglamento interno de la Comisión— Procedimiento de adopción de una Decisión por el Colegio de Comisarios
C-235/92 P	8 de julio de 1999	Montecatini SpA / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Reglamento interno de la Comisión— Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios — Normas sobre competencia aplicables a las empresas — Conceptos de acuerdo y de práctica concertada — Prescripción — Multa
C-245/92 P	8 de julio de 1999	Chemie Linz GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia — Reapertura de la fase oral del procedimiento — Reglamento interno de la Comisión— Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios
C-5/93 P	8 de julio de 1999	DSM NV / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Demanda de revisión — Admisibilidad

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-310/97 P	14 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / AssiDomän Kraft Products AB y otros	Recurso de casación — Efectos sobre terceros de una sentencia de anulación
C-22/98	16 de septiembre de 1999	Proceso penal contra Jean Claude Becu y otros	Legislación nacional que reserva la ejecución de determinadas tareas portuarias a trabajadores portuarios reconocidos — Concepto de empresa — Derechos especiales o exclusivos
C-67/96	21 de septiembre de 1999	Albany International BV / Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie	Afiliación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones — Compatibilidad con las normas de la competencia — Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa
asuntos acumulados C-115/97, C-116/97 y C-117/97	21 de septiembre de 1999	Brentjens' Handelsonderneming BV / Stichting Bedrijfspensioenfonds voor de Handel in Bouwmaterialen	Afiliación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones — Compatibilidad con las normas de la competencia — Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa
C-219/97	21 de septiembre de 1999	Maatschappij Drijvende Bokken BV / Stichting Pensioenfonds voor de Vervoer- en Havenbedrijven	Afiliación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones — Compatibilidad con las normas de la competencia — Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

CONVENIO DE BRUSELAS

C-159/97	16 de marzo de 1999	Trasporti Castelletti Spedizioni Internazionali SpA / Hugo Trumpy SpA	Artículo 17 — Convenio atributivo de competencia — Forma conforme a los usos del comercio internacional
C-99/96	27 de abril de 1999	Hans-Hermann Mietz / Intership Yachting Sneek BV	Concepto de medidas provisionales — Construcción y entrega de un yate de motor
C-267/97	29 de abril de 1999	Eric Coursier / Fortis Bank SA y Martine Bellami, esposa del Sr. Coursier	Ejecución de resoluciones judiciales — Artículo 31 — Carácter ejecutorio de una resolución judicial — Procedimiento concursal
C-260/97	17 de junio de 1999	Unibank A/S / Fleming G. Christensen	Interpretación del artículo 50 — Concepto de documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado contratante — Documento extendido sin la intervención de un funcionario público — Artículos 32 y 36
C-440/97	28 de septiembre de 1999	GIE Groupe Concorde y otros / Capitaine commandant le navire Suhadiwarno Panjan y otros	Competencia en materia contractual — Lugar de cumplimiento de la obligación

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-420/97	5 de octubre de 1999	Leathertex Divisione Sintetici SpA / Bodetex BVBA	Interpretación de los artículos 2 y 5, número 1 — Contrato de agencia comercial — Demanda basada en obligaciones distintas resultantes de un mismo contrato y consideradas como equivalentes — Competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda para conocer de ésta en su integridad

DERECHO DE SOCIEDADES

C-103/97	4 de febrero de 1999	Josef Köllensperger GmbH & Co. KG, Atzwanger AG / Gemeindeverband Bezirkskrankenhaus Schwaz	Concepto de órgano jurisdiccional nacional a efectos del artículo 177 del Tratado CE — Procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras — Organismo responsable de los procedimientos de recurso
C-258/97	4 de marzo de 1999	Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Planungs-Gesellschaft mbH (HI) / Landeskrankenanstalten-Betriebsgesellschaft	Contratos públicos de servicios — Efecto de una Directiva a la que no se ha adaptado el Derecho nacional
C-272/97	22 de abril de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania	Incumplimiento — Dictamen motivado — Principio de colegialidad — Directiva 90/605/CEE por la que se modifica el ámbito de aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE — Cuentas anuales y cuentas consolidadas

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados C-108/97 y C-109/97	4 de mayo de 1999	Windsurfing Chiemsee Produktions- und Vertriebs GmbH (WSC) / Boots- und Segelzubehör Walter Huber Franz Attenberger	Directiva 80/104/CEE — Marcas — Indicaciones de procedencia geográfica
C-225/97	19 de mayo de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento — Libre prestación de servicios — Procedimientos de formalización de contratos — Sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones
C-185/98	20 de mayo de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 92/101/CEE
C-275/97	14 de septiembre de 1999	DE + ES Bauunternehmung GmbH / Finanzamt Bergheim	C u a r t a D i r e c t i v a 78/660/CEE — Cuentas anuales — Principio de imagen fiel — Principio de prudencia — Principio de valoración por separado — Provisiones globales para varios riesgos — Requisitos de dotación de provisiones
C-27/98	16 de septiembre de 1999	Metalmeccanica Fracasso SpA, Leitschutz Handels- und Montage GmbH / Amt der Salzburger Landesregierung für den Bundesminister für wirtschaftliche Angelegenheiten	Contratos públicos de obras — Adjudicación del contrato al único licitador considerado apto para participar
C-213/98	12 de octubre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Irlanda	Incumplimiento de Estado — Directiva 92/100/CEE
C-328/96	28 de octubre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República de Austria	Incumplimiento de Estado — Contratos públicos de obras — Admisibilidad — Compatibilidad con el Derecho comunitario de las condiciones que rigen las licitaciones — No publicación de un anuncio de licitación en el DOCE

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-81/98	28 de octubre de 1999	Alcatel Austria AG y otros, Siemens AG Österreich, Sag-Schrack Anlagentechnik AG / Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr	Contratos públicos — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos de suministros y de obras — Procedimiento de recurso
C-275/98	18 de noviembre de 1999	Unitron Scandinavia A/S, 3-S A/S, Danske Svineproducenter Serviceselskab / Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri	Contratos públicos de suministro — Directiva 93/36/CEE — Adjudicación de contratos públicos de suministro por una entidad distinta de un poder adjudicador
C-107/98	18 de noviembre de 1999	Teckal Srl / Comune di Viano y Azienda Gas-Acqua Consorziale (AGAC) di Reggio Emilia	Contratos públicos de servicios y de suministro — Directivas 92/50/CEE y 93/36/CEE — Adjudicación, por parte de un ente territorial a una mancomunidad a la que está asociado, de un contrato de suministro de productos y de prestación de servicios determinados
C-212/98	25 de noviembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Irlanda	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/83/CEE
C-176/98	2 de diciembre de 1999	Holst Italia SpA / Comune di Cagliari	Directiva 92/50/CEE — Contratos públicos de servicios — Justificación de la capacidad del prestador — Posibilidad de referirse a las capacidades de otra sociedad

DERECHO INSTITUCIONAL

C-245/95 P-INT	19 de enero de 1999	NSK Ldt y otros / Comisión y otros	Recurso de casación — Dumping — Rodamientos de bolas originarios de Japón — Interpretación
-------------------	---------------------	------------------------------------	--

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-42/97	23 de febrero de 1999	Parlamento Europeo / Consejo de la Unión Europea	Decisión 96/664/CE del Consejo — Promoción de la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información — Fundamento jurídico
C-65/97	25 de febrero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Cascina Laura Sas si arch. Aldo Delbò e C. y otros	Artículo 181 del Tratado CE — Cláusula compromisoria — Incumplimiento de un contrato
C-69/97	27 de abril de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / SNUA Srl	Cláusula compromisoria — Incumplimiento de un contrato
C-172/97	10 de junio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / SIVU du plan d'eau de la Vallée du Lot y Hydro-Réalisations SARL	Cláusula compromisoria — Incumplimiento de un contrato
C-334/97	10 de junio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Comune di Montorio al Vomano	Artículo 181 del Tratado CE (actualmente artículo 238 CE) — Cláusula compromisoria — Incumplimiento de dos contratos
C-209/97	18 de noviembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Consejo de la Unión Europea	Reglamento (CE) nº 515/97 — Base jurídica — Artículo 235 del Tratado CE (actualmente, artículo 308 CE) o artículo 100 A del Tratado CE (actualmente artículo 95 CE, tras su modificación)

ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS

C-304/97 P	18 de marzo de 1999	Fernando Carbayo Ferrero / Parlamento Europeo	Recurso de casación — Concurso interno — Nombramiento para un puesto de Jefe de División
------------	---------------------	---	--

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-2/98 P	18 de marzo de 1999	Henri de Compte / Parlamento Europeo	Demanda de revisión de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Recurso de casación ante el Tribunal de Justicia
C-430/97	10 de junio de 1999	Jutta Johannes / Hartmut Johannes	Derechos a pensión — Reparto compensatorio de los derechos a pensión en un procedimiento de divorcio
C-155/98 P	1 de julio de 1999	Spyridoula Celia Alexopoulou / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Recurso declarado manifiestamente infundado o manifiestamente inadmisible — Clasificación en grado
C-257/98 P	9 de septiembre de 1999	Arnaldo Lucaccioni / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Recurso de indemnización
C-327/97 P	5 de octubre de 1999	Christos Apostolidis y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Retribuciones — Coeficiente corrector — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia
C-191/98 P	18 de noviembre de 1999	Georges Tzoanos / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Desestimación del recurso de anulación contra una medida de separación del servicio — Existencia simultánea de un procedimiento disciplinario y de un proceso penal (artículo 88, párrafo quinto, del Estatuto de los Funcionarios)
C-150/98 P	16 de diciembre de 1999	Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas / E	Recurso de casación — Libertad de expresión frente a los superiores jerárquicos — Deber de lealtad y dignidad de la función — Sanción disciplinaria — Descenso de escalón

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

FISCALIDAD

C-181/97	28 de enero de 1999	A.J. van der Kooy / Staatssecretaris van Financiën	Cuarta Parte del Tratado CE — Artículo 227 del Tratado CE — Letra a) del apartado 1 del artículo 7 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Bienes que se encuentran en libre práctica en los países y territorios de Ultramar
C-349/96	25 de febrero de 1999	Card Protection Plan Ltd (CPP) / Commissioners of Customs & Excise	Sexta Directiva sobre el IVA — Conjunto de prestaciones de servicios — Prestación de servicio único — Concepto — Exenciones — Operaciones de seguro — Actividades de asistencia — Prestaciones de servicios efectuadas por agentes de seguros — Limitación de la exención de las operaciones de seguro a las efectuadas por aseguradores autorizados
C-48/97	27 de abril de 1999	Kuwait Petroleum (GB) Ltd / Commissioners of Customs & Excise	Sexta Directiva del IVA — Sistema de promoción de ventas — Bienes entregados a cambio de vales — Entrega a título oneroso — Rebajas y descuentos de precio — Concepto
C-136/97	29 de abril de 1999	Norbury Developments Ltd / Commissioners of Customs & Excise	IVA — Sexta Directiva — Disposiciones transitorias — Mantenimiento de exenciones — Entrega de terrenos edificables

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados C-338/97, C-344/97 y C-390/97	8 de junio de 1999	Erna Pelzl y otros / Steiermärkische Landesregierung Wiener Städtische Allgemeine Versicherungs AG y otros / Tiroler Landesregierung STUAG Bau-Aktiengesellschaft / Kärntner Landesregierung	Artículo 33 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Impuestos sobre el volumen de negocios — Contribuciones a las asociaciones de turismo y a un fondo de desarrollo del turismo
C-346/97	10 de junio de 1999	Braathens Sverige AB (antes Transwede Airways AB) / Riksskatteverket	Directiva 92/81/CEE — Armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos — Hidrocarburos suministrados para su utilización como carburante en la navegación aérea, con exclusión de la navegación aérea de recreo privada — Exención del impuesto especial armonizado
C-394/97	15 de junio de 1999	Proceso penal contra Sami Heinonen	Mercancías contenidas en el equipaje personal de viajeros — Viajeros procedentes de terceros países — Franquicias — Prohibición de importación vinculada a una duración mínima de permanencia en el extranjero
C-421/97	15 de junio de 1999	Yves Tarantik / Direction des services fiscaux de Seine-et-Marne	Artículo 95 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 90 CE) — Impuesto de cuota variable que grava los vehículos de motor

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-166/98	17 de junio de 1999	Société critouridienne de distribution (Socridis) / Receveur principal des douanes	Tributos internos — Artículo 95 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 90 CE) — Directivas 92/83/CEE y 92/84/CEE — Diferente tributación del vino y de la cerveza
C-158/98	29 de junio de 1999	Staatssecretaris van Financiën / Coffeeshop «Siberië» vof	Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Sexta Directiva — Ámbito de aplicación — Puesta a disposición de una mesa para la venta de estupefacientes
C-254/97	8 de julio de 1999	Société Baxter y otros / Premier ministre y otros	Tributos internos — Deducción fiscal — Gastos para investigación — Especialidades farmacéuticas
C-216/97	7 de septiembre de 1999	Jennifer Gregg y Mervyn Gregg / Commissioners of Customs and Excise	IVA — Sexta Directiva — Exención de ciertas actividades de interés general — Establecimiento — Organismo — Concepto — Prestaciones efectuadas por una sociedad integrada por dos personas físicas (partnership)
C-414/97	16 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de España	Incumplimiento de Estado — Importaciones y adquisiciones de armamento — Sexta Directiva del IVA — Normativa nacional no conforme

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-56/98	29 de septiembre de 1999	Modelo SGPS SA / Director-Geral dos Registros e Notariado	Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Derechos exigidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar un aumento del capital social, así como una modificación de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital
C-305/97	5 de octubre de 1999	Royscot Leasing Ltd y otros / Commissioners of Customs & Excise	IVA — Artículo 11, apartados 1 y 4, de la Segunda Directiva — Artículo 17, apartados 2 y 6, de la Sexta Directiva — Derecho a deducción — Exclusiones previstas por normas nacionales anteriores a la Sexta Directiva
C-350/98	11 de noviembre de 1999	Henkel Hellas ABEE / Elliniko Dimosio	Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre la transformación en capital de beneficios no distribuidos

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

C-222/97	16 de marzo de 1999	Manfred Trummer y Peter Mayer	Prohibición nacional de constitución de una hipoteca en moneda extranjera — Interpretación del artículo 73 B del Tratado CE
C-439/97	14 de octubre de 1999	Sandoz GmbH / Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland	Contratos de préstamo — Impuesto sobre actos jurídicos documentados — Modalidades de imposición — Discriminación

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-200/98	18 de noviembre de 1999	X AB, e Y AB / Riksskatteverket	Libertad de establecimiento — Pago realizado por una sociedad sueca a su filial — Exención del Impuesto sobre Sociedades

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

C-77/97	28 de enero de 1999	Österreichische Unilever GmbH / Smithkline Beecham Markenartikel GmbH	Interpretación del artículo 30 del Tratado CE y de la Directiva 76/768/CEE del Consejo — Productos cosméticos — Legislación nacional que establece restricciones en materia de publicidad
C-280/97	9 de febrero de 1999	ROSE Elektrotechnik GmbH & Co. KG / Oberfinanzdirektion Köln	Nomenclatura Combinada — Partidas arancelarias — Caja de empalme sin cables ni contactos
C-383/97	9 de febrero de 1999	Proceso penal contra Arnoldus van der Laan	Etiquetado y presentación de productos alimenticios — Artículo 30 del Tratado CE y Directiva 79/112/CEE — Paleta moldeada holandesa, elaborada con trozos de paleta
C-86/97	25 de febrero de 1999	Reiner Woltmann / Hauptzollamt Potsdam	Robo de mercancías — Derechos de aduana — Condonación — Situación especial
C-87/97	4 de marzo de 1999	Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola / Käserie Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Eduard Bracharz GmbH	Artículos 30 y 36 del Tratado CE — Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-109/98	22 de abril de 1999	CRT France International SA / Directeur régional des impôts de Bourgogne	Impuesto sobre la entrega de emisores receptores denominados CB — Exacción de efecto equivalente — Tributo interno — Aplicabilidad de la prohibición a los intercambios con terceros países
C-405/97	28 de abril de 1999	Mövenpick Deutschland GmbH für das Gastgewerbe / Hauptzollamt Bremen	Nomenclatura Combinada — Partida arancelaria 0802 — Trozos de nueces de nogal secos almacenados provisionalmente en depósito aduanero a una temperatura de - 24 °C
C-255/97	11 de mayo de 1999	Pfeiffer Großhandel GmbH / Löwa Warenhandel GmbH	Artículos 30 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 43 CE, tras su modificación) — Propiedad industrial y comercial — Nombre comercial
C-350/97	11 de mayo de 1999	Wilfried Monsees / Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten	Artículos 30, 34 y 36 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículos 28 CE a 30 CE) — Libre circulación de mercancías — Prohibición de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente — Excepciones — Protección de la salud y de la vida de los animales — Transportes internacionales de animales vivos destinados al sacrificio
C-412/97	22 de junio de 1999	ED Srl / Italo Fenocchio	Libre prestación de servicios — Libre circulación de pagos — Disposición nacional que prohíbe dictar una orden cominatoria de pago que debe notificarse fuera del territorio nacional — Compatibilidad

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-61/98	7 de septiembre de 1999	De Haan Beheer BV / Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen te Rotterdam	Derechos de aduana — Tránsito externo — Fraude — Nacimiento y recaudación de la deuda aduanera
C-124/97	21 de septiembre de 1999	Markku Juhani Läärä, Cotswold Microsystems Ltd, Oy Transatlantic Software Ltd / Kihlakunnansyyttäjä (Jyväskylä), Suomen valtio (Estado finlandés)	Libre prestación de servicios — Derechos exclusivos de explotación — Máquinas tragaperras
C-44/98	21 de septiembre de 1999	BASF AG / Präsident des Deutschen Patentamts	Medidas de efecto equivalente — Patente europea privada de efectos por falta de traducción
C-379/97	12 de octubre de 1999	Pharmacia & Upjohn SA, anteriormente Upjohn SA / Paranova A/S	Derecho de marca — Medicamentos — Importación paralela — Sustitución de marca
C-223/98	14 de octubre de 1999	Adidas AG	Reglamento (CE) nº 3295/94 — Prohibición del despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas — Disposición nacional que establece el secreto de los nombres de los destinatarios de los envíos retenidos por las autoridades aduaneras sobre la base del Reglamento — Compatibilidad de la disposición nacional con el Reglamento (CE) nº 3295/94
C-233/98	21 de octubre de 1999	Hauptzollamt Neubrandenburg / Lensing & Brockhausen GmbH	Tránsito comunitario — Infracción — Recaudación de derechos — Estado competente

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-97/98	21 de octubre de 1999	Peter Jägerskiöld / Torolf Gustafsson	Concepto de mercancías — Derecho de pesca con caña — Libre prestación de servicios
C-48/98	11 de noviembre de 1999	Firma Söhl & Söhlke / Hauptzollamt Bremen	Código Aduanero Comunitario y Reglamento de aplicación — Superación de los plazos de despacho aduanero de las mercancías no comunitarias en depósito temporal — Concepto de infracción que no ha tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado — Prórroga del plazo — Concepto de negligencia manifiesta

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

C-348/96	19 de enero de 1999	Proceso penal contra Donatella Calfa	Orden público — Turista nacional de otro Estado miembro — Condena por consumo de estupefacientes — Prohibición de residencia de por vida
----------	---------------------	---	--

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-18/95	26 de enero de 1999	F.C. Terhoeve / Inspecteur van de Belastingdienst Particulieren/Ondernemin gen buitenland	Libre circulación de trabajadores — Liquidación combinada del impuesto sobre la renta y de las cotizaciones al régimen de seguros sociales generales — Inaplicación a los trabajadores que trasladan su residencia de un Estado miembro a otro de un tope máximo de cotización anual aplicable a los trabajadores que no han ejercido su derecho de libertad de circulación — Posible compensación mediante ventajas en materia del impuesto sobre la renta — Posible incompatibilidad con el Derecho comunitario — Consecuencias
C-320/95	25 de febrero de 1999	José Ferreiro Alvite / Instituto Nacional de Empleo (Inem) y otros	Artículo 51 del Tratado CE — Artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años
C-90/97	25 de febrero de 1999	Robin Swaddling / Adjudication Officer	Seguridad Social — Complemento de ingresos — Requisitos — Residencia habitual
C-131/97	25 de febrero de 1999	Annalisa Carbonari y otros / Università degli Studi di Bologna y otros	Derecho de establecimiento — Libre prestación de servicios — Médicos — Especialidades médicas — Períodos de formación — Remuneración — Efecto directo
C-212/97	9 de marzo de 1999	Centros Ltd / Erhvervs- og Selskabsstyrelsen	Libertad de establecimiento — Establecimiento de una sucursal por una sociedad sin actividad efectiva — Elusión del Derecho nacional — Denegación de inscripción

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-360/97	20 de abril de 1999	Herman Nijhuis / Bestuur van het Landelijk instituut sociale verzekeringen	Seguridad Social — Incapacidad laboral — Régimen especial de funcionarios — Anexo VI, sección J, punto 4, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 48 y 51 del Tratado CEE
C-311/97	29 de abril de 1999	Royal Bank of Scotland plc / Elliniko Dimosio (Estado Helénico)	Libertad de establecimiento — Legislación fiscal — Impuesto sobre los beneficios de las sociedades
C-302/97	1 de junio de 1999	Klaus Konle / Republik Österreich	Derecho de establecimiento — Libre circulación de capitales — Artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) — Procedimiento de autorización de adquisiciones de bienes inmuebles — Artículo 70 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria — Residencias secundarias — Responsabilidad por violación del Derecho comunitario
C-211/97	3 de junio de 1999	Paula Gómez Rivero / Bundesanstalt für Arbeit	Seguridad Social — Primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Derecho de opción — Efectos
C-337/97	8 de junio de 1999	C.P.M. Meeusen / Hoofddirectie van de Informatie Beheer Groep	Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Libre circulación de personas — Concepto de trabajador — Libertad de establecimiento — Financiación de los estudios — Discriminación por razón de la nacionalidad — Requisito de residencia

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-234/97	8 de julio de 1999	Teresa Fernández de Bobadilla / Museo Nacional del Prado y otros	Reconocimiento de títulos — Restaurador de bienes culturales — Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE — Concepto de profesión regulada — Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación)
C-391/97	14 de septiembre de 1999	Frans Gschwind / Finanzamt Aachen-Außenstadt	Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) — Igualdad de trato — No residentes — Impuesto sobre la renta — Baremo de imposición para las parejas casadas
C-307/97	21 de septiembre de 1999	Compagnie de Saint-Gobain, Zweigniederlassung Deutschland / Finanzamt Aachen-Innenstadt	Libertad de establecimiento — Impuestos sobre la renta de las sociedades — Ventajas fiscales
C-378/97	21 de septiembre de 1999	Proceso penal contra Florus Ariël Wijsenbeek	Derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a circular y residir libremente — Controles en las fronteras — Normativa nacional que obliga a las personas procedentes de otro Estado miembro a presentar un pasaporte
C-397/96	21 de septiembre de 1999	Caisse de pension des employés privés / Dieter Kordel, Rainer Kordel y otros	Seguridad Social — Institución deudora — Derecho a ejercitarse una acción judicial frente al tercero responsable — Subrogación

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-442/97	18 de noviembre de 1999	Jozef Van Coile / Rijksdienst voor Pensioenen	Seguridad Social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 [en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1248/92] — Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o de más Estados miembros — Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro — Legislación nacional que reconoce determinados períodos en virtud de una presunción legal (presunción de los años de guerra) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero)

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-161/98	18 de noviembre de 1999	Georges Platbrood / Office national des pensions (ONP)	Seguridad Social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 [en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1248/92] — Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o de más Estados miembros — Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro — Legislación nacional que reconoce determinados períodos en virtud de una presunción legal (presunción de los años de guerra) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero)

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

C-366/97	11 de febrero de 1999	Proceso penal contra Massimo Romanelli y Paolo Romanelli	Entidades de crédito — Fondos reembolsables
C-241/97	20 de abril de 1999	Försäkringsaktiebolaget Skandia (publ)	Directivas 73/329/CEE y 79/267/CEE en materia de seguros — Restricciones a la elección de activos
C-250/98	28 de abril de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 89/594/CEE
C-224/97	29 de abril de 1999	Erich Ciola / Land Vorarlberg	Restricción — Puestos de atraque — Limitación para los propietarios de embarcaciones residentes en otro Estado miembro

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-417/97	3 de junio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo	Incumplimiento de Estado — Valores negociables — Servicios de inversión — Directiva 93/22/CEE — Adaptación parcial del Derecho interno
C-203/98	8 de julio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica	Incumplimiento de Estado — Artículos 6 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 12 CE y 43 CE, tras su modificación) — Navegación aérea — Matriculación de aeronaves
C-108/98	9 de septiembre de 1999	RI.SAN. Srl / Comune di Ischia y otros	Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Organización del servicio de recogida de residuos
C-67/98	21 de octubre de 1999	Questore di Verona / Diego Zenatti	Recogida de apuestas
C-294/97	26 de octubre de 1999	Eurowings Luftverkehrs AG / Finanzamt Dortmund-Unna	Impuesto sobre Actividades Económicas — Integración de la base imponible — Excepción inaplicable al arrendatario de un bien cuyo propietario se halla establecido en otro Estado miembro y por ello no está sometido al impuesto
C-6/98	28 de octubre de 1999	Arbeitsgemeinschaft Deutscher Rundfunkanstalten (ARD) / PRO Sieben Media AG	Radiodifusión televisiva — Limitación del tiempo de transmisión dedicado a la publicidad
C-55/98	28 de octubre de 1999	Skatteministeriet / Bent Vestergaard	Impuesto sobre la Renta — Base imponible — Deducción de los gastos relativos a cursos de formación profesional — Distinción según el país donde tienen lugar los cursos
asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96	23 de noviembre de 1999	Procesos penales contra Jean-Claude Arblade, Arblade & Fils SARL y contra Bernard Leloup y otros	Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato — Restricciones

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-239/98	16 de diciembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE — Seguro directo distinto del seguro de vida y seguro directo de vida

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

C-150/97	21 de enero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Portuguesa	Incumplimiento de Estado — Directiva 85/337/CEE
C-207/97	21 de enero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica	Incumplimiento de Estado — Directiva 76/464/CEE de l C o n s e j o — Contaminación de las aguas — No adaptación del Derecho interno
asuntos acumulados C-164/97 y C-165/97	25 de febrero de 1999	Parlamento Europeo / Consejo de la Unión Europea	Reglamentos relativos a la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica y contra los incendios — Base jurídica — Artículo 43 del Tratado CE — Artículo 130 S del Tratado CE — Prerrogativas del Parlamento
C-195/97	25 de febrero de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/676/CEE
C-166/97	18 de marzo de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento de Estado — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial
C-423/97	22 de abril de 1999	Travel Vac SL / Manuel José Antelm Sanchis	Directiva 85/577/CEE — Ámbito de aplicación — Contrato de multipropiedad — Derecho de renuncia

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-340/96	22 de abril de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Incumplimiento — Directiva 80/778/CEE — Aguas destinadas al consumo humano — Normativa encaminada a garantizar la aplicación de las normas de calidad de las aguas
C-293/97	29 de abril de 1999	The Queen / Secretary of State for the Environment, Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: H.A. Standley y otros, D.G.D. Metson y otros, con la participación de: National Farmer's Union	Directiva 91/676/CEE — Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura — Determinación de las aguas afectadas por la contaminación — Designación de las zonas vulnerables — Criterios — Validez con respecto a los principios de quien contamina paga, de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, de proporcionalidad y del derecho de propiedad
C-198/97	8 de junio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania	Incumplimiento de Estado — Directiva 76/160/CEE — Calidad de las aguas de baño — Admisibilidad de un recurso interpuesto con arreglo al artículo 226 CE (antiguo artículo 169) — Dictamen motivado — Observancia del principio de colegialidad de la Comisión — Incumplimiento del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 76/160/CEE
C-102/97	9 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania	Incumplimiento de Estado — Directiva 87/101/CEE — Gestión de aceites usados — Adaptación

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-217/97	9 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania	Incumplimiento de Estado — Directiva 90/313/CEE — Libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente — Concepto de autoridades públicas — Exclusión de los órganos jurisdiccionales, así como de las autoridades policiales y disciplinarias — Suministro parcial de información — Exclusión del derecho a información durante un procedimiento administrativo — Importe y modalidades de percepción de las tasas
C-435/97	16 de septiembre de 1999	World Wildlife Fund (WWF) y otros / Autonome Provinz Bozen y otros	Directiva 85/337/CEE — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados
C-392/96	21 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Irlanda	Incumplimiento de Estasdo — Directiva 85/337/CEE — Evaluación del impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados — Determinación de los umbrales
C-231/97	29 de septiembre de 1999	A.M.L. van Rooij / Dagelijks bestuur van het waterschap de Dommel	Directiva 76/464/CEE — Concepto de «vertido» — Posibilidad de que un Estado miembro adopte una definición del concepto de «vertido» más amplia que la contenida en la Directiva
C-232/97	29 de septiembre de 1999	L. Nederhoff & Zn. / Dijkgraaf en hoogheemraden van het Hoogheemraadschap Rijnland	Directivas 76/464/CEE, 76/769/CEE y 86/280/CEE — Concepto de vertido — Posibilidad de que un Estado miembro adopte medidas más severas que las previstas en la Directiva 76/464/CEE — Incidencia de la Directiva 76/769/CEE en tal medida

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados C-175/98 y C-177/98	5 de octubre de 1999	Procesos penales contra Paulo Lirussi y Francesca Bizzaro	Residuos — Directivas 75/442/CEE y 91/689/CEE — Concepto de almacenamiento temporal previo a la recogida, en el lugar de producción — Concepto de gestión de residuos
C-365/97	9 de noviembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana	Incumplimiento de Estado — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Gestión de los residuos
C-184/97	11 de noviembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania	Incumplimiento de Estado — Directiva 76/464/CEE del Consejo — Contaminación de las aguas — No adaptación del Derecho interno
C-96/98	25 de noviembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial

POLÍTICA REGIONAL

C-308/95	5 de octubre de 1999	Reino de los Países Bajos / Comisión de las Comunidades Europeas	Fondo Europeo de Desarrollo Regional — Proyectos cofinanciados por el FEDER — Decisión de liquidación
C-84/96	5 de octubre de 1999	Reino de los Países Bajos / Comisión de las Comunidades Europeas	Fondo Europeo de Desarrollo Regional — Liberación de oficio

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

POLÍTICA SOCIAL

C-167/97	9 de febrero de 1999	Regina / Secretary of State for Employment, ex parte: Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez	Trabajadores masculinos y femeninos — Igualdad de retribución — Igualdad de trato — Indemnización por despido improcedente — Concepto de retribución — Derecho del trabajador a no ser despedido de forma improcedente — Inclusión en el ámbito de aplicación del artículo 119 del Tratado CE o de la Directiva 76/207/CEE — Criterio jurídico para determinar si una medida nacional constituye una discriminación indirecta en el sentido del artículo 119 del Tratado — Justificación objetiva
C-309/97	11 de mayo de 1999	Angestelltenbetriebsrat der Wiener Gebietskrankenkasse / Wiener Gebietskrankenkasse	Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras
C-336/97	17 de junio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana	Incumplimiento de Estado — Adaptación incompleta del Derecho interno a la Directiva 82/501/CEE
C-186/98	8 de julio de 1999	Procesos penales contra María Amélia Nunes y Evangelina de Matos	Ayuda concedida por el Fondo Social Europeo — Utilización indebida — Sanciones en Derecho comunitario y nacional
C-354/98	8 de julio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/97/CE
C-281/97	9 de septiembre de 1999	Andrea Krüger / Kreiskrankenhaus Ebersberg	Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Gratificación de fin de año — Requisitos de concesión

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-249/97	14 de septiembre de 1999	Gabriele Gruber / Silhouette International Schmied GmbH & Co. KG	Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Indemnización por extinción del contrato de trabajo — Discriminación indirecta
C-218/98	16 de septiembre de 1999	Oumar Dabo Abdoulaye y otros / Régie nationale des usines Renault SA	Interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) y de las Directivas 75/117/CEE y 76/207/CEE — Convenio colectivo que prevé una asignación para las mujeres embarazadas que inicien su permiso de maternidad
C-362/98	21 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/103/CE
C-433/97 P	5 de octubre de 1999	IPK-München GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Anulación de una decisión de la Comisión por la que se deniega el pago del saldo de una ayuda financiera
C-333/97	21 de octubre de 1999	Susanne Lewen / Lothar Denda	Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos — Derecho a una gratificación de Navidad — Permiso parental y permiso de maternidad
C-430/98	21 de octubre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo	Incumplimiento de Estado — Directiva 94/45/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado
C-273/97	26 de octubre de 1999	Angela Maria Sirdar / The Army Board, Secretary of State for Defence	Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Negativa a contratar a una mujer como cocinera en los Royal Marines

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-187/98	28 de octubre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica	Incumplimiento de Estado — Artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) — Directivas 75/117/CEE y 79/7/CEE — Igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y los trabajadores femeninos — Prestaciones familiares y por matrimonio — Pensiones de jubilación — Cálculo — No supresión de los requisitos discriminatorios con carácter retroactivo
C-234/98	2 de diciembre de 1999	G.C. Allen y otros / Amalgamated Construction Co. Ltd	Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas — Transmisión entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo
C-26/99	16 de diciembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo	Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 95/30/CE
C-198/98	16 de diciembre de 1999	G. Everson, T.J. Barrass / Secretary of State for Trade and Industry, Bell Lines Ltd, en liquidación	Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Trabajadores que residen y ejercen su actividad por cuenta ajena en un Estado distinto de aquel del domicilio social del empresario — Fondo de garantía
C-47/99	16 de diciembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo	Incumplimiento de Estado — Directiva 94/33/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-382/98	16 de diciembre de 1999	The Queen / Secretary of State for Social Security, ex parte: John Henry Taylor	Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Concesión de una ayuda para gastos de calefacción en invierno — Relación con la edad de jubilación

PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO

C-343/96	9 de febrero de 1999	Dilexport Srl / Amministrazione delle Finanze dello Stato	Tributos internos contrarios al artículo 95 del Tratado — Devolución de ingresos indebidos — Normas procesales nacionales
C-172/98	29 de junio de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica	Incumplimiento de Estado — Artículo 6 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 12 CE) — Libertad de establecimiento — Exigencia de que cuente con miembros belgas, como condición para reconocer la personalidad jurídica a una asociación

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

C-229/98	14 de octubre de 1999	Georges Vander Zwalm y Élisabeth Massart / État belge	Funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas — Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas — Tributación del cónyuge de un funcionario comunitario
----------	-----------------------	---	--

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

RELACIONES EXTERIORES

C-416/96	2 de marzo de 1999	Nour Eddline El-Yassini / Secretary of State for the Home Department	Concepto de órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 177 del Tratado — Acuerdo de C o o p e r a c i ó n CEE-Marruecos — Artículo 40, párrafo primero — Principio de no discriminación en lo que respecta a las condiciones de trabajo y de retribución — Efecto directo — Alcance — Denegación de renovación del permiso de trabajo que pone fin al empleo de un trabajador marroquí en un Estado miembro
C-262/96	4 de mayo de 1999	Sema Sürül / Bundesanstalt für Arbeit	Acuerdo de asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo de Asociación — Seguridad Social — Principio de no discriminación por razón de nacionalidad — Efecto directo — Nacional turco autorizado a residir en un Estado miembro — Derecho a las asignaciones familiares en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado
C-321/97	15 de junio de 1999	Ulla-Brith Andersson y Susanne Wåkerås-Andersson / Svenska staten (Estado sueco)	Artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE) — Acuerdo EEE — Competencia del Tribunal de Justicia — Adhesión a la Unión Europea — Directiva 8 0 / 9 8 7 / C E E — Responsabilidad del Estado

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-189/97	8 de julio de 1999	Parlamento Europeo / Consejo de la Unión Europea	Acuerdo de pesca — Comunidad Europea/Mauritania — Acuerdos que tengan implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad
C-179/98	11 de noviembre de 1999	État belge / Fatna Mesbah	Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos — Artículo 41, apartado 1 — Principio de no discriminación en materia de Seguridad Social — Ámbito de aplicación personal
C-89/96	23 de noviembre de 1999	República Portuguesa / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Política comercial — Límites cuantitativos a la importación de productos textiles — Productos originarios de la India — Reglamento (CE) nº 3053/95 — Retirada parcial
C-149/96	23 de noviembre de 1999	República Portuguesa / Consejo de la Unión Europea	Política comercial — Acceso al mercado de los productos textiles — Productos originarios de la India y de Pakistán

TRANSPORTES

C-170/98	14 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica	Incumplimiento de Estado — Reglamento (CEE) nº 4055/86 — Libre prestación de servicios — Transporte marítimo
asuntos acumulados C-171/98, C-201/98 y C-202/98	14 de septiembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo	Incumplimiento de Estado — Reglamento (CEE) nº 4055/86 — Libre prestación de servicios — Transporte marítimo

Asunto	Fecha	Partes	Materia
C-193/98	28 de octubre de 1999	Alois Pfennigmann	Directiva 93/89/CEE — Transporte de mercancías por carretera — Impuestos sobre los vehículos — Derechos de uso por la utilización de determinadas carreteras — Vehículos comerciales pesados
C-315/98	11 de noviembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana	Incumplimiento de Estado — Directiva 95/21/CE
C-138/99	16 de diciembre de 1999	Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo	Incumplimiento de Estado — Directiva 94/56/CE — Transporte aéreo — Aviación civil — Investigación de los accidentes e incidentes — Adaptación del Derecho interno

2. Índice de las demás resoluciones del Tribunal de Justicia que se han reseñado en el Boletín de Actividades en el año 1999

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados C-28/98 y C-29/98	21 de abril de 1999	Marc Charreire, Jean Hirtsmann / Directeur des services fiscaux de la Moselle	Peticiones de decisión prejudicial — Inadmisibilidad
C-436/97 P	27 de abril de 1999	Deutsche Bahn AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Admisibilidad — Competencia — Transportes ferroviarios de contenedores marítimos — Posición dominante — Abuso — Multas
C-95/98 P	8 de julio de 1999	Édouard Dubois et Fils SA / Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de casación — Responsabilidad extracontractual — Acta Única Europea — Comisionista de aduanas
C-35/98	17 de septiembre de 1999	Staatssecretaris van Financiën / B.G.M. Verkooijen	Solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento

3. Estadísticas judiciales *

Actividad general del Tribunal de Justicia

Cuadro 1: Actividad general del Tribunal de Justicia en 1999

Asuntos terminados

Cuadro 2:	Naturaleza de los procedimientos
Cuadro 3:	Sentencias, dictámenes y autos
Cuadro 4:	Modo de terminación
Cuadro 5:	Formación del Tribunal
Cuadro 6:	Fundamento de los recursos
Cuadro 7:	Materia de los recursos

Duración de los procedimientos

Cuadro 8:	Naturaleza de los procedimientos
Gráfico I:	Duración de los procedimientos en las cuestiones prejudiciales (sentencias y autos)
Gráfico II:	Duración de los procedimientos en los recursos directos (sentencias y autos)
Gráfico III:	Duración de los procedimientos en las recursos de casación (sentencias y autos)

*

La puesta en servicio de un nuevo sistema informático de gestión de los asuntos judiciales en 1996 modificó la presentación de las estadísticas recogidas en el Informe anual. Para determinados cuadros o gráficos, la modificación impide las comparaciones con los datos estadísticos relativos a los años anteriores a 1995.

Asuntos iniciados

Cuadro 9:	Naturaleza de los procedimientos
Cuadro 10:	Naturaleza de los recursos
Cuadro 11:	Materia de los recursos
Cuadro 12:	Recursos por incumplimiento
Cuadro 13:	Fundamento de los recursos

Asuntos pendientes a 31 de diciembre de 1999

Cuadro 14:	Naturaleza de los procedimientos
Cuadro 15:	Formación del Tribunal

Evolución general de la actividad judicial hasta el 31 de diciembre de 1999

Cuadro 16:	Asuntos iniciados y sentencias
Cuadro 17:	Peticiones de decisión prejudicial (reparto por Estados miembros y por años)
Cuadro 18:	Peticiones de decisión prejudicial (reparto por Estados miembros y por órganos jurisdiccionales)

Actividad general del Tribunal de Justicia

Cuadro 1: Actividad general en 1999¹

Asuntos terminados	378	(395)
Asuntos iniciados	543	
Asuntos pendientes	801	(896)

¹

En el presente cuadro y en los cuadros que figuran en las páginas siguientes, las cifras mencionadas entre paréntesis (*cifra bruta*) indican el número total de asuntos *independientemente* de las acumulaciones por conexidad (un número de asunto = un asunto). La *cifra neta* indica el número de asuntos *teniendo en cuenta* la acumulación por conexidad (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

Asuntos terminados

Cuadro 2: Naturaleza de los procedimientos

Cuestiones prejudiciales	180	(192)
Recursos directos	136	(141)
Recursos de casación	57	(57)
Dictámenes	—	—
Procedimientos especiales ²	5	(5)
Total	378	(395)

²

Se consideran procedimientos especiales: la tasación de costas (artículo 74 del Reglamento de Procedimiento); el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento); la oposición a una sentencia (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento); la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento); la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento); la revisión de una sentencia (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento); la rectificación de una sentencia (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento); el procedimiento de retención de bienes (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

Cuadro 3: Sentencias, dictámenes, autos¹

Naturaleza de los procedimientos	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos sobre medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	136	9	—	35	—	180
Recursos directos	72	—	1	64	—	137
Recursos de casación	26	28	3	3	—	60
Subtotal	234	37	4	102	—	377
Dictámenes	—	—	—	—	—	—
Procedimientos especiales	1	4	—	—	—	5
Subtotal	1	4	—	—	—	5
TOTAL	235	41	4	102	—	382

¹ Cifras netas.

² Autos de carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento o a un incidente (inadmisibilidad, inadmisibilidad manifiesta...).

³ Autos dictados a raíz de una demanda fundada sobre el artículo 185 o 186 del Tratado CE (actualmente artículos 242 CE y 243 CE) o también sobre las disposiciones correspondientes de los Tratados CEEA y CECA (los autos dictados a raíz de un recurso de casación *contra* un auto sobre medidas provisionales o de intervención están incluidos en la rúbrica «Recursos de casación», columna «Autos de carácter jurisdiccional»).

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

Cuadro 4: Modo de terminación

Modo de terminación	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Procedimientos especiales	Total
<i>Sentencias</i>					
Recurso fundado	46 (51)			1 (1)	47 (52)
Recurso parcialmente fundado	11 (11)				11 (11)
Recurso infundado	14 (14)		18 (18)		32 (32)
Anulación con devolución			2 (2)		2 (2)
Anulación sin devolución			4 (4)		4 (4)
Anulación parcial sin devolución			2 (2)		2 (2)
Inadmisibilidad	1 (1)	136 (146)			1 (1)
Sentencia prejudicial					136 (146)
Total de sentencias	72 (77)	136 (146)	26 (26)	1 (1)	235 (250)

(continúa)

(continúa)

Modo de terminación	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Procedimientos especiales	Total
<i>Autos</i>					
Recurso infundado				1 (1)	1 (1)
Recurso parcialmente fundado				2 (2)	2 (2)
Incompetencia manifiesta		3 (3)			3 (3)
Inadmisibilidad		4 (5)		1 (1)	1 (1)
Inadmisibilidad manifiesta					4 (5)
Recurso de casación manifiestamente inadmisible			3 (3)		3 (3)
Recurso de casación manifiestamente inadmisible e infundado			3 (3)		3
Recurso de casación infundado			15 (15)		15 (15)
Recurso de casación manifiestamente infundado			4 (4)		4 (4)
Subtotal		7 (8)	28 (28)	4 (4)	39 (40)
Archivo	64 (64)	35 (35)	3 (3)		102 (102)
Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento		2 (3)			2 (3)
Subtotal	64 (64)	37 (38)	3 (3)		104 (105)
Total de autos	64 (64)	44 (46)	31 (31)	4 (4)	143 (145)
<i>Dictámenes</i>					
TOTAL	136 (141)	180 (192)	57 (57)	5 (5)	378 (395)

Cuadro 5: Formación del Tribunal

Formación del Tribunal	Sentencias		Autos ¹		Total	
Tribunal en Pleno	25	(29)	12	(14)	37	(43)
Pequeño Pleno	33	(35)	—	—	33	(35)
Salas (formación: 3 Jueces)	43	(46)	24	(24)	67	(70)
Salas (formación: 5 Jueces)	134	(140)	1	(1)	135	(141)
Presidente	—	—	4	(4)	4	(4)
Total	235	(250)	41	(43)	276	(293)

¹ Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

Cuadro 6: Fundamentos de los recursos¹

Fundamentos de los recursos	Sentencias/Dictámenes		Autos ²		Total	
Artículo 169 del Tratado CE (actualmente artículo 226 CE)	46	(48)	—	—	46	(48)
Artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación)	22	(25)	—	—	22	(25)
Artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE)	130	(140)	9	(11)	139	(151)
Artículo 181 del Tratado CE (actualmente artículo 238 CE)	4	(4)	—	—	4	(4)
Artículo 1 del Protocolo de 1971	6	(6)	—	—	6	(6)
Artículo 49 del Estatuto CE	25	(25)	24	(24)	49	(49)
Artículo 50 del Estatuto CE	—	—	4	(4)	4	(4)
Total Tratado CE	233	(248)	37	(39)	270	287
Artículo 50 EA	1	(1)	—	—	1	(1)
Total Tratado EA	1	(1)	—	—	1	(1)
Artículo 74 del Reglamento de Procedimiento	—	—	4	(4)	4	
Artículo 102 del Reglamento de Procedimiento	1	(1)	—	—	1	
TOTAL GENERAL	235	(250)	41	(43)	276	(293)

¹ Como consecuencia de la nueva numeración de los artículos en el Tratado de Amsterdam, a partir del 1 de mayo de 1999, el método para citar los artículos del Tratado ha sufrido importantes modificaciones. Puede consultarse una nota informativa al respecto en la página 287 del presente Informe.

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

Cuadro 7: Materia de los recursos

Objeto del recurso	Sentencias/Dictámenes	Autos ¹		Total	
Agricultura	24	(26)	4	(4)	28 (30)
Aproximación de las legislaciones	28	(31)	2	2	30 (33)
Arancel Aduanero Común	1	(1)	—	—	1 (1)
Ayudas de Estado	6	(6)	1	(1)	7 (7)
Ciudadanía europea	1	(1)	—	—	1 (1)
Cohesión económica y social	3	(3)	—	—	3 (3)
Competencia	18	(21)	7	(7)	25 (28)
Convenio de Bruselas	6	(6)	—	—	6 (6)
Disposiciones financieras	—	—	1	(1)	1 (1)
Disposiciones institucionales	1	(1)	—	—	1 (1)
Disposiciones sociales	17	(17)	3	(3)	20 (20)
Energía	4	(4)	—	—	4 (4)
Estatuto de los Funcionarios	8	(8)	8	(8)	16 (16)
Fiscalidad	16	(18)	5	(7)	21 (25)
Fondo Social Europeo	1	(1)	1	(1)	2 (2)
Libre circulación de capitales	2	(2)	—	—	2 (2)
Libre circulación de mercancías	13	(13)	2	(2)	15 (15)
Libre circulación de trabajadores	4	(4)	—	—	4 (4)
Libertad de establecimiento y servicios	28	(29)	1	(1)	29 (30)
Mercados públicos de las Comunidades	—	—	1	(1)	1 (1)
Medio ambiente	21	(23)	—	—	21 (23)
Política industrial	1	(1)	—	—	1 (1)
Política comercial	3	(3)	2	2	5 (5)
Política de pesca	5	(5)	—	—	5 (5)
Privilegios e inmunidades	1	(1)	—	—	1 (1)
Principios de Derecho comunitario	2	(2)	—	—	2 (2)
Relaciones exteriores	2	(2)	—	—	2 (2)
Seguridad Social de los trabajadores migrantes	9	(9)	—	—	9 (9)
Transportes	5	(7)	1	(1)	6 (8)
Unión aduanera	4	(4)	2	(2)	6 (6)
Total	234	(249)	41	(43)	275 (292)
Tratado CA	—	—	—	—	—
Tratado EA	1	(1)	—	—	1 (1)
TOTAL GENERAL	235	(250)	41	(43)	276 (293)

¹ Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

*Duración de los procedimientos*¹

Cuadro 8: **Naturaleza de los procedimientos**²
(sentencias y autos de carácter jurisdiccional³)

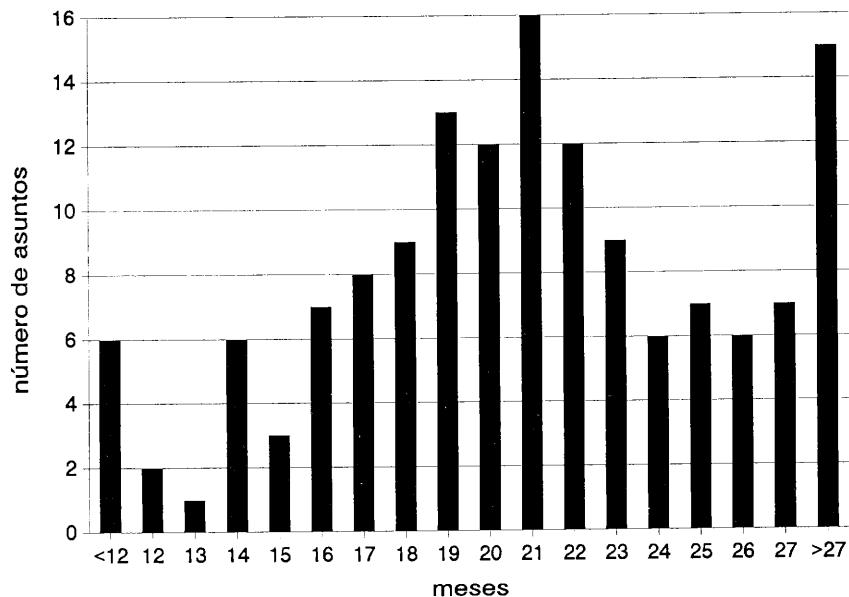
Cuestiones prejudiciales	21,2
Recursos directos	23,0
Recursos de casación	23,0

¹ Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o una medida de instrucción; los dictámenes y deliberaciones; los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición a una sentencia, la oposición de tercero, la interpretación de una sentencia, la revisión de una sentencia, la rectificación de una sentencia, el procedimiento de retención de bienes y los asuntos en materia de inmunidad); los asuntos que hayan concluido con un auto de archivo, de sobreseimiento, de atribución o de devolución al Tribunal de Primera Instancia; los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación y sobre la intervención.

² En este cuadro y en los gráficos que siguen, la duración se expresa en meses y en décimas de mes.

³ Se trata de autos distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

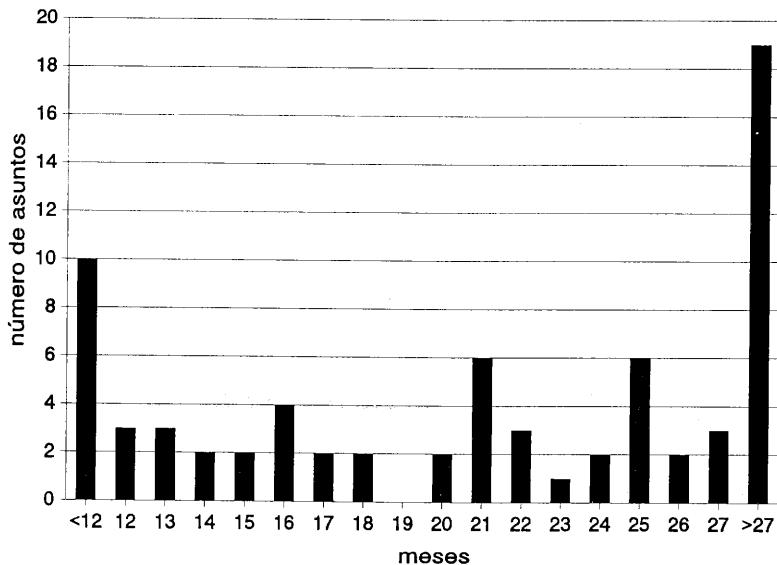
Gráfico I: Duración de los procedimientos en las cuestiones prejudiciales
(sentencias y autos¹)



Asuntos/ Meses	< 12	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	> 27
Cuestiones prejudiciales	6	2	1	6	3	7	8	9	13	12	16	12	9	6	7	6	7	15

¹ Se trata de autos de carácter jurisdiccional distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo o sobreseimiento.

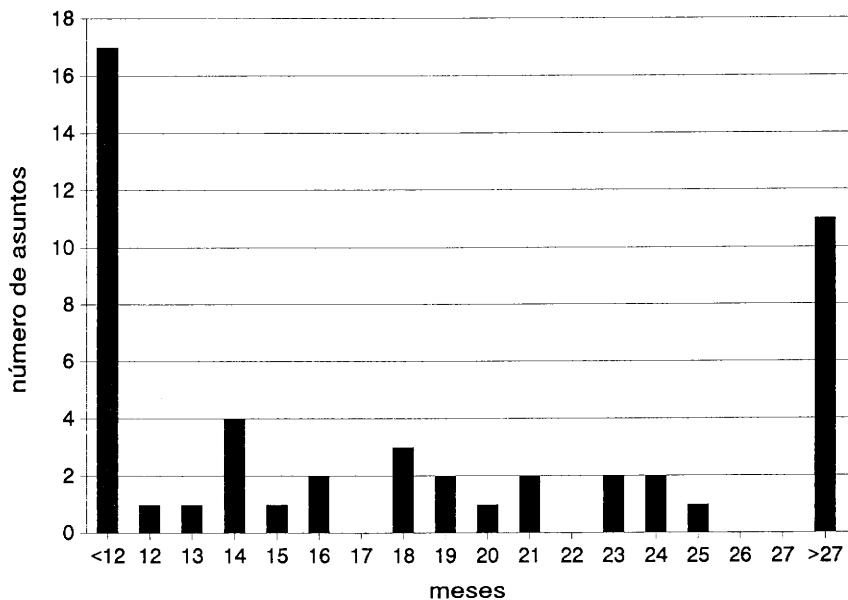
**Gráfico II: Duración de los procedimientos en los recursos directos
(sentencias y autos¹)**



Asuntos/ Meses	< 12	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	> 27
Recursos directos	10	3	3	2	2	4	2	2	0	2	6	3	1	2	6	2	3	19

¹ Se trata de autos de carácter jurisdiccional distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

**Gráfico III: Duración de los procedimientos en recursos de casación
(sentencias y autos)¹**



Asuntos/ Meses	< 12	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	> 27
Recursos de casación	17	1	1	4	1	2	0	3	2	1	2	0	2	2	1	0	0	11

¹ Se trata de autos de carácter jurisdiccional distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

*Asuntos iniciados*¹

Cuadro 9: Naturaleza de los procedimientos

Cuestiones prejudiciales	255
Recursos directos	214
Recursos de casación	72
Dictámenes / Deliberaciones	—
Procedimientos especiales	2
Total	543

¹ Cifras brutas.

Cuadro 10: Naturaleza de los recursos

Cuestiones prejudiciales	255
Recursos directos	214
— de anulación	46
— por omisión	—
— de indemnización	—
— por incumplimiento	162
— cláusula compromisoria	5
— otros	1
Recursos de casación	72
Dictámenes / Deliberaciones	—
Total	541
Procedimientos especiales:	2
— beneficio de justicia gratuita	—
— tasación de costas	1
— revisión de sentencia/de auto	—
— petición de embargo	—
— oposición de tercero	—
— interpretación de una sentencia	—
— oposición a una sentencia	1
Total	2
Demandas sobre medidas provisionales	4

Cuadro 11: Materia de los recursos¹

Objeto del recurso	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Total	Procedimientos especiales
Agricultura	49	18	13	80	—
Aproximación de las legislaciones	26	16	—	42	—
Asociación de países y territorios de Ultramar	—	—	1	1	—
Ayudas de Estado	13	1	1	15	—
Ciudadanía europea	—	2	—	2	—
Competencia	9	7	13	29	—
Convenio de Bruselas	—	2	—	2	—
Derecho de empresas	1	9	—	10	—
Derecho institucional	7	—	4	11	1
Energía	2	—	—	2	—
Fiscalidad	6	55	—	61	—
Libre circulación de capitales	—	3	—	3	—
Libre circulación de mercancías	6	15	2	23	—
Libre circulación de personas	11	57	1	69	—
Libre prestación de servicios	14	9	—	23	—
Medio ambiente y consumidores	34	7	—	41	—
Política comercial	—	11	—	11	—
Política industrial	4	1	—	5	—
Política regional	2	—	—	2	—
Política social	11	19	3	33	—
Principios de Derecho comunitario	—	4	—	4	—
Procedimiento	—	1	—	1	—
Propiedad intelectual	—	1	1	2	—
Recursos propios de las Comunidades	—	1	—	1	—
Relaciones exteriores	—	10	2	12	—
Transportes	16	5	1	22	—
Total Tratado CE	211	254	42	507	1
Derecho institucional	1	—	—	1	—
Total Tratado EA	1	—	—	1	—
Ayudas de Estado	1	—	6	7	—
Competencia	—	—	1	1	—
Siderurgia	1	—	8	9	—
Total Tratado CA	2	—	15	17	—
Derecho institucional	—	—	—	—	1
Estatuto de los Funcionarios	—	1	15	16	—
Total	—	1	15	16	—
TOTAL GENERAL	214	255	72	541	2

¹ Sin considerar las demandas sobre medidas provisionales (4).

Cuadro 12: Recursos por incumplimiento¹

Interpuestos contra	1999	De 1953 a 1999
Bélgica	13	238
Dinamarca	1	22
Alemania	9	131
Grecia	12	172
España	7	67 ²
Francia	35	220 ³
Irlanda	13	97
Italia	29	384
Luxemburgo	14	100
Países Bajos	1	60
Austria	8	13
Portugal	13	54
Finlandia	—	1
Suecia	1	2
Reino Unido	6	47 ⁴
Total	162	1.608

¹ Artículos 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141, 142, 143 EA y artículo 88 CA.

² Entre ellos un recurso interpuesto, con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE), por el Reino de Bélgica.

³ Entre ellos un recurso interpuesto, con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE), por Irlanda.

⁴ Entre ellos dos recursos interpuestos, con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE), respectivamente por la República Francesa y el Reino de España.

Cuadro 13: Fundamento de los recursos

Fundamento del recurso	1999
Artículo 157 del Tratado CE (actualmente artículo 213 CE)	1
Artículo 169 del Tratado CE (actualmente artículo 226 CE)	161
Artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE)	—
Artículo 171 del Tratado CE (actualmente artículo 228 CE)	1
Artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación)	43
Artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE)	—
Artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE)	253
Artículo 178 del Tratado CE (actualmente artículo 235 CE)	—
Artículo 181 del Tratado CE (actualmente artículo 238 CE)	5
Artículo 225 del Tratado CE (actualmente artículo 298 CE)	—
Artículo 228 del Tratado CE (actualmente artículo 300 CE, tras su modificación)	—
Artículo 1 del Protocolo de 1971	2
Artículo 49 del Estatuto CE	53
Artículo 50 del Estatuto CE	4
Total Tratado CE	523
Artículo 33 CA	2
Artículo 49 CA	15
Total Tratado CA	17
Artículo 146 CEEA	1
Total Tratado EA	1
Total	541
Artículo 74 del Reglamento de Procedimiento	1
Artículo 94 del Reglamento de Procedimiento	1
Total procedimientos especiales	2
TOTAL GENERAL	543

Asuntos pendientes a 31 de diciembre de 1999

Cuadro 14: Naturaleza de los procedimientos

Cuestiones prejudiciales	394	(476)
Recursos directos	303	(309)
Recursos de casación	103	(110)
Procedimientos especiales	1	(1)
Dictámenes / Deliberaciones	—	—
Total	801	(896)

Cuadro 15: Formación del Tribunal

Formación del Tribunal	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Otros procedimientos ¹	Total
Gran Pleno	248 (252)	276 (306)	69 (73)		593 (631)
Pequeño Pleno	14 (14)	30 (76)	4 (5)		48 (95)
Subtotal	262 (266)	306 (382)	73 (78)		641 (726)
Presidente del Tribunal de Justicia					
Subtotal					
Sala Primera	2 (2)	8 (8)		10	(10)
Sala Segunda	2 (2)	5 (5)	2 2		9 (9)
Sala Tercera	3 (3)	2 (2)		1 (1)	6 (6)
Sala Cuarta	2 (2)	2 (2)	1 (1)		5 (5)
Sala Quinta	15 (15)	34 (38)	21 (23)		70 (76)
Sala Sexta	17 (19)	37 (39)	6 (6)		60 (64)
Subtotal	41 (43)	88 (94)	30 (32)	1 (1)	160 (170)
TOTAL	303 (309)	394 (476)	103 (110)	1 (1)	801 (896)

¹ Comprenden procedimientos especiales y dictámenes.

Evolución general de la actividad judicial hasta el 31 de diciembre de 1999

Cuadro 16: Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹				Sentencias ²
	Recursos directos ³	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Total	
1953	4	—		4	—
1954	10	—		10	2
1955	9	—		9	4
1956	11	—		11	6
1957	19	—		19	4
1958	43	—		43	10
1959	47	—		47	13
1960	23	—		23	18
1961	25	1		26	11
1962	30	5		35	20
1963	99	6		105	17
1964	49	6		55	31
1965	55	7		62	52
1966	30	1		31	24
1967	14	23		37	24
1968	24	9		33	27
1969	60	17		77	30
1970	47	32		79	64
1971	59	37		96	60
1972	42	40		82	61
1973	131	61		192	80
1974	63	39		102	63
1975	61	69		130	78
1976	51	75		126	88
1977	74	84		158	100
1978	145	123		268	97
1979	1 216	106		1 322	138
1980	180	99		279	132
1981	214	108		322	128
1982	216	129		345	185
1983	199	98		297	151
1984	183	129		312	165
1985	294	139		433	211
1986	238	91		329	174
1987	251	144		395	208
1988	194	179		373	238
1989	246	139		385	188
1990 ⁴	222	141	16	379	193

(continúa)

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

³ Con inclusión de los dictámenes.

⁴ A partir de 1990, los recursos de funcionarios se interponen ante el Tribunal de Primera Instancia.

(continúa)

Año	Asuntos iniciados ⁵					Sentencias ⁶
	Recursos directos ⁷	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Total	Demandas sobre medidas provisionales	
1991	142	186	14	342	9	204
1992	253	162	25	440	4	210
1993	265	204	17	486	13	203
1994	128	203	13	344	4	188
1995	109	251	48	408	3	172
1996	132	256	28	416	4	193
1997	169	239	35	443	1	242
1998	147	264	70	481	2	254
1999	214	255	72	541	4	235
Total	6.437 ⁸	4.157	338	10.932	317	4.496

⁵ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

⁶ Cifras netas.

⁷ Con inclusión de los dictámenes.

⁸ Entre ellos 2.388 recursos de funcionarios hasta el 31 de diciembre de 1989.

Cuadro 17: Peticiones de decisión prejudicial¹
(reparto por Estados miembros y por años)

Año	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	BENELUX	Total
1961	—		—		—	—		—	—	1							1
1962	—		—		—	—		—	—	5							5
1963	—		—		—	—		—	1	5							6
1964	—		—		—	—		2	—	4							6
1965	—		4		2			—	—	1							7
1966	—		—		—			—	—	1							1
1967	5		11		3			—	1	3							23
1968	1		4		1			1	—	2							9
1969	4		11		1			—	1	—							17
1970	4		21		2			2	—	3							32
1971	1		18		6			5	1	6							37
1972	5		20		1			4	—	10							40
1973	8	—	37		4	—		5	1	6						—	61
1974	5	—	15		6	—		5	—	7						1	39
1975	7	1	26		15	—		14	1	4						1	69
1976	11	—	28		8	1		12	—	14						1	75
1977	16	1	30		14	2		7	—	9						5	84
1978	7	3	46		12	1		11	—	38						5	123
1979	13	1	33		18	2		19	1	11						8	106
1980	14	2	24		14	3		19	—	17						6	99
1981	12	1	41	—	17	—		11	4	17						5	108
1982	10	1	36	—	39	—		18	—	21						4	129
1983	9	4	36	—	15	2		7	—	19						6	98
1984	13	2	38	—	34	1		10	—	22						9	129
1985	13	—	40	—	45	2		11	6	14						8	139
1986	13	4	18	2	1	19		5	1	16		—				8	91
1987	15	5	32	17	1	36		5	3	19		—				9	144
1988	30	4	34	—	1	38	—	28	2	26		—				16	179
1989	13	2	47	2	2	28		10	1	18		1				14	139
1990	17	5	34	2	6	21		4	25	4	9		2			12	141

(continúa)

¹ Artículos 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), 41 CA, 150 EA y Protocolo de 1971.

(continúa)

Año	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	BENELUX	Total
1991	19	2	54	3	5	29	2	36	2	17		3			14		186
1992	16	3	62	1	5	15	—	22	1	18		1			18		162
1993	22	7	57	5	7	22	1	24	1	43		3			12		204
1994	19	4	44	—	13	36	2	46	1	13		1			24		203
1995	14	8	51	10	10	43	3	58	2	19	2	5	—	6	20		251
1996	30	4	66	4	6	24	—	70	2	10	6	6	3	4	21		256
1997	19	7	46	2	9	10	1	50	3	24	35	2	6	7	18		239
1998	12	7	49	5	55	16	3	39	2	21	16	7	2	6	24		264
1999	13	3	49	3	4	17	2	43	4	23	56	7	4	5	22		255
Total	410	81	1.162	56	125	611	39	624	46	516	115	38	15	28	291		4.157

Cuadro 18: Peticiones de decisión prejudiciales
 (reparto por Estados miembros y por órganos jurisdiccionales)

Bélgica		Luxemburgo	
Cour de cassation	50	Cour supérieure de justice	10
Cour d'arbitrage	1	Conseil d'État	13
Conseil d'État	20	Cour administrative	1
Otros órganos jurisdiccionales	339	Otros órganos jurisdiccionales	22
Total	410	Total	46
Dinamarca		Países Bajos	
Højesteret	15	Raad van State	35
Otros órganos jurisdiccionales	66	Hoge Raad der Nederlanden	94
Total	81	Centrale Raad van Beroep	41
Alemania		College van Beroep voor het Bedrijfsleven	98
Bundesgerichtshof	68	Tariefcommissie	34
Bundesarbeitsgericht	4	Otros órganos jurisdiccionales	214
Bundesverwaltungsgericht	46	Total	516
Bundesfinanzhof	171	Austria	
Bundessozialgericht	61	Oberster Gerichtshof	20
Staatsgerichtshof	1	Bundesvergabeamt	8
Otros órganos jurisdiccionales	811	Verwaltungsgerichtshof	19
Total	1.162	Vergabekontrollsenat	1
Grecia		Otros órganos jurisdiccionales	67
Tribunal Supremo	2	Total	115
Consejo de Estado	7	Portugal	
Otros órganos jurisdiccionales	47	Supremo Tribunal Administrativo	22
Total	56	otros órganos jurisdiccionales	16
España		Total	38
Tribunal Supremo	4	Finlandia	
Audiencia Nacional	1	Korkein hallinto-oikeus ³	
Juzgado Central de lo Penal	7	Korkein oikeus	1
Otros órganos jurisdiccionales	113	Otros órganos jurisdiccionales	11
Total	125	Total	15
Francia		Suecia	
Cour de cassation	58	Högsta Domstolen	2
Conseil d'État	19	Marknadsdomstolen	3
Otros órganos jurisdiccionales	534	Regeringsrätten	6
Total	611	Otros órganos jurisdiccionales	17
Irlanda		Total	28
Supreme Court	11	Reino Unido	
High Court	15	House of Lords	24
Otros órganos jurisdiccionales	13	Court of Appeal	12
Total	39	Otros órganos jurisdiccionales	255
Italia		Total	291
Corte suprema di Cassazione	63		
Consiglio di Stato	30		
Otros órganos jurisdiccionales	531		
Total	624		
		TOTAL GENERAL	4.157

B. Actividades jurisdiccionales del Tribunal de Primera Instancia

1. Índice analítico de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Primera Instancia en el año 1999	275
---	------------

página

Agricultura	275
Ayudas de Estado	277
CA	279
CECA	279
CEEA	283
Competencia	284
Derecho institucional	288
Estatuto de los Funcionarios	289
Marca comunitaria	298
Medio ambiente y consumidores	299
Política comercial	300
Política social	301
Relaciones exteriores	301
2. Estadísticas judiciales	303

1. Índice analítico de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Primera Instancia en el año 1999

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

AGRICULTURA

T-1/96	13 de enero de 1999	Bernhard Böcker-Lensing y Ludger Schulze-Beiering / Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Productor que ha suscrito un compromiso de no comercialización — No reanudación voluntaria de la producción tras el compromiso — Actos de las autoridades nacionales
T-220/97	20 de mayo de 1999	H. & R. Ecroyd Holdings Ltd / Comisión de las Comunidades Europeas	Leche — Cantidad de referencia — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia
T-158/95	8 de julio de 1999	Eridania Zuccherifici Nazionali SpA y otros / Consejo de la Unión Europea	Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad
T-168/95	8 de julio de 1999	Eridania Zuccherifici Nazionali SpA y otros / Consejo de la Unión Europea	Organización común de mercados en el sector del azúcar — Fijación de los precios de intervención derivados para las zonas deficitarias — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-254/97	28 de septiembre de 1999	Fruchthandelsgesellschaft mbH Chemnitz / Comisión de las Comunidades Europeas	Plátanos — Importaciones de Estados ACP y de países terceros — Solicitud de certificados de importación — Caso de rigor — Medidas transitorias — Reglamento (CEE) nº 404/93
T-612/97	28 de septiembre de 1999	Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas	Plátanos — Importaciones de Estados ACP y de países terceros — Solicitud de certificados de importación — Caso de rigor — Medidas transitorias — Reglamento (CEE) nº 404/93
T-216/96	12 de octubre de 1999	Conserve Italia Soc.Coop.arl (anteriormente Massalombarda Colombani) / Comisión de las Comunidades Europeas	Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola — Supresión de una ayuda económica — Reglamento (CEE) nº 355/77 — Reglamento (CEE) nº 4253/88 — Reglamento (CEE) nº 4256/88 — Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 — Principio de legalidad de la sanción — Confianza legítima — Desviación de poder — Principio de proporcionalidad — Motivación
asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97	14 de octubre de 1999	CAS Succhi di Frutta SpA / Comisión de las Comunidades Europeas	Política Agrícola Común — Ayuda alimentaria — Procedimiento de adjudicación — Pago de los adjudicatarios en frutas distintas a las especificadas en el anuncio de licitación

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

AYUDAS DE ESTADO

T-230/95	28 de enero de 1999	Bretagne Angleterre Irlande (BAI) / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Ayudas de Estado — Comunicación al demandante de la decisión dirigida al Estado miembro afectado — Retraso — Perjuicio material y moral — Relación de causalidad
T-14/96	28 de enero de 1999	Bretagne Angleterre Irlande (BAI) / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Decisión relativa al archivo de un procedimiento de examen iniciado en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE — Concepto de ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE
T-86/96	11 de febrero de 1999	Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen / Comisión de las Comunidades Europeas	Transporte aéreo — Medida fiscal — Recurso de anulación — Inadmisibilidad
T-288/97	15 de junio de 1999	Regione autonoma Friuli Venezia Giulia / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Decisión de la Comisión — Ayudas de Estado — Recurso interpuesto por una entidad infraestatal — Admisibilidad

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-82/96	17 de junio de 1999	Associação dos Refinadores de Açúcar Portugueses (ARAP) y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Denuncias de empresas competidoras — Protección judicial de los denunciantes — Azúcar — Ayuda concedida en ejecución de un régimen general de ayudas de Estado aprobado por la Comisión — Ayuda de Estado a la formación profesional — Ayuda de Estado en el marco de una cofinanciación con arreglo al régimen de los Fondos estructurales
T-110/97	6 de octubre de 1999	Kneissl Dachstein Sportartikel AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Decisión por la que se autoriza una ayuda de Estado a la reestructuración — Comienzo del plazo de interposición del recurso respecto a un tercero — Requisitos de compatibilidad de la ayuda
T-123/97	6 de octubre de 1999	Salomon SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Decisión por la que se autoriza una ayuda de Estado a la reestructuración — Comienzo del plazo de interposición del recurso desde el punto de vista de un tercero — Requisitos de compatibilidad de la ayuda
asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96	15 de diciembre de 1999	Freistaat Sachsen, Volkswagen AG y Volkswagen Sachsen GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas	Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

CA

T-158/96	16 de diciembre de 1999	Acciaierie di Bolzano SpA / Comisión de las Comunidades Europeas	Tratado CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de determinadas ayudas y se ordena su devolución — Ayudas no notificadas — Código de ayudas a la siderurgia aplicable — Derechos de defensa — Confianza legítima — Tipos de interés aplicables — Motivación
----------	-------------------------	--	---

CECA

asuntos acumulados T-129/95, T-2/96 y T-97/96	21 de enero de 1999	Neue Maxhütte Stahlwerke y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Ayudas de Estado a las empresas siderúrgicas — Criterio del comportamiento de un inversor privado — Principio de proporcionalidad — Motivación — Derecho de defensa
T-134/94	11 de marzo de 1999	NMH Stahlwerke GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas — Sistema de intercambio de información — Multa — Imputabilidad de la infracción
T-136/94	11 de marzo de 1999	Eurofer ASBL / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Decisión de asociación de empresas — Sistema de intercambio de información

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-137/94	11 de marzo de 1999	ARBED SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-138/94	11 de marzo de 1999	Cockerill-Sambre SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-141/94	11 de marzo de 1999	Thyssen Stahl AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-145/94	11 de marzo de 1999	Unimétal — Société française des aciers longs SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-147/94	11 de marzo de 1999	Krupp Hoesch Stahl AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas — Fijación de precios — Sistema de intercambio de información

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-148/94	11 de marzo de 1999	Preussag Stahl AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-151/94	11 de marzo de 1999	British Steel plc / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-156/94	11 de marzo de 1999	Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L. / Comisión de las Comunidades Europeas	Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-157/94	11 de marzo de 1999	Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa) / Comisión de las Comunidades Europeas	Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información
T-37/97	25 de marzo de 1999	Forges de Clabecq SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Ayudas de Estado — Recurso de anulación — Excepción de ilegalidad — Quinto código de ayudas a la siderurgia

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados T-164/96, T-165/96, T-166/96, T-167/96, T-122/97 y T-130/97	12 de mayo de 1999	Moccia Irme SpA y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Tratado CECA — Quinto Código de ayudas a la siderurgia — Requisito de regularidad de la producción en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Quinto Código de ayudas a la siderurgia
T-89/96	7 de julio de 1999	British Steel plc / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Admisibilidad — Ayudas de Estado — Decisión individual por la que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a una empresa siderúrgica — Base jurídica — Letra c) del artículo 4 y párrafo primero del artículo 95 del Tratado — Contrapartidas a la concesión de una ayuda pública — Inexistencia de reducción de capacidad — Principio de no discriminación — Vicios sustanciales de forma

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-106/96	7 de julio de 1999	Wirtschaftsvereinigung Stahl / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Admisibilidad — Ayudas de Estado — Decisión individual por la que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a una empresa siderúrgica — Base jurídica — Letra c) del artículo 4 y párrafo primero del artículo 95 d e l T r a t a d o — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Principio de igualdad — Principio de proporcionalidad — Confianza legítima — Contrapartidas a la concesión de una ayuda pública — Inexistencia de reducción de capacidad — Vicios sustanciales de forma
T-110/98	9 de septiembre de 1999	RJB Mining plc / Comisión de las Comunidades Europeas	Tratado CECA — Ayudas de Estado — Ayudas de funcionamiento — Autorización retroactiva de una ayuda ya abonada — Mejora de la viabilidad de las empresas beneficiarias, en el sentido del artículo 3 de la D e c i s i ó n n° 3632/93/CECA

CEEA

T-10/98	10 de junio de 1999	E-Quattro Snc / Comisión de las Comunidades Europeas	Cláusula compromisoria — Obligación de pago — Incumplimiento
---------	---------------------	--	--

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

COMPETENCIA

asuntos acumulados T-185/96, T-189/96 y T-190/96	21 de enero de 1999	Riviera Auto Service Établissements Dalmasso SA y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 85 del Tratado CE — Contrato tipo de distribución exclusiva de vehículos automóviles — Exención por categorías — Desestimación de denuncias presentadas por antiguos concesionarios — Error de Derecho — Error manifiesto de apreciación — Recurso de anulación — Recurso de indemnización
T-87/96	4 de marzo de 1999	Assicurazioni Generali SpA y Unicredit SpA / Comisión de las Comunidades Europeas	Concentración — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Empresa en participación — Calificación — Carácter definitivo o preparatorio de la Decisión que constata la naturaleza cooperativa de una empresa en participación — Características de una empresa en participación de carácter concentrativo: autonomía funcional y ausencia de coordinación entre las empresas afectadas — Derecho de las empresas afectadas a ser oídas — Motivación

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-102/96	25 de marzo de 1999	Gencor Ltd / Comisión de las Comunidades Europeas	Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común — Recurso de anulación — Admisibilidad — Interés para ejercitar la acción — Ámbito territorial de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Posición dominante colectiva— Compromisos
asuntos acumulados T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94, T-314/94, T-315/94, T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94	20 de abril de 1999	Limbourgse Vinyl Maatshappij NV y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 85 del Tratado CE — Efectos de una sentencia anulatoria — Derechos de defensa — Multa
T-221/95	28 de abril de 1999	Endemol Entertainment Holding BV / Comisión de las Comunidades Europeas	Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común — Artículo 22 del Reglamento nº 4064/89 — Derecho de defensa — Acceso al expediente — Posición dominante
T-175/95	19 de mayo de 1999	BASF Coatings AG / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Acuerdo de distribución exclusiva — Importaciones paralelas

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-176/95	19 de mayo de 1999	Accinauto SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Acuerdo de distribución e x c l u s i v a — Importaciones paralelas
T-17/96	3 de junio de 1999	Télévision française 1 SA (TF1) / Comisión de las Comunidades Europeas	Ayudas de Estado — Televisones públicas — Denuncia — Recurso por omisión — Obligación de instrucción de la Comisión — Plazo — Procedimiento del artículo 93, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 2) — Dificultades importantes — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Emplazamiento — Toma de postura — Artículo 90 del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE) — Admisibilidad
T-266/97	8 de julio de 1999	Vlaamse Televisie Maatschappij NV / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 90, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE, apartado 3) — Derecho a ser oído — Artículo 90, apartado 1 del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE, apartado 1), en relación con el artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) — Derecho exclusivo de emitir publicidad televisada en Flandes
T-127/98	9 de septiembre de 1999	UPS Europe SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso por omisión — Obligación de investigar de la Comisión — Plazo razonable

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-228/97	7 de octubre de 1999	Irish Sugar plc / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE) — Posición dominante y posición dominante colectiva — Abuso — Multa
asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96	13 de diciembre de 1999	Service pour le regroupement d'acquisitions (SGA) / Comisión de las Comunidades Europeas	Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización
asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96	13 de diciembre de 1999	Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima) / Comisión de las Comunidades Europeas	Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización — Inadmisibilidad
asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96	13 de diciembre de 1999	Européenne automobile SARL / Comisión de las Comunidades Europeas	Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización
T-22/97	15 de diciembre de 1999	Kesko Oy / Comisión de las Comunidades Europeas	Control de las operaciones de concentración — Recurso de anulación — Admisibilidad — Objeto del litigio — Competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Efecto sobre el comercio entre Estados miembros — Creación de una posición dominante

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-198/98	16 de diciembre de 1999	Micro Leader Business / Comisión de las Comunidades Europeas	D e n u n c i a — D e s e s t i m a c i ó n — Artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) — Prohibición de importar programas de o r d e n a d o r comercializados en un país tercero — Agotamiento de los derechos de autor — Directiva 91/250/CEE

DERECHO INSTITUCIONAL

T-14/98	19 de julio de 1999	Heidi Hautala / Consejo de la Unión Europea	Derecho de acceso del público a los documentos del Consejo — Decisión 93/731/CE — Excepciones al principio de acceso a los documentos — Protección del interés público en materia de relaciones internacionales — Acceso parcial
T-188/97	19 de julio de 1999	Rothmans International BV / Comisión de las Comunidades Europeas	Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — Regla del autor — Comités denominados de comitología

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-309/97	14 de octubre de 1999	The Bavarian Lager Company Ltd / Comisión de las Comunidades Europeas	Transparencia — Acceso a la información — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Alcance de la excepción basada en la protección del interés público — Proyecto de dictamen motivado con arreglo al artículo 169 del Tratado CE (actualmente artículo 226 CE)
T-92/98	7 de diciembre de 1999	Interporc Im- und Export GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas	Recursos de anulación — Transparencia — Acceso a los documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Denegación de una solicitud de acceso a documentos de la Comisión — Alcance, por una parte, de la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales) y, por otra, de la regla del autor — Motivación

ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS

T-264/97	28 de enero de 1999	D / Consejo de la Unión Europea	Denegación al demandante de la asignación familiar por la persona con la que convive
T-35/98	10 de febrero de 1999	André Hecq y Syndicat des fonctionnaires internationaux et européens (SFIE) / Comisión de las Comunidades Europeas	Mesa del Comité local de personal — Elecciones — Deberes de la Institución — Admisibilidad

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-200/97	11 de febrero de 1999	Carmen Jiménez / Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)	Oposición — Inscripción en una lista de aptitud — Vicio de procedimiento — Principio de no discriminación — Error manifiesto de apreciación
T-244/97	11 de febrero de 1999	Chantal Mertens / Comisión de las Comunidades Europeas	Concurso — Requisitos de admisión — Prueba
T-21/98	11 de febrero de 1999	Carlos Alberto Leite Mateus / Comisión de las Comunidades Europeas	Compatibilidad de la condición de funcionario y de la condición de agente temporal — Dimisión — Obligación de motivación — Solicitud de manifestación de interés
T-79/98	11 de febrero de 1999	Manuel Tomás Carrasco Benítez / Agence européenne pour l'évaluation des médicaments (EMEA)	Agente temporal — Clasificación — Experiencia profesional — Error manifiesto de apreciación — Derechos adquiridos — Protección de la confianza legítima — Deber de asistencia y protección — Aptitud para la carrera — Igualdad de trato y no discriminación — Falta de motivación
asuntos acumulados T-282/97 y T-57/98	25 de febrero de 1999	Antonio Giannini / Comisión de las Comunidades Europeas	Convocatoria para proveer plaza vacante — Nombramiento — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Desviación de poder

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-212/97	9 de marzo de 1999	Agnès Hubert / Comisión de las Comunidades Europeas	Informe de calificación — Principio de buena administración y de seguridad — jurídica — Motivación insuficiente — Disposiciones generales de ejecución del artículo 43 del Estatuto — Guía de calificación — Errores manifiestos de apreciación — Desviación de poder — Recurso de anulación
T-273/97	9 de marzo de 1999	Pierre Richard / Parlamento Europeo	Procedimiento de selección — Aplicación del apartado 1 del artículo 29 del Estatuto — Selección de una persona que figura en la lista de reserva de un concurso general reservado a los nacionales de los nuevos Estados miembros — Rechazo de candidatura
T-257/97	11 de marzo de 1999	Hans C. Herold / Comisión de las Comunidades Europeas	Invalidez permanente parcial — Agravamiento de las lesiones — Recurso de anulación — Recurso de indemnización — Admisibilidad — Principio de igualdad de trato — Deber de asistencia y protección — Falta de diligencia
T-66/98	11 de marzo de 1999	Giuliana Gaspari / Parlamento Europeo	Cura termal — Decisión por la que se deniega una solicitud de autorización previa de reembolso de los gastos — Motivación — Dictamen médico — Respeto de la vida privada
T-76/98	25 de marzo de 1999	Claudine Hamptaux / Comisión de las Comunidades Europeas	Promoción — Examen comparativo de los méritos

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-50/98	14 de abril de 1999	Lars Bo Rasmussen / Comisión de las Comunidades Europeas	Denegación de promoción — Examen comparativo de los méritos — Criterios de apreciación — Recurso de anulación — Recurso de indemnización
asuntos acumulados T-148/96 y T-174/96	22 de abril de 1999	Ernesto Brognieri / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación y de indemnización — Admisibilidad — Incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-583/93 — Artículo 26 del Estatuto — Error manifiesto
T-283/97	27 de abril de 1999	Germain Thinus / Comisión de las Comunidades Europeas	Denegación de la promoción — Examen comparativo de los méritos — Otros criterios que deben tomarse en consideración — Motivación
T-161/97	4 de mayo de 1999	Massimo Marzola / Comisión de las Comunidades Europeas	Transferencia de los derechos a pensión — Plazo de presentación de la solicitud — Conocimiento adquirido — Admisibilidad — Deber de asistencia y protección — Motivación
T-242/97	4 de mayo de 1999	Z. / Parlamento Europeo	Procedimiento disciplinario — Sanción de descenso de grado — Recurso de anulación
T-203/95	19 de mayo de 1999	Bernard Connolly / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 88 del Estatuto — Suspensión — Admisibilidad — Motivación — Falta alegada — Infracción de los artículos 11, 12 y 17 del Estatuto — Igualdad de trato

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados T-34/96 y T-163/96	19 de mayo de 1999	Bernard Connolly / Comisión de las Comunidades Europeas	Procedimiento disciplinario — Separación del servicio — Artículos 11, 12 y 17 del Estatuto — Libertad de expresión — Deber de lealtad y de dignidad de la función
T-214/96	19 de mayo de 1999	Bernard Connolly / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 90, apartado 1, del Estatuto — Recurso de indemnización — Procedimiento administrativo previo no conforme con el Estatuto — Inadmisibilidad
asuntos acumulados T-114/98 y T-115/98	1 de junio de 1999	Dolores Rodríguez Pérez y otros / Comisión de las Comunidades Europeas José María Olivares Ramos y otros / Comisión de las Comunidades Europeas	Transferencia de los derechos de pensión — Procedimientos nacionales — Solicitud de asistencia financiera
T-295/97	3 de junio de 1999	Dimitrios Coussios / Comisión de las Comunidades Europeas	Concesión de una pensión de invalidez — Relación entre los procedimientos contemplados en los artículos 73 y 78 del Estatuto

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados T-112/96 y T-115/96	6 de julio de 1999	Jean-Claude Séché / Comisión de las Comunidades Europeas	Denegación de promoción — Examen comparativo de los méritos — Motivación — Nombramiento de favor — Principio de igualdad de trato — Deber de asistencia y protección — Correspondencia entre grado y funciones — Artículo 27, apartado 3, del Estatuto — Desviación de poder y procesal — Principio de protección de la confianza legítima y de buena fe — Derecho a la interinidad — Decisión de concesión de la interinidad — Facultad de apreciación — Elemento complementario — Falta disciplinaria — Perjuicio moral — Denegación de solicitud de diligencias de prueba
T-203/97	6 de julio de 1999	Bo Forvass / Comisión de las Comunidades Europeas	Agentes temporales — Clasificación — Artículo 31, apartado 2, del Estatuto — Deber de asistencia y protección — Anuncio erróneo — Protección de la confianza legítima
T-36/96	8 de julio de 1999	Giuliana Gaspari / Parlamento Europeo	Recurso de casación — Remisión al Tribunal de Primera Instancia — Licencia por enfermedad — Certificado médico — Reconocimiento médico de control — Conclusiones que contradicen el certificado médico
T-20/98	19 de julio de 1999	Q / Consejo de la Unión Europea	Recurso de anulación — Recuperación de los importes indebidamente pagados — Artículo 23 del Anexo X del Estatuto

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-168/97	19 de julio de 1999	Daniel Varas Carrión / Consejo de la Unión Europea	Oposición general — No admisión en las pruebas — Conocimientos lingüísticos
T-74/98	19 de julio de 1999	Luciano Mammarella / Comisión de las Comunidades Europeas	Seguridad Social — Pensión de invalidez — Trabajador externo vinculado contractualmente a la Institución — Contrato de servicios prorrogado de modo sistemático
T-98/98	21 de septiembre de 1999	Tania Trigari-Venturin / Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea	Agente temporal en prácticas — Despido, tras el período de prácticas, por incompetencia profesional — Recurso de anulación — Correspondencia entre el grado y la función — Retraso en la entrega de certificados laborales — Recurso de indemnización — Perjuicio
T-157/98	21 de septiembre de 1999	Graça Oliveira / Parlamento Europeo	Promoción — Examen comparativo de méritos
T-28/98	28 de septiembre de 1999	J / Comisión de las Comunidades Europeas	Artículo 7, apartado 3, del Anexo VII del Estatuto — Lugar de origen — Lugar de reclutamiento — Centro de intereses
T-48/97	28 de septiembre de 1999	Erik Dan Frederiksen / Parlamento Europeo	Promoción — Sentencias anulatorias — Medidas de ejecución — Artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE) — Desviación de poder — Perjuicio material y moral — Indemnización

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-140/97	28 de septiembre de 1999	Michel Hautem / Banco Europeo de Inversiones	Separación del servicio — Artículos 1, 4, 5 y 40 del Reglamento de Personal de Banco Europeo de Inversiones — Error manifiesto de apreciación de los hechos — ReconvenCIÓN — Denegación de diligencias de prueba
T-141/97	28 de septiembre de 1999	Bernard Yasse / Banco Europeo de Inversiones	Separación del servicio — Artículos 1, 4, y 40 del Reglamento de Personal del Banco Europeo de Inversiones — Error manifiesto de apreciación de los hechos — Derechos de defensa — Requisitos sustanciales de forma — Principio de proporcionalidad — ReconvenCIÓN — Denegación de diligencias de prueba
T-91/98	28 de septiembre de 1999	Jürgen Wettig / Comisión de las Comunidades Europeas	Agente temporal — Clasificación — Artículo 32 del Estatuto
T-68/97	29 de septiembre de 1999	Martin Neumann e Irmgard Neumann-Schölles / Comisión de las Comunidades Europeas	Pensión de orfandad
T-42/98	7 de octubre de 1999	Maria Paola Sabbatucci / Parlamento Europeo	Función pública — Recurso de anulación contra la decisión de la Junta de Escrutadores — Interpretación del Reglamento electoral del Parlamento Europeo — No inclusión de la demandante entre los miembros electos del Comité de Personal
T-119/98	7 de octubre de 1999	André Hecq / Comisión de las Comunidades Europeas	Gastos de misión — Cálculo de las dietas — Duración de la misión — Viaje en vehículo propio

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-51/98	26 de octubre de 1999	Ann Ruth Burrill y Alberto Noriega Guerra / Comisión de las Comunidades Europeas	Condiciones de trabajo — Permiso de maternidad — Reparto entre ambos cónyuges
T-180/98	28 de octubre de 1999	Elizabeth Cotrim / Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop)	Agentes temporales — Indemnización por gastos de instalación — Resolución anticipada del contrato — Devolución de la cantidad percibida en exceso
T-102/98	9 de noviembre de 1999	Christina Papadeas / Comité de las regiones	Concurso interno — No admisión a las pruebas orales — Apreciación del tribunal de examen — Principio de discriminación — Principio de buena administración y deber de asistencia y protección
asuntos acumulados T-103/98, T-104/98, T-107/98, T-113/98 y T-118/98	10 de noviembre de 1999	Svend Bech Kristensen y otros / Consejo de la Unión Europea	Recurso de anulación — Transferencia de derechos de pensión — Cálculo de anualidades — Solicitud de devolución de excedente
T-129/98	23 de noviembre de 1999	Enrico Sabbioni / Comisión de las Comunidades Europeas	Traslado de oficio — Acto lesivo — Motivación — Desviación de poder
T-299/97	9 de diciembre de 1999	Vicente Alonso Morales / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Requisitos de admisión a un concurso-oposición — Estudios universitarios completos sancionados por un título — Estudios de ingeniería técnica realizados en España
T-53/99	9 de diciembre de 1999	Nicolaos Progoulis / Comisión de las Comunidades Europeas	Funcionarios — Informe de calificación — Descripción de funciones

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-300/97	15 de diciembre de 1999	Benito Latino / Comisión de las Comunidades Europeas	Enfermedad profesional — Exposición al amianto — Grado de invalidez permanente parcial — Irregularidad del dictamen de la comisión médica — Defecto de motivación
T-27/98	15 de diciembre de 1999	Albert Nardone / Comisión de las Comunidades Europeas	Enfermedad profesional — Exposición al amianto y a otras sustancias — Grado de invalidez permanente parcial — Irregularidad del dictamen de la comisión médica
T-144/98	15 de diciembre de 1999	Dino Cantoreggi / Parlamento Europeo	Promoción — Examen comparativo de los méritos
T-143/98	16 de diciembre de 1999	Michael Cendrowicz / Comisión de las Comunidades Europeas	Nombramiento — Fijación del nivel del puesto que ha de cubrirse — Convocatoria de plaza vacante — Examen comparativo de los méritos — Error manifiesto

MARCA COMUNITARIA

T-163/98	8 de julio de 1999	The Procter & Gamble Company / Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)	Sintagma Baby-dry — Motivo de denegación absoluto — Alcance del control efectuado por las Salas de Recurso — Alcance del control efectuado por el Tribunal de Primera Instancia
----------	--------------------	--	---

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

T-112/97	22 de abril de 1999	Monsanto Company / Comisión de las Comunidades Europeas	Reglamento (CEE) nº 2377/90 — Solicitud de inclusión de una somatotropina bovina recombinante (BST) en la lista de sustancias no sujetas a un límite máximo de residuos — Denegación por la Comisión — Recurso de anulación — Admisibilidad
asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96	1 de diciembre de 1999	Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn / Consejo de la Unión Europea Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn / Comisión de las Comunidades Europeas	Directiva que prohíbe la utilización de sustancias β-agonistas en la cría de ganado — Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios — Recurso de anulación — Admisibilidad — Principio de proporcionalidad

Asunto	Fecha	Partes	Materia
--------	-------	--------	---------

POLÍTICA COMERCIAL

T-48/96	12 de octubre de 1999	Acme Industry Co. Ltd / Consejo de la Unión Europea	Dumping — Artículos 2, apartado 3, letra b), inciso ii), y 2, apartado 10, letra b). del Reglamento (CEE) nº 2423/88 — Aplicación retroactiva del Reglamento (CE) nº 3283/94 — Valor normal calculado — Determinación de los gastos VGA y del margen de beneficio — Fiabilidad de los datos — Tratamiento de los derechos de importación e impuestos indirectos
T-171/97	20 de octubre de 1999	Swedish Match Philippines Inc. / Consejo de la Unión Europea	Defensa contra las prácticas de dumping — Derecho establecido sobre las importaciones de encendedores de bolsillo originarios de Filipinas — Relación de causalidad entre exportaciones en cantidades extremadamente limitadas y la existencia de un perjuicio sufrido por la industria comunitaria
T-210/95	28 de octubre de 1999	European Fertilizer Manufacturers' Association (EFMA) / Consejo de la Unión Europea	Derechos antidumping — Eliminación del perjuicio — Precio indicativo — Margen de beneficio sobre los costes de producción

Asunto	Fecha	Partes	Materia
asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98	15 de diciembre de 1999	Petrotub SA y Republica SA / Consejo de la Unión Europea	Derechos antidumping — Tubos sin soldadura de hierro sin alear — Acuerdo Europeo con Rumania — Valor normal — Margen de dumping — Perjuicio — Derechos procedimentales de los exportadores

POLÍTICA SOCIAL

T-182/96	16 de septiembre de 1999	Partex - Companhia Portuguesa de Serviços, SA / Comisión de las Comunidades Europeas	Fondo Social Europeo — Recurso de anulación — Reducción de la ayuda financiera—Certificación fáctica y contable — Competencia <i>ratione temporis del Estado interesado</i> — Motivación — Derechos de defensa — Abuso de derecho — Confianza legítima — Protección de los derechos adquiridos — Desviación de poder
T-126/97	29 de septiembre de 1999	Sonasa - Sociedade Nacional de Segurança, Ld. ^a / Comisión de las Comunidades Europeas	Recurso de anulación — Fondo Social Europeo — Reducción de una ayuda económica — Confianza legítima — Seguridad jurídica — Buena administración—Defecto de motivación

RELACIONES EXTERIORES

T-277/97	15 de junio de 1999	Ismeri Europa Srl / Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas	Responsabilidad extracontractual — Programas MED — Informe del Tribunal de Cuentas — Críticas relativas a la demandante
----------	---------------------	---	---

Asunto	Fecha	Partes	Materia
T-231/97	9 de julio de 1999	New Europe Consulting Ltd y Michael P. Brown / Comisión de las Comunidades Europeas	Programa PHARE — Recurso de indemnización — Requisitos — Principio de buena administración — Evaluación del perjuicio

2. Estadísticas judiciales

Resumen de las actividades del Tribunal de Primera Instancia

Cuadro 1: Actividad general del Tribunal de Primera Instancia en 1997, en 1998 y en 1999

Asuntos iniciados

Cuadro 2: Naturaleza de los procedimientos (1997, 1998 y 1999)

Cuadro 3: Naturaleza de los recursos (1997, 1998 y 1999)

Cuadro 4: Fundamento de los recursos (1997, 1998 y 1999)

Cuadro 5: Materia de los recursos (1997, 1998 y 1999)

Asuntos resueltos

Cuadro 6: Los asuntos resueltos en 1997, en 1998 y en 1999

Cuadro 7: Sentido de la resolución (1999)

Cuadro 8: Fundamento de los recursos (1999)

Cuadro 9: Materia de los recursos (1999)

Cuadro 10: Formación del Tribunal (1999)

Cuadro 11: Duración de los procedimientos (1999)

Gráfico I: Duración de los procedimientos en los recursos de función pública (sentencias y autos) (1999)

Gráfico II: Duración de los procedimientos en los restantes recursos (sentencias y autos) (1999)

Asuntos pendientes

Cuadro 12: Asuntos pendientes el 31 de diciembre de cada año

Cuadro 13: Fundamento de los recursos el 31 de diciembre de cada año

Cuadro 14: Materia de los recursos el 31 de diciembre de cada año

Varios

Cuadro 15: Evolución general

Cuadro 16: Resultados de los recursos de casación entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999

Resumen de las actividades del Tribunal de Primera Instancia

Cuadro 1: Actividad general del Tribunal de Primera Instancia en 1997, en 1998 y en 1999¹

	1997	1998	1999
Asuntos iniciados	644	238	384
Asuntos resueltos	179 (186)	279 (348)	322 (659)
Asuntos pendientes	640 (1.117)	569 (1007)	663 (732)

¹ En el presente cuadro y en los cuadros de las páginas siguientes, las cifras mencionadas entre paréntesis indican el número total de asuntos *independientemente* de las acumulaciones; para las cifras fuera de paréntesis, cada grupo de asuntos acumulados se cuenta como un asunto.

Asuntos iniciados

Cuadro 2: Naturaleza de los procedimientos (1997, 1998 y 1999)^{1 2}

Naturaleza de los procedimientos	1997	1998	1999
Otros recursos	469	135	254
Propiedad intelectual		1	18
Función pública	155	79	84
Procedimientos especiales	20	23	28
Total	644 ³	238 ⁴	384 ⁵

¹ En el presente cuadro y en los cuadros de las páginas siguientes, la mención «otros recursos» indica todos los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas, distintos de los recursos de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

² Se considera como procedimientos especiales (en este cuadro y en los siguientes): la oposición a una sentencia (artículo 38 del Estatuto CE y artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la oposición de tercero (artículo 39 del Estatuto CE y artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la revisión de una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE y artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la interpretación de una sentencia (artículo 40 del Estatuto CE y artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del TPI), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del TPI) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del TPI).

³ Entre ellos 28 asuntos en materia de cuotas lecheras y 295 recursos interpuestos por comisarios de aduanas.

⁴ Entre ellos 2 asuntos en materia de cuotas lecheras y 2 recursos interpuestos por comisarios de aduanas.

⁵ Entre ellos 71 asuntos en materia de estaciones de servicio.

Cuadro 3: Naturaleza de los recursos (1997, 1998 y 1999)

Naturaleza del recurso	1997	1998	1999
Recursos de anulación	133	116	220
Recursos por omisión	9	2	15
Recursos de indemnización	327	14	19
Cláusula compromisoria	1	3	1
Propiedad intelectual		1	18
Función pública	154	79	83
Total	624 ¹	215 ²	356 ³
<i>Procedimientos especiales</i>			
Beneficio de justicia gratuita	6	6	7
Tasación de costas	13	9	6
Interpretación o revisión de una sentencia	—	—	—
Rectificación de una sentencia	1	7	15
Revisión de una sentencia	—	1	—
Total	20	23	28
TOTAL GENERAL	644	238	384

¹ Entre ellos 28 asuntos en materia de cuotas lecheras y 295 recursos interpuestos por comisarios de aduanas.

² Entre ellos 2 asuntos en materia de cuotas lecheras y 2 recursos interpuestos por comisarios de aduanas.

³ Entre ellos 71 asuntos en materia de estaciones de servicio.

Cuadro 4: Fundamento de los recursos (1997, 1998 y 1999)

Fundamento de los recursos	1997	1998	1999
Artículo 63 del Reglamento (CE) nº 40/94		1	18
Artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación) ¹	127	104	215
Artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE)	9	2	14
Artículo 178 del Tratado CE (actualmente artículo 235 CE)	327	13	17
Artículo 181 del Tratado CE (actualmente artículo 238 CE)	1	3	1
Total Tratado CE	464	123	265
Artículo 33 del Tratado CA	6	12	5
Artículo 35 del Tratado CA	—	—	1
Artículo 40 del Tratado CA	—	—	1
Total Tratado CA	6	12	7
Artículo 151 del Tratado EA	—	1	1
Total Tratado EA	—	1	1
Estatuto de los Funcionarios	154	79	83
Total	624	215	356
Artículo 84 del Reglamento de Procedimiento	1	7	15
Artículo 92 del Reglamento de Procedimiento	13	9	6
Artículo 94 del Reglamento de Procedimiento	6	6	7
Artículo 125 del Reglamento de Procedimiento	—	1	—
Artículo 129 del Reglamento de Procedimiento	—	—	—
Total procedimientos especiales	20	23	28
TOTAL GENERAL	644	8	384

¹

Como consecuencia de la nueva reenumeración de los artículos en el Tratado de Amsterdam, a partir del 1 de mayo de 1999, el método para citar los artículos del Tratado ha sufrido importantes modificaciones. Puede consultarse una nota informativa al respecto en la página 347 del presente Informe.

Cuadro 5: Materia de los recursos (1997, 1998 y 1999)¹

Materia de los recursos	1997	1998	1999
Adhesión de nuevos Estados	—	—	—
Agricultura	55	19	42
Asociación de países y territorios de Ultramar	—	5	4
Ayudas de Estado	28	16	100
Cláusula compromisoria	—	2	—
Competencia	24	23	34
Derecho de empresas	3	3	2
Derecho institucional	306	10	19
Investigación, información, educación, estadísticas	1	—	1
Libre circulación de mercancías	17	7	10
Libre circulación de personas	—	2	2
Libre prestación de servicios	—	—	1
Medio ambiente y consumidores	3	4	5
Política comercial	18	12	5
Política extranjera y de seguridad	—	—	2
Política regional	1	2	2
Política social	4	10	12
Propiedad intelectual	—	1	18
Relaciones exteriores	3	5	1
Transporte	1	3	2
Total Tratado CE	464	124	262
Ayudas de Estado	1	3	6
Competencia	—	8	—
Siderurgia	5	—	1
Total Tratado CA	6	11	7
Derecho institucional	—	1	—
Total Tratado EA	—	1	1
Estatuto de los Funcionarios	154	79	86
Total	624	215	356

¹ En este cuadro los procedimientos especiales no se han tenido en cuenta.

Asuntos resueltos

Cuadro 6: Asuntos resueltos en 1997, en 1998 y en 1999

Naturaleza de los procedimientos	1997		1998		1999	
Otros recursos	87	(92) ¹	141	(199) ²	227	(544) ³
Propiedad intelectual	—	—	1	(1)	2	(2)
Función pública	79	(81)	110	(120)	79	(88)
Procedimientos especiales	13	(13)	27	(29)	14	(25)
Total	179	(186)	279	(348)	322	(659)

¹ Entre ellos 5 asuntos en materia de cuotas lecheras.

² Entre ellos 64 asuntos en materia de cuotas lecheras.

³ Entre ellos 102 asuntos en materia cuotas lecheras y 284 asuntos en materia de comisarios de aduanas.

Cuadro 7: Sentido de la resolución (1999)

Sentido de la resolución	Otros recursos	Propiedad intelectual	Función pública	Procedimientos especiales	Total
<i>Sentencias</i>					
Archivo	1 (1)	— —	1 (1)	— —	2 (2)
Recurso inadmisible	4 (8)	— —	3 (3)	— —	7 (11)
Recurso infundado	35 (55)	— —	24 (25)	— —	59 (80)
Recurso parcialmente fundado	15 (19)	— —	9 (12)	— —	24 (31)
Recurso fundado	8 (8)	1 (1)	12 (17)	— —	21 (26)
Sobreseimiento	— —	— —	— —	— —	— —
Total de sentencias	63 (91)	1 (1)	49 (58)	— —	113 (150)
<i>Autos</i>					
Archivo	127 (414)	— —	19 (19)	— —	146 (433)
Recurso inadmisible	24 (26)	1 1	7 (7)	1 1	33 (35)
Sobreseimiento	9 (9)	— —	— —	— —	9 (9)
Recurso fundado	— —	— —	— —	2 (13)	2 (13)
Recurso parcialmente fundado	— —	— —	— —	2 (2)	2 (2)
Recurso infundado	— —	— —	— —	9 (9)	9 (9)
Recurso manifiestamente infundado	3 (3)	— —	4 (4)	— —	7 (7)
Declinación de la competencia	1 (1)	— —	— —	— —	1 (1)
Incompetencia	— —	— —	— —	— —	— —
Total de autos	164 (453)	1 (1)	30 (30)	14 (25)	209 (509)
Total	227 (544)	2 (2)	79 (88)	14 (25)	322 (659)

Cuadro 8: Fundamento de los recursos (1999)

Fundamento de los recursos	Sentencias		Autos		Total	
Artículo 63 del Reglamento (CE) nº 40/94	1	(1)	1	(1)	2	(2)
Artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación)	36	(55)	52	(55)	88	(110)
Artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE)	5	(7)	5	(5)	10	(12)
Artículo 178 del Tratado CE (actualmente artículo 235 CE)	4	(4)	103	(388)	107	(392)
Artículo 181 del Tratado CE (actualmente artículo 238 CE)	—	—	2	(2)	2	(2)
Total Tratado CE	46	(67)	163	(451)	209	(518)
Artículo 151 del Tratado EA	1	(1)	—	—	1	(1)
Total Tratado EA	1	(1)	—	—	1	(1)
Artículo 33 del Tratado CA	17	(24)	2	(3)	19	(27)
Artículo 35 del Tratado CA	—	—	—	—	—	—
Total Tratado CA	17	(24)	2	(3)	19	(27)
Estatuto de los Funcionarios	49	(58)	30	(30)	79	(88)
Artículo 84 del Reglamento de Procedimiento	—	—	3	(14)	3	(14)
Artículo 92 del Reglamento de Procedimiento	—	—	3	(3)	3	(3)
Artículo 94 del Reglamento de Procedimiento	—	—	8	(8)	8	(8)
Artículo 125 del Reglamento de Procedimiento	—	—	—	—	—	—
Total procedimientos especiales	—	—	14	(25)	14	(25)
TOTAL GENERAL	113	(150)	209	(509)	322	(659)

Cuadro 9: **Materia de los recursos (1999)**¹

Objeto de los recursos	Sentencias		Autos		Total	
Agricultura	8	(10)	109	(119)	117	(129)
Asociación de países y territorios de ultramar	—	—	3	(3)	3	(3)
Ayudas de Estado	7	(8)	7	(7)	14	(15)
Cláusula compromisoria	—	—	1	(1)	1	(1)
Competencia	16	(33)	9	(10)	25	(43)
Derecho de empresas	—	—	1	(2)	1	(2)
Derecho institucional	4	(4)	15	(290)	19	(294)
Investigación, información, educación, estadísticas	—	—	1	(1)	1	(1)
Libre circulación de mercancías	—	—	4	(4)	4	(4)
Libre circulación de personas	—	—	1	(1)	1	(1)
Medio ambiente y consumidores	2	(2)	1	(1)	3	(3)
Política comercial	4	(5)	2	(2)	6	(7)
Política social	2	(2)	5	(5)	7	(7)
Propiedad intelectual	1	(1)	1	(1)	2	(2)
Relaciones exteriores	2	(2)	2	(2)	4	(4)
Transporte	—	—	1	(2)	1	(2)
Total Tratado CE	46	(67)	163	(451)	209	(518)
Derecho institucional	1	(1)	—	—	1	(1)
Total Tratado EA	1	(1)	—	—	1	(1)
Ayudas de Estado	6	(13)	1	(1)	7	(14)
Competencia	—	—	1	(2)	1	(2)
Siderurgia	11	(11)	—	—	11	(11)
Total Tratado CA	17	(24)	2	(3)	19	(27)
Estatuto de los Funcionarios	49	(58)	30	(30)	79	(88)
TOTAL GENERAL	113	(150)	195	(484)	308	(634)

¹

En este cuadro, los procedimientos especiales no se han tenido en cuenta.

Cuadro 10: **Formación del órgano judicial (1999)**

Formación del Tribunal	Total
Presidente	1
Salas de 3 Jueces	488
Salas de 5 Jueces	160
Órgano unipersonal	3
Asuntos no atribuidos	7
Total	659

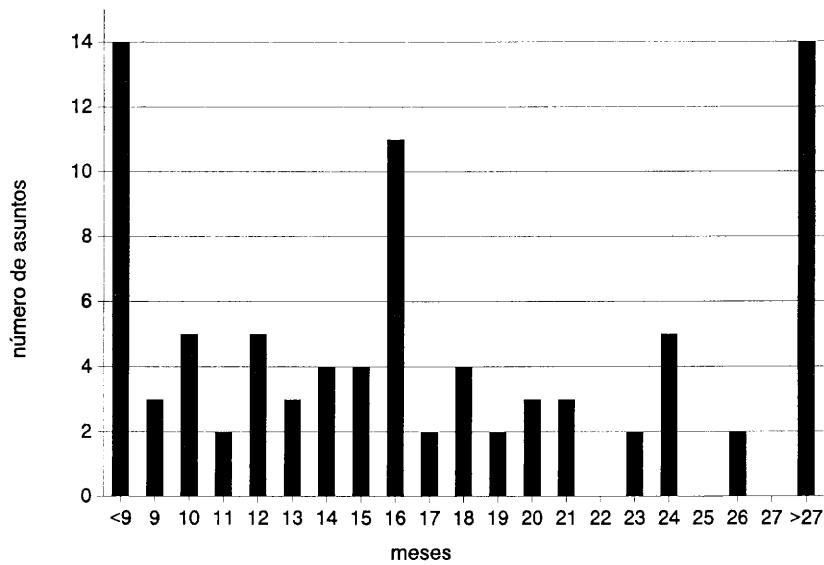
Cuadro 11: **Duración de los procedimientos (1999)**¹
(sentencias y autos)

	Sentencias / Autos
Otros recursos	12,6
Propiedad intelectual	8,6
Función pública	17,0

¹

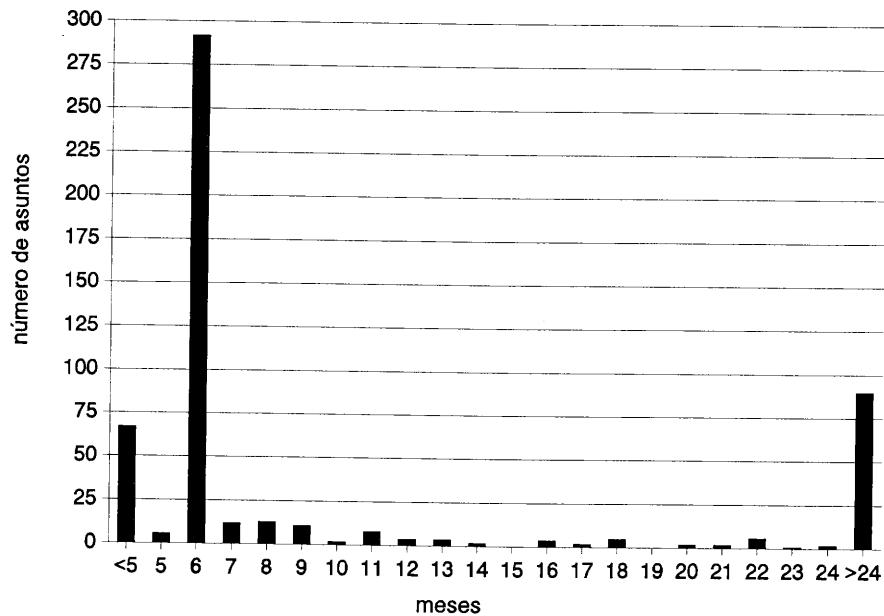
En este cuadro, las duraciones se han expresado en meses o en décimas de mes.

Gráfico I: Duración de los procedimientos en los recursos de función pública (sentencias y autos) 1999



Asuntos/Meses	<9	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	>27
Función pública	14	14	3	5	2	5	3	4	4	11	2	4	2	3	3	0	2	5	0	2	14

**Gráfico II: Duración de los procedimientos en los restantes recursos
(sentencias y autos) 1999**



Asuntos Meses	<5	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	>24
Otros recursos	67	6	292	12	13	11	2	8	4	4	2	0	4	2	5	0	2	2	6	1	2	90

Asuntos pendientes

Cuadro 12: Asuntos pendientes el 31 de diciembre de cada año

Naturaleza de los procedimientos	1997		1998		1999	
Otros recursos	425	(892) ¹	400	(829) ²	471	(538) ³
Propiedad intelectual	—	—	1	(1)	17	(17)
Función pública	205	(214)	163	(173)	167	(169)
Procedimientos especiales	10	(11)	5	(5)	8	(8)
Total	640	(1.117)	569	(1.007)	663	(732)

¹ Entre ellos 252 asuntos en materia de cuotas lecheras y 295 recursos interpuestos por comisarios de aduanas.

² Entre ellos 190 asuntos en materia de cuotas lecheras y 297 asuntos en materia de comisarios de aduanas.

³ Entre ellos 88 asuntos en materia de cuotas lecheras, 13 asuntos en materia de comisarios de aduanas y 71 asuntos en materia de estaciones de servicio.

Cuadro 13: Fundamento de los recursos el 31 de diciembre de cada año

Fundamento de los recursos	1997	1998	1999
Artículo 63 del Reglamento (CE) nº 40/94	— —	— —	17 (17)
Artículos 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación)	274 (294)	256 (279)	360 (383)
Artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE)	18 (18)	12 (12)	14 (14)
Artículo 178 del Tratado CE (actualmente artículo 235 CE)	113 (549)	100 (498)	80 (123)
Artículo 181 del Tratado CE (actualmente artículo 238 CE)	4 (5)	3 (3)	1 (2)
Total Tratado CE	409 (866)	371 (792)	472 (539)
Artículo 33 del Tratado CA	16 (26)	29 (36)	14 (14)
Artículo 35 del Tratado CA	1 (1)	— —	1 (1)
Artículo 40 del Tratado CA	— —	— —	1 (1)
Total Tratado CA	17 (27)	29 (36)	16 (16)
Artículo 146 del Tratado EA	— —	— —	— —
Artículo 151 del Tratado EA	— —	1 (1)	1 (1)
Total Tratado EA	— —	1 (1)	1 (1)
Estatuto de los Funcionarios	204 (213)	163 (173)	166 (168)
Artículo 84 del Reglamento de Procedimiento	— —	1 (1)	2 (2)
Artículo 92 del Reglamento de Procedimiento	8 (9)	2 (2)	5 5
Artículo 94 del Reglamento de Procedimiento	2 (2)	2 (2)	1 (1)
Artículo 125 del Reglamento de Procedimiento	— —	— —	— —
Artículo 129 del Reglamento de Procedimiento	— —	— —	— —
Total procedimientos especiales	10 (11)	5 (5)	8 (8)
TOTAL GENERAL	640 (1.117)	569 (1.007)	663 (732)

Cuadro 14: Materia de los recursos el 31 de diciembre de cada año

Materia de los recursos	1997	1998	1999
Adhesión de nuevos Estados	—	—	—
Agricultura	127 (298)	107 (231)	100 (144)
Asociación de países y territorios de Ultramar	—	5 (5)	6 (6)
Ayudas de Estado	46 (47)	28 (46)	114 (131)
Cláusula compromisoria	5 (6)	3 (3)	1 (2)
Cohesión económica y social	1 (1)	—	—
Competencia	125 (132)	111 (114)	101 (104)
Derecho de empresa	2 (2)	4 (4)	4 (4)
Derecho institucional	33 (308)	33 (309)	33 (34)
Investigación, información, educación, estadísticas	1 (1)	1 (1)	1 (1)
Libre circulación de mercancías	20 (20)	20 (20)	26 (26)
Libre circulación de personas	—	—	1 (1)
Libre prestación de servicios	—	—	1 (1)
Medio ambiente y consumidores	5 (5)	6 (6)	8 (8)
Política comercial	26 (28)	27 (27)	25 (25)
Política económica y monetaria	1 (1)	—	—
Política extranjera y de seguridad	—	—	2 (2)
Política regional	1 (1)	3 (3)	4 (5)
Política social	8 (8)	10 (10)	15 (15)
Propiedad intelectual	—	1 (1)	17 (17)
Relaciones exteriores	7 (7)	10 (10)	7 (7)
Transporte	1 (1)	3 (3)	3 (3)
Total Tratado CE	409 (866)	372 (793)	469 (536)
Ayudas de Estado	15 (15)	10 (17)	9 (9)
Competencia	1 (1)	7 (7)	6 (6)
Siderurgia	1 (11)	11 (11)	1 (1)
Total Tratado CA	17 (27)	28 (35)	16 (16)
Aprovisionamiento	—	—	—
Derecho institucional	—	1 (1)	1 (1)
Total Tratado EA	—	1 (1)	1 (1)
Estatuto de los Funcionarios	204 (213)	163 (173)	169 (171)
Total	630 (1.106)	564 (1.002)	655 (724)

Cuadro 15: Evolución general

Año	Asuntos iniciados ¹	Asuntos pendientes el 31 de diciembre	Asuntos resueltos	Sentencias dictadas ²	Número de decisiones objeto de un recurso de casación ³
1989	169	164 (168)	1 (1)	— —	— —
1990	59	123 (145)	79 (82)	59 (61)	16 (46)
1991	95	152 (173)	64 (67)	41 (43)	13 (62)
1992	123	152 (171)	104 (125)	60 (77)	24 (86)
1993	596	638 (661)	95 (106)	47 (54)	16 (66)
1994	409	432 (628)	412 (442)	60 (70)	12 (105)
1995	253	427 (616)	197 (265)	98 (128)	47 (142)
1996	229	476 (659)	172 (186)	107 (118)	27 (133)
1997	644	640 (1.117)	179 (186)	95 (99)	35 (139)
1998	238	569 (1.007)	279 (348)	130 (151)	67 (214)
1999	384	663 (732)	322 (659)	115 (150)	60 ⁴ (177)
Total	3.199		1.904 (2.467)	812 (951)	317 (1.170)

¹ Procedimientos especiales incluidos.

² Las cifras entre paréntesis indican el número de asuntos resueltos mediante sentencia.

³ Las cifras en itálica entre paréntesis indican el total de decisiones impugnables —sentencias, autos de inadmisibilidad, sobre medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención— para las cuales el plazo de recurso de casación ha expirado o se ha interpuesto un recurso de casación.

⁴ Esta cifra no incluye el recurso de casación interpuesto contra el auto de 14 de septiembre de 1999 por el que se acordó la práctica de diligencias de prueba en el asunto T-145/98. En efecto, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad de dicho recurso de casación, ya que la Decisión impugnada no podía ser recurrida en casación.

Cuadro 16: Resultados de los recursos de casación entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 (sentencias y autos)

	In-fun-dado	Recur-s o de casa-ci ón manifi-es-tamen-t e infun-d ado	Recurso de casación manifies-tamente inadmi-sible	Recurso de casación manifies-tamente inadmi-sible e infun-dad o	Anula-ción con devo-lu-ción	Anula-ción sin devo-lu-ción	Anu-l a-ció n par-ci al con devo-lu-ció n	Anu-la-ció n par-cial sin de-vo-lu-ci ón	Ar-chi vo	Total
Agricultura	3	1		1		2		1		8
Ayudas de Estado		1								1
Aprovisionamiento	1									1
Asociación de países y territorios de Ultramar	1									1
Competencia	10		2	2	1	1		1	2	17
Derecho institucional		2	—	2	1					6
Estatuto de los Funcionarios	7	2	1	4		1				15
Libre circulación de mercancías				2						2
Libre circulación de personas				1						1
Política social				3	1				1	5
Total	22	6	3	15	2	4	—	2	3	57

Capítulo V

Información general

A. Nota informativa sobre la cita de los artículos de los Tratados en los textos del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia

Como consecuencia, en particular, de la nueva numeración de los artículos del Tratado de la Unión Europea (UE) y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (CE), efectuada por el Tratado de Amsterdam, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia pusieron en práctica, desde el 1 de mayo de 1999, un nuevo método para citar los artículos de los Tratados UE, CE, CECA y Euratom.

El nuevo método tiene fundamentalmente por finalidad evitar cualquier riesgo de confusión entre la versión de un artículo anterior al 1 de mayo de 1999 y la posterior a dicha fecha. A continuación se exponen los principios en que se basa este método:

- Cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como está en vigor* después del 1 de mayo de 1999, el número del artículo irá seguido inmediatamente de dos letras que indicarán el Tratado de referencia:

UE para el Tratado de la Unión Europea
CE para el Tratado CE
CA para el Tratado CECA
EA para el Tratado Euratom.

Así, el «artículo 234 CE» se refiere al artículo de dicho Tratado tal y como está en vigor *después* del 1 de mayo de 1999.

- En cambio, cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como estaba en vigor antes* del 1 de mayo de 1999, el número del artículo irá seguido de la indicación «del Tratado de la Unión Europea», «del Tratado CE (o CEE)», «del Tratado CECA» o «del Tratado CEEA», según proceda.

Así, el «artículo 85 del Tratado CE» hace referencia al artículo 85 de dicho Tratado *antes* del 1 de mayo de 1999.

- Por otra parte, por lo que se refiere a los Tratados CE y de la Unión Europea, siempre cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como estaba en vigor antes* del 1 de mayo de 1999, la primera vez que

se cite el artículo en un texto, éste irá seguido, entre paréntesis, de una referencia a la disposición correspondiente del mismo Tratado tal y como está en vigor *después* del 1 de mayo de 1999, redactada en los siguientes términos:

- «*artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE)*», cuando el artículo no haya sido modificado por el Tratado de Amsterdam;
- «*artículo 51 del Tratado CE (actualmente artículo 42 CE, tras su modificación)*», cuando el artículo haya sido modificado por el Tratado de Amsterdam;
- «*artículo 53 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam)*», cuando el artículo haya sido derogado por el Tratado de Amsterdam.
- Como excepción a esta última regla, la primera cita de los (antiguos) artículos 117 a 120 del Tratado CE, que han sido sustituidos en bloque por el Tratado de Amsterdam, irá seguida, entre paréntesis, de la siguiente indicación: «*(los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE)*».

Por ejemplo:

«*artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE)*».

Lo mismo sucede con los artículos J a J.11 y K a K.9 del Tratado de la Unión Europea.

Por ejemplo:

- «*artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea (los artículos J a J.11 del Tratado de la Unión Europea han sido sustituidos por los artículos 11 UE a 28 UE)*»;
- «*artículo K.2 del Tratado de la Unión Europea (los artículos K a K.9 del Tratado de la Unión Europea han sido sustituidos por los artículos 29 UE a 42 UE)*».

B. Publicaciones y bases de datos

Texto de las sentencias y conclusiones

1. Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia

La Recopilación de la Jurisprudencia, publicada en las lenguas oficiales de las Comunidades, es la única fuente auténtica para citar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, así como la del Tribunal de Primera Instancia.

El último fascículo anual de la Recopilación incluye un índice cronológico de las resoluciones publicadas, un índice de asuntos clasificados por orden numérico, un índice alfabético de las partes, un índice de disposiciones citadas, un índice alfabético de conceptos y, desde 1991, un nuevo índice sistemático que contiene todos los sumarios, acompañados de las cadenas de términos clave correspondientes, atribuidos a las resoluciones recogidas.

En los Estados miembros y en determinados países terceros, la Recopilación se ofrece a la venta en las direcciones indicadas en la última página de la presente publicación (precio de la Recopilación de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999: 170 euros, IVA excluido). En los restantes países, los pedidos deberán dirigirse también a los puntos de venta mencionados. Para cualquier otra información, diríjase al Tribunal de Justicia, División Interior – Sección de publicaciones, L-2925 Luxemburgo.

2. Recopilación de la Jurisprudencia comunitaria – Función Pública

Desde 1994, la Recopilación de la Jurisprudencia comunitaria — Función Pública incluye todas las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en el ámbito del Derecho de la función pública en su respectiva lengua de procedimiento, así como un resumen redactado en la lengua oficial elegida por el abonado. Contiene además los sumarios de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia, previa interposición de recurso de casación, en dicho ámbito, cuyo texto íntegro sigue publicándose, no obstante, en la Recopilación general. El acceso a la Recopilación — Función Pública se facilita mediante índices disponibles igualmente en todas las lenguas.

En los Estados miembros y en determinados países terceros, la Recopilación se ofrece a la venta en las direcciones indicadas en la última página de la presente publicación (precio: 70 euros, IVA excluido). En los restantes países, los pedidos deberán dirigirse a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades

Europeas, L-2985 Luxemburgo. Para cualquier otra información, diríjase al Tribunal de Justicia, División Interior – Sección de publicaciones, L-2925 Luxemburgo.

El precio de suscripción a ambas publicaciones es de 205 euros, IVA excluido. Para cualquier otra información, diríjase al Tribunal de Justicia, División Interior – Sección de publicaciones, L-2925 Luxemburgo.

3. Sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia y conclusiones de los Abogados Generales

Su texto en offset puede solicitarse por escrito, indicando la versión lingüística deseada, al Tribunal de Justicia, División Interior – Sección de publicaciones, L-2925 Luxemburgo, siempre que se encuentre aún disponible y mediante pago de una cantidad fija establecida actualmente en 600 BEF, IVA excluido, por documento, y que puede modificarse con el tiempo. Una vez se publique el fascículo de la Recopilación que contenga la sentencia o las conclusiones solicitadas, ya no se atenderán dichos pedidos.

Los interesados ya abonados a la Recopilación de la Jurisprudencia podrán suscribir otro abono, en una o varias lenguas oficiales de las Comunidades, a las versiones en offset de los textos que figuran en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, a excepción de los textos recogidos únicamente en la Recopilación — Función Pública. El precio anual de suscripción es actualmente de 13.200 BEF, IVA excluido.

Por último, debe destacarse que puede accederse a todas las sentencias recientes del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia rápida y gratuitamente a través del sitio Internet del Tribunal de Justicia: www.curia.eu.int (véase también, a continuación, el punto 2, letra a), bajo la rúbrica «Jurisprudencia». Las sentencias pueden encontrarse en dicho sitio, en las once lenguas oficiales, a partir de, aproximadamente, las 3 de la tarde del día en que se pronuncian. Las conclusiones de los Abogados Generales también se publican en esta rúbrica, en la lengua del Abogado General, así como, en un primer momento, en la lengua de procedimiento.

Otras publicaciones

1. Documentos elaborados por la Secretaría del Tribunal de Justicia

- a) Recopilación de textos sobre la organización, las competencias y el procedimiento del Tribunal de Justicia

Este volumen agrupa las disposiciones relativas al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia que se encuentran de manera dispersa en los Tratados, en el Derecho derivado, así como en algunos Convenios. Un índice facilita su consulta.

La obra se encuentra disponible en todas las lenguas oficiales. La edición de 1999 puede obtenerse en las direcciones indicadas en la última página de la presente publicación.

- b) Calendario de las vistas del Tribunal de Justicia

El calendario de las vistas se redacta todas las semanas. Por estar sujeto a modificaciones, tiene un valor meramente informativo.

Este calendario podrá obtenerse previa solicitud a la División de Interior — Sección de publicaciones del Tribunal de Justicia, L-2925 Luxemburgo.

2. Documentos elaborados por la División de Prensa e Información del Tribunal de Justicia

- a) Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

Boletín de información semanal, distribuido por suscripción, acerca de las actividades judiciales del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, que contiene el resumen sucinto de las sentencias dictadas, las conclusiones de los Abogados Generales y los nuevos asuntos correspondientes a la semana transcurrida. Esta publicación menciona igualmente los acontecimientos más importantes de la vida de la Institución.

El último número del año contiene siempre un índice analítico de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia a lo largo del año, así como datos estadísticos.

Las Actividades se publican también cada semana en el sitio del Tribunal de Justicia en Internet.

b) Informe anual

Publicación que recoge un resumen de la labor del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, tanto en el ámbito de la jurisprudencia como en el de las actividades conexas (reuniones y jornadas de magistrados, visitas, sesiones de estudios, etc.). Este documento incluye numerosos datos estadísticos.

c) Calendario de la semana

Lista semanal multilingüe de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, en la que se anuncian las vistas, la presentación de conclusiones y la publicación de sentencias que se efectúan durante la semana correspondiente; ofrece asimismo una síntesis de la semana siguiente. Se señala, para cada asunto, una descripción sucinta del objeto. Están preparándose las versiones en lenguas finesa y sueca. El calendario de la semana se publica los jueves, en particular, en el sitio del Tribunal de Justicia en Internet.

Las solicitudes de suscripción a los documentos citados, disponibles gratuitamente en todas las lenguas oficiales de las Comunidades, deberán dirigirse por escrito a la División de Prensa e Información del Tribunal de Justicia, L-2925 Luxemburgo, precisando la versión lingüística deseada.

d) Sitio del Tribunal de Justicia en Internet

Este sitio, cuya dirección es www.curia.eu.int, permite acceder con facilidad a una gran cantidad de información y documentos relativos a esta Institución. La gran mayoría de los documentos está disponible en las once lenguas oficiales. El sumario que se reproduce a continuación indica el contenido actual del sitio.

Debe destacarse, en particular, la rúbrica «Jurisprudencia reciente», que permite, desde junio de 1997, acceder rápida y gratuitamente a todas las sentencias recientes del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia. Las sentencias están disponibles en estas páginas en las once lenguas oficiales a partir de, aproximadamente, las 3 de la tarde del día en que se pronuncian. Las conclusiones de los Abogados Generales también se publican en esta rúbrica en la lengua del Abogado General, así como, en un primer momento, en la lengua de procedimiento.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
(Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia)

Presentación

Investigación y Documentación

Prensa e información

Biblioteca

Jurisprudencia reciente

Textos relativos a la Institución

3. Documentos elaborados por la Dirección «Biblioteca, Investigación y Documentación» del Tribunal de Justicia

3.1. Biblioteca

a) Actualización bibliográfica

Bibliografía bimestral que contiene una lista sistemática de todas las publicaciones (monografías y artículos) recibidas o examinadas en el período de referencia. La bibliografía consta de dos partes diferentes:

- Parte A: Publicaciones jurídicas relativas a la integración europea.
- Parte B: Teoría general del Derecho — Derecho internacional — Derecho comparado — Derechos nacionales.

Las solicitudes relativas a dichas publicaciones deberán dirigirse a la División «Biblioteca» del Tribunal de Justicia, L-2925 Luxemburgo.

b) Bibliografía jurídica de la integración europea

Publicación anual basada en las adquisiciones de monografías y en el examen de las publicaciones periódicas en materia de Derecho comunitario, correspondiente al año de referencia. Desde la edición de 1990, la Bibliografía ha pasado a ser una publicación oficial de las Comunidades Europeas. Recoge aproximadamente 6.000 referencias bibliográficas, a las que puede accederse a través de las tablas sistemáticas por materias y del índice de autores.

La Bibliografía anual se ofrece a la venta en las direcciones indicadas en la última página de la presente publicación, al precio de 42 euros, IVA excluido.

3.2. Investigación y documentación

a) Repertorio de jurisprudencia de Derecho comunitario

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas publica el *Repertorio de jurisprudencia de Derecho comunitario*, que recoge, de modo sistemático, tanto su jurisprudencia como una selección de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

La obra comprende dos series, que pueden adquirirse separadamente y que versan sobre las siguientes materias:

Serie A: Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia, con exclusión de la relativa a la función pública europea y al Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Serie D: Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en materia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

La Serie A comprende la jurisprudencia a partir de 1977. Las diferentes entregas en forma de hojas móviles publicadas desde 1983 van a ser sustituidas por una versión consolidada que comprende el período 1977-1990. Las versiones francesa y alemana están disponibles y las versiones inglesa, danesa, italiana y neerlandesa están en preparación.

Precio: 100 euros, IVA excluido.

En el futuro, la Serie A, en todas las lenguas oficiales de las Comunidades, será objeto de publicación quinquenal, la primera de las cuales cubrirá el período 1991-1995. Se dispondrá de actualizaciones anuales, pero, en un primer momento, únicamente en francés.

La Serie D, cuyo primer fascículo se publicó en 1981, comprende actualmente, tras la publicación del fascículo 5 (febrero de 1993) en las versiones alemana, francesa, italiana, inglesa, danesa y neerlandesa, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1976 a 1991 y la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de 1973 a 1990.

Precio: 40 euros, IVA excluido.

b) Índice A-Z

Publicación informatizada que contiene una lista numérica de todos los asuntos planteados ante el Tribunal de Justicia el Tribunal de Primera Instancia desde 1954, una lista alfabética de los nombres de las partes y una lista de los órganos jurisdiccionales

nacionales que han planteado cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. El Índice A-Z remite a la publicación de la resolución en la Recopilación de la Jurisprudencia.

Esta publicación se encuentra disponible en francés y en inglés y se actualiza anualmente. Precio: 25 euros, IVA excluido.

- c) Notas — Referencias de las notas de la doctrina sobre sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia

Esta publicación recoge el conjunto de notas de la doctrina relativas a las sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia y facilita sus referencias.

Se actualiza anualmente. Precio: 15 euros, IVA excluido.

- d) Convenios de Bruselas y de Lugano — Edición multilingüe

Recopilación de los textos de los Convenios de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y de Lugano de 16 de septiembre de 1988, relativos a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, con los documentos de adhesión, protocolos y declaraciones correspondientes, en todas las lenguas auténticas.

La obra, con los textos introductorios en francés y en inglés, ha sido publicada en 1997 y se actualizará periódicamente.

Precio: 30 euros, IVA excluido.

Los pedidos relativos a estas diversas publicaciones deberán dirigirse a uno de los puntos de venta que figuran en la última página de la presente publicación.

Junto con las publicaciones que son objeto de difusión comercial, los servicios de «Investigación y Documentación» elaboran diferentes instrumentos de trabajo de uso interno, entre los cuales destacan:

- a) Boletín periódico de jurisprudencia

Reagrupa, con periodicidad trimestral, semestral y anual, el conjunto de los sumarios de las sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia que, posteriormente, figurarán en la Recopilación de la Jurisprudencia. Está organizado siguiendo el mismo plan sistemático que el *Repertorio de jurisprudencia de Derecho comunitario*, Serie A. Disponible en lengua francesa.

- b) Jurisprudencia en materia de función pública comunitaria
(enero de 1988-diciembre de 1998)

Publicación en lengua francesa que agrupa sistemáticamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia sobre los sumarios de función pública.

- c) Bases de datos internas

El Tribunal de Justicia ha constituido un banco de datos informatizados que recoge la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros relativa al Derecho comunitario, así como la relativa a los Convenios de Bruselas, Lugano y Roma. Es posible solicitar que se realice en él una búsqueda puntual y recibir, en lengua francesa, el resultado de dicha búsqueda.

Para obtener cualquier información adicional, es posible dirigirse a la Dirección «Biblioteca, Investigación y Documentación» del Tribunal de Justicia, L-2925 Luxemburgo.

Bases de datos interinstitucionales

CELEX

El sistema automatizado de documentación para el Derecho comunitario CELEX (*Communitatis Europeæ Lex*), gestionado por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y alimentado por las Instituciones comunitarias, incluye la legislación, la jurisprudencia, los actos de trámite y las preguntas parlamentarias, así como las medidas nacionales de ejecución de las Directivas (dirección Internet: <http://europa.eu.int/celex>).

Por lo que se refiere más concretamente a la jurisprudencia, CELEX contiene todas las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, con los sumarios elaborados para cada asunto. Se recoge también en él una referencia a las conclusiones de los Abogados Generales así como, a partir de 1987, el texto íntegro de éstas. La jurisprudencia se actualiza semanalmente.

El sistema CELEX está disponible en las lenguas oficiales de la Unión.

RAPID — OVIDE/EPISTEL

La base de datos RAPID, gestionada por el Servicio del Portavoz de la Comisión de las Comunidades Europeas, así como la base de datos OVIDE/EPISTEL del Parlamento Europeo, contienen la versión francesa del *Boletín de actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas* (véase *supra*).

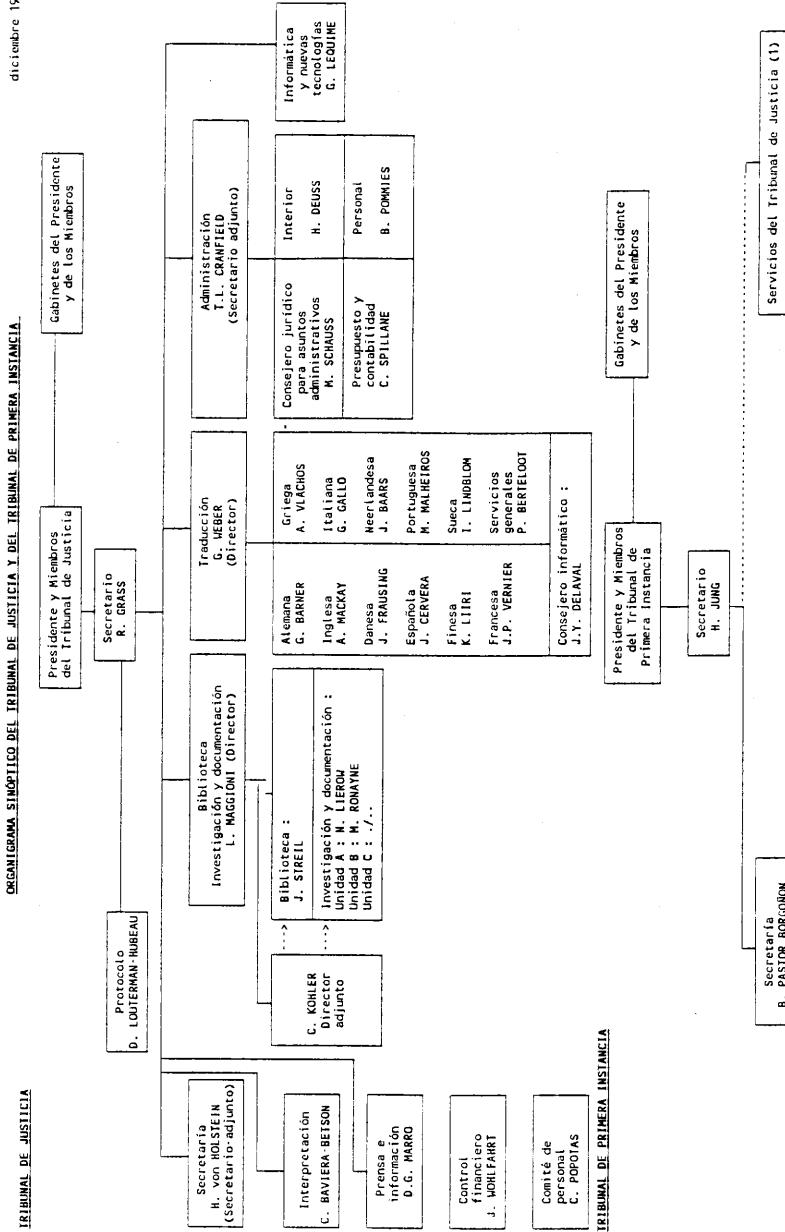
Las versiones on-line oficiales de CELEX y RAPID se distribuyen por Eurobases y a través de servidores nacionales autorizados.

Finalmente, se elabora una serie de productos de información on-line y CD-ROM bajo licencia.

Para obtener información adicional, diríjase a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo.

C. La administración: organigrama sinóptico

diciembre 1999



En virtud del artículo 45 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, a los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia para garantizar su funcionamiento.

Los datos del Tribunal de Justicia son los siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2925 Luxemburgo

Teléfono: (00352) 4303.1-

Télex de la Secretaría: 2510 CURIA LU

Dirección telegráfica: CURIA

Telefax del Tribunal de Justicia: (00352) 4303-2600

Telefax de la División de Prensa e Información: (00352) 4303-2500

Telefax de la División Interior - Sección Publicaciones: (00352) 4303-2650

El Tribunal de Justicia en Internet: *www.curia.eu.int*

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

**Informe anual 1999. Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia
y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas**

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

2001 — 337 pp. — 17,6 x 25 cm

ISBN 92-829-0603-5

